

INDICE
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Primera Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2023.

Lista de valores mínimos para desechos de bienes muebles que generen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

SECRETARIA DE ENERGIA

Acuerdo por el que se aprueba y publica el Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía 2020-2024.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Aviso por el que se da a conocer información relativa a solicitudes de títulos de obtentor de variedades vegetales, correspondiente al mes de diciembre de 2022.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Nota Aclaratoria al Acuerdo que modifica el diverso por el que se dan a conocer las Disposiciones de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, publicado el 3 de febrero de 2023.

ORGANISMOS DESCONCENTRADOS O DESCENTRALIZADOS

INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR

Convenio de Colaboración para fortalecer, con cargo a los recursos del Programa Presupuestario E023 Atención a la Salud para el ejercicio fiscal 2022, la prestación gratuita de servicios de salud a favor de las personas sin seguridad social, en las regiones de alta y muy alta marginación, mediante la asignación de personal de salud, que celebran el Instituto de Salud para el Bienestar y el Estado de Sonora.

EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO

PETROLEOS MEXICANOS

Aviso por el que se dan a conocer las direcciones electrónicas en donde podrá ser consultada la modificación al Estatuto Orgánico de Pemex Transformación Industrial.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 72/2021 y su acumulada 74/2021, así como los Votos Concurrentes de las señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf y Norma Lucía Piña Hernández y de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, y Voto Concurrente de la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa y del señor Ministro Alberto Pérez Dayán.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Aviso de inicio del procedimiento de ratificación en el cargo de juzgadora federal de la magistrada de Circuito Joanna Karina Perea Cano.

Aviso de inicio del procedimiento de ratificación en el cargo de juzgador federal del juez de Distrito Alejandro Bermúdez Sánchez.

Aviso de inicio del procedimiento de ratificación en el cargo de juzgador federal del magistrado de Circuito Josué Osvaldo Garduño Sánchez.

Aviso de inicio del procedimiento de ratificación en el cargo de juzgador federal del juez de Distrito José Eduardo Cortés Santos.

Aviso de inicio del procedimiento de ratificación en el cargo de juzgadora federal de la jueza de Distrito

Verónica Gutiérrez Fuentes.	
Aviso de inicio del procedimiento de ratificación en el cargo de juzgador federal del juez de Distrito Ernesto Cornejo Ángeles.	
Aviso de inicio del procedimiento de ratificación en el cargo de juzgador federal del juez de Distrito Octavio Alarcón Terrón.	
Aviso de inicio del procedimiento de ratificación en el cargo de juzgador federal del juez de Distrito Samuel Ventura Ramos.	
Aviso de inicio del procedimiento de ratificación en el cargo de juzgadora federal de la magistrada de Circuito Mirna Gómez Valverde.	
Aviso de inicio del procedimiento de ratificación en el cargo de juzgador federal del magistrado de Circuito Eduardo Castillo Robles.	

ORGANISMOS AUTONOMOS

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.	
Tasas de interés interbancarias de equilibrio.	
Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.	

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba que las Credenciales para Votar que pierden vigencia el 1° de enero de 2023, sean utilizadas en las elecciones ordinarias y, en su caso, extraordinarias que se celebren con motivo de los Procesos Electorales Locales 2022-2023.	
Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen los Lineamientos generales para la comprobación de aportaciones de militantes y simpatizantes durante los procesos electorales y de operación ordinaria, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-397/2021 y acumulados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	
Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los Partidos Políticos Nacionales durante el ejercicio 2023 por sus militantes y simpatizantes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes.	

CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, OBRAS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO

AVISOS

Judiciales y generales.	
------------------------------	--

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

PRIMERA Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2023.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.

PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2023

El Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos 1o., 2o., fracción VII y 144 de la Ley Aduanera; 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación; 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y 8 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, resuelve:

PRIMERO. Se **reforman** las reglas 1.3.8., 1.3.9., 1.3.10. y 1.3.11. y se **adicionan** las reglas 1.3.12., 1.3.13. y 3.5.14. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2023, para quedar de la siguiente manera:

“Inscripción en el Padrón de Importadores de Productos de la Canasta Básica

1.3.8. Para los efectos del artículo tercero, primer párrafo del “Decreto por el que se exenta el pago de arancel de importación y se otorgan facilidades administrativas a diversas mercancías de la canasta básica y de consumo básico de las familias”, publicado en el DOF el 06 de enero de 2023, el interesado en obtener la inscripción en el Padrón de Importadores de Productos de la Canasta Básica, deberá:

- I. Estar inscrito y activo en el Padrón de Importadores;
- II. Presentar, mediante escrito libre, solicitud de inscripción ante la oficialía de partes de la AGSC que contenga:
 - a) Actividad económica o sector productivo del contribuyente;
 - b) La fracción arancelaria, NICO y su descripción conforme a la TIGIE, además de la descripción de las mercancías específicas a importar, que deberán corresponder con su actividad económica;
 - c) La documentación con la que acredite que, durante los veinticuatro meses previos a la fecha de presentación de la solicitud, ha importado las mercancías objeto de su petición o similares, en este último caso, siempre que estas se clasifiquen en la misma subpartida que corresponda a la fracción arancelaria de la TIGIE y ha cumplido con las mismas regulaciones y restricciones no arancelarias que se exigen a las mercancías que va a importar;
 - d) La aduana o sección aduanera por las cuales se pretendan llevar a cabo las operaciones de importación, y
 - e) Manifestación, bajo protesta de decir verdad, que la información y documentación aportada es veraz y fidedigna y que conoce las sanciones y responsabilidades en que incurriría por presentar documentación y declarar datos falsos ante la autoridad;
- III. Presentar escrito, bajo protesta de decir verdad, de cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, los requisitos fitosanitarios y zoonosanitarios de inocuidad alimentaria y, tratándose del maíz, de las disposiciones de bioseguridad de organismos genéticamente modificados, así como las certificaciones que, en su caso, sean aplicables a las mercancías a importar, y
- IV. Acreditar que asume las obligaciones y compromisos de cumplimiento colaborativo con el gobierno federal a que se refiere el “Decreto por el que se exenta el pago de arancel de importación y se otorgan facilidades administrativas a diversas mercancías de la canasta básica y de consumo básico de las familias”, publicado en el DOF el 06 de enero de 2023, mediante documento suscrito con las autoridades correspondientes.

La resolución que recaiga a la solicitud de inscripción al Padrón de Importadores de Productos de la Canasta Básica se notificará por la AGSC mediante buzón tributario.

Decreto por el que se exenta el pago de arancel de importación y se otorgan facilidades administrativas a diversas mercancías de la canasta básica y de consumo básico de las familias Tercero

Causales de suspensión en el Padrón de Importadores de Productos de la Canasta Básica

1.3.9. Para los efectos del artículo tercero, tercer párrafo del “Decreto por el que se exenta el pago de arancel de importación y se otorgan facilidades administrativas a diversas mercancías de la canasta básica y de consumo básico de las familias”, publicado en el DOF el 06 de enero de 2023, procede la suspensión inmediata en el Padrón de Importadores de Productos de la Canasta Básica del contribuyente inscrito en el mismo cuando:

- I. Se suspenda su inscripción en el Padrón de Importadores;
- II. Presente irregularidades o inconsistencias en el RFC;
- III. Al fusionarse o escindirse, se cancele en el RFC;
- IV. Cambie su denominación o razón social y no actualice su situación en el Padrón de Importadores;
- V. Se ubique en alguna de las causales que prevé el artículo 17-H Bis del CFF, o
- VI. Exista resolución firme que determine que cometió cualquiera de las infracciones previstas en los artículos 176, 177 y 179 de la Ley que les resulten aplicables.

Cuando la AGSC tenga conocimiento de que el contribuyente incurrió en alguna de las causales señaladas en esta regla, notificará la suspensión, indicando la causa que la motiva, a través del buzón tributario.

Ley 176, 177, 179, CFF 17-H Bis, Decreto por el que se exenta el pago de arancel de importación y se otorgan facilidades administrativas a diversas mercancías de la canasta básica y de consumo básico de las familias Tercero

Reincorporación en el Padrón de Importadores de Productos de la Canasta Básica

1.3.10. Para los efectos del artículo tercero, tercer párrafo del “Decreto por el que se exenta el pago de arancel de importación y se otorgan facilidades administrativas a diversas mercancías de la canasta básica y de consumo básico de las familias”, publicado en el DOF el 06 de enero de 2023, el contribuyente al que se le haya suspendido en el Padrón de Importadores de Productos de la Canasta Básica en términos de la regla 1.3.9., podrá solicitar que se deje sin efectos dicha suspensión, mediante escrito libre que presente ante la oficialía de partes de la AGSC, al cual deberá adjuntar la documentación con la que acredite que se subsana la causal o causales por las que fue suspendido en el Padrón de Importadores de Productos de la Canasta Básica.

En el caso de que la AGSC no cuente con elementos o medios suficientes para corroborar si el contribuyente desvirtuó o subsanó la causal o causales por las que fue suspendido del Padrón de Importadores de Productos de la Canasta Básica, se remitirán a la unidad administrativa que haya generado la información que originó la suspensión las pruebas, alegatos y elementos aportados por el contribuyente, a efecto de que lleve a cabo el análisis y valoración de los mismos e informe por escrito a la AGSC en un plazo no mayor a quince días naturales, si es que efectivamente se subsanan o corrigen las omisiones o inconsistencias reportadas, indicando si resultaría procedente o no que se reincorpore al contribuyente en el Padrón de Importadores de Productos de la Canasta Básica, siempre que previamente la AGSC haya verificado el cumplimiento de los demás requisitos.

Decreto por el que se exenta el pago de arancel de importación y se otorgan facilidades administrativas a diversas mercancías de la canasta básica y de consumo básico de las familias Tercero, RGCE 1.3.9.

Causales de baja definitiva en el Padrón de Importadores de Productos de la Canasta Básica

1.3.11. Para los efectos del artículo tercero, tercer párrafo del “Decreto por el que se exenta el pago de arancel de importación y se otorgan facilidades administrativas a diversas mercancías de la canasta básica y de consumo básico de las familias” publicado en el DOF el 06 de enero de 2023, procede la baja definitiva en el Padrón de Importadores de Productos de la Canasta Básica del contribuyente inscrito en el mismo cuando:

- I. Incumpla con las obligaciones y compromisos colaborativos a que se refiere la regla 1.3.8.;
- II. Lo solicite el propio contribuyente mediante escrito libre que presente ante la oficialía de partes de la AGSC, o
- III. Cuando deje de surtir efectos el “Decreto por el que se exenta el pago de arancel de importación y se otorgan facilidades administrativas a diversas mercancías de la canasta básica y de consumo básico de las familias”, publicado en el DOF el 06 de enero de 2023.

La resolución de la baja definitiva en el Padrón de Importadores de Productos de la Canasta Básica se notificará por la AGSC mediante buzón tributario.

Decreto por el que se exenta el pago de arancel de importación y se otorgan facilidades administrativas a diversas mercancías de la canasta básica y de consumo básico de las familias Tercero, RGCE 1.3.8.

Adición de fracciones arancelarias a la inscripción en el Padrón de Importadores de Productos de la Canasta Básica

1.3.12. Para los efectos del Transitorio Tercero, segundo párrafo del “Decreto por el que se exenta el pago de arancel de importación y se otorgan facilidades administrativas a diversas mercancías de la canasta básica y de consumo básico de las familias”, publicado en el DOF el 06 de enero de 2023, el interesado en adicionar fracciones arancelarias a su inscripción en el Padrón de Importadores de Productos de la Canasta Básica, deberá:

- I. Presentar ante la oficialía de partes de la AGSC, mediante escrito libre, solicitud de adición de fracciones arancelarias que contenga:
 - a) Número de folio de autorización en el Padrón de Importadores de Productos de la Canasta Básica;
 - b) Actividad económica o sector productivo del contribuyente;
 - c) La fracción arancelaria, NICO y su descripción conforme a la TIGIE, además de la descripción de las mercancías específicas a importar, que deberán corresponder con su actividad económica;
 - d) La documentación con la que acredite que, durante los veinticuatro meses previos a la fecha de presentación de la solicitud, ha importado las mercancías objeto de su petición o similares, en este último caso, siempre que estas se clasifiquen en la misma subpartida que corresponda a la fracción arancelaria de la TIGIE y ha cumplido con las mismas regulaciones y restricciones no arancelarias que se exigen a las mercancías que va a importar;
 - e) La aduana o sección aduanera por las cuales se pretendan llevar a cabo las operaciones de importación, y
 - f) Manifestación, bajo protesta de decir verdad, que la información y documentación aportada es veraz y fidedigna y que conoce las sanciones y responsabilidades en que incurriría por presentar documentación y declarar datos falsos ante la autoridad, y
- II. Presentar escrito, bajo protesta de decir verdad, de cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, los requisitos fitosanitarios y zoonosanitarios de inocuidad alimentaria y, tratándose del maíz, de las disposiciones de bioseguridad de organismos genéticamente modificados, así como las certificaciones que, en su caso, sean aplicables a las mercancías a importar.

La resolución que recaiga a la solicitud de adición de fracciones arancelarias al registro en el Padrón de Importadores de Productos de la Canasta Básica, se notificará por la AGSC mediante buzón tributario.

Decreto por el que se exenta el pago de arancel de importación y se otorgan facilidades administrativas a diversas mercancías de la canasta básica y de consumo básico de las familias Transitorio Tercero

Presentación de contratos celebrados por contribuyentes inscritos en el Padrón de Importadores de Productos de la Canasta Básica

1.3.13. Para los efectos del Transitorio Cuarto del “Decreto por el que se exenta el pago de arancel de importación y se otorgan facilidades administrativas a diversas mercancías de la canasta básica y de consumo básico de las familias”, publicado en el DOF el 06 de enero de 2023, los contribuyentes inscritos en el Padrón de Importadores de Productos de la Canasta Básica deberán presentar copia simple de los contratos ante la oficialía de partes de la AGSC, mediante escrito libre, que contenga:

- I. Número de folio de autorización en el Padrón de Importadores de Productos de la Canasta Básica;
- II. Relación de las fracciones arancelarias, NICO y su descripción conforme a la TIGIE, además de la descripción de las mercancías específicas que corresponda a las mercancías objeto de los contratos;
- III. Fecha de celebración de cada uno de los contratos, para lo cual adjuntará copia simple de los mismos, y
- IV. Manifestación, bajo protesta de decir verdad, que la información y documentación aportada es veraz y fidedigna y que conoce las sanciones y responsabilidades en que incurriría por presentar documentación y declarar datos falsos ante la autoridad.

Decreto por el que se exenta el pago de arancel de importación y se otorgan facilidades administrativas a diversas mercancías de la canasta básica y de consumo básico de las familias Transitorio Cuarto

Pago del aprovechamiento por la importación definitiva de vehículos usados, de conformidad con el “Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera” publicado en el DOF el 29 de diciembre de 2022

3.5.14. Para los efectos de los artículos 3, fracción V y 6 del “Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera” publicado en el DOF el 29 de diciembre de 2022, para realizar el pago del aprovechamiento que señala dicho Decreto se deberá realizar lo siguiente:

- I. Ingresar **en la siguiente liga:**

<https://pccem.mat.sat.gob.mx/PTSC/cet/FmpceContr/faces/resources/pages/pagos/formularioMultiplePago.jsf>

- II. Llenar el formulario, para lo cual se seleccionarán y capturarán de manera obligatoria los datos habilitados de la siguiente manera:

- a) En el campo **Aduana**, seleccionar la correspondiente a la entidad federativa en la que reside el propietario del vehículo o, en caso de no contar con una aduana en la entidad federativa, seleccionar la más cercana al domicilio del mismo.
- b) En el campo **Sección/Punto de revisión**, elegir la más cercana al domicilio del propietario del vehículo.
- c) Dar clic en **Nacional**.
- d) Dar clic en **Persona Física**.
- e) En el apartado **Datos de Persona Física**:
 1. **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**: Capturar la clave en el RFC o la clave genérica XAXX010101000.
 2. **Clave Única de Registro de Población (CURP)**: Capturar la clave alfanumérica correspondiente.
 3. En los campos **Nombre(s)**, **Apellido Paterno** y **Apellido Materno**: Capturar los datos del propietario del vehículo.

- f) En el apartado **Datos del Pedimento**, no capturar información.
 - g) En el apartado **Datos del Representante Legal**, no capturar información.
 - h) En el apartado **Origen de Pago**:
 - 1. Seleccionar **Otros**.
 - 2. En el campo **Especificar**, escribir Regularización de vehículos y anotar el número de identificación vehicular (NIV) del vehículo objeto de importación. Dicha información deberá capturarse con letras mayúsculas y sin acentos.
 - 3. Dar clic en **Insertar Dato**.
 - i) En el apartado **Concepto de Pago**:
 - 1. En **Clave - Concepto de Pago**, seleccionar la clave: **700163-Aprovechamiento. Medida de transición temporal**.
 - 2. En el campo **Monto a Cargo**, capturar la cantidad de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
 - 3. En el campo **Descripción**, capturar los datos del domicilio del propietario del vehículo (calle, número exterior, número interior, colonia, municipio, entidad federativa y código postal). Dicha información deberá capturarse con letras mayúsculas y sin acentos.
 - 4. Dar clic en **Insertar Dato**.
- III. Dar clic en **No soy un robot**, capturar los caracteres que se muestran en el recuadro y posteriormente dar clic en **Validar**.
- IV. Dar clic en **Generar Línea de Captura**.

Una vez generada la línea de captura se deberá realizar el pago ante las instituciones de crédito autorizadas a través de los medios de pago que ofrezca la institución de que se trate.

Las instituciones de crédito autorizadas entregarán el recibo bancario de pago con sello digital generado por estas que permita autenticar el pago realizado, el cual será el comprobante de pago del aprovechamiento.

Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera 3, 6.”

SEGUNDO. Se **modifica** el Transitorio NOVENO y se **deroga** el Transitorio DÉCIMO de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2023, publicadas en el DOF el 27 de diciembre de 2023, para quedar de la siguiente manera:

“NOVENO. Las reglas 1.3.8., 1.3.9., 1.3.10., 1.3.11., 1.3.12. y 1.3.13. serán aplicables hasta el 31 de diciembre de 2023 y, en el supuesto establecido por el Transitorio Cuarto del “Decreto por el que se exenta el pago de arancel de importación y se otorgan facilidades administrativas a diversas mercancías de la canasta básica y de consumo básico de las familias”, publicado en el DOF el 06 de enero de 2023, hasta el 30 de abril de 2024.

DÉCIMO. Se deroga.”

Transitorio

ÚNICO. La presente Resolución entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el DOF y su contenido surtirá sus efectos en términos de la regla 1.1.2. de las RGCE para 2023.

Atentamente,

Ciudad de México, a 31 de enero de 2023.- En suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en el artículo 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, firma el Administrador General Jurídico, Lic. **Ricardo Carrasco Varona**.-
Rúbrica.

LISTA de valores mínimos para desechos de bienes muebles que generen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

LISTA DE VALORES MÍNIMOS PARA DESECHOS DE BIENES MUEBLES QUE GENEREN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

Con fundamento en los artículos 101, 132, quinto párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales; 31, fracción XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, apartado D, fracción VI y 98-C del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 1, 3, fracciones VII y XXIX, 4, fracción I, inciso a), 6, fracción XXXVI del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; y en la Norma Segunda, fracción XVIII de las Normas Generales para el registro, afectación, disposición final y baja de bienes muebles de la Administración Pública Federal Centralizada, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales expide la siguiente:

LISTA DE VALORES MÍNIMOS PARA DESECHOS DE BIENES MUEBLES QUE GENEREN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	VALOR UNITARIO PESOS (M.N.)
Aceite quemado	Litro	2.2200
Acero cobrizado (copperweld)	Kilogramo	3.2903
Acero inoxidable (baleros, instrumental médico dañado y pedacería)	Kilogramo	18.3750
Acero inoxidable 430	Kilogramo	19.2500
Acumuladores	Kilogramo	12.6667
Aisladores de porcelana	Kilogramo	0.5112
Alambre de cobre con papel	Kilogramo	106.5000
Alfombra y bajo alfombra	Kilogramo	2.4074
Aluminio	Kilogramo	28.5000
Aluminio granular	Kilogramo	25.5000
Artículos de porcelana con herraje	Kilogramo	0.6135
Aserrín	Kilogramo	1.8310
Balastra	Kilogramo	1.8000
Block de graffito	Kilogramo	27.5580
Boleto de metro	Kilogramo	1.7750
Bolsas de polietileno	Kilogramo	4.0000
Bronce	Kilogramo	94.0000
Cable aluminio (AAC)	Kilogramo	25.1000
Cable aluminio (ACSR)	Kilogramo	16.2500
Cable aluminio con forro	Kilogramo	20.0000
Cable armado (TAFP)	Kilogramo	38.5000
Cable cobre concéntrico	Kilogramo	54.4000
Cable cobre conductor (EKC y EKI)	Kilogramo	112.8505
Cable cobre y forro de plástico autosoportado	Kilogramo	51.6123
Cable cobre con forro de plomo (TA y TAP)	Kilogramo	22.6345
Cable cobre paralelo con forro	Kilogramo	45.7576
Cable de fuerza	Kilogramo	69.7078

Cable polilam	Kilogramo	41.6731
Cámara de hule	Kilogramo	1.3488
Carretes de madera:		
0.60 m.	Pieza	84.0000
0.80 m.	Pieza	94.2857
1.00 m.	Pieza	116.2800
1.20 m.	Pieza	151.2000
1.40 m.	Pieza	280.8000
1.60 m.	Pieza	288.0000
1.70 m.	Pieza	316.8000
1.80 m.	Pieza	345.6000
2.00 m.	Pieza	432.0000
2.20 m.	Pieza	460.8000
Cartón	Kilogramo	2.5000
Cartón de tapas	Kilogramo	2.5000
Cartoncillo (cubierta defectuosa)	Kilogramo	1.9000
Cartuchos de cinta para máquina de escribir	Kilogramo	2.2312
Cintas correctores IBM	Kilogramo	1.3897
Cobre desnudo	Kilogramo	126.0000
Conductores eléctricos de cobre con forro de plástico de diversos tipos y calibres	Kilogramo	95.0000
Corbatas de hule	Kilogramo	0.2640
Costales:		
a) Henequén y palma (cortados)	Pieza	0.8053
b) Yute capacidad de 40-50 Kgs.	Pieza	4.0265
c) Yute capacidad de 70-75 Kgs. (cortados transversalmente)	Pieza	0.8053
Cubeta para cera (plástico)	Pieza	3.3313
Cuchillas corta circuito con aislante de porcelana	Kilogramo	5.4006
Cuñetes:		
a) Capacidad de 50 Kgs.	Pieza	23.4600
b) Capacidad de 100 Kgs.	Pieza	35.8800
Desecho ferroso:		
a) Primera especial. - Acero al carbón, fierro dulce, accesorios de vía, sobrantes de piezas troqueladas, etc., que no requiere preparación (corte) para fundición.	Kilogramo	5.5000
b) Primera. - Acero al carbón, fierro dulce, cigüeñal de locomotora, durmiente metálico, bastidor de truck, placa proveniente de carros, tanques y toneles de ferrocarril, etc., que requiere preparación (corte) para fundición.	Kilogramo	4.9500
c) Segunda. - Alambre y cable de acero, fierro galvanizado, postes metálicos, tubería de acero, desecho mixto de fierro y lámina.	Kilogramo	4.6750
d) Tercera. - Fleje, lámina y cable galvanizado.	Kilogramo	4.0000
e) Mixto contaminado	Kilogramo	1.2250

Desecho ferroso proveniente de:		
a) Compactadoras	Kilogramo	5.8520
b) Motoconformadoras	Kilogramo	5.8520
c) Pavimentadoras	Kilogramo	5.8520
d) Petrolizadoras	Kilogramo	4.9280
e) Tractores	Kilogramo	5.8520
f) Tractores agrícolas	Kilogramo	5.8520
Desecho ferroso vehicular	Kilogramo	6.3000
Desperdicios alimenticios:		
a) Proveniente de cocina	Kg. /l	0.5000
b) Proveniente de comedor y dietología	Kg. /l.	0.6000
c) Proveniente de planta	Kilogramo	0.6000
Durmientes de madera de 4a.	Pieza	24.6724
Ejes de carro de ferrocarril y locomotora	Kilogramo	6.0000
Escoria de bronce	Kilogramo	86.7500
Escoria de hierro	Kilogramo	1.1500
Esferas para máquina de escribir	Kilogramo	9.1882
Fierro colado	Kilogramo	6.0000
Garrafón:		
a) Plástico de un galón	Pieza	1.0897
b) Plástico de 18 l	Pieza	2.5313
c) Plástico de 20 l.	Pieza	2.5313
d) Plástico de 50 l	Pieza	7.2600
e) Vidrio de 20 l	Pieza	12.5000
Grasa de coco	Kilogramo	13.3330
Grasa de soya	Kilogramo	10.0748
Grasas diferentes especificaciones (contaminada)	Kilogramo	7.1667
Ladrillo refractario (pedacería)	Kilogramo	1.5086
Lata alcoholera	Pieza	7.5000
Latón	Kilogramo	86.0000
Leña común	Kilogramo	0.5262
Líquido fijador cansado con recuperación de gramos-plata por litro:		
a) Hasta 3.9 g/l	Litro	27.1332
b) De 4.0 g/l. hasta 4.9 g/l	Litro	31.3076
c) De 5.0 g/l hasta 5.9 g/l	Litro	38.2648
d) A partir de 6.0 g/l	Litro	41.7434
Literas (tubulares)	Kilogramo	4.1650
Luminaria (desecho)	Kilogramo	3.2500

Llantas:		
a) Completas y/o renovables	Kilogramo	2.3077
b) Segmentadas y/o no renovables	Kilogramo	0.4615
Machimbradoras manuales	Kilogramo	7.7948
Madera creosotada	Kilogramo	0.6524
Madera de empaque	Kilogramo	0.8337
Madera proveniente del desmantelamiento de coches y carros de ferrocarril	Kilogramo	0.7249
Madera proveniente de tarimas	Kilogramo	1.7760
Mancuerna de carro y coche de ferrocarril	Kilogramo	6.8000
Medidores de energía eléctrica, de gas, registradores de potencia y factor de potencia	Kilogramo	4.4000
Papel archivo	Kilogramo	3.0000
Papel archivo con calca	Kilogramo	0.3800
Papel cesto	Kilogramo	0.3000
Papel con tubo	Kilogramo	1.8800
Papel de capa o lomo	Kilogramo	1.5000
Papel de revoltura	Kilogramo	0.8000
Papel Kraft	Kilogramo	2.4438
Papel listado de computadora (forma continua)	Kilogramo	2.4438
Papel periódico	Kilogramo	2.6250
Papel pliego impreso	Kilogramo	2.7900
Papel proveniente de imprenta (impreso y recorte de bond ahuesado y cartulina)	Kilogramo	2.6100
Papel proveniente de revistas, publicaciones y folletos	Kilogramo	2.0000
Papel viruta color	Kilogramo	2.0000
Papel viruta de 2a. con goma	Kilogramo	1.8000
Piedra de esmeril	Kilogramo	0.4000
Pintura caduca y gelada	Litro	1.9308
Plástico	Kilogramo	5.0000
Plástico acrílico	Kilogramo	3.6800
Plomo	Kilogramo	20.0000
Plomo con clavo y pabilo	Kilogramo	18.8000
Polietileno	Kilogramo	5.0000
Polipropileno	Kilogramo	7.2500
Polvo de grafito	Kilogramo	1.5357
Postes de concreto	Pieza	52.3707
Postes de madera	Kilogramo	0.8922
Radiadores de ferrocarril y automotrices	Kilogramo	64.2000
Rebaba de acero tipo listón y granel	Kilogramo	2.7900
Rebaba de aluminio	Kilogramo	16.6200
Rebaba de bronce	Kilogramo	67.6000
Rebaba de cobre	Kilogramo	95.2000

Rebaba de fierro colado	Kilogramo	1.7400
Residuos de catalizador automotriz	Kilogramo	0.3238
Riel de ferrocarril:		
a) 4 Rayas mayor de 3.05 m. (sin cortar)	Kilogramo	6.8250
b) 4 Rayas menor de 3.05 m. (sin cortar)	Kilogramo	6.1600
Rodillos de computadora	Kilogramo	0.7920
Rueda de acero de carro y coche de ferrocarril	Kilogramo	6.8250
Sacos:		
a) Manta	Pieza	5.0493
b) Papel kraft y polietileno (multicapas)	Pieza	1.5086
c) Polipropileno	Pieza	5.8606
d) Polipropileno (pedacería)	Kilogramo	4.2500
Tambos de lámina capacidad de 200 lts.:		
a) Buenos	Pieza	95.0000
b) Regulares	Pieza	45.0000
c) Mal estado (picado o corroído)	Pieza	18.0000
Tambos de plástico capacidad de 200 lts.	Pieza	154.0000
Tarjeta IBM	Kilogramo	4.7500
Tela (recorte de maquila)	Kilogramo	2.4150
Tierra de plomo	Kilogramo	18.2000
Tierra de zinc	Kilogramo	26.4081
Transformadores de corriente	Kilogramo	12.4858
Transformadores de distribución y potencia con aceite	Kilogramo	9.9816
Transformadores de distribución y potencia sin aceite	Kilogramo	12.7039
Trapos:		
a) Colchas, cobijas, sábanas, cortinas, vestuarios, campos, portacharolas y otros de tela proveniente de los hospitales (limpios)	Kilogramo	11.5000
b) Desperdicios sucios y manchados (no contaminados)	Kilogramo	6.8250
Tubería admiralty	Kilogramo	94.0000
Tubería de cuproníquel	Kilogramo	143.7073
Tubería HK 40	Kilogramo	40.2336
Tubos de acero al carbón en tramos mayores de 3 m. de longitud con diámetro exterior:		
a) Hasta 33.40 mm. (1 5/16")	Kilogramo	25.8400
b) Mayor de 33.40 mm. hasta 114.30 mm. (4 1/2")	Kilogramo	25.8400
c) Mayor de 114.30 mm. hasta 219.08 mm. (8 5/8")	Kilogramo	18.0000
d) Mayor de 219.08 mm. hasta 406.40 mm. (16")	Kilogramo	15.6000
e) Mayor de 406.40 mm. hasta 1,219.20 mm. (48")	Kilogramo	14.4000
Tubos fluorescentes (rotos)	Kilogramo	0.3850
Vidrio pedacería	Kilogramo	0.1400
Zinc metálico (desecho)	Kilogramo	45.0425

Los valores de la presente lista no incluyen el Impuesto al Valor Agregado y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación. Esta Lista estará vigente hasta en tanto no se emita una nueva Lista.

Ciudad de México, a dos de enero de dos mil veintitrés.- Presidente del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, **Víctor J. Martínez Bolaños**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ENERGIA

ACUERDO por el que se aprueba y publica el Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía 2020-2024.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.

NORMA ROCÍO NAHLE GARCÍA, Secretaria de Energía, con fundamento en los artículos 25, 26 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 26, 26 Bis y 32 de la Ley de Planeación; 1 párrafo segundo, 2 fracción I, 14, 26 y 33 fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 14 fracciones I, XVII y XVIII, 21, fracción III y párrafo segundo, 35 y 36 de la Ley de Transición Energética y 6 de su Reglamento; 1, 3 y 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que corresponde al Estado, la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege la propia Constitución;

Que el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé las bases para que el Estado organice el sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación. Los fines del proyecto nacional contenidos en la Constitución determinarán los objetivos de la planeación;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, en el Eje General III. Economía, plantea el “Rescate del sector energético”; en este sentido, el aprovechamiento sustentable de la energía es un elemento clave para la consecución del rescate del sector energía, así como para el cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos por nuestro país, ya que alienta el crecimiento mediante el uso eficiente de los recursos energéticos, fomenta la creación de empleos, fortalece el mercado interno, se impulsa de la investigación, la ciencia y la educación, además de promover el acceso a servicios energéticos de calidad, con tecnologías eficientes y menos contaminantes, especialmente para las personas a quienes les es más difícil acceder a ellas;

Que la Ley de Planeación dispone que los programas especiales se referirán a las prioridades del desarrollo integral del país, que observarán congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo y que, una vez aprobados, serán obligatorios para las dependencias de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias;

Que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece que a la Secretaría de Energía le corresponde, entre otras atribuciones, establecer, conducir y coordinar la política energética del país, así como supervisar su cumplimiento con prioridad en la seguridad y diversificación energéticas, el ahorro de energía y la protección del medio ambiente, para lo cual podrá, entre otras acciones y en términos de las disposiciones aplicables, coordinar, realizar y promover programas, proyectos, estudios e investigaciones sobre las materias de su competencia; asimismo, dispone que es competente para llevar a cabo la planeación energética, la cual deberá atender, entre otros criterios a la diversificación de las fuentes de combustibles, la reducción progresiva de impactos ambientales de la producción y consumo de energía, la mayor participación de las energías renovables en el balance energético nacional, el ahorro de energía y la mayor eficiencia de su producción y uso, y

Que la Ley de Transición Energética dispone que a la Secretaría de Energía le corresponde aprobar y publicar el Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, que es el instrumento mediante el cual el Ejecutivo Federal establecerá las acciones, proyectos y actividades derivadas de la Estrategia de Transición para Promover el Uso de Tecnologías y Combustibles más Limpio, que permitan alcanzar las Metas en materia de Eficiencia Energética, y que será un programa especial en los términos de la Ley de Planeación, por lo que he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- La Secretaría de Energía aprueba y publica el Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía 2020-2024.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía 2020-2024, es de observancia obligatoria para las dependencias, sus órganos administrativos desconcentrados, las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal que integran el Sector Energético, así como para las empresas productivas del Estado y los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 7 de febrero de 2023.- Secretaria de Energía, **Norma Rocío Nahle García.-** Rúbrica.

**PROGRAMA NACIONAL PARA EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA ENERGÍA
PROGRAMA ESPECIAL DERIVADO DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2019-2024**

ÍNDICE

1.- Fundamento normativo de elaboración del programa

2.- Origen de los recursos para la instrumentación del Programa

3.- Análisis del estado actual

4.- Objetivos prioritarios

4.1.- Relevancia del Objetivo prioritario 1: Incrementar el bienestar de la población mediante programas y regulaciones de eficiencia energética

4.2.- Relevancia del Objetivo prioritario 2: Propiciar el uso eficiente de la energía dentro de las entidades y dependencias de la APF y las Empresas Productivas del Estado

4.3.- Relevancia del Objetivo prioritario 3: Promover acciones y estrategias para la reducción de la intensidad energética del transporte de personas y mercancías a nivel nacional

4.4.- Relevancia del Objetivo prioritario 4: Apoyar el fortalecimiento de las capacidades institucionales y el desarrollo de proyectos de eficiencia energética en los estados y municipios

4.5.- Relevancia del Objetivo prioritario 5: Promover la implementación de las mejores prácticas y el uso de tecnologías eficientes que incrementen la productividad energética de las diferentes actividades del sector industrial y agroindustrial en el país

4.6.- Relevancia del Objetivo prioritario 6: Promover acciones de ahorro de energía y el uso de tecnologías eficientes relacionadas con la operación, administración y funcionamiento de los edificios comerciales y de Servicios

5.- Estrategias prioritarias y Acciones puntuales

6.- Metas para el bienestar y Parámetros

7.- Epílogo: Visión hacia el futuro

Lista de instituciones participantes

Siglas y acrónimos

1. FUNDAMENTO NORMATIVO DE ELABORACIÓN DEL PROGRAMA

La planeación del desarrollo nacional se ejecuta bajo el marco jurídico establecido, básicamente, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Planeación.

En este sentido, el artículo 25 constitucional señala que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento al crecimiento económico y el empleo, y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales. Asimismo, el artículo 26, apartado A, de la Constitución dispone que el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

A su vez, la Ley de Planeación tiene como objetivo definir las normas y principios básicos que guíen la planeación nacional del desarrollo, así como las bases de un Sistema Nacional de Planeación Democrática. En su artículo 3o. establece que se entiende por planeación nacional de desarrollo la ordenación racional y sistemática de acciones que, con base en el ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo Federal en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social, política, cultural, de protección al ambiente y aprovechamiento racional de los recursos naturales, así como de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano, tiene como propósito la transformación de la realidad del país, de conformidad con las normas, principios y objetivos que la propia Constitución y dicha ley establecen.

El artículo 4o. estipula que es responsabilidad del Ejecutivo Federal conducir la planeación nacional del desarrollo con la participación democrática de la sociedad; mientras que el artículo 16, fracción IV, indica que corresponde a las dependencias de la Administración Pública Federal, asegurar la congruencia de los programas sectoriales con el PND, así como con los programas especiales en los términos que establezca éste, y en su fracción VIII, de coordinar la elaboración y ejecución de los programas especiales y regionales

que correspondan conforme a su ámbito de atribuciones. Finalmente, la Ley de Planeación, en su artículo 26, establece que los programas especiales se referirán a las prioridades del desarrollo integral del país, fijados en el Plan o a las actividades relacionadas con dos o más dependencias coordinadoras de sector. El Ejecutivo Federal señalará la dependencia responsable de coordinar la elaboración y ejecución de cada uno de estos programas.

La Planeación Nacional está conformada por las políticas y acciones que tienen como objetivo identificar y solucionar las principales problemáticas que afectan a la Nación. Está compuesta por tres niveles: 1) El Proyecto de Nación que expresa las aspiraciones nacionales y se encuentra plasmado en la Constitución y en el Plan Nacional de Desarrollo; 2) La asignación de objetivos específicos que definan la acción gubernamental y que se establecen en los Programas Sectoriales, Especiales, Regionales e Institucionales derivados del PND; y 3) La organización de las asignaciones de recursos a través de los distintos Programas Presupuestarios.

El PND es el instrumento rector de la planeación nacional, ya que precisa el proyecto de nación y las prioridades nacionales que se buscan alcanzar con las acciones del gobierno. El PND 2019-2024 fue publicado en el DOF el 12 de julio de 2019 y define las prioridades del desarrollo integral, equitativo, incluyente, sustentable y sostenible que persigue el país hacia 2024, y planteó como objetivo prioritario de la nación "El bienestar general de la población", así como 12 Principios Rectores y 3 Ejes Generales.

Para que los programas de la APF puedan implementarse, la LFPRH establece los parámetros para la elaboración y aprobación de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación, los cuales deben realizarse con base en objetivos y parámetros cuantificables de política económica y tomando en consideración los indicadores de desempeño correspondientes. Además, deberán ser congruentes con el PND y los programas que se derivan del mismo.

El 24 de diciembre de 2015, se publicó en el DOF la LTE, la cual tiene como objeto regular el aprovechamiento sustentable de la energía, así como las obligaciones en materia de Energías Limpias y reducción de emisiones contaminantes de la Industria Eléctrica, manteniendo la competitividad de los sectores productivos.

Para alcanzar dicho objetivo, el Capítulo Segundo de la LTE establece como Instrumentos de Planeación de la Transición Energética, a la Estrategia, al PETE y al Pronase, indicando en el artículo 35 que éste último será un programa especial en los términos de la Ley de Planeación, y que será el instrumento mediante el cual el Ejecutivo Federal, de acuerdo con la Ley de Planeación, dispondrá las acciones, proyectos y actividades derivadas de la Estrategia, que permitan alcanzar las Metas en materia de Eficiencia Energética marcadas en términos de la LTE.

Por su parte, el artículo 14 de la LTE señala que corresponde a la SENER aprobar y publicar la Estrategia y el Pronase para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en dicha Ley, y coordinar la ejecución de dichos instrumentos. No obstante, en la misma Ley, en su artículo 18, fracción II, se indica que corresponde a la Conuee elaborar y proponer la Estrategia y el Pronase para aprobación de la SENER.

Durante la COP 21 llevada a cabo en diciembre de 2015 en la ciudad de París, Francia, se aprobó el Acuerdo de París. Dicho Acuerdo estableció el objetivo de lograr que el aumento de las temperaturas se mantenga por debajo de los dos grados centígrados y comprometió a los firmantes a realizar esfuerzos para limitar el aumento de las temperaturas a 1.5°C, y específicamente los países se comprometieron a fijar cada cinco años sus objetivos nacionales para reducir la emisión de GyCEI e informar sobre sus avances y esfuerzos.

La LGCC tiene por objeto, garantizar el derecho a un medio ambiente sano y establecer la concurrencia de facultades de la federación, las entidades federativas y los municipios en la elaboración y aplicación de políticas públicas para la adaptación al cambio climático y la mitigación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero; así como, establecer las bases para que México contribuya al cumplimiento del Acuerdo de París, entre otros. En este sentido, la LTE en su artículo 2 establece entre sus alcances el apoyar el objeto de la LGCC con relación a las metas de reducción de emisiones de GyCEI. Esta vinculación entre el aprovechamiento sustentable de la energía como medida de mitigación de las emisiones de GyCEI, pretende aportar al bienestar de la población y dar cumplimiento a lo mandatado en el artículo 4 Constitucional, con relación a que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; y el Estado garantizará el respeto a este derecho.

Bajo este contexto normativo se establece la importancia del Pronase como un programa especial derivado del PND, y se presentan sus objetivos prioritarios, estrategias y acciones puntuales que se direccionan a contribuir con el proyecto de Nación mediante el logro de las metas para el bienestar.

De conformidad con la LTE, corresponde a la SENER coordinar la publicación y ejecución del Pronase; asimismo corresponde a la Conuee la ejecución y seguimiento de este programa.

2. ORIGEN DE LOS RECURSOS PARA LA INSTRUMENTACIÓN DEL PROGRAMA

La totalidad de las acciones que se consideran en este Programa, incluyendo aquellas correspondientes a sus Objetivos prioritarios, Estrategias prioritarias y Acciones puntuales, así como las labores de coordinación interinstitucional para la instrumentación u operación de dichas acciones y el seguimiento y reporte de las mismas, se realizarán con cargo al presupuesto autorizado de los ejecutores de gasto participantes en el Programa, mientras éste tenga vigencia.

3. ANÁLISIS DEL ESTADO ACTUAL

En el año 2015 la ONU aprobó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, como un conjunto de 17 objetivos globales, mejor conocidos como ODS, para erradicar la pobreza, proteger el planeta y asegurar la prosperidad para todas las personas como parte de una nueva agenda de desarrollo sostenible. En el caso del sector energía, el ODS rector corresponde al 7: “Garantizar el acceso a una energía asequible, fiable, sostenible y moderna para todos.” Entre las metas de dicho objetivo se ha planteado duplicar la tasa mundial de la mejora de la eficiencia energética hacia 2030.

Si bien, las administraciones federales anteriores publicaron planes y programas en los que intentaron integrar cabalmente estos instrumentos internacionales no lograron la inclusión y el bienestar de la mayoría, por lo que es necesario acelerar el cumplimiento de estos objetivos mediante las instancias correspondientes y hacer que de verdad lleguen a todas las personas de nuestro país, especialmente a las que más sufren de pobreza y marginación.

En concordancia con lo anterior, el Gobierno de México estableció *El bienestar general de la población* como objetivo superior del PND 2019-2024, que se busca alcanzar a través de la construcción de un modelo viable de desarrollo económico, ordenamiento político y de convivencia entre los sectores sociales, que garantice un progreso con justicia y un crecimiento con bienestar. Asimismo, el PND 2019-2024 entre sus principios rectores incluye el de “*No dejar a nadie atrás, no dejar a nadie fuera*”, enfocándose en el crecimiento con igualdad de oportunidades, respeto y no discriminación. También establece en el principio rector 4 “*Economía para el Bienestar*” retomar el camino del crecimiento con austeridad y sin corrupción, disciplina fiscal, cese del endeudamiento, respeto a las decisiones autónomas del Banco de México, creación de empleos, fortalecimiento del mercado interno, impulso al agro, a la investigación, la ciencia y la educación.

Debido a que la producción y el consumo de energía es de particular relevancia para el desarrollo sostenible, ya que implica crecimiento, productividad y bienestar, el Eje General 3 del PND plantea el “*Rescate del sector energético*”. En este sentido, el aprovechamiento sustentable de la energía es un elemento clave para la consecución del rescate del sector energía, así como para el cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos por nuestro país, ya que alienta el crecimiento mediante el uso eficiente de los recursos energéticos, fomenta la creación de empleos, fortalece el mercado interno, se impulsa de la investigación, la ciencia y la educación, además de promover el acceso a servicios energéticos de calidad, con tecnologías eficientes y menos contaminantes, especialmente para las personas a quienes les es más difícil acceder a ellas.

Lo anterior, será posible mediante la adopción de tecnologías con los mejores desempeños energéticos y la implementación de los mejores hábitos y prácticas para el uso eficiente de la energía entre la población y los sectores productivos. Asimismo, en cada rubro o sector donde se usa la energía será necesario generar sinergias y fortalecer la vinculación entre los distintos niveles de gobierno y los sectores social, privado y académico a fin de promover acciones que optimicen el uso de la energía, el desarrollo científico y tecnológico nacional, se incrementen las capacidades técnicas para generar más y mejores empleos, y se fomente una cultura del ahorro de energía entre la población a partir del entendimiento que el aprovechamiento sustentable de la energía tiene en lo económico, ambiental y social.

Las acciones que estructuran el Pronase, son congruentes con el PND, en términos de lo dispuesto por los artículos 16 fracción IV de la Ley de Planeación; 14 fracción XVII y 21, fracción III y segundo párrafo de la Ley de Transición Energética, que se transcriben a continuación:

LEY DE PLANEACIÓN

“Artículo 16.- A las dependencias de la Administración Pública Federal les corresponde:

...

IV.- Asegurar la congruencia de los programas sectoriales con el Plan, así como con los programas especiales en los términos que establezca éste”.

LEY DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA

“Artículo 14.- Para efectos de esta Ley, corresponde a la Secretaría:

...

XVII. Asegurar la congruencia entre la Estrategia, el Programa, el Pronase y los demás instrumentos de planeación del sector energía”.

” Artículo 21.- Son instrumentos de planeación de la política nacional de energía en materia de Energías Limpias y Eficiencia Energética los siguientes:

- I. La Estrategia;
- II. El Programa, y
- III. El PRONASE.

La Secretaría elaborará el Programa y aprobará y publicará la Estrategia y el Pronase en términos de la Ley de Planeación.

Los instrumentos de planeación listados en este artículo deberán contar con una versión exacta en formato electrónico y deberá ser posible su consulta en línea abierta para todo público”.

Para implementar las estrategias prioritarias y realizar las actividades puntuales sobre uso eficiente de la energía y coadyuvar al Rescate del sector energético, los objetivos prioritarios del Pronase se deberán de direccionar a los segmentos donde se usa la energía en el país y las decisiones sobre la adopción de tecnologías e implementación de buenas prácticas resultan estratégicas para los objetivos nacionales. Cada segmento enfrenta retos y presenta oportunidades en cuanto al uso óptimo de la energía y sus prioridades son diferentes por lo que las Estrategias en cada uno de ellos también lo serán. Así, los segmentos a los que se enfocarán los objetivos en materia de uso óptimo de la energía en el Pronase son:

- La población o sector residencial;
- La Administración Pública Federal y las Empresas Productivas del Estado;
- El sector transporte;
- Los Estados y Municipios;
- El sector industrial y agroindustrial; y
- El sector comercial y de servicios.

Incrementar y fortalecer el bienestar de la población es el objetivo superior de la visión del Gobierno de México hacia 2024, especialmente de las personas que viven en condiciones de pobreza y que históricamente han sido discriminadas y marginadas. Uno de los elementos de la pobreza es la falta de acceso a servicios energéticos de calidad y a tecnologías eficientes que les permitan elevar su calidad de vida, principalmente porque se ha apoyado de manera muy limitada a la población de bajos recursos para adquirir equipos nuevos con menores consumos de energía. En este sentido, es necesario identificar a las regiones y población con mayores necesidades e implementar programas que aceleren el cambio de tecnologías en los hogares con menos recursos y que sea progresivamente más eficiente, para que todos los hogares del país cuenten con equipos y sistemas que aprovechen mejor la energía.

La desigualdad social no ha permitido que todos los hogares tengan acceso a las mejores tecnologías de usos finales energéticos como la iluminación, la cocción de alimentos, el acondicionamiento de espacios, agua caliente y sanitaria, conservación de alimentos, servicios de limpieza o entretenimiento, entre otros. Asimismo, las familias mexicanas en regiones de clima cálido carecen en su mayoría de una vivienda adecuada en cuanto a la envolvente térmica, que les permita reducir las necesidades de energía para confort térmico, al mismo tiempo puedan reducir el costo de la factura energética, mejorando la economía familiar. Por lo anterior se ha planteado el Objetivo prioritario 1. Incrementar el bienestar de la población mediante programas y regulaciones de eficiencia energética. Lograr la consecución de este objetivo hacia 2024 no sólo permitirá mejorar las condiciones de vida de la población y reducir la condición de pobreza energética del país, además reduciría montos erogados por el Gobierno Federal a subsidios al consumo eléctrico excesivo y fortalecerá la administración de activos de la CFE.

Asimismo, el uso eficiente de los recursos en la APF y las Empresas Productivas del Estado es imperante, ya que se trata de la confianza y los recursos que la población brinda al Estado. En administraciones anteriores persistió el derroche de recursos, tendencia que no se puede seguir permitiendo, por lo que es necesario propiciar el uso eficiente de la energía en todas las Dependencias y Entidades de la APF y en las Empresas Productivas del Estado. Por lo anterior se ha planteado el Objetivo prioritario 2. Propiciar el uso eficiente de la energía dentro de las entidades y dependencias de la APF y las Empresas Productivas del Estado. Con este objetivo se pretende cumplir con un gobierno que sea eficaz en sus funciones y comprometido con el uso óptimo de la energía ante la sociedad. Asimismo, se pretenden que el aprovechamiento sustentable de la energía coadyuve a Pemex y a la CFE al rescate de sus índices en la productividad energética.

Sin lugar a duda, el gran reto en materia de aprovechamiento sustentable de la energía se presenta en el transporte de personas y mercancías del país. La complejidad de este sector radica en que se requiere una gran coordinación institucional para lograrlo. El sector transporte es el que más energía utiliza y que más emisiones contaminantes genera, por lo tanto, es el más importante en cuanto a potencial de ahorro de energía y de mitigación de emisiones.

Este sector es de alta complejidad ya que para hacerlo más eficiente es necesario llevar a cabo cambios tecnológicos, de infraestructura y de mejoramiento urbano en conjunto, por lo que el debate también es extensivo a las formas de movilidad, transporte de personas y mercancías que se requiere en los municipios, estados y regiones del país. Representa uno de los más grandes retos para cualquier país del mundo, y en México se procurará contar con una estrategia que permita realizar los cambios necesarios, sin menoscabo de la productividad ni de los empleos nacionales, fortaleciendo la investigación y el desarrollo de capacidades para transitar al transporte de personas y mercancías de manera cada vez más eficiente. Por ello se ha planteado en el Pronase el Objetivo prioritario 3. Promover acciones y estrategias para la reducción de la intensidad energética del transporte de personas y mercancías a nivel nacional.

Asimismo, la acción local es altamente relevante para poder llegar a toda la población, ya que la implementación de las Leyes y programas federales depende en gran medida de las autoridades de las entidades federativas y municipales. Es importante resaltar que existen diferencias muy marcadas en las diferentes zonas de México, es decir, no se puede implementar una misma solución en el norte y en el sureste del país, además de que las condiciones de ingreso, empleo, calidad de vida y acceso a servicios de todo tipo, también es muy desigual. Por lo anterior, resulta necesario fomentar prácticas y proyectos de eficiencia energética en las instituciones estatales y municipales, así como fortalecer las capacidades técnicas de profesionales locales para aprovechar las fuentes de empleo derivadas de llevar a cabo programas y medidas de uso eficiente de la energía. Es por ello que el Objetivo prioritario 4 pretende Apoyar el fortalecimiento de las capacidades institucionales y el desarrollo de proyectos de eficiencia energética en los estados y municipios.

De igual manera, el sector industrial es estratégico para la creación de riqueza y empleos en nuestro país, ha sido uno de los motores económicos y de modernización en los últimos años, sin embargo, es necesario impulsar una mayor productividad terminando con la corrupción en todos los trámites entre el gobierno y la industria nacional, procurando hacer más eficientes los procesos regulatorios para las empresas, promoviendo e incentivando acciones concretas de eficiencia energética en las cadenas productivas. Asimismo, el sector agropecuario ha sido uno de los más abandonados y donde se ha visto una mayor opacidad y corrupción, por lo que se buscará invertir en modernizar el campo mexicano mediante la sustitución de tecnologías ineficientes, especialmente en apoyo a los campesinos que menos tienen, así como promoviendo cadenas de valor entre los campesinos, las MiPyMEs y las grandes industrias. Para ello se emprenderán acciones del Objetivo prioritario 5. Promover la implementación de las mejores prácticas y el uso de tecnologías eficientes que incrementen la productividad energética de las diferentes actividades del sector industrial y agroindustrial en el país.

Finalmente, el último segmento de objetivo prioritario en el Pronase son los edificios conceptualizados como sistemas energéticos de muy largo plazo, por lo que las decisiones en materia de uso de energía que ahí ocurren tendrán impactos positivos o negativos por décadas. El consumo de energía en los edificios principalmente corresponde a iluminación, enfriamiento de espacios, calefacción, cocción de alimentos y calentamiento de agua, y además estas necesidades energéticas podrían ser más intensivas dependiendo de la región del país donde se localicen, que puede ser en una zona templada, tropical o de clima extremo en verano e invierno. En este sentido, muchas veces la operación, administración y funcionamiento de los edificios comerciales y de servicios no sigue la normatividad correspondiente en cuanto al uso de materiales específicos para el futuro confort de quienes los utilizarán ya que pueden representar costos más altos para quienes los construyen. Sin embargo, el no tomar en cuenta este tipo de factores hace que la operación del edificio sea más cara para el Estado y para quien utiliza el edificio, debido a que se tiene que utilizar más energía para enfriar o calentar espacios o para tener una correcta iluminación, lo que también puede derivar en una baja productividad de las personas que desarrollan actividades dentro.

La evidencia de las facturaciones de la CFE demuestra que un edificio puede tener el mismo o mayor consumo energético que una mediana o gran industria, y considerando que México posee una estructura en su economía que depende en dos terceras parte del sector terciario hace evidente la necesidad de enfocar acciones hacia este segmento de consumo. Por ello, es necesario promover y reforzar la implementación de las regulaciones necesarias, monitorear desempeño energético, diseñar distintivos y dar reconocimientos a los edificios que cumplan con la normatividad y sean líderes en el uso eficiente de la energía, con la finalidad de replicar sus experiencias, así como mejorar los registros actuales y fortalecer las capacidades de investigación sobre el uso de energía en edificios. Por lo que se plantea el Objetivo prioritario 6. Promover acciones de ahorro de energía y el uso de tecnologías eficientes relacionadas con la operación, administración y funcionamiento de los edificios comerciales y de servicios.

Como parte del principio rector "Democracia significa el poder del pueblo", también se tomaron en cuenta las participaciones realizadas durante los Foros y mesas de consulta para la elaboración del PND 2019-2024 sobre este tema, en las que se mencionó que el cambio cultural es vital para el éxito de la transición energética en el país, por lo que se debe de implementar una educación en todos los niveles y una concientización en temas como ahorro energético, eficiencia energética y desarrollo de tecnología.

4. OBJETIVOS PRIORITARIOS

El Pronase es el documento rector que articula las políticas de eficiencia y sustentabilidad energética en la presente Administración, y contribuye al logro de las metas y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 (PND) y demás instrumentos programáticos derivados del mismo, para lo cual propone un conjunto de objetivos prioritarios que contribuyen a:

- Mejorar las condiciones de vida de los mexicanos;
- Lograr la seguridad energética del país;
- Promover el uso racional y sostenible de todos los recursos energéticos y tecnologías disponibles para el desarrollo nacional;
- Fomentar el incremento de la productividad por parte de las empresas del sector público y privado;
- Impulsar y apoyar la ciencia, tecnología, ingeniería e industrias nacionales de equipos y bienes de capital, para que se refleje un crecimiento en el contenido nacional y obtengamos transferencia tecnológica;
- Promover el cambio tecnológico y cultural en la economía y sociedad, para tener mayor eficiencia en el uso y destino final de la energía, y
- Disminuir las emisiones contaminantes y así disminuir los impactos del cambio climático en el entorno.

Además de guardar congruencia con los principios rectores de la Administración del Presidente Andrés Manuel López Obrador, los objetivos prioritarios del Pronase establecen acciones, proyectos y actividades derivadas de la Estrategia, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la LTE. En este sentido, la LTE en su artículo 36 establece que dichas acciones, proyectos y actividades en materia de eficiencia energética plasmadas en el Pronase deben permitir:

I. Analizar, integrar e implementar acciones de Eficiencia Energética con la participación, en el ámbito de sus respectivas competencias, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en condiciones de viabilidad económica y atendiendo a las condiciones presupuestales aprobadas por el Legislativo;

II. Elaborar y ejecutar programas permanentes dentro de las dependencias y entidades de la APF para el Aprovechamiento sustentable de la energía en sus bienes muebles e inmuebles y aplicar criterios de Aprovechamiento sustentable de la energía en las adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios que contraten, en condiciones de sustentabilidad económica;

III. Elaborar y ejecutar programas a través de las dependencias y entidades de la APF para fomentar el Aprovechamiento sustentable de la energía en Usuarios con un patrón de alto consumo de energía conforme lo determine el Reglamento de la LTE;

IV. Identificar áreas prioritarias para la investigación científica y tecnológica en materia de Aprovechamiento sustentable de la energía;

V. Promover el desarrollo de materiales para incluir en los programas de estudios a nivel de educación básica, media y media superior, temas de Aprovechamiento sustentable de la energía;

VI. Promover, a nivel de educación superior, la formación de especialistas en materia de Aprovechamiento sustentable de la energía;

VII. Promover la aplicación de tecnologías y el uso de equipos, aparatos y vehículos energéticamente eficientes;

VIII. Promover la reducción de emisiones contaminantes a través de la Eficiencia Energética y la sustitución de combustibles en el uso de transporte individual que utilice hidrocarburos;

IX. Desarrollar la normalización en materia de Eficiencia Energética apoyando la elaboración de Normas Oficiales Mexicanas en dicha materia y la evaluación de la conformidad con las mismas;

X. Establecer una estrategia para la reducción de la intensidad energética global nacional del transporte de personas y mercancías, con metas indicativas para cada año;

XI. Promover el uso de tecnologías y combustibles que mitiguen las emisiones contaminantes, y

XII. Establecer incentivos y reconocimientos de aquellos sujetos regulados que mantengan altos estándares de eficiencia energética, conforme a la normatividad existente o las mejores prácticas existentes.

Conforme a los Criterios para elaborar, dictaminar, aprobar y dar seguimiento a los programas derivados del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 emitidos por la SHCP, los objetivos del Pronase como programa especial deben tener como fundamento las prioridades institucionales en la materia, en este caso de la SENER y de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía.

En este sentido, la LOAPF, en su artículo 33, fracción I, señala que corresponde a la SENER establecer, conducir y coordinar la política energética del país, así como supervisar su cumplimiento con prioridad en la seguridad y diversificación energéticas, el ahorro de energía y la protección del medio ambiente, para lo cual podrá, entre otras acciones y en términos de las disposiciones aplicables, coordinar, realizar y promover programas, proyectos, estudios, e investigaciones sobre las materias de su competencia. Asimismo, la LTE en su artículo 17, señala que la Conuee tiene por objeto promover la eficiencia energética y constituirse como órgano de carácter técnico en materia de Aprovechamiento sustentable.

Las políticas públicas de eficiencia energética en el Pronase deberán contribuir al logro del proyecto de nación plasmado en el PND y responder a las atribuciones y prioridades institucionales de la SENER y Conuee durante el sexenio. Al respecto, el Pronase establece seis objetivos que permitirán alcanzar el uso óptimo de la energía en todos los procesos y actividades de la cadena energética, desde su explotación, producción, transformación, distribución y consumo o uso final:

OBJETIVOS PRIORITARIOS DEL PROGRAMA NACIONAL PARA EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA ENERGÍA

- 1.- Incrementar el bienestar de la población mediante programas y regulaciones de eficiencia energética
- 2.- Propiciar el uso eficiente de la energía dentro de las entidades y dependencias de la APF y las Empresas Productivas del Estado
- 3.- Promover acciones y estrategias para la reducción de la intensidad energética del transporte de personas y mercancías a nivel nacional
- 4.- Apoyar el fortalecimiento de las capacidades institucionales y el desarrollo de proyectos de eficiencia energética en los estados y municipios
- 5.- Promover la implementación de las mejores prácticas y el uso de tecnologías eficientes que incrementen la productividad energética de las diferentes actividades del sector industrial y agroindustrial en el país
- 6.- Promover acciones de ahorro de energía y el uso de las tecnologías eficientes relacionadas con la operación, administración y funcionamiento de los edificios comerciales y de servicios.

El sector energético es un sector estratégico de México que históricamente ha sido palanca de desarrollo económico y social. Este sector enfrenta grandes retos y rezagos derivados del debilitamiento productivo que sufrieron las empresas productivas del Estado, Pemex y CFE, en las actividades de extracción, producción, transformación y distribución de la energía.

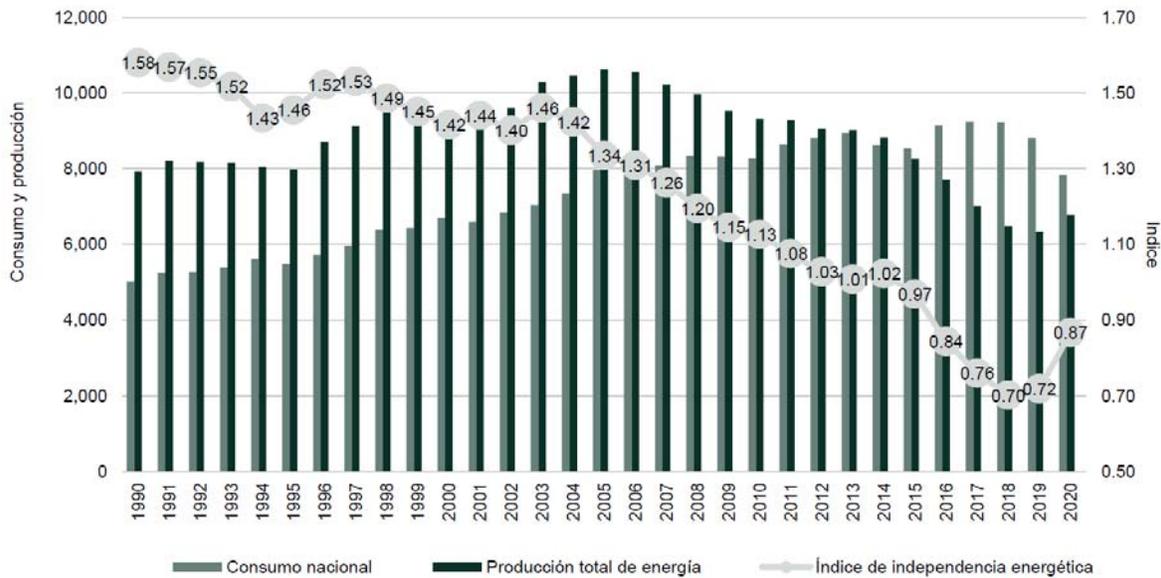
México había sido autosuficiente en su producción nacional de energía primaria hasta 2014.¹ Esta autosuficiencia se sostuvo por una alta dependencia de los hidrocarburos. Sin embargo, la producción nacional comenzó a declinar constantemente a partir de 2005 debido a la caída inercial de la producción de petróleo, en tanto el consumo de energía se ha mantenido al alza durante el período de análisis. Lo anterior afectó la balanza comercial de energía tanto primaria como secundaria,² ya que se incrementaron las importaciones, y en esta dinámica, el índice de independencia energética comenzó a reducirse a partir de 2003 (Figura 1).³

¹ Se entiende por energía primaria a las distintas formas de energía tal como se obtienen de la naturaleza, ya sea, en forma directa como en el caso de la energía hidráulica o solar, la leña, y otros combustibles vegetales; o después de un proceso de extracción como el petróleo, carbón mineral, geoenergía, etc.

² Se denomina energía secundaria a los diferentes productos energéticos que provienen de los distintos centros de transformación y cuyo destino son los sectores de consumo y/o centros de transformación.

³ El índice de independencia energética es la relación entre la producción total de energía y el consumo nacional de energía. Permite medir la dependencia de mercados externos para satisfacer las necesidades energéticas de un país.

FIGURA 1. ÍNDICE DE INDEPENDENCIA ENERGÉTICA, PRODUCCIÓN Y CONSUMO NACIONAL DE ENERGÍA, 1990-2020 (Petajoules e Índice)

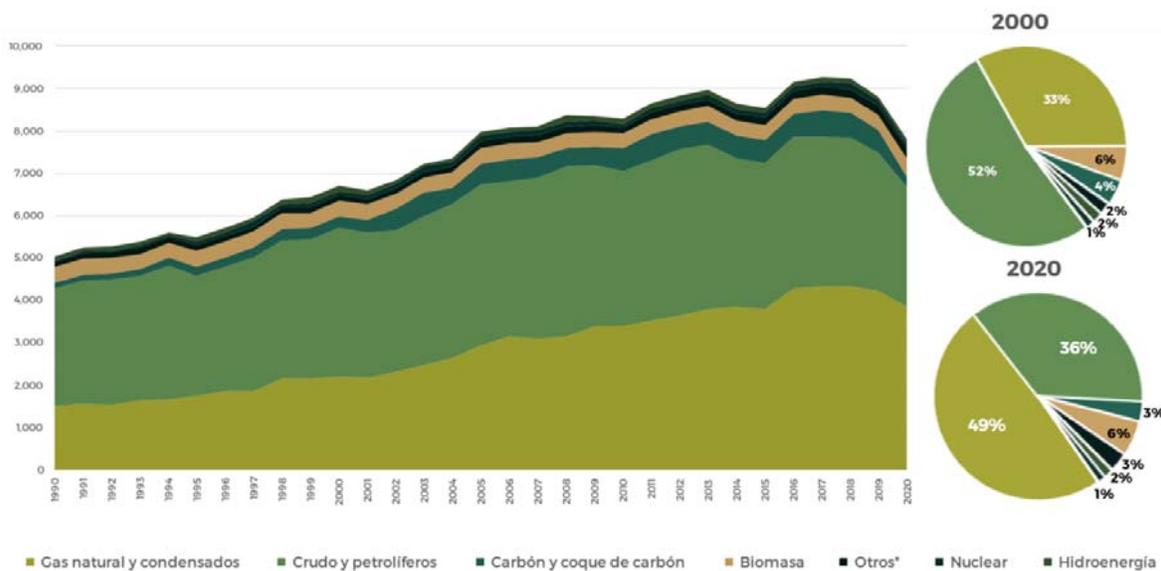


FUENTE: Conuee con información de la SENER.

En este contexto, México ha mantenido la producción de petróleo y combustóleo en un estatus superavitario. El petróleo se mantuvo en esta condición en las últimas décadas, dado que no se incrementó significativamente la capacidad de refinación en territorio nacional, y se desarrolló una dinámica de exportación de petróleo e importaciones incrementales de gasolinas.

De esta manera, las necesidades energéticas del país en todos los sectores de consumo han sido abastecidas por combustibles fósiles de origen nacional e importado, y otras fuentes de energía no fósil tales como bioenergía, hidroenergía, geotermia, energía nuclear, solar y eólica. En esta configuración, el suministro que proviene del crudo, petrolíferos, gas natural y condensados hacia los sectores de consumo es prácticamente predominante en la matriz energética nacional (Figura 2).

FIGURA 2. OFERTA INTERNA BRUTA POR FUENTE, 1990-2020 (Petajoules)



FUENTE: Conuee con información de la SENER.

*Incluye las energías geotérmica, eólica y solar.

Lo anterior significa una mayor dependencia a mercados externos para abastecer las necesidades energéticas de los sectores productivos, de servicios y de la población, y por ende deteriorando la seguridad energética del país.

Uno de los principios prioritarios del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 es el Rescate del sector energético. Este documento rector del proyecto de nación hacia 2024, planea que la nueva política energética del Estado mexicano impulsará el desarrollo sostenible mediante la incorporación de poblaciones y comunidades a la producción de energía con fuentes renovables, mismas que serán fundamentales para dotar de electricidad a las pequeñas comunidades aisladas que aún carecen de ella y que suman unos dos millones de habitantes. También prevé que la transición energética dará pie para impulsar el surgimiento de un sector social en ese ramo, así como para alentar la reindustrialización del país.

El entorno generado en las últimas décadas ha mostrado dos tendencias inerciales, por el lado de la demanda el consumo de energía ha seguido creciendo derivado del crecimiento poblacional y sus mayores necesidades de servicios energéticos, la mayor cantidad de servicios y comercios que requiere la población, el incremento de la actividad industrial, el incremento de la necesidad de transportar cada vez más personas y mercancías a lo largo del país. La otra tendencia se encuentra en el debilitamiento de la producción de energía que ha ido declinando constantemente derivado de la caída de la producción petrolera, la baja en la productividad del sistema nacional de Refinación y el desplazamiento de centrales de generación por otras del sector privado.

Para balancear este contexto, solo hay dos estrategias básicas de largo plazo y en beneficio de la seguridad energética nacional: incrementar la producción nacional de energéticos y estabilizar el crecimiento de la demanda nacional de energía sin reducir los servicios energéticos ni la productividad del país. La primera puede tomar algunos años retomar el rumbo del crecimiento de la producción de energía, en tanto que la segunda puede tener efectos en el mediano y corto plazos, siempre que se dirijan acciones que propicien el uso óptimo de la energía en las actividades de todos los consumidores finales, de tal manera que dentro de un nuevo modelo de desarrollo sostenible, la estabilización del crecimiento del consumo nacional de energía le permite a las empresas productivas del estado ejecutar el redireccionamiento hacia una mayor productividad en bienestar de todos.

Bajo este contexto, el Pronase enfoca objetivos, estrategias y acciones puntuales en seis segmentos claves para retomar el rumbo en acciones de aprovechamiento sustentable de la Energía, y coadyuvar a otras políticas de crecimiento sustentable en los sectores social, ambiental y económico. Cada uno de los seis objetivos establecidos en el Pronase tiene distinta relevancia e impactos positivos derivados del ahorro de energía en los sectores social y productivo del país.

Cuando la población accede a servicios energéticos con equipos y sistemas consumidores de energía con mejor desempeño energético, se reduce el consumo de energía y por ende la facturación o costos de operación para la iluminación, cocción y conservación de alimentos, disponibilidad de agua sanitaria, actividades de higiene y limpieza, confort térmico, entretenimiento u otros dentro de los hogares. Lo anterior permite liberar ingresos destinados al pago de facturas energéticas de las familias, y redireccionarlos a la obtención de otros satisfactores. La normalización de equipos y sistemas asegura que entren al mercado nacional, tecnologías de mejor calidad y desempeño energético a través de estándares de mayor eficiencia energética que se actualizan de manera progresiva.

4.1 RELEVANCIA DEL OBJETIVO PRIORITARIO 1: INCREMENTAR EL BIENESTAR DE LA POBLACIÓN MEDIANTE PROGRAMAS Y REGULACIONES DE EFICIENCIA ENERGÉTICA

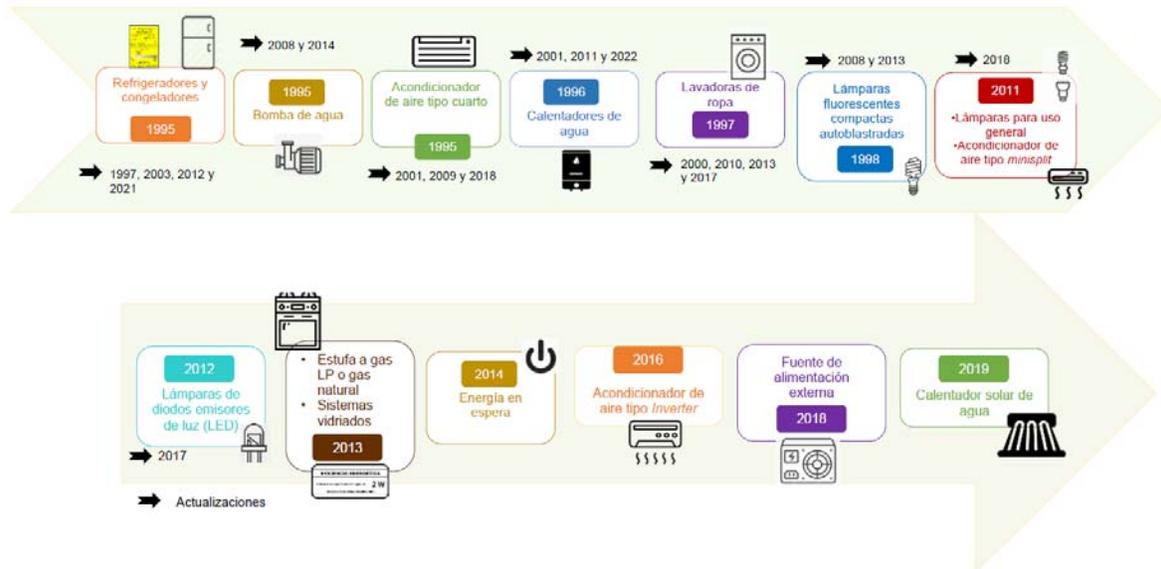
La evolución de un mejor desempeño energético en las tecnologías viene asociado a los equipos nuevos, por lo que no todas las familias pueden acceder rápidamente a las tecnologías más eficientes, dado su poder adquisitivo y su necesidad de destinar ingresos a otras necesidades básicas. Por ello, la importancia de promover el desarrollo de programas de apoyo a los usuarios de bajos ingresos para la sustitución de equipos de baja eficiencia por los de mejor desempeño energético, en coordinación con las instancias públicas competentes, así como difundir programas de información y educación que oriente a la población hacia los mejores hábitos y prácticas en el uso de energía. Este objetivo tiene como propósito contribuir a diferentes principios rectores del PND tales como Economía para el bienestar, el mercado no sustituye al estado y por el bien de todos primero los pobres.

En este sentido, el sector residencial representa el tercer lugar del consumo final de energía en México, después del sector transporte y del sector industrial. Históricamente, los usos térmicos representan la mayor parte del consumo de energía en el sector residencial mexicano, especialmente por la cocción de alimentos y el calentamiento de agua para las necesidades básicas de los integrantes de los hogares, es importante mencionar que la proporción de estos usos es diferente, de acuerdo con la región del territorio nacional. Para estos servicios, la energía solar ha tenido un crecimiento exponencial en los últimos años, aunque con un efecto marginal en el consumo y ha sustituido parcialmente un segmento del consumo del gas LP y el gas natural destinado al calentamiento de agua.

La energía eléctrica, por otro lado, sirve para más servicios energéticos, por lo que el número de aparatos y electrodomésticos que utilizan energía eléctrica ha aumentado. Además, muchos de estos aparatos demandan energía cuando se encuentran apagados o en suspensión y consumen energía en espera (stand by), este consumo ha aumentado en los últimos años dentro del consumo de electricidad.

Las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) de eficiencia energética, son de gran relevancia para este sector, ya que los aparatos que mayor nivel de energía consumen, por ejemplo: los refrigeradores, estufas de gas, aires acondicionados, se encuentran bajo una NOM, lo que hace que sean cada vez más eficientes (Figura 3).

FIGURA 3. INCORPORACIÓN DE LAS NORMAS DE EFICIENCIA ENERGÉTICA APLICADAS AL SECTOR RESIDENCIAL, 1995-2022



FUENTE: Conuee

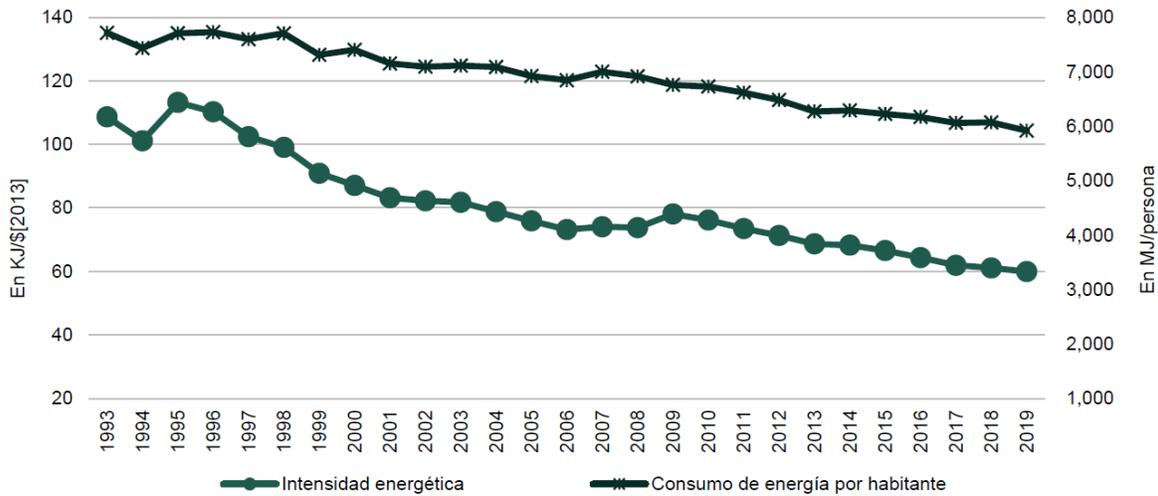
De igual manera, desde inicios de la década de 1990 se han promovido programas de sustitución de equipos y luminarias dirigidos al sector residencial, lo que ha acelerado los recambios tecnológicos establecidos por las NOM-ENER de última generación.

Los indicadores de eficiencia energética permiten evaluar el desempeño energético de los hogares si se observan en el tiempo. Algunos de estos indicadores son un instrumento inequívoco para medir los progresos realizados por la eficiencia energética, y a medida que van evolucionando, se convierten en marcadores del progreso de la eficiencia energética y de los cambios subyacentes relacionados al uso de energía en los hogares. De esta manera, para evaluar de forma global el impacto de todos los programas de eficiencia energética en el sector residencial se pueden usar la intensidad energética sectorial y el consumo de energía por habitante.

La intensidad energética del sector residencial es un índice que relaciona la cantidad de energía usada por el sector entre el consumo privado de los hogares. En el caso del consumo de energía por habitante del sector residencial refleja un promedio de la energía necesaria para la satisfacción de los servicios energéticos por habitante del país. Cualquier disminución de estos indicadores significa un impacto positivo de la eficiencia energética, ya que el primero explica que cada vez se destina menos ingreso familiar al pago de los servicios energéticos, siempre que el valor monetario del consumo privado esté a un valor constante en el tiempo. En el segundo caso, significa que los residentes del país requieren, en promedio, menos cantidad de energía para satisfacer los mismos o más servicios energéticos necesarios en su vida cotidiana. En complemento a lo anterior, siempre es deseable que el acceso a los energéticos modernos y el acceso a nuevas y mejores tecnologías sea mayor en general, ya que refleja un incremento en la calidad de vida de los habitantes.

La caída constante de estos indicadores del sector residencial está vinculada a la entrada en vigor de las primeras normas de eficiencia energética a mediados de la década de 1990. Los hogares del país muestran una reducción tanto de su intensidad energética como del consumo de energía por habitante entre 1995-2019, del orden de 46.9% y 23.2%, respectivamente (Figura 4). En cuanto al año 2020, se consideran cifras atípicas debido a la situación que se vivió a nivel nacional para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19), por lo que no se considera para este análisis.

FIGURA 4. EVOLUCIÓN DE LA INTENSIDAD ENERGÉTICA Y CONSUMO DE ENERGÍA POR HABITANTE DEL SECTOR RESIDENCIAL, 1993-2019



FUENTE: Conuee con información de Conapo, INEGI y SENER

Es por ello que, las acciones propuestas en el objetivo prioritario 1, se enfocan a fortalecer la regulación de los principales equipos usados en los hogares, y el reto de los programas de sustitución de equipos y tecnologías ineficientes será llevar el beneficio a la población que más lo requiere. Por ejemplo, la iluminación es un servicio energético básico para cualquier vivienda. De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Consumo de Energéticos en Viviendas Particulares (ENCEVI, 2018) del INEGI, existen 226.4 millones puntos de luz en el total de las viviendas particulares habitadas en México, de los cuales únicamente 27 millones se cubren con lámparas LED, es decir 88% del total de los puntos de luz utilizan aún tecnologías de lámparas fluorescentes compactas o incandescentes.

Por otro lado, de los 33.2 millones de viviendas particulares habitadas en México, únicamente 1.5 millones de viviendas cuentan con algún tipo de tecnología de aislamiento térmico. En las entidades del norte del país que cuentan con un clima cálido con veranos extremos en temperaturas, de los 7.8 millones de viviendas habitadas, sólo 14.9% cuentan con alguna tecnología de aislamiento en la envolvente.

4.2 RELEVANCIA DEL OBJETIVO PRIORITARIO 2: PROPICIAR EL USO EFICIENTE DE LA ENERGÍA DENTRO DE LAS ENTIDADES Y DEPENDENCIAS DE LA APF Y LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO

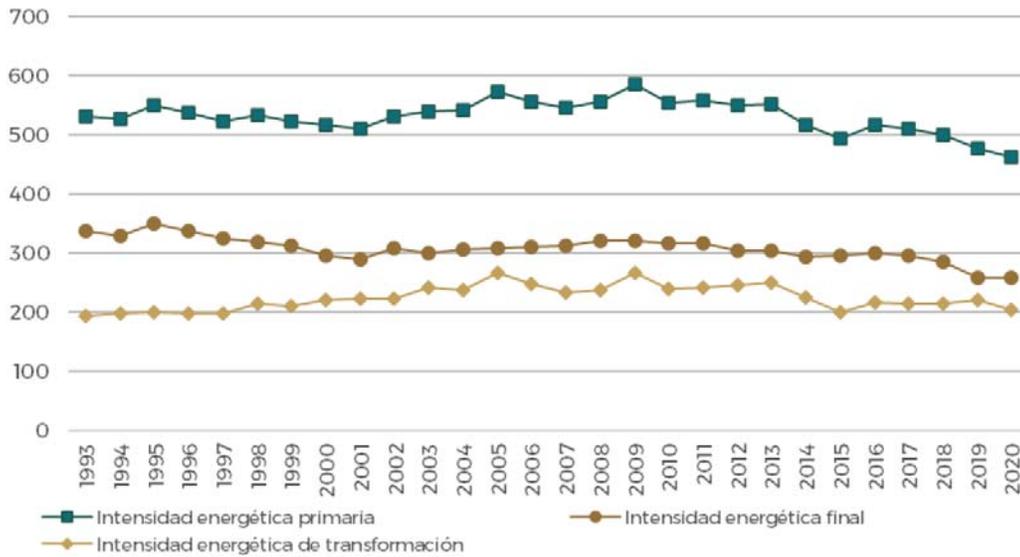
Este objetivo es prioritario dada la cantidad de energía que es utilizada en activos del Estado, como son los centros procesadores de gas, las refinerías y centrales de generación eléctrica.

Para entender qué parte del consumo tiene mayor influencia en la intensidad energética primaria de México, se deben analizar las tendencias de estas intensidades de manera desagregada por transformación del sector energía y el consumo final energético de los sectores transporte, industrial, residencial, comercial-servicios y agropecuario. La intensidad de transformación del sector energético suele reflejar la forma de consumo del propio sector energético considerando los procesos de las centrales de generación eléctrica, refinerías, plantas de gas, así como el nivel de autoconsumo de estos centros de trabajo, recirculaciones y las pérdidas en transformación y distribución.

En México, la intensidad de transformación ha tenido mayor influencia en la irregularidad de la intensidad energética primaria. En los últimos 24 años la intensidad de consumo final ha disminuido a una tasa promedio anual de 1.2%, en tanto que la intensidad del sector energético ha aumentado 0.1%. Sin embargo, esta última había mostrado una tendencia a la baja desde 2013 (Figura 5).

FIGURA 5. EVOLUCIÓN DE LAS INTENSIDADES ENERGÉTICAS PRIMARIA, FINAL Y DE TRANSFORMACIÓN, 1993-2020

(Gigajoules por Millones de pesos de 2013)

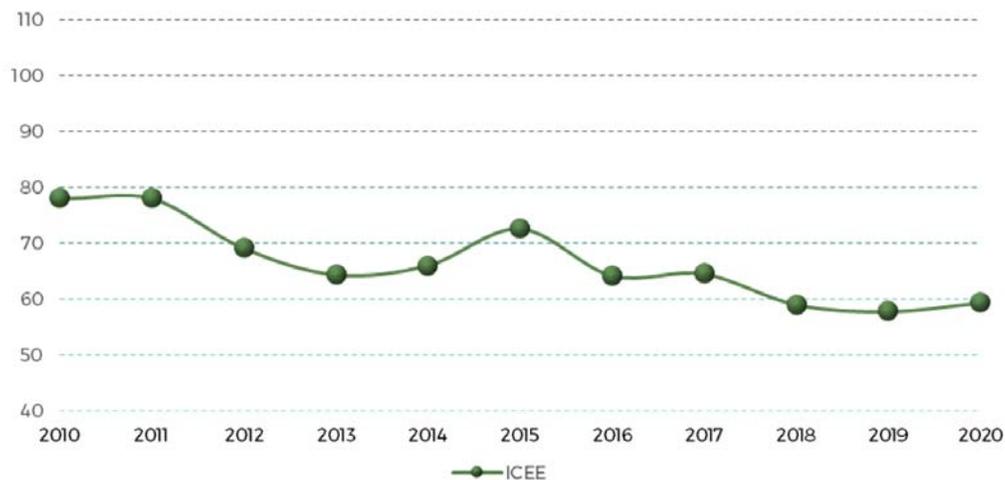


FUENTE: Conuee con información de INEGI y SENER

En el caso de la APF, la Conuee opera el Programa de Eficiencia Energética APF desde finales de la década de 1990, cuando en el PEF de 1999 se estableció la adopción de medidas para fomentar el ahorro de energía eléctrica y combustibles dentro del Acuerdo del Programa de Austeridad Presupuestaria en la Administración Pública Federal, en donde entre otras cosas se estableció que la Conuee expediría los lineamientos generales del Programa de Ahorro de Energía en Inmuebles de la Administración Pública Federal. El convencimiento de los beneficios obtenidos por el ahorro de energía provocó un proceso evolutivo del programa y posteriormente se extendió a flotas vehiculares e instalaciones industriales.

En cuanto a los inmuebles para uso de oficinas en la APF, el registro total del año 2019 fue de 1,651 inmuebles (5,675 edificios), 12.34 millones de m² de área construida y 778.9 GWh de consumo de energía eléctrica. Respecto al Índice de Consumo de Energía Eléctrica (ICEE), que mide la relación entre el consumo total de energía eléctrica en un año y la superficie construida de dichas oficinas, se ha constituido como el indicador de seguimiento del programa. Entre 2010 y 2020, el ICEE de los inmuebles de la APF para uso de oficinas pasó de 78.1 kWh/m²-año a 59.3 kWh/m²-año, lo que ha significado más del 24% de reducción en dicho periodo (Figura 6).

FIGURA 6. ÍNDICE DE CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, 2010-2020 (kWh/m² - año)



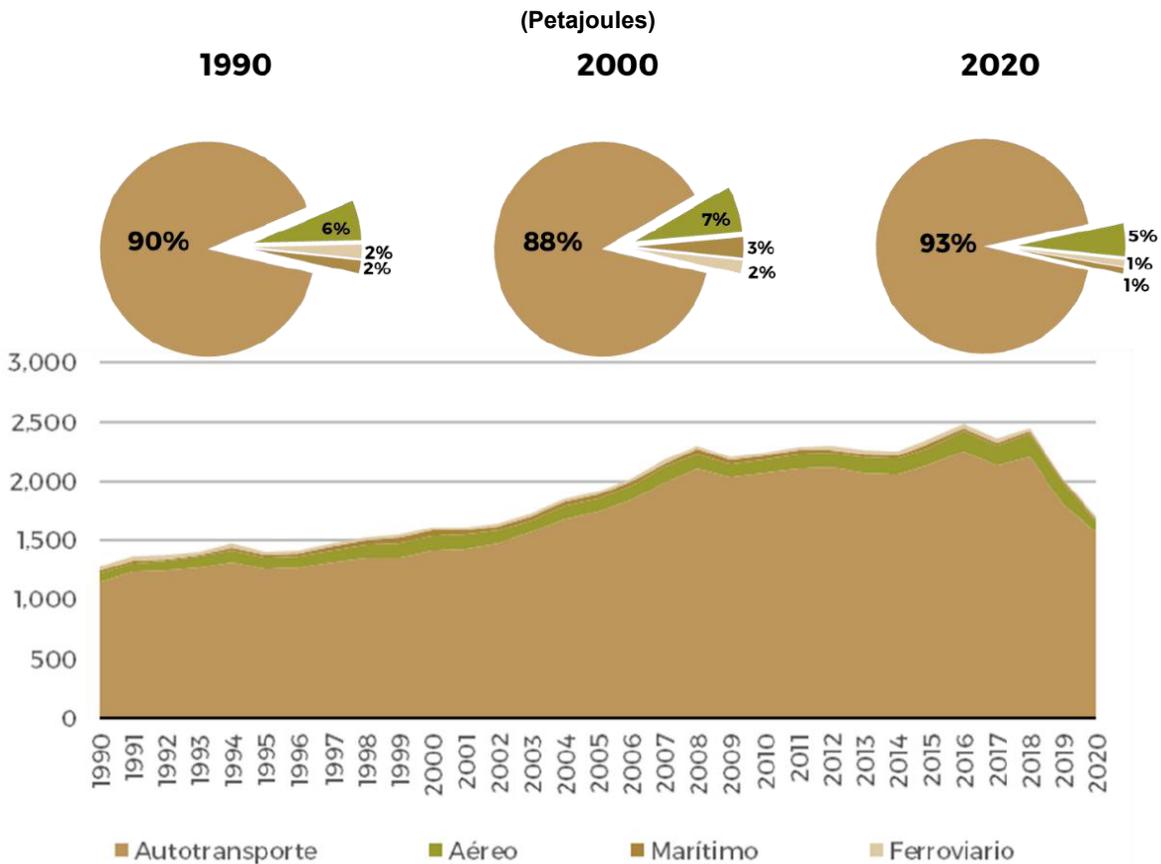
FUENTE: Conuee.

4.3. RELEVANCIA DEL OBJETIVO PRIORITARIO 3: PROMOVER ACCIONES Y ESTRATEGIAS PARA LA REDUCCIÓN DE LA INTENSIDAD ENERGÉTICA DEL TRANSPORTE DE PERSONAS Y MERCANCÍAS A NIVEL NACIONAL

El Objetivo prioritario más retador para la Administración será el 3, referente a promover acciones y estrategias para la reducción de la intensidad energética del transporte de personas y mercancías a nivel nacional. El sector transporte juega un papel crucial en la economía ya que permite el intercambio de mercancías y la movilidad de personas. Además, es un sector clave en la determinación de costos para los distintos bienes y servicios y, por tanto, relevante para la competitividad.

El sector transporte es el sector que más energía consume en México, en los últimos años ha representado más del 42.6% del total. La cantidad de energía de este sector incluye a la demanda energética de los vehículos de motor que circulan dentro del territorio nacional y que son necesarios para el traslado de personas y bienes por tierra, aire y agua. Este consumo se divide en cuatro modos o subsectores: transporte carretero, ferroviario, marítimo y aéreo. La tendencia de la demanda de energía de este sector muestra un crecimiento a un ritmo constante. Es importante resaltar que el subsector del autotransporte (carretero) demanda el 93% de la energía del sector transporte, situación que no ha mostrado cambios sustantivos por más de dos décadas (Figura 7).

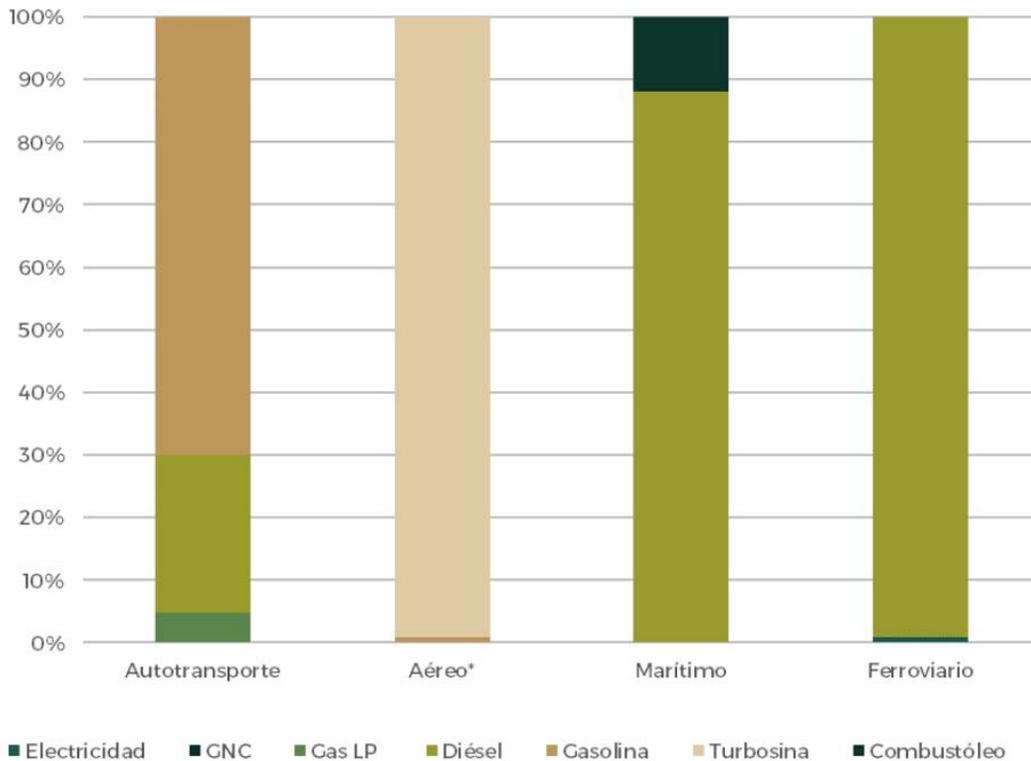
FIGURA 7. CONSUMO DE ENERGÍA DEL SECTOR TRANSPORTE POR MODALIDAD, 1990-2020



FUENTE: Conuee con información de la SENER.

Cada una de las modalidades del transporte está vinculada a un energético predominante. Así, las gasolinas y el diésel son los principales combustibles empleados en el autotransporte, la turbosina en el aéreo, el diésel en el marítimo, y en el transporte ferroviario, el diésel y la electricidad (Figura 8).

FIGURA 8. PARTICIPACIÓN PORCENTUAL DE COMBUSTIBLES DEL SECTOR TRANSPORTE POR MODALIDAD, 2020
(Porcentaje)



FUENTE: Conuee con información de la SENER.

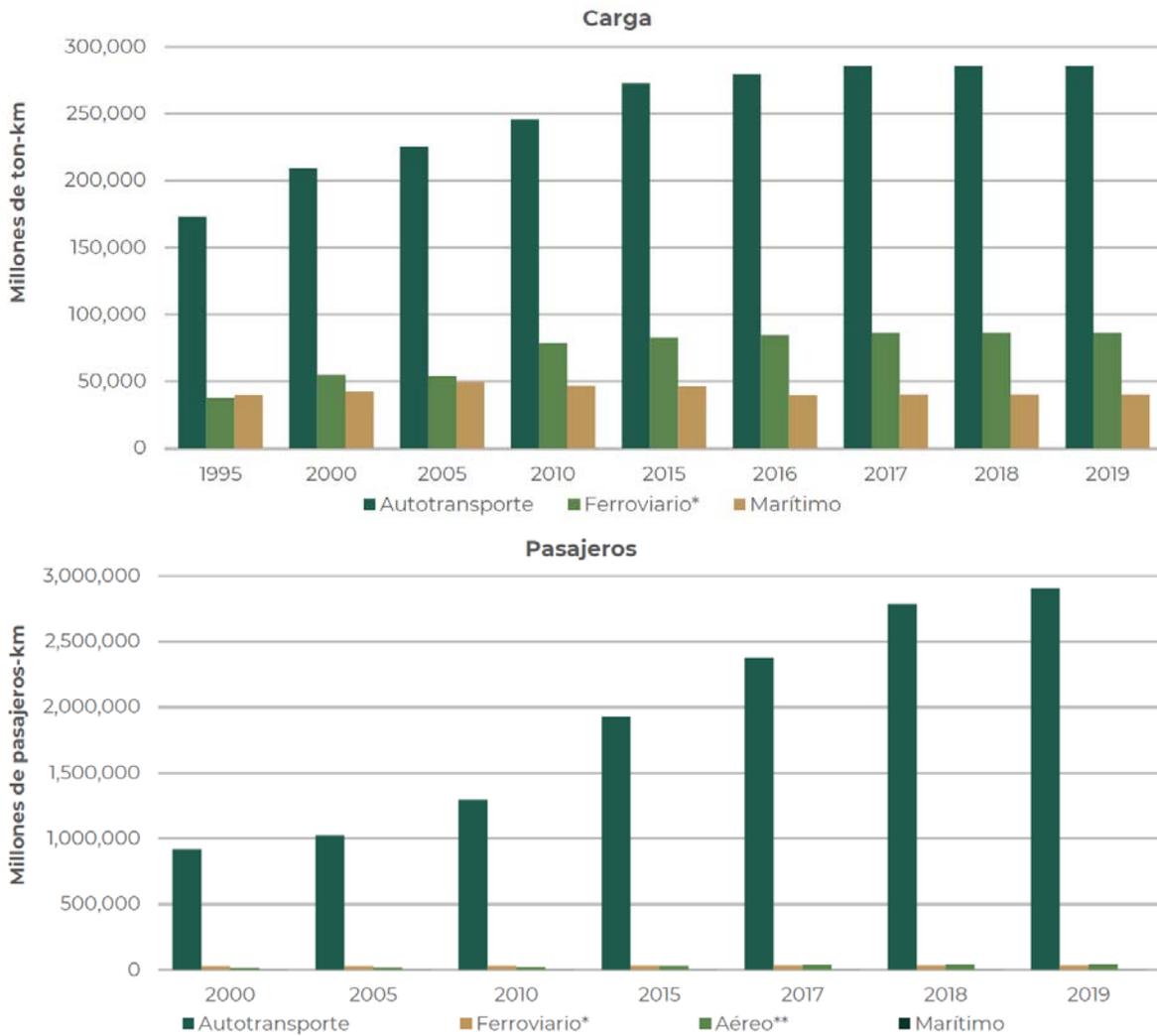
*En transporte aéreo se incluye un consumo mínimo de gasolina.

** GNC Gas Natural Comprimido

Los cuatro modos de transporte referidos suelen desglosarse en los segmentos de pasajeros y carga (mercancías). La distinción entre transporte de carga y pasajeros es esencial para el análisis energético, dado que ambos se basan en gran medida en diversas modalidades, y cuentan con diversos factores que impulsan el uso de energía. Así, para el caso de todas las modalidades del sector transporte de pasajeros y mercancías, la actividad se suele configurar dentro de los indicadores utilizando los parámetros de pasajero por km recorrido (pasajero-km) y tonelada por km transportado (ton-km), respectivamente.

En este sentido y para el caso de México, existe un predominio marcado a que la actividad de movilidad de carga y pasajeros ocurre en vías carreteras, tan solo en 2019 el 69.3% del total de la carga transportada se hizo por la red carretera del país, en tanto el 97.3% del total de personas se transportaron también por vía carretera (Figura 9).

FIGURA 9. DISTRIBUCIÓN DE CARGA Y PASAJEROS TRANSPORTADOS POR MODALIDAD EN MÉXICO, 1995-2019



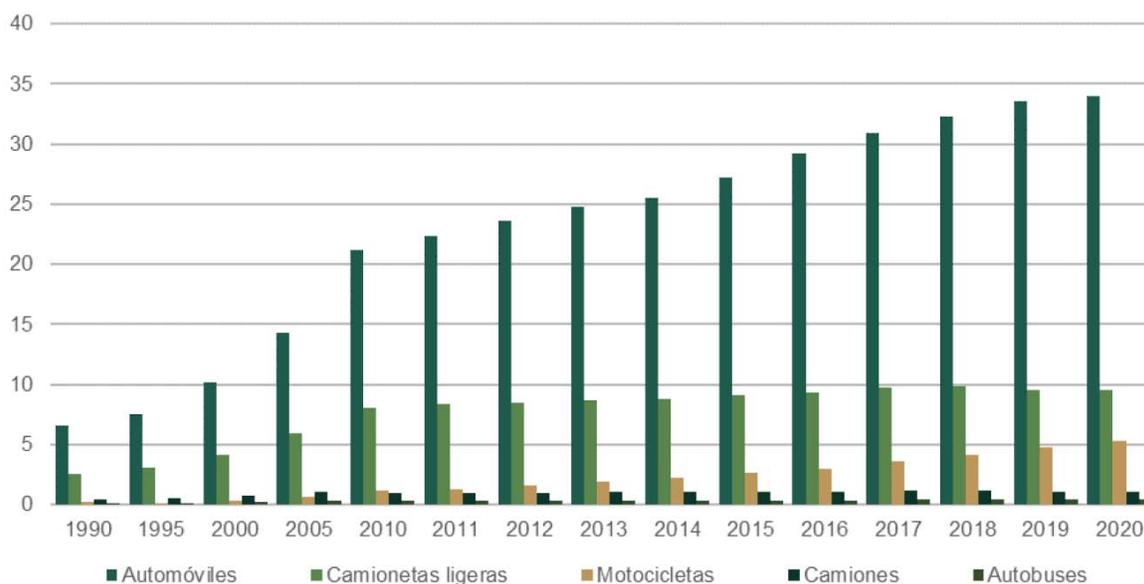
Fuente: Conuee con información del IMT y SCT.

*Ferrovionario incluye trenes, metros y suburbanos.

**Aéreo se refiere a la actividad en vuelos nacionales.

La demanda de energía para cada modalidad está determinada por distintos factores tales como el crecimiento económico y poblacional, el desarrollo de infraestructura, las inversiones en el sector, la eficiencia económica, el precio de los energéticos y la regulación existente.

El autotransporte se emplea para el traslado de personas y bienes, dependiendo de las características particulares se clasifica en automóviles, camionetas ligeras, motocicletas, autobuses y camiones. El autotransporte tiene efectos tanto positivos como negativos en la economía, en el medio ambiente y en la sociedad. La principal causa del aumento de la demanda de energía de este subsector es el incremento en el número de vehículos automotores. En el período comprendido entre 2001 y 2020, la flota vehicular ha crecido a un ritmo de 5.8% anual, lo que representa un crecimiento de más de 191% en el número de vehículos en circulación (Figura 10).

FIGURA 10. EVOLUCIÓN DEL PARQUE VEHICULAR EN CIRCULACIÓN, 1990-2020**(Millones de vehículos)**

FUENTE: Conuee con información del INEGI.

4.4 RELEVANCIA DEL OBJETIVO PRIORITARIO 4: APOYAR EL FORTALECIMIENTO DE LAS CAPACIDADES INSTITUCIONALES Y EL DESARROLLO DE PROYECTOS DE EFICIENCIA ENERGÉTICA EN LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS

En los últimos años, la política energética nacional se ha fortalecido debido a que se consideran a los diversos niveles de gobierno. Con la aparición de nuevas estructuras normativas, como la Ley de Transición Energética en su Artículo 14, fracción punto XXIV. “Brindar asesoría y apoyo técnico a las entidades federativas y Municipios que lo soliciten para el diseño e implementación de proyectos, programas o reglamentaciones técnicas locales relacionadas con la eficiencia energética y las Energías Limpias, conforme a los requisitos y especificaciones que al respecto se señalen en los reglamentos de la presente Ley”, y en su artículo 18, fracción XVIII “Promover la creación y fortalecimiento de capacidades de las instituciones públicas y privadas de carácter local, estatal y regional para que estas apoyen programas y proyectos de Eficiencia Energética en los servicios municipales y pequeños y medianas empresas”.

Debido a lo anterior, es preciso diseñar, fomentar, fortalecer y desarrollar, programas y proyectos de eficiencia energética, con la finalidad de que éstos permeen hasta los niveles estatales y municipales, lo que permitiría, una mayor concientización en la población y una mejor implementación de medidas para el uso eficiente de la energía.

Sin embargo, existen barreras como el proceso de gestión por el cual atraviesan los gobiernos locales; la falta de planeación local a largo plazo (sólo 3 años de gestión para el municipio y 6 para el Estado), el alto endeudamiento en sus facturas eléctricas e incrementar el conocimiento sobre programas, proyectos y medidas de eficiencia energética y aprovechamiento sustentable de la energía, así como el financiamiento a proyectos, que se pudieran aplicar en los servicios públicos.

Por lo tanto, es necesario fortalecer a los sistemas e instancias de gobernanza de la eficiencia energética y aprovechamiento sustentable de la energía a nivel federal, estatal y municipal e integrarlos con instituciones públicas, privadas, académicas y sociales, a fin de contar con una gobernanza inclusiva.

El uso óptimo de la energía en los servicios municipales son una prioridad por su trascendencia en el bienestar de la población. Por ejemplo, el alumbrado público es un servicio público fundamental por permitir que las poblaciones tengan actividad en espacios exteriores durante la noche, ya sea para movilizarse de o al trabajo, la escuela, las compras o, simplemente, transitar por las calles iluminadas.

De acuerdo con la Conuee, el servicio del alumbrado público es prestado en México por las 2,457 autoridades municipales y se estima que existen cerca de 10 millones de sistemas de alumbrado público instalados en los municipios. Se estima que el alumbrado público consume el equivalente al 1.9% del consumo de energía eléctrica nacional (en 2021 fue de 3,865 GWh).

El potencial de ahorro de energía eléctrica en los sistemas de alumbrado público en México es significativo. Con base en el análisis de más de 475 proyectos de alumbrado público, la Conuee identificó el potencial de ahorro de energía por mejora en los sistemas de alumbrado, los cuales van desde el 20% y hasta 89%, lo cual varía según la tecnología instalada en cada ciudad y municipio. Bajo esta premisa, considerando 10 millones de sistemas de alumbrado público en el país, existe el potencial de ahorro de energía de aproximadamente 2.5 millones de Megawatts-hora (MWh) anuales que equivale a un ahorro económico de cerca de 8.7 mil millones de pesos anuales.

4.5 RELEVANCIA DEL OBJETIVO PRIORITARIO 5: PROMOVER LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEJORES PRÁCTICAS Y EL USO DE TECNOLOGÍAS EFICIENTES QUE INCREMENTEN LA PRODUCTIVIDAD ENERGÉTICA DE LAS DIFERENTES ACTIVIDADES DEL SECTOR INDUSTRIAL Y AGROINDUSTRIAL EN EL PAÍS

Otro sector importante para la economía nacional y el consumo de energía es el sector industrial y agroindustrial. Durante 2019, el sector industrial alcanzó 33.4% del consumo energético total, el cual es equivalente a 1,589 PJ, ubicándose como el segundo mayor consumidor de energía en el país y, en términos económicos, representa cerca de un tercio del PIB nacional. Es por ello que se formuló el Objetivo prioritario 5 dirigido a Promover la implementación de las mejores prácticas y el uso de tecnologías eficientes que incrementen la productividad energética de las diferentes actividades del sector industrial y agroindustrial en el país.

El reto de eficiencia energética del sector se encuentra en las industrias más energéticamente intensivas, dentro de las que se puede destacar la industria del hierro y acero, la producción de cemento, vidrio, pulpa y papel, la industria química, así como el conjunto de las MiPyMEs, que son importantes, además, por el número de empleos que representan a nivel nacional. Para cualquier actividad industrial, el uso eficiente de la energía se puede reflejar en beneficios tales como empresas más competitivas, reducción de emisiones a la atmósfera, fuentes de empleo, mayor productividad, entre otros, lo que deriva en beneficios para la sociedad.

En lo que respecta al sector agropecuario, éste representa aproximadamente el 3% del PIB nacional y 4% del consumo final de energía del país, siendo la actividad agrícola la más representativa del sector, la cual contribuye con más del 60% de su PIB. En los últimos 30 años ha presentado un incremento significativo en la intensidad energética, siendo el diésel el combustible más consumido, seguido por el consumo de electricidad y en menor parte el gas LP. El aumento en la intensidad energética está estrechamente ligado al incremento de la superficie mecanizada en los últimos años, ya que se requiere mayor uso de combustibles y electricidad para el uso de equipos de bombeo, tractores y otras maquinarias.

4.6 RELEVANCIA DEL OBJETIVO PRIORITARIO 6: PROMOVER ACCIONES DE AHORRO DE ENERGÍA Y EL USO DE TECNOLOGÍAS EFICIENTES RELACIONADAS CON LA OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS EDIFICIOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS

Por último, se planea que el Objetivo prioritario 6, con relación a promover acciones de ahorro de energía y el uso de tecnologías eficientes relacionadas con la operación, administración y funcionamiento de los edificios comerciales y de servicios, buscará aprovechar las oportunidades conocidas en materia de aprovechamiento sustentable de la energía en edificios, al mismo que se conocen más los impactos y potenciales que este segmento podría significar en el ahorro de energía y la mitigación de emisiones GyCEI. En el sector comercial se ha incrementado significativamente el consumo de electricidad en los últimos años, aumentando de 22.3% en el año 2000 a 54.3% en el 2019, convirtiéndose en el energético más utilizado seguido del gas LP; también destaca el aumento en el consumo de gas natural en este sector. En este sentido, la mayoría de las tecnologías que permiten una mayor eficiencia en el consumo de energía de los edificios comerciales y de servicios ya están en el mercado, pero se requiere de la ejecución de una serie de políticas y acciones que impulsen su uso.

Asimismo, es necesario fortalecer el cumplimiento de las normativas en eficiencia energética que actualmente están vigentes pero que, por la diversidad de prácticas y regulaciones locales, muchas veces no se ponen en práctica o lo hacen de una manera incipiente, teniendo como resultado que la operación, administración y funcionamiento de las edificaciones no responden a las necesidades climáticas ni sociales de las localidades, lo que resulta en mayores gastos y una menor calidad de vida de quienes los ocupan.

5. ESTRATEGIAS PRIORITARIAS Y ACCIONES PUNTUALES**OBJETIVO PRIORITARIO 1.- INCREMENTAR EL BIENESTAR DE LA POBLACIÓN MEDIANTE PROGRAMAS Y REGULACIONES DE EFICIENCIA ENERGÉTICA**

5.1.1 Estrategia prioritaria. Diseñar y desarrollar programas y acciones que propicien el uso óptimo de energía en los hogares, para incrementar el bienestar de la población y con ello, reducir la pobreza energética en las diversas regiones del país.

ACCIÓN PUNTUAL	TIPO DE ACCIÓN PUNTUAL	DEPENDENCIAS Y/O ENTIDADES RESPONSABLES DE INSTRUMENTAR LA ACCIÓN PUNTUAL (INSTITUCIONES COORDINADAS)	DEPENDENCIA O ENTIDAD COORDINADORA (ENCARGADA DEL SEGUIMIENTO)
1.1.1 Promover el desarrollo de programas que incentiven y/o aceleren la adopción de tecnologías eficientes en los hogares, especialmente en aquellos con los ingresos más bajos.	Coordinación de la estrategia	Fide, Conuee	18 - Energía E00 - Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía
1.1.2 Desarrollar acciones para fortalecer el aislamiento térmico en viviendas existentes en zonas de climas extremos a fin de mejorar las condiciones de habitabilidad y calidad de vida.	Específica	SENER, Conuee	18 - Energía E00 - Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía
1.1.3 Promover el fortalecimiento de programas de uso de calentadores solares de agua en los hogares.	Coordinación de la estrategia	SENER, Conuee	18 - Energía E00 - Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía

5.1.2 Estrategia prioritaria. Actualizar y fortalecer la regulación de la eficiencia energética para aparatos y sistemas consumidores de energía fabricados y/o comercializados que adquieren los hogares, a fin de contar con servicios energéticos eficientes.

ACCIÓN PUNTUAL	TIPO DE ACCIÓN PUNTUAL	DEPENDENCIAS Y/O ENTIDADES RESPONSABLES DE INSTRUMENTAR LA ACCIÓN PUNTUAL (INSTITUCIONES COORDINADAS)	DEPENDENCIA O ENTIDAD COORDINADORA (ENCARGADA DEL SEGUIMIENTO)
1.2.1 Actualizar, ratificar y/o cancelar por revisión quinquenal las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) de eficiencia energética de equipos, aparatos y sistemas consumidores de energía usados en las viviendas.	Específica	Conuee	18 - Energía E00 - Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía
1.2.2 Identificar y desarrollar nuevas NOM de eficiencia energética en equipos, aparatos y sistemas de uso en el hogar.	Específica	Conuee	18 - Energía E00 - Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía
1.2.3 Fortalecer el sistema de evaluación de la conformidad de las NOM de eficiencia energética de productos y sistemas usados en el sector residencial.	Específica	Conuee	18 - Energía E00 - Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía

5.1.3 Estrategia prioritaria. Divulgar información sobre el aprovechamiento sustentable de la energía para fomentar una cultura del ahorro de energía entre la población.

ACCIÓN PUNTUAL	TIPO DE ACCIÓN PUNTUAL	DEPENDENCIAS Y/O ENTIDADES RESPONSABLES DE INSTRUMENTAR LA ACCIÓN PUNTUAL (INSTITUCIONES COORDINADAS)	DEPENDENCIA O ENTIDAD COORDINADORA (ENCARGADA DEL SEGUIMIENTO)
1.3.1 Promover campañas de orientación a la población relacionadas al aprovechamiento sustentable de la energía.	Coordinación de la estrategia	SENER, Conuee	18 - Energía E00 - Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía
1.3.2 Desarrollar y/o promover la realización de estudios que identifiquen y evalúen los impactos energéticos, económicos, ambientales y sociales del uso de energía en los hogares.	Específica	Conuee	18 - Energía E00 - Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía
1.3.3 Desarrollar e implantar mecanismos de divulgación de información a grupos específicos y/o especializados.	Específica	SENER, Conuee	18 - Energía E00 - Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía
1.3.4 Promover la inclusión de temas de aprovechamiento sustentable de la energía en los programas de estudios a nivel de educación básica, media y media superior.	Coordinación de la estrategia	SENER, SEP, Conuee	18 - Energía E00 - Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía

OBJETIVO PRIORITARIO 2.- PROPICIAR EL USO EFICIENTE DE LA ENERGÍA DENTRO DE LAS ENTIDADES Y DEPENDENCIAS DE LA APF Y LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO

5.2.1 Estrategia prioritaria. Fortalecer y propiciar programas de eficiencia energética dentro de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para incrementar el uso sustentable de la energía

ACCIÓN PUNTUAL	TIPO DE ACCIÓN PUNTUAL	DEPENDENCIAS Y/O ENTIDADES RESPONSABLES DE INSTRUMENTAR LA ACCIÓN PUNTUAL (INSTITUCIONES COORDINADAS)	DEPENDENCIA O ENTIDAD COORDINADORA (ENCARGADA DEL SEGUIMIENTO)
2.1.1 Impulsar la implementación de programas institucionales de eficiencia energética en los inmuebles, instalaciones industriales y flotas vehiculares de la APF, mediante el establecimiento y emisión de disposiciones anuales en la materia.	General	Conuee, Indaabin	18 - Energía E00 - Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía

ACCIÓN PUNTUAL	TIPO DE ACCIÓN PUNTUAL	DEPENDENCIAS Y/O ENTIDADES RESPONSABLES DE INSTRUMENTAR LA ACCIÓN PUNTUAL (INSTITUCIONES COORDINADAS)	DEPENDENCIA O ENTIDAD COORDINADORA (ENCARGADA DEL SEGUIMIENTO)
2.1.2 Promover la inclusión de criterios de aprovechamiento sustentable de la energía, para las adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios que contraten las entidades y dependencias de la APF mediante el establecimiento y emisión de lineamientos en la materia, con las instancias competentes.	General	Conuee, Indaabin	18 - Energía E00 - Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía
2.1.3 Promover acciones de inversión en renovación de equipos que usan energía en edificios existentes de la APF mediante acciones de coordinación entre diversas entidades y dependencias del Gobierno Federal.	Específica	SENER, Conuee, Indaabin	18 - Energía E00 - Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía
2.1.4 Capacitar y asesorar permanentemente en materia de uso óptimo de la energía a funcionarios y operadores de inmuebles y sistemas consumidores de energía en las entidades y dependencias de la APF mediante cursos y talleres	General	Conuee, Indaabin	18 - Energía E00 - Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía
2.1.5 Impulsar el diseño de programas para potenciar las acciones sustentables de energía en la APF mediante el desarrollo de proyectos piloto.	Específica	Conuee, Indaabin	18 - Energía E00 - Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía

5.2.2 Estrategia prioritaria. Implementar acciones de eficiencia energética en los procesos de explotación, transformación y distribución de las empresas productivas del Estado, para aprovechar de manera óptima los recursos del país.

ACCIÓN PUNTUAL	TIPO DE ACCIÓN PUNTUAL	DEPENDENCIAS Y/O ENTIDADES RESPONSABLES DE INSTRUMENTAR LA ACCIÓN PUNTUAL (INSTITUCIONES COORDINADAS)	DEPENDENCIA O ENTIDAD COORDINADORA (ENCARGADA DEL SEGUIMIENTO)
2.2.1 Implementar Sistemas de Gestión de la Energía (SGEn) en las principales instalaciones de Pemex, mediante grupos de trabajo y estrategias conjuntas.	Específica	SENER, Pemex, Conuee	18 - Energía E00 - Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía

ACCIÓN PUNTUAL	TIPO DE ACCIÓN PUNTUAL	DEPENDENCIAS Y/O ENTIDADES RESPONSABLES DE INSTRUMENTAR LA ACCIÓN PUNTUAL (INSTITUCIONES COORDINADAS)	DEPENDENCIA O ENTIDAD COORDINADORA (ENCARGADA DEL SEGUIMIENTO)
2.2.2 Promover el incremento del aprovechamiento de los potenciales de cogeneración en instalaciones de Pemex.	Específica	SENER, Pemex, Conuee	18 - Energía E00 - Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía
2.2.3 Impulsar proyectos de inversión en acciones de eficiencia energética en los centros de trabajo, activos y sistemas de distribución de combustibles de Pemex mediante estrategias conjuntas.	Específica	SENER, Pemex, Conuee	18 - Energía E00 - Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía
2.2.4 Implementar Sistemas de Gestión de la Energía (SGEn) en las principales instalaciones de la CFE, mediante grupos de trabajo y estrategias conjuntas.	Específica	SENER, CFE, Conuee	18 - Energía E00 - Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía
2.2.5 Impulsar proyectos de rehabilitación, modernización y conversión de centrales de generación de electricidad que permitan un mayor aprovechamiento térmico y económico de los combustibles en CFE.	Específica	SENER, CFE, Conuee	18 - Energía E00 - Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía
2.2.6 Continuar con el programa de reducción de pérdidas eléctricas en la transmisión y distribución de electricidad coordinadamente con grupos de trabajo y estrategias de la SENER.	Específica	SENER, CFE, Conuee,	18 - Energía 100 - Secretaría
2.2.7 Continuar con las acciones del Programa de Ahorro de Energía del Sector Eléctrico en la CFE.	Específica	SENER, CFE, Conuee,	53 - Comisión Federal de Electricidad UJB - CFE Corporativo

OBJETIVO PRIORITARIO 3.- PROMOVER ACCIONES Y ESTRATEGIAS PARA LA REDUCCIÓN DE LA INTENSIDAD ENERGÉTICA DEL TRANSPORTE DE PERSONAS Y MERCANCÍAS A NIVEL NACIONAL

5.3.1 Estrategia prioritaria. Fortalecer las políticas públicas en materia de aprovechamiento sustentable de la energía, a fin de acelerar la incorporación de las tecnologías vehiculares más eficientes y buenas prácticas en el sector transporte

ACCIÓN PUNTUAL	TIPO DE ACCIÓN PUNTUAL	DEPENDENCIAS Y/O ENTIDADES RESPONSABLES DE INSTRUMENTAR LA ACCIÓN PUNTUAL (INSTITUCIONES COORDINADAS)	DEPENDENCIA O ENTIDAD COORDINADORA (ENCARGADA DEL SEGUIMIENTO)
3.1.1 Ampliar y fortalecer las NOM de rendimiento mínimo de combustible para todos los vehículos mediante grupos de trabajo.	Coordinación de la estrategia	SENER, Pemex, SCT, SEMARNAT, SE, Conuee	16 - Medio Ambiente y Recursos Naturales 100 - Secretaría

ACCIÓN PUNTUAL	TIPO DE ACCIÓN PUNTUAL	DEPENDENCIAS Y/O ENTIDADES RESPONSABLES DE INSTRUMENTAR LA ACCIÓN PUNTUAL (INSTITUCIONES COORDINADAS)	DEPENDENCIA O ENTIDAD COORDINADORA (ENCARGADA DEL SEGUIMIENTO)
3.1.2 Promover los programas de sustitución y chatarrización de vehículos intensivos en uso de hidrocarburos e ineficientes.	Específica	SENER, SCT, SEMARNAT, Conuee	18 - Energía E00 - Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía
3.1.3 Promover y desarrollar programas de mejora de prácticas operativas en flotas vehiculares de uso intensivo mediante seminarios y talleres.	Específica	SENER, Conuee, SFP	18 - Energía E00 - Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía
3.1.4 Impulsar la movilidad urbana sustentable promoviendo sistemas de transporte masivo y no motorizado.	Coordinación de la estrategia	SENER, SCT, SEMARNAT, Conuee	9 - Comunicaciones y Transportes 100 – Secretaría
3.1.5 Promover el uso del ferrocarril en el traslado de carga y pasajeros.	Específica	SCT, SENER, SEMARNAT, Conuee	18 - Energía E00 - Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía
3.1.6 Promover el uso de vehículos híbridos, eléctricos y con tecnologías eficientes, como acción con impacto cualitativo en la transición energética y reducción de emisiones de GyCEI	Específica	SENER, SCT, SEMARNAT, Conuee	18 - Energía E00 - Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía

5.3.2 Estrategia prioritaria. Impulsar planes y acciones para desarrollar la infraestructura necesaria para facilitar la integración de diversas modalidades del sector transporte.

ACCIÓN PUNTUAL	TIPO DE ACCIÓN PUNTUAL	DEPENDENCIAS Y/O ENTIDADES RESPONSABLES DE INSTRUMENTAR LA ACCIÓN PUNTUAL (INSTITUCIONES COORDINADAS)	DEPENDENCIA O ENTIDAD COORDINADORA (ENCARGADA DEL SEGUIMIENTO)
3.2.1 Desarrollar políticas y normatividad para el mejoramiento y aprovechamiento de la infraestructura para las diversas modalidades de transporte, buscando su integración con el acceso a nuevas tecnologías.	Coordinación de la estrategia	SCT, SENER, Conuee	9 - Comunicaciones y Transportes 100 – Secretaría
3.2.2 Fortalecer los esquemas de coordinación subnacional para facilitar la interconectividad del transporte público mediante grupos de trabajo y estrategias conjuntas.	Coordinación de la estrategia	SCT, Inafed, SENER, Conuee	9 - Comunicaciones y Transportes 100 – Secretaría

ACCIÓN PUNTUAL	TIPO DE ACCIÓN PUNTUAL	DEPENDENCIAS Y/O ENTIDADES RESPONSABLES DE INSTRUMENTAR LA ACCIÓN PUNTUAL (INSTITUCIONES COORDINADAS)	DEPENDENCIA O ENTIDAD COORDINADORA (ENCARGADA DEL SEGUIMIENTO)
3.2.3 Desarrollar programas de formación y capacitación de especialistas en la planeación, desarrollo y operación de sistemas de movilidad multimodal.	General	SEP, SCT, SENER, Conuee	9 - Comunicaciones y Transportes 100 – Secretaría
3.2.4 Promover el desarrollo de infraestructura para las diversas modalidades de movilidad, en coordinación con las instancias competentes.	Específica	SCT, SENER, Conuee	9 - Comunicaciones y Transportes 100 – Secretaría
3.2.5 Fortalecer la capacidad de centros de investigación para apoyar el desarrollo, innovación, seguimiento y evaluación de tecnologías y modelos de movilidad urbana.	Específica	SENER, SCT, Conacyt, Conuee	38 - Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología 90X - Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología

5.3.3 Estrategia prioritaria. Impulsar planes y acciones de coordinación, en materia de urbanización y planeación de las ciudades, a fin de reducir las necesidades de movilidad

ACCIÓN PUNTUAL	TIPO DE ACCIÓN PUNTUAL	DEPENDENCIAS Y/O ENTIDADES RESPONSABLES DE INSTRUMENTAR LA ACCIÓN PUNTUAL (INSTITUCIONES COORDINADAS)	DEPENDENCIA O ENTIDAD COORDINADORA (ENCARGADA DEL SEGUIMIENTO)
3.3.1 Fortalecer la política de expansión vertical urbana y de movilidad multimodal mediante grupos de trabajo y estrategias conjuntas.	Coordinación de la estrategia	SCT, SEDATU, SEMARNAT, SENER, Conuee	15 - Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 100 – Secretaría
3.3.2 Diseñar e implementar programas de fortalecimiento de capacidades de diseño y gestión de acciones de reordenamiento urbano en los gobiernos subnacionales.	Específica	SEDATU, Inafed, Conuee	15 - Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 100 – Secretaría
3.3.3 Desarrollar programas de formación de especialistas en la planeación, desarrollo y operación de planes y programas de reordenamiento urbano.	Coordinación de la estrategia	SEP, SEDATU, Conocer, Conuee	11 - Educación Pública 100 – Secretaría

5.3.4 Estrategia prioritaria. Promover la investigación y desarrollo tecnológico en tecnologías eficientes en el sector transporte, para el impulso de industrias nacionales de equipos y bienes de capital, que incremente el contenido nacional

ACCIÓN PUNTUAL	TIPO DE ACCIÓN PUNTUAL	DEPENDENCIAS Y/O ENTIDADES RESPONSABLES DE INSTRUMENTAR LA ACCIÓN PUNTUAL (INSTITUCIONES COORDINADAS)	DEPENDENCIA O ENTIDAD COORDINADORA (ENCARGADA DEL SEGUIMIENTO)
3.4.1 Identificar y evaluar las capacidades nacionales de investigación tecnológica, económica, ambiental y social con relación a la eficiencia energética del transporte y electromovilidad, mediante grupos de trabajo.	Coordinación de la estrategia	SCT, SEMARNAT, Conocer, SENER, Conuee	11 - Educación Pública 100 - Secretaría
3.4.2 Identificar y apoyar acciones de fortalecimiento institucional para ampliar las capacidades de investigación tecnológica, económica, ambiental y social con relación a la eficiencia energética del transporte y electromovilidad.	Coordinación de la estrategia	SENER, Conacyt, SCT, SEMARNAT, Conuee	38 - Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología 90X - Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología
3.4.3 Impulsar el desarrollo de un mapa de ruta para la sustitución gradual del uso de combustibles fósiles por tecnologías limpias en ciudades, en coordinación con las instancias competentes.	Específica	Pemex, SEMARNAT, SENER, Conuee	18 - Energía 100 - Secretaría
3.4.4 Promover la formación de recursos humanos dedicados a la investigación tecnológica, económica, ambiental y social con relación a la eficiencia energética del transporte y electromovilidad	Coordinación de la estrategia	Conacyt, SEP, SENER, SCT, SEMARNAT, Conuee	38 - Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología 90X - Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología

OBJETIVO PRIORITARIO 4.- APOYAR EL FORTALECIMIENTO DE LAS CAPACIDADES INSTITUCIONALES Y EL DESARROLLO DE PROYECTOS DE EFICIENCIA ENERGÉTICA EN LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS

5.4.1 Estrategia prioritaria. Promover acciones de eficiencia energética en servicios públicos e instalaciones operadas por los municipios, para el aprovechamiento óptimo de sus recursos y reducción de sus costos de operación

ACCIÓN PUNTUAL	TIPO DE ACCIÓN PUNTUAL	DEPENDENCIAS Y/O ENTIDADES RESPONSABLES DE INSTRUMENTAR LA ACCIÓN PUNTUAL (INSTITUCIONES COORDINADAS)	DEPENDENCIA O ENTIDAD COORDINADORA (ENCARGADA DEL SEGUIMIENTO)
4.1.1 Identificar potenciales de uso eficiente de la energía en los servicios municipales (alumbrado público y bombeo de agua) mediante talleres y consultas específicas.	Específica	Entidades locales y municipales, SENER, Conuee	18 - Energía E00 - Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía

ACCIÓN PUNTUAL	TIPO DE ACCIÓN PUNTUAL	DEPENDENCIAS Y/O ENTIDADES RESPONSABLES DE INSTRUMENTAR LA ACCIÓN PUNTUAL (INSTITUCIONES COORDINADAS)	DEPENDENCIA O ENTIDAD COORDINADORA (ENCARGADA DEL SEGUIMIENTO)
4.1.2 Promover que la aprobación de esquemas de financiamiento para la mejora de la eficiencia energética en servicios e instalaciones municipales, incluyan consultas de certeza técnica y cumplimiento de la normatividad en la materia.	Específica	SENER, Conuee	18 - Energía E00 - Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía
4.1.3 Promover y apoyar programas de capacitación para personal dedicado a diseño, implementación y operación de proyectos de programas de eficiencia energética en los municipios.	Específica	Conocer, Inafed, SENER, Conuee	18 - Energía E00 - Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía
4.1.4 Fortalecer programas de asistencia técnica para la mejora de los servicios municipales mediante estrategias coordinadas, talleres y seminarios.	Específica	SENER, Conuee, Inafed	18 - Energía E00 - Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía
4.1.5 Actualizar normas técnicas relacionadas con el diseño y operación de servicios municipales mediante consultas específicas y la identificación de potenciales de eficiencia energética en este tipo de servicios.	Específica	Inafed, SENER, Conacyt, Conuee	18 - Energía E00 - Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía
4.1.6 Promover el conocimiento y la utilización de Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC).	General	SENER, Inafed, Conuee	18 - Energía E00 - Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía
4.1.7 Ampliar a nivel de educación superior, la formación de especialistas locales en materia de aprovechamiento sustentable de la energía mediante estrategias conjuntas para la mejora y desarrollo de planes de estudio.	Específica	SEP, Inafed, SENER, Conuee	18 - Energía E00 - Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía
4.1.8 Fortalecer los sistemas e instancias de gobernanza de la eficiencia energética a nivel federal, estatal y municipal, integrando instituciones públicas, privadas, académicas y sociales.	Coordinación de la estrategia	Entidades locales y municipales, Inafed, SEP, SENER, Conuee	18 - Energía E00 - Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía

5.4.2 Estrategia prioritaria. Asesorar técnicamente en materia de aprovechamiento sustentable de la energía a los servidores públicos de los gobiernos estatales y municipales, a fin de que implementen acciones de eficiencia energética

ACCIÓN PUNTUAL	TIPO DE ACCIÓN PUNTUAL	DEPENDENCIAS Y/O ENTIDADES RESPONSABLES DE INSTRUMENTAR LA ACCIÓN PUNTUAL (INSTITUCIONES COORDINADAS)	DEPENDENCIA O ENTIDAD COORDINADORA (ENCARGADA DEL SEGUIMIENTO)
4.2.1 Desarrollar programas de formación y capacitación de técnicos en instalación, operación y mantenimiento de equipos y sistemas asociados a servicios municipales mediante talleres y seminarios presenciales y/o en línea.	Específica	SENER, Conuee, Inafed, SEP, Conocer	18 - Energía E00 - Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía
4.2.2 Apoyar a gobiernos estatales y municipales en la integración de NOM de eficiencia energética en reglamentos de construcción locales mediante sesiones de asistencia técnica y/o talleres presenciales o en línea.	Específica	SENER, Conuee, Inafed	18 - Energía E00 - Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía
4.2.3 Desarrollar y fortalecer capacidades de investigación, desarrollo, adopción y asimilación tecnológica asociada a TIC en servicios municipales.	General	SENER, Conacyt, Conuee	18 - Energía E00 - Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía
4.2.4 Asesorar a estados y municipios en programas, proyectos y actividades de aprovechamiento sustentable de la energía que utilicen fondos públicos federales.	Específica	Conuee, SENER	18 - Energía E00 - Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía
4.2.5 Promover la suscripción de convenios de coordinación con los gobiernos de los estados y municipios en la formulación y aplicación de medidas para el aprovechamiento sustentable de la energía	General	Entidades locales y municipales, SENER	18 - Energía E00 - Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía

OBJETIVO PRIORITARIO 5.- PROMOVER LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEJORES PRÁCTICAS Y EL USO DE TECNOLOGÍAS EFICIENTES QUE INCREMENTEN LA PRODUCTIVIDAD ENERGÉTICA DE LAS DIFERENTES ACTIVIDADES DEL SECTOR INDUSTRIAL Y AGROINDUSTRIAL EN EL PAÍS

5.5.1 Estrategia prioritaria. Promover el desarrollo de acciones de eficiencia energética en el sector industrial, a fin de que se aprovechen los beneficios del uso óptimo de la energía en los procesos industriales y reducción de sus costos de operación.

ACCIÓN PUNTUAL	TIPO DE ACCIÓN PUNTUAL	DEPENDENCIAS Y/O ENTIDADES RESPONSABLES DE INSTRUMENTAR LA ACCIÓN PUNTUAL (INSTITUCIONES COORDINADAS)	DEPENDENCIA O ENTIDAD COORDINADORA (ENCARGADA DEL SEGUIMIENTO)
5.1.1 Actualizar y fortalecer la normalización de eficiencia energética en equipos y sistemas consumidores de energía en el sector industrial mediante grupos de trabajo y estrategias conjuntas.	Específica	SE, SENER, Conuee	18 - Energía E00 - Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía
5.1.2 Promover la suscripción de acuerdos voluntarios a fin de reducir la intensidad energética de las actividades del sector industrial.	Específica	SENER, Conuee	18 - Energía E00 - Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía
5.1.3 Promover el aprovechamiento de los potenciales de cogeneración y cogeneración eficiente en el sector industrial.	Específica	SENER, Conuee	18 - Energía E00 - Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía
5.1.4 Promover la implementación de Sistemas de Gestión de la Energía (SGEn) en el sector industrial.	Específica	SENER, Conuee	18 - Energía E00 - Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía
5.1.5 Promover el aprovechamiento del calor solar en los procesos industriales mediante el conocimiento de los beneficios de estas tecnologías para el aprovechamiento sustentable de la energía.	Específica	SENER, Conuee	18 - Energía E00 - Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía
5.1.6 Promover y desarrollar programas para la adopción de mejores prácticas y tecnologías que mejoren el nivel de eficiencia energética y reduzcan el impacto ambiental en las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs).	Específica	SENER, Conuee, Profepa, Cámaras y Asociaciones Industriales	18 - Energía E00 - Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía
5.1.7 Impulsar estrategias de promoción y comprensión de los beneficios de las tecnologías más limpias para fortalecer y ampliar los programas de financiamiento para eficiencia energética en MiPyMEs.	General	SENER, SE, Conuee	18 - Energía E00 - Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía

ACCIÓN PUNTUAL	TIPO DE ACCIÓN PUNTUAL	DEPENDENCIAS Y/O ENTIDADES RESPONSABLES DE INSTRUMENTAR LA ACCIÓN PUNTUAL (INSTITUCIONES COORDINADAS)	DEPENDENCIA O ENTIDAD COORDINADORA (ENCARGADA DEL SEGUIMIENTO)
5.1.8 Diseñar y coordinar la implementación de programas de incentivos, acreditaciones y reconocimientos para promover las acciones de eficiencia energética en el sector industrial con las instancias correspondientes.	General	SENER, Conuee	18 - Energía 100 - Secretaría

5.5.2 Estrategia prioritaria. Promover el desarrollo de acciones y políticas de eficiencia energética en el sector agroindustrial, a fin de aprovechen los beneficios del uso óptimo de la energía en los procesos agroindustriales.

ACCIÓN PUNTUAL	TIPO DE ACCIÓN PUNTUAL	DEPENDENCIAS Y/O ENTIDADES RESPONSABLES DE INSTRUMENTAR LA ACCIÓN PUNTUAL (INSTITUCIONES COORDINADAS)	DEPENDENCIA O ENTIDAD COORDINADORA (ENCARGADA DEL SEGUIMIENTO)
5.2.1 Desarrollar normas técnicas aplicables a equipos y sistemas utilizados en la agricultura mediante grupos de trabajo y estrategias conjuntas.	Específica	SE, SENER, CONAGUA, Conuee	18 - Energía E00 - Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía
5.2.2 Promover programas de financiamiento o incentivos para la modernización de equipos y sistemas de riego, bombeo de agua, maquinaria y vehículos de uso agroindustrial, en conjunto con las instancias competentes.	Específica	SENER, SADER, CONAGUA, Conuee, FIRA, Firco	18 - Energía E00 - Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía
5.2.3 Promover el fortalecimiento del cumplimiento de normas y regulaciones técnicas aplicables al bombeo de agua mediante asesoría técnicas y estrategias de promoción del aprovechamiento sustentable de la energía.	Específica	SENER, CONAGUA, Conuee	18 - Energía E00 - Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía
5.2.4 Desarrollar capacidades de investigación, desarrollo, adopción y asimilación de tecnologías más eficientes asociadas a materiales, equipos, sistemas y procesos orientados a las necesidades de la agroindustria, especialmente para el uso del agua y la energía, mediante asesorías técnicas y talleres.	General	SENER, SADER, Conacyt, Conuee	18 - Energía E00 - Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía

5.5.3 Estrategia prioritaria. Simplificar y armonizar políticas públicas para facilitar el desarrollo y seguimiento de acciones de eficiencia energética en los sectores industrial y agroindustrial.

ACCIÓN PUNTUAL	TIPO DE ACCIÓN PUNTUAL	DEPENDENCIAS Y/O ENTIDADES RESPONSABLES DE INSTRUMENTAR LA ACCIÓN PUNTUAL (INSTITUCIONES COORDINADAS)	DEPENDENCIA O ENTIDAD COORDINADORA (ENCARGADA DEL SEGUIMIENTO)
5.3.1 Desarrollar mecanismos de coordinación gubernamental para la formulación y ejecución de políticas y programas de eficiencia energética en el sector industrial y agroindustrial.	Coordinación de la estrategia	SENER, SADER, Conuee	18 - Energía E00 - Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía
5.3.2 Impulsar la armonización de regulaciones de los sectores ambiental, agrario y energético aplicadas al sector industrial y agroindustrial a fin de aprovechar el potencial de ahorro de la energía existente en este sector, mediante grupos de trabajo.	Coordinación de la estrategia	SENER, SADER, SE, SEMARNAT, Conuee, Indaabin	18 - Energía 100 - Secretaría
5.3.3 Unificar criterios para el registro de información ambiental y energética de los grandes usuarios de energía del país, mediante propuestas de mejora regulatoria y estrategias conjuntas.	Específica	SEMARNAT, SE, SENER, Conuee	18 - Energía E00 - Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía
5.3.4 Promover el fortalecimiento de la política fiscal con criterios de eficiencia energética para el sector industrial y agroindustrial.	Específica	SENER, Conuee	18 - Energía E00 - Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía
5.3.5 Impulsar la simplificación de la regulación con la finalidad de explotar potenciales de cogeneración y de energías limpias.	Específica	SENER, CRE, Conuee	45 - Comisión Reguladora de Energía 200 - Presidencia
5.3.6 Promover las mejores prácticas a lo largo de las cadenas de valor de los procesos industriales.	Específica	SE, SENER, Conuee	18 - Energía E00 - Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía
5.3.7 Identificar las mejores prácticas internacionales en programas orientados a la eficiencia energética en el sector industrial.	General	SENER, SRE, Conuee	18 - Energía E00 - Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía

OBJETIVO PRIORITARIO 6.- PROMOVER ACCIONES DE AHORRO DE ENERGÍA Y EL USO DE TECNOLOGÍAS EFICIENTES RELACIONADAS CON LA OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS EDIFICIOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS

5.6.1 Estrategia prioritaria. Promover acciones de eficiencia energética en las edificaciones comerciales y de servicios, para el aprovechamiento óptimo de la energía, reducción de emisiones y de costos de operación

ACCIÓN PUNTUAL	TIPO DE ACCIÓN PUNTUAL	DEPENDENCIAS Y/O ENTIDADES RESPONSABLES DE INSTRUMENTAR LA ACCIÓN PUNTUAL (INSTITUCIONES COORDINADAS)	DEPENDENCIA O ENTIDAD COORDINADORA (ENCARGADA DEL SEGUIMIENTO)
6.1.1 Mantener, actualizar y fortalecer las NOM de eficiencia energética y sus sistemas de evaluación de la conformidad en las tecnologías más eficientes usadas en las edificaciones mediante grupos de trabajo.	Específica	SENER, SE, Conuee	18 - Energía E00 - Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía
6.1.2 Promover la integración de NOM de eficiencia energética en reglamentos de construcción locales (estatales y/o municipales).	Coordinación de la estrategia	Indaabin, SENER, Conuee, Inafed	18 - Energía E00 - Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía
6.1.3 Establecer registros públicos de edificaciones que permitan caracterizar y monitorear su desempeño energético.	Específica	SENER, SEDATU, Conuee	18 - Energía E00 - Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía
6.1.4 Diseñar, fomentar y coordinar con las instancias pertinentes, esquemas de financiamiento para mejorar el desempeño energético de las edificaciones existentes mediante estrategias conjuntas.	Específica	SENER, SEDATU, Conuee	18 - Energía E00 - Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía
6.1.5 Impulsar la inclusión de criterios de desempeño energético en los procesos públicos de adquisiciones, relativas a edificaciones	General	SENER, SFP, Conuee, Indaabin	18 - Energía E00 - Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía
6.1.6 Diseñar distintivos y reconocimientos para edificios que mantengan altos estándares de eficiencia energética en su operación.	Específica	SENER, Conuee, INECC	18 - Energía E00 - Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía

5.6.2 Estrategia prioritaria. Fortalecer las capacidades nacionales y regionales de investigación, relativas al uso de la energía en edificios, con la finalidad de usarla de manera más eficiente y reducir costos

ACCIÓN PUNTUAL	TIPO DE ACCIÓN PUNTUAL	DEPENDENCIAS Y/O ENTIDADES RESPONSABLES DE INSTRUMENTAR LA ACCIÓN PUNTUAL (INSTITUCIONES COORDINADAS)	DEPENDENCIA O ENTIDAD COORDINADORA (ENCARGADA DEL SEGUIMIENTO)
6.2.1 Impulsar el fortalecimiento de las capacidades estatales y municipales para la integración y el cumplimiento de elementos de eficiencia energética en sus reglamentos de construcción y de manejo de programas de eficiencia energética en edificios mediante grupos de trabajo y talleres.	Específica	Inafed, Conuee, SENER	18 – Energía E00 - Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía
6.2.2 Promover el fortalecimiento de las capacidades de modelado de desempeño energético en edificaciones en el sector de la construcción.	Específica	SEP, SEDATU, SENER, Conacyt, Conuee	18 - Energía E00 - Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía
6.2.3 Establecer programas para profesionalizar a los administradores energéticos de edificios.	Específica	SEP, SENER, Conuee, Indaabin	11 - Educación Pública 100 - Secretaría
6.2.4 Promover la formación de recursos humanos dedicados a la investigación tecnológica, económica, ambiental y social con relación a la eficiencia energética en edificios.	Específica	SENER, SEP, SEMARNAT, Conacyt, Conuee	18 - Energía E00 - Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía
6.2.5 Desarrollar e implementar encuestas, consultas, estudios y censos nacionales y regionales para mejorar el conocimiento de las características de los equipamientos existentes y los patrones de uso en el sector comercial y servicios mediante grupos de trabajo y estrategias conjuntas	Específica	INEGI, SENER, Conuee	18 - Energía E00 - Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía
6.2.6 Divulgar resultados de trabajos de investigación tecnológica, económica, ambiental y social con relación a la eficiencia energética en el sector comercial y de servicios.	Específica	Conuee	18 - Energía E00 - Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía

6. METAS PARA EL BIENESTAR Y PARÁMETROS

Meta del bienestar del Objetivo prioritario 1

ELEMENTOS DE META PARA EL BIENESTAR O PARÁMETRO						
Nombre	1.1 Intensidad energética del sector residencial					
Objetivo prioritario	Incrementar el bienestar de la población mediante programas y regulaciones de eficiencia energética					
Definición o descripción	Es la relación entre el consumo de energía del sector residencial y el consumo privado					
Nivel de desagregación	Nacional	Periodicidad o frecuencia de medición	Anual			
Tipo	Estratégico	Acumulado o periódico	Periódico			
Unidad de medida	Kilojoules por pesos a valores constantes del 2013	Periodo de recolección de datos	Enero-Diciembre			
Dimensión	Eficacia	Disponibilidad de la información	Diciembre			
Tendencia esperada	Constante	Unidad Responsable de reportar el avance	18.- Energía E00.- Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía			
Método de cálculo	$I_{Residencial} = \frac{C_{Residencial}}{C_{Privado}}$ Donde: $I_{Residencial} = \text{Intensidad Energética del sector residencial}$ $C_{Residencial} = \text{Consumo Energético del sector residencial expresado en kilojoules}$ $C_{Privado} = \text{Consumo Privado expresado en pesos a precios constantes del 2013}$					
Observaciones	La DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN depende de la publicación del Balance Nacional de Energía, a más tardar en diciembre del año en curso. Es importante mencionar que, en el caso del consumo de energía, se cuenta con información desfasada, es decir, en diciembre de 2020 se publicará la información de enero a diciembre de 2019 El consumo privado se refiere al valor del gasto total que las familias residentes en el país disponen en la compra de bienes y servicios de consumo					
APLICACIÓN DEL MÉTODO DE CÁLCULO DEL INDICADOR PARA LA OBTENCIÓN DEL VALOR DE LA LÍNEA BASE						
Nombre variable 1	1.- Consumo energético del sector residencial (kJ)	Valor variable 1	760,600,000,000,000	Fuente de información variable 1	Balance Nacional de Energía, SENER 2018. https://www.gob.mx/sener/documentos/balance-nacional-de-energia	
Nombre variable 2	2.- Consumo Privado (MXN [2013])	Valor variable 2	12,450,307,800,000,000	Fuente de información variable 2	INEGI. Valor para el 2018 https://www.inegi.org.mx/app/indicadores/?tm=0#tabMCCollaps-e-Indicadores#divFV504675	
Sustitución en método de cálculo del indicador	$I_{Residencial} = \frac{760,600,000,000,000}{12,450,307,800,000} = 61.09 \text{ kJ/MXN}_{[2013]}$					
VALOR DE LÍNEA BASE Y METAS						
Línea base			Nota sobre la línea base			
Valor	61.09		Es importante considerar que, los datos para el cálculo de este indicador se encuentran hasta con dos años de desfase derivado de que durante el último trimestre del año en curso se publica el Balance Nacional de Energía (BNE) del año anterior; es decir, en el último trimestre de 2018 se publicó el BNE de 2017, por lo que, a lo largo de 2019 se cuenta con información de 2017, y hasta diciembre de 2019 se contó con información del año 2018, situación que se repite de manera anual.			
Año	2018					
META 2024			Nota sobre la meta 2024			
61.09			Se refiere a mantener la intensidad energética del sector residencial en el mismo nivel de 2018 para el año 2024, lo que implicaría un mayor crecimiento económico con un igual o menor nivel de consumo de energía respecto al actual.			
SERIE HISTÓRICA DE LA META PARA EL BIENESTAR O PARÁMETRO						
2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
72.54	68.65	68.24	66.55	64.31	61.92	61.09
METAS INTERMEDIAS						
2020	2021	2022	2023	2024		
61.09	61.09	61.09	61.09	61.09		

Parámetro del Objetivo prioritario 1

ELEMENTOS DE META PARA EL BIENESTAR O PARÁMETRO						
Nombre	1.3 Consumo térmico en los hogares					
Objetivo prioritario	Incrementar el bienestar de la población mediante programas y regulaciones de eficiencia energética					
Definición o descripción	Se refiere al consumo térmico que tienen los hogares del país para cocinar, calentar agua y como medio de calefacción					
Nivel de desagregación	Nacional	Periodicidad o frecuencia de medición			Anual	
Tipo	Estratégico	Acumulado o periódico			Periódico	
Unidad de medida	Gigajoules por hogares	Periodo de recolección de datos			Enero-Diciembre	
Dimensión	Eficacia	Disponibilidad de la información			Diciembre	
Tendencia esperada	Descendente	Unidad Responsable de reportar el avance			18.- Energía E00.- Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía	
Método de cálculo	<p>CTH=Ctérnico/Hog Donde: CTH = Consumo térmico en los Hogares Ctérnico = Consumo térmico proviene del consumo de fuentes como la leña, gas LP, gas natural y calor solar expresado en Gigajoules Hog = Número de hogares a nivel nacional</p>					
Observaciones	<p>La DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN depende de la publicación del Balance Nacional de Energía, a más tardar en diciembre del año en curso. Es importante mencionar que, en el caso del consumo de energía, se cuenta con información desfasada, es decir, en diciembre de 2020 se publicará la información de enero a diciembre de 2019.</p> <p>También depende de la publicación de las Encuestas que realiza el INEGI en este caso se emplea la ENIGH El número de hogares para los años impares se determina a través de micro modelos</p>					
APLICACIÓN DEL MÉTODO DE CÁLCULO DEL INDICADOR PARA LA OBTENCIÓN DEL VALOR DE LA LÍNEA BASE						
Nombre variable 1	1.- Consumo térmico (GJ)	Valor variable 1	532,798,153	Fuente de información variable 1	Balance Nacional de Energía, SENER 2018. https://www.gob.mx/sener/documentos/balance-nacional-de-energia	
Nombre variable 2	2.- Número de hogares a nivel nacional	Valor variable 2	34,400,515	Fuente de información variable 2	INEGI, ENIGH 2018. Tabulados de hogares y viviendas. 2019. https://www.inegi.org.mx/programas/enigh/nc/2018/default.html#Tabulados	
Sustitución en método de cálculo del indicador	$CTH = (532,798,153) / (34,400,515) = 15.49 \text{ GJ/hogares}$					
VALOR DE LÍNEA BASE Y METAS						
Línea base			Nota sobre la línea base			
Valor	15.49		Es importante considerar que, los datos para el cálculo de este indicador se encuentran hasta con dos años de desfase derivado de que durante el último trimestre del año en curso se publica el Balance Nacional de Energía (BNE) del año anterior; es decir, en el último trimestre de 2018 se publicó el BNE de 2017, por lo que, a lo largo de 2019 se cuenta con información de 2017, y hasta diciembre de 2019 se contó con información del año 2018, situación que se repite de manera anual. La información sobre hogares se tiene únicamente para años pares, por lo que, para calcular años impares, se realiza una interpolación de los valores. Asimismo, la ENIGH tiene un desfase temporal, ya que los resultados se presentan al año siguiente, es decir, para la ENIGH 2018, los resultados se publicaron en 2019.			
Año	2018					
META 2024			Nota sobre la meta 2024			
			Disminuir el consumo térmico en hogares, ya sea por sustitución a combustibles más limpios o por el uso de estufas más eficientes			
SERIE HISTÓRICA DE LA META PARA EL BIENESTAR O PARÁMETRO						
2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
18.84	17.51	17.34	17.06	16.51	15.99	15.49
METAS INTERMEDIAS						
2020	2021		2022	2023		2024

Meta del bienestar del Objetivo prioritario 2

ELEMENTOS DE META PARA EL BIENESTAR O PARÁMETRO						
Nombre	2.1 Intensidad energética del sector de energético					
Objetivo prioritario	Propiciar el uso eficiente de la energía dentro de las entidades y dependencias de la APF y las Empresas Productivas del Estado					
Definición o descripción	Es la relación entre el consumo de energía del sector energético y el producto interno bruto a nivel nacional					
Nivel de desagregación	Nacional	Periodicidad o frecuencia de medición		Anual		
Tipo	Estratégico	Acumulado o periódico		Periódico		
Unidad de medida	Kilojoules por pesos a valores constantes del 2013	Periodo de recolección de datos		Enero-Diciembre		
Dimensión	Eficacia	Disponibilidad de la información		Diciembre		
Tendencia esperada	Constante	Unidad Responsable de reportar el avance		18.- Energía E00.- Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía		
Método de cálculo	$IEner = CEner / PIBnacional$ Donde: $IEner = \text{Intensidad energética del sector energético.}$ $CEner = \text{Consumo de energía del sector energético expresado en kilojoules.}$ $PIB = \text{Producto interno bruto nacional expresado en pesos constantes del 2013}$					
Observaciones						
APLICACIÓN DEL MÉTODO DE CÁLCULO DEL INDICADOR PARA LA OBTENCIÓN DEL VALOR DE LA LÍNEA BASE						
Nombre variable 1	1.- Consumo energía del sector energético (kJ)	Valor variable 1	3,173,870,000,000,000	Fuente de información variable 1	Balance Nacional de Energía, SENER 2018. https://www.gob.mx/sener/documentos/balance-nacional-de-energia	
Nombre variable 2	2.- Producto Interno Bruto Nacional (MXN [2013])	Valor variable 2	18,520,043,997,000	Fuente de información variable 2	INEGI. BIE. PIB Valor para el 2018 https://www.inegi.org.mx/app/indicadores/?tm=0#tabMCCollapse-Indicadores#divFV494098	
Sustitución en método de cálculo del indicador	$IEner = (3,173,870,000,000,000) / (18,520,043,997,000) = 171.37 \text{ kJ/MXN}_{[2013]}$					
VALOR DE LÍNEA BASE Y METAS						
Línea base			Nota sobre la línea base			
Valor	171.37		Es importante considerar que, los datos para el cálculo de este indicador se encuentran hasta con dos años de desfase derivado de que durante el último trimestre del año en curso se publica el Balance Nacional de Energía (BNE) del año anterior; es decir, en el último trimestre de 2018 se publicó el BNE de 2017, en diciembre de 2019 se contó con información correspondiente a 2018, y esta situación se repite de manera anual.			
Año	2018					
META 2024			Nota sobre la meta 2024			
171.37			Mantener la intensidad energética del sector energético estable entre 2018 y 2024, lo que implicaría un gran reto, derivado de la rehabilitación de las refinerías, así como de la puesta en marcha de la refinería de Dos Bocas, además del planteamiento de crecimiento económico para este sexenio.			
SERIE HISTÓRICA DE LA META PARA EL BIENESTAR O PARÁMETRO						
2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
185.06	188.08	175.50	151.69	169.16	163.98	171.37
METAS INTERMEDIAS						
2020	2021	2022	2023	2024		
171.37	171.37	171.37	171.37	171.37		

Parámetro del Objetivo prioritario 2

ELEMENTOS DE META PARA EL BIENESTAR O PARÁMETRO						
Nombre	2.2 Eficiencia térmica promedio de centrales de transformación de energía eléctrica					
Objetivo prioritario	Propiciar el uso eficiente de la energía dentro de las entidades y dependencias de la APF y las Empresas Productivas del Estado					
Definición o descripción	Corresponde a la relación entre el consumo de combustibles fósiles a centros de transformación y la producción bruta de energía eléctrica en centrales térmicas					
Nivel de desagregación	Nacional	Periodicidad o frecuencia de medición			Anual	
Tipo	Estratégico	Acumulado o periódico			Periódico	
Unidad de medida	Porcentaje	Periodo de recolección de datos			Enero-Diciembre	
Dimensión	Eficacia	Disponibilidad de la información			Diciembre	
Tendencia esperada	Constante	Unidad Responsable de reportar el avance			18.- Energía E00.- Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía	
Método de cálculo	$\%ECT = GET / IEP \times 100$ Donde: %ECT= Eficiencia térmica promedio de las Centrales Térmicas GET= Generación eléctrica de las plantas térmicas expresado en petajoules IEP= Insumos Energéticos Térmicos expresado en petajoules					
Observaciones	En el caso de los Insumos Energéticos Térmicos, no se considera la información de Centrales de Autogeneración. Para la generación eléctrica se consideran las plantas termoeléctricas, carboeléctricas y tecnología dual					
APLICACIÓN DEL MÉTODO DE CÁLCULO DEL INDICADOR PARA LA OBTENCIÓN DEL VALOR DE LA LÍNEA BASE						
Nombre variable 1	1.- Generación eléctrica de plantas térmicas (PJ)	Valor variable 1	745.87	Fuente de información variable 1	Sistema de Información Energética, SENER 2021. Generación bruta de energía por tecnología https://www.sie.energia.gob.mx	
Nombre variable 2	2.- Insumos Energéticos Térmicos (PJ)	Valor variable 2	1,841.59	Fuente de información variable 2	Sistema de Información Energética, SENER 2021. Consumo de energía para generación eléctrica en el sistema eléctrico nacional https://www.sie.energia.gob.mx	
Sustitución en método de cálculo del indicador	$\%ECT = (745.87) / (1,841.59) \times 100 = 40.50 \%$					
VALOR DE LÍNEA BASE Y METAS						
Línea base			Nota sobre la línea base			
Valor	40.50		Depende de la actualización de la información en el Sistema de Información Energética de la Secretaría de Energía.			
Año	2018					
META 2024			Nota sobre la meta 2024			
40.50			Mantener la eficiencia de los centros de transformación térmica entre 2018 y 2024. Mantener el nivel de eficiencia requiere que se aumente el mantenimiento y se continúe con la modernización de las centrales, además de contar con capacitación continua, recursos suficientes para operarlas de la manera más eficiente y buscar condiciones óptimas de utilización			
SERIE HISTÓRICA DE LA META PARA EL BIENESTAR O PARÁMETRO						
2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
40.21	39.75	40.98	44.45	39.49	41.79	40.50
METAS INTERMEDIAS						
2020	2021	2022	2023	2024		
				40.50		

Parámetro del Objetivo prioritario 2

ELEMENTOS DE META PARA EL BIENESTAR O PARÁMETRO						
Nombre	2.3 Índice de consumo de energía eléctrica en inmuebles de la Administración Pública Federal					
Objetivo prioritario	Propiciar el uso eficiente de la energía dentro de las entidades y dependencias de la APF y las Empresas Productivas del Estado					
Definición o descripción	Relación entre el consumo total de energía eléctrica en un año, expresado en kilowatts hora, y la superficie construida, expresada en metros cuadrados					
Nivel de desagregación	Nacional	Periodicidad o frecuencia de medición			Anual	
Tipo	Estratégico	Acumulado o periódico			Periódico	
Unidad de medida	kWh/m ² -año	Periodo de recolección de datos			Enero-Diciembre	
Dimensión	Eficacia	Disponibilidad de la información			Diciembre	
Tendencia esperada	Descendente	Unidad Responsable de reportar el avance			18.- Energía E00.- Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía	
Método de cálculo	<p>ICEE = CT_eléctrico/Superficie</p> <p>Donde:</p> <p>ICEE= Índice de Consumo de Energía Eléctrica. Se obtiene al dividir el consumo de energía eléctrica, entre los metros cuadrados del área construida del inmueble en un año, expresado en kWh/m²-año</p> <p>CTeléctrico= Consumo total de energía eléctrica de los inmuebles de uso de oficina de la APF expresado en kWh</p> <p>Superficie= Superficie construida, expresada en m²</p>					
Observaciones	Se espera que los inmuebles de uso de oficina reduzcan sus consumos de energía eléctrica					
APLICACIÓN DEL MÉTODO DE CÁLCULO DEL INDICADOR PARA LA OBTENCIÓN DEL VALOR DE LA LÍNEA BASE						
Nombre variable 1	1.- Consumo total de energía eléctrica de los inmuebles de uso de oficina de la APF expresado en kWh	Valor variable 1	254,400,000	Fuente de información variable 1	Conuee. Informe de la APF 2018 https://www.gob.mx/conuee/documentos/informes-conuee?idiom=es	
Nombre variable 2	2.- Superficie construida, m2	Valor variable 2	4,310,000	Fuente de información variable 2	Conuee. Informe de la APF 2018 https://www.gob.mx/conuee/documentos/informes-conuee?idiom=es	
Sustitución en método de cálculo del indicador	ICEE=254,400,000/4,310,000=59 kWh/m ² año					
VALOR DE LÍNEA BASE Y METAS						
Línea base			Nota sobre la línea base			
Valor	59		Corresponde a información al Informe de actividades del Programa de Eficiencia Energética en la Administración Pública Federal (APF), implementado por la Conuee. Por lo que la información final estará disponible cuando se publique dicho Informe.			
Año	2018					
META 2024			Nota sobre la meta 2024			
SERIE HISTÓRICA DE LA META PARA EL BIENESTAR O PARÁMETRO						
2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
69.1	64.4	66	72.6	64.2	64.5	59
METAS INTERMEDIAS						
2020	2021	2022	2023	2024		

Meta del bienestar del Objetivo prioritario 3

ELEMENTOS DE META PARA EL BIENESTAR O PARÁMETRO						
Nombre	3.1 Intensidad energética del sector transporte					
Objetivo prioritario	Promover acciones y estrategias para la reducción de la intensidad energética del transporte de personas y mercancías a nivel nacional					
Definición o descripción	Mide el uso de la energía que se consume para transportar personas y mercancías en el territorio nacional en relación con el PIB nacional.					
Nivel de desagregación	Nacional	Periodicidad o frecuencia de medición			Anual	
Tipo	Estratégico	Acumulado o periódico			Periódico	
Unidad de medida	Kilojoule / Peso producido a precios constantes de 2013	Periodo de recolección de datos			Enero-Diciembre	
Dimensión	Eficacia	Disponibilidad de la información			Diciembre	
Tendencia esperada	Constante	Unidad Responsable de reportar el avance			18.- Energía E00.- Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía	
Método de cálculo	$IEST = CET / (PIB)$ Donde: $IEST = \text{Intensidad energética del sector transporte}$ $CET = \text{Consumo energético del sector transporte expresado en kJ}$ $PIB = \text{Producto interno bruto en pesos a precios constantes del 2013}$					
Observaciones	La meta se refiere a disminuir la intensidad energética del sector, de acuerdo con lo estipulado en el art. 36 de la Ley de Transición Energética. Aunque derivado del crecimiento económico que se espera en el país, es probable que la intensidad energética del sector se mantenga e incluso se incremente en el corto plazo.					
APLICACIÓN DEL MÉTODO DE CÁLCULO DEL INDICADOR PARA LA OBTENCIÓN DEL VALOR DE LA LÍNEA BASE						
Nombre variable 1	1.- Consumo de Energía del sector transporte 2018 (kJ)	Valor variable 1	2,454,700,000,000,000	Fuente de información variable 1	Balance Nacional de Energía, SENER 2018. https://www.gob.mx/sener/documentos/balance-nacional-de-energia	
Nombre variable 2	2.- Producto Interno Bruto Nacional (MXN [2013])	Valor variable 2	18,520,044,000,000	Fuente de información variable 2	INEGI. BIE. PIB Valor para el 2018 https://www.inegi.org.mx/app/indicadores/?tm=0#tabMCcollapse-Indicadores#divFV494098	
Sustitución en método de cálculo del indicador	$IEST = (2,454,700,000,000,000) / (18,520,044,000,000) = 132.54 \text{ kJ/MXN}_{[2013]}$					
VALOR DE LÍNEA BASE Y METAS						
Línea base			Nota sobre la línea base			
Valor	132.54		Es importante considerar que, los datos para el cálculo de este indicador se encuentran hasta con dos años de desfase derivado de que durante el último trimestre del año en curso se publica el Balance Nacional de Energía (BNE) del año anterior; es decir, en el último trimestre de 2018 se publicó el BNE de 2017, por lo que, a lo largo de 2019 se contó con información de 2017, y hasta diciembre de 2019 se tuvo información de 2018, situación que se repite de manera anual			
Año	2018					
META 2024			Nota sobre la meta 2024			
132.54			Derivado al crecimiento económico esperado durante este sexenio y a que el desarrollo tecnológico se plantea para el mediano plazo, la meta plantea mantener la intensidad energética de 2018 del sector para el 2024, lo que aun así es un gran reto ya que implica un crecimiento económico con un igual o menor nivel de consumo de energía respecto al actual.			
SERIE HISTÓRICA DE LA META PARA EL BIENESTAR O PARÁMETRO						
2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
143.13	138.92	134.19	136.58	140.02	130.24	132.54
METAS INTERMEDIAS						
2020	2021	2022	2023	2024		
132.54	132.54	132.54	132.54	132.54		

Parámetro del Objetivo prioritario 3

ELEMENTOS DE META PARA EL BIENESTAR O PARÁMETRO						
Nombre	3.2 Porcentaje de pasajeros- kilómetro transportados por vía ferroviaria (riel).					
Objetivo prioritario	Promover acciones y estrategias para la reducción de la intensidad energética del transporte de personas y mercancías a nivel nacional					
Definición o descripción	Mide la proporción de pasajeros-kilómetro que se transportan por vía ferroviaria.					
Nivel de desagregación	Nacional	Periodicidad o frecuencia de medición			Anual	
Tipo	Estratégico	Acumulado o periódico			Periódico	
Unidad de medida	Porcentaje	Periodo de recolección de datos			Enero-Diciembre	
Dimensión	Eficacia	Disponibilidad de la información			Julio	
Tendencia esperada	Ascendente	Unidad Responsable de reportar el avance			18.- Energía E00.- Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía	
Método de cálculo	$\%PKMR = (PKMR) / (PKMR + PKMA + PKMAF + PKMVN + PKMM) \times 100$ Donde: %PKMR= Porcentaje de pasajeros-kilómetro que se transportan por riel. PKMR= Pasajero-kilometro por riel. PKMA= Pasajero-kilómetro por automóvil. PKMAF= Pasajero-kilómetro por autotransporte federal. PKMVN= Pasajero-kilómetro por vuelos nacionales. PKMM= Pasajero-kilómetro en transporte marítimo.					
Observaciones	La meta se refiere a aumentar el porcentaje de personas que se transportan por riel.					
APLICACIÓN DEL MÉTODO DE CÁLCULO DEL INDICADOR PARA LA OBTENCIÓN DEL VALOR DE LA LÍNEA BASE						
Nombre variable 1	1.- Pasajero-kilometro por riel (Millones)	Valor variable 1	57,757	Fuente de información variable 1	Secretaría de Comunicaciones y Transporte http://www.sct.gob.mx/planeacion/estadistica/anuario-estadistico-sct/ BIEE (Base de indicadores de Eficiencia Energética) http://www.bieeconuee.enerdata.net	
Nombre variable 2	2.- Pasajero-kilometro por automóvil (Millones)	Valor variable 2	656,317.06	Fuente de información variable 2	Secretaría de Comunicaciones y Transporte http://www.sct.gob.mx/planeacion/estadistica/anuario-estadistico-sct/ BIEE (Base de indicadores de Eficiencia Energética) http://www.bieeconuee.enerdata.net/	
Nombre variable 3	3.- Pasajero-kilometro por autotransporte federal (Millones)	Valor variable 3	538,603	Fuente de información variable 3	Secretaría de Comunicaciones y Transporte http://www.sct.gob.mx/planeacion/estadistica/anuario-estadistico-sct/ BIEE (Base de indicadores de Eficiencia Energética) http://www.bieeconuee.enerdata.net/	
Nombre variable 4	4.- Pasajero-kilometro por vuelos nacionales (Millones)	Valor variable 4	41,184	Fuente de información variable 4	Secretaría de Comunicaciones y Transporte http://www.sct.gob.mx/planeacion/estadistica/anuario-estadistico-sct/ BIEE (Base de indicadores de Eficiencia Energética) http://www.bieeconuee.enerdata.net/	
Nombre variable 5	5.- Pasajero-kilometro en transporte marítimo (Millones)	Valor variable 5	1,083	Fuente de información variable 5	Secretaría de Comunicaciones y Transporte http://www.sct.gob.mx/planeacion/estadistica/anuario-estadistico-sct/ BIEE (Base de indicadores de Eficiencia Energética) http://www.bieeconuee.enerdata.net/	
Sustitución en método de cálculo del indicador	$\%PKMR = ((57,757 / (57,757 + 656,317 + 538,603 + 41,184 + 1,083)) * 100) = 4.46\%$					
VALOR DE LÍNEA BASE Y METAS						
Línea base			Nota sobre la línea base			
Valor	4.46		Es importante considerar que, los datos de este indicador se encuentran hasta con dos años de desfase por la fecha de publicación del anuario estadístico de la SCT. En este sentido, la línea base consta de la información del Anuario Estadístico de la SCT correspondiente al año 2019.			
Año	2018					
META 2024			Nota sobre la meta 2024			
SERIE HISTÓRICA DE LA META PARA EL BIENESTAR O PARÁMETRO						
2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
4.00	4.03	4.20	4.50	4.43	4.59	4.46
METAS INTERMEDIAS						
2020	2021	2022	2023	2024		

Parámetro del Objetivo prioritario 3

ELEMENTOS DE META PARA EL BIENESTAR O PARÁMETRO						
Nombre	3.3 Porcentaje de toneladas-kilómetro transportadas por vía ferroviaria.					
Objetivo prioritario	Promover acciones y estrategias para la reducción de la intensidad energética del transporte de personas y mercancías a nivel nacional					
Definición o descripción	Mide el porcentaje de toneladas de mercancías transportadas por vía ferroviaria					
Nivel de desagregación	Nacional	Periodicidad o frecuencia de medición			Anual	
Tipo	Estratégico	Acumulado o periódico			Periódico	
Unidad de medida	Porcentaje.	Periodo de recolección de datos			Enero-Diciembre	
Dimensión	Eficacia	Disponibilidad de la información			Julio	
Tendencia esperada	Ascendente	Unidad Responsable de reportar el avance			18.- Energía E00.- Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía	
Método de cálculo	$\%TKM_{riel} = (TKM_{Riel}) / (TKM_{total}) \times 100$ <p>Donde:</p> $\%TKM_{riel} = \text{Porcentaje toneladas-kilómetro transportadas por riel.}$ $TKM_{Riel} = \text{Tonelada-kilometro que se transporta por riel.}$ $PKM_{total} = \text{Tonelada-kilometro total (marítimo, ferroviario y carretero).}$					
Observaciones	La meta se refiere incrementar el movimiento de mercancías por kilómetro recorrido por vía ferroviaria.					
APLICACIÓN DEL MÉTODO DE CÁLCULO DEL INDICADOR PARA LA OBTENCIÓN DEL VALOR DE LA LÍNEA BASE						
Nombre variable 1	1.- Tonelada-kilometro transportadas por riel. (millones)	Valor variable 1	87,924	Fuente de información variable 1	Secretaría de Comunicaciones y Transporte http://www.sct.gob.mx/planeacion/estadistica/anuario-estadistico-sct/	
Nombre variable 2	2.- Tonelada-kilometro transportadas por los otros medios de transporte (marítimo, carretero, ferroviario) Millones	Valor variable 2	413,247	Fuente de información variable 2	Secretaría de Comunicaciones y Transporte http://www.sct.gob.mx/planeacion/estadistica/anuario-estadistico-sct/BIEE (Base de indicadores de Eficiencia Energética) http://www.biee-conuee.enerdata.net/	
Sustitución en método de cálculo del indicador	$\%TKM_{riel} = (87,924) / (413,247) \times 100 = 21.28\%$					
VALOR DE LÍNEA BASE Y METAS						
Línea base			Nota sobre la línea base			
Valor	21.28		Es importante considerar que, los datos de este indicador se encuentran hasta con dos años de la fecha de publicación del anuario estadístico de la SCT. En este sentido, la línea base consta de la información del Anuario Estadístico de la SCT correspondiente al año 2019.			
Año	2018					
META 2024			Nota sobre la meta 2024			
SERIE HISTÓRICA DE LA META PARA EL BIENESTAR O PARÁMETRO						
2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
20.67	20.14	20.45	20.71	20.96	20.95	21.28
METAS INTERMEDIAS						
2020	2021	2022	2023	2024		

Meta del bienestar del Objetivo prioritario 4

ELEMENTOS DE META PARA EL BIENESTAR O PARÁMETRO						
Nombre	4.1 Consumo eléctrico por circuito de alumbrado público municipal a nivel nacional					
Objetivo prioritario	Apoyar el fortalecimiento de las capacidades institucionales y el desarrollo de proyectos de eficiencia energética en los estados y municipios					
Definición o descripción	Se refiere al consumo de energía utilizado para brindar el servicio de alumbrado público en todos los municipios del país.					
Nivel de desagregación	Nacional	Periodicidad o frecuencia de medición			Anual	
Tipo	Estratégico	Acumulado o periódico			Periódico	
Unidad de medida	MWh por circuito de alumbrado público municipal a nivel nacional (MWh/circuito APM)	Periodo de recolección de datos			Enero-Diciembre	
Dimensión	Eficiencia	Disponibilidad de la información			Diciembre	
Tendencia esperada	Descendente	Unidad Responsable de reportar el avance			18.- Energía E00.- Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía	
Método de cálculo	CEAPM=ConAPM/CirAPM=MWh/Cir APM municipal Donde: CEAPM= Consumo eléctrico por circuito de alumbrado público municipal nacional expresado en MWh/circuito APM ConAPM= Consumo promedio de energía para alumbrado público municipal a nivel nacional expresado en MWh. CirAPM= Número de circuitos de alumbrado público.					
Observaciones	Mide el consumo eléctrico unitario por circuito de alumbrado público municipal a nivel nacional. La meta se refiere a que los circuitos de alumbrado público deberían utilizar tecnologías cada vez más eficientes, para que, aunque aumente el número de circuitos (se amplíe el servicio), el consumo de energía por circuito sea menor y la intensidad energética se mantenga estable o disminuya					
APLICACIÓN DEL MÉTODO DE CÁLCULO DEL INDICADOR PARA LA OBTENCIÓN DEL VALOR DE LA LÍNEA BASE						
Nombre variable 1	1.- Consumo promedio de energía para alumbrado público municipal a nivel nacional (MWh)	Valor variable 1	386,125	Fuente de información variable 1	Comisión Federal de Electricidad	
Nombre variable 2	2.- Número de circuitos de alumbrado público	Valor variable 2	177,215	Fuente de información variable 2	Comisión Federal de Electricidad	
Sustitución en método de cálculo del indicador	CEAPM=(386,125)/(177,215)=2.18 MWh/Cir APM					
VALOR DE LÍNEA BASE Y METAS						
Línea base			Nota sobre la línea base			
Valor	2.18		La información fue proporcionada directamente por la Comisión Federal de Electricidad. Los datos del número de circuitos para alumbrado público municipal a nivel nacional considerados, son hasta el año 2018. En este sentido, la línea base es el año 2018.			
Año	2018					
META 2024			Nota sobre la meta 2024			
1.74			Se refiere al consumo eléctrico unitario por circuito de alumbrado público de hacia el año 2024, lo que puede implicar un mayor número de puntos de luz en cada circuito destinados para alumbrado público con un igual o menor nivel de consumo de energía respecto al actual. El 20% corresponde al mínimo identificado por la Conuee Con base en el análisis de más de 475 proyectos de alumbrado público. Estudio disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/459581/cuaderno4nvnoclocorre_JLTOdB_1.pdf Disminuir 20% el consumo eléctrico por circuito de alumbrado público. La meta sería 1.74 MWh/circuito de APM en 2024			
SERIE HISTÓRICA DE LA META PARA EL BIENESTAR O PARÁMETRO						
2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
						2.18
METAS INTERMEDIAS						
2020	2021		2022	2023		2024
2.09	2		1.92	1.83		1.74

Parámetro del Objetivo prioritario 4

ELEMENTOS DE META PARA EL BIENESTAR O PARÁMETRO						
Nombre	4.2 Consumo eléctrico por circuito de alumbrado público municipal en baja tensión					
Objetivo prioritario	Apoyar el fortalecimiento de las capacidades institucionales y el desarrollo de proyectos de eficiencia energética en los estados y municipios					
Definición o descripción	Se refiere al consumo de energía utilizado para brindar el servicio de alumbrado público en baja tensión en todos los municipios del país.					
Nivel de desagregación	Nacional	Periodicidad o frecuencia de medición		Anual		
Tipo	Estratégico	Acumulado o periódico		Periódico		
Unidad de medida	MWh por circuito de alumbrado público en baja tensión (MWh/circuito APBT)	Periodo de recolección de datos		Enero-Diciembre		
Dimensión	Eficiencia	Disponibilidad de la información		Diciembre		
Tendencia esperada	Descendente	Unidad Responsable de reportar el avance		18.- Energía E00.- Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía		
Método de cálculo	CEAPBT=ConAPBT/CirAPBT Donde: CEAPBT= Consumo eléctrico unitario por circuito de alumbrado público en baja tensión de los municipios en todo el país expresado en MWh/circuito APBT. ConAPBT= Consumo de energía eléctrica para alumbrado público en baja tensión expresado en MWh. CirAPBT= Número de circuitos de alumbrado público					
Observaciones	Mide el consumo eléctrico unitario por circuito de alumbrado público en baja tensión de todos los municipios del país. La meta se refiere a que los circuitos de alumbrado público deberían utilizar tecnologías cada vez más eficientes, para que, aunque aumente el número de circuitos (se amplíe el servicio), el consumo de energía por circuito sea menor y la intensidad energética se mantenga estable o disminuya.					
APLICACIÓN DEL MÉTODO DE CÁLCULO DEL INDICADOR PARA LA OBTENCIÓN DEL VALOR DE LA LÍNEA BASE						
Nombre variable 1	1.- Consumo de energía eléctrica para alumbrado público en baja tensión expresado en MWh.	Valor variable 1	317,562	Fuente de información variable 1	Comisión Federal de Electricidad	
Nombre variable 2	2.- Número de circuitos de alumbrado público	Valor variable 2	154,177	Fuente de información variable 2	Comisión Federal de Electricidad	
Sustitución en método de cálculo del indicador	$CEAPBT=(317,562)/(154,177)=2.06 \text{ MWh/CirAPBT}$					
VALOR DE LÍNEA BASE Y METAS						
Línea base			Nota sobre la línea base			
Valor	2.06		La Comisión Federal de Electricidad proporciona la información directamente a la Conuee.			
Año	2018					
META 2024			Nota sobre la meta 2024			
			Decremento en el consumo de energía eléctrica de los circuitos de alumbrado público en baja tensión			
SERIE HISTÓRICA DE LA META PARA EL BIENESTAR O PARÁMETRO						
2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
						2.06
METAS INTERMEDIAS						
2020	2021	2022	2023	2024		

Parámetro del Objetivo prioritario 4

ELEMENTOS DE META PARA EL BIENESTAR O PARÁMETRO						
Nombre	4.3 Promedio del consumo eléctrico por circuito de alumbrado público municipal en media tensión					
Objetivo prioritario	Apoyar el fortalecimiento de las capacidades institucionales y el desarrollo de proyectos de eficiencia energética en los estados y municipios					
Definición o descripción	Se refiere al consumo de energía utilizado para brindar el servicio de alumbrado público en media tensión en todos los municipios del país.					
Nivel de desagregación	Nacional	Periodicidad o frecuencia de medición	Anual			
Tipo	Estratégico	Acumulado o periódico	Periódico			
Unidad de medida	MWh por circuito de alumbrado público en media tensión (MWh/circuito APMT)	Periodo de recolección de datos	Enero-Diciembre			
Dimensión	Eficiencia	Disponibilidad de la información	Diciembre			
Tendencia esperada	Descendente	Unidad Responsable de reportar el avance	18.- Energía E00.- Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía			
Método de cálculo	CEAPMT=ConAPMT/CirAPMT=MWh/Circuito APMT Donde: CEAPMT= Consumo eléctrico unitario por circuito de alumbrado público en media tensión de los municipios en todo el país expresado en MWh/circuito APMT. ConAPMT= Consumo de energía para alumbrado público en baja tensión expresado en MWh. CirAPMT= Número de circuitos de alumbrado público.					
Observaciones	Mide el consumo eléctrico unitario por circuito de alumbrado público en media tensión de todos los municipios del país. La meta se refiere a que los circuitos de alumbrado público deberían utilizar tecnologías cada vez más eficientes, para que, aunque aumente el número de circuitos (se amplíe el servicio), el consumo de energía por circuito sea menor y la intensidad energética se mantenga estable o disminuya.					
APLICACIÓN DEL MÉTODO DE CÁLCULO DEL INDICADOR PARA LA OBTENCIÓN DEL VALOR DE LA LÍNEA BASE						
Nombre variable 1	1.- Consumo de energía para alumbrado público en baja tensión expresado en MWh	Valor variable 1	68,564	Fuente de información variable 1	Comisión Federal de Electricidad	
Nombre variable 2	2.- Número de circuitos de alumbrado público	Valor variable 2	23,038	Fuente de información variable 2	Comisión Federal de Electricidad	
Sustitución en método de cálculo del indicador	CEAPMT = 68,564/23,038 = 2.97 MWh/Cir APMT					
VALOR DE LÍNEA BASE Y METAS						
Línea base			Nota sobre la línea base			
Valor	2.97		La Comisión Federal de Electricidad proporciona la información directamente a la Conuee			
Año	2018					
META 2024			Nota sobre la meta 2024			
			Decremento en el consumo de energía eléctrica de los circuitos de alumbrado público en media tensión			
SERIE HISTÓRICA DE LA META PARA EL BIENESTAR O PARÁMETRO						
2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
						2.97
METAS INTERMEDIAS						
2020	2021	2022	2023	2024		

Meta del bienestar del Objetivo prioritario 5

ELEMENTOS DE META PARA EL BIENESTAR O PARÁMETRO						
Nombre	5.1 Intensidad energética del sector industrial					
Objetivo prioritario	Promover la implementación de las mejores prácticas y el uso de tecnologías eficientes que incrementen la productividad energética de las diferentes actividades del sector industrial y agroindustrial en el país					
Definición o descripción	Mide el uso de la energía del sector secundario en relación con el valor agregado que produce de manera anual					
Nivel de desagregación	Nacional	Periodicidad o frecuencia de medición			Anual	
Tipo	Estratégico	Acumulado o periódico			Periódico	
Unidad de medida	Kilojoule / Peso producido a precios constantes de 2013	Periodo de recolección de datos			Enero-Diciembre	
Dimensión	Eficacia	Disponibilidad de la información			Diciembre	
Tendencia esperada	Constante	Unidad Responsable de reportar el avance			18.- Energía E00.- Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía	
Método de cálculo	IE_SI=CEI/VAAS Donde: IE_SI= Intensidad energética del sector industrial CEI= Consumo energético del sector industria expresado en kJ VAAS= Valor agregado bruto de actividades secundarias en pesos a precios constantes del 2013					
Observaciones	La meta se refiere a mantener estable la intensidad energética del sector industrial, debido a que implica un mayor crecimiento económico con menor consumo de energía. Se considera una tendencia descendente como positiva					
APLICACIÓN DEL MÉTODO DE CÁLCULO DEL INDICADOR PARA LA OBTENCIÓN DEL VALOR DE LA LÍNEA BASE						
Nombre variable 1	1.- Consumo de Energía del sector industrial 2018 (kJ)	Valor variable 1	1,680,770,000,000,000	Fuente de información variable 1	Balance Nacional de Energía, SENER 2018. https://www.gob.mx/sener/documentos/balance-nacional-de-energia	
Nombre variable 2	2.- Valor agregado bruto de actividades secundarias (MXN [2013])	Valor variable 2	5,404,453,382,000	Fuente de información variable 2	INEGI. BIE. PIB Valor para el 2018 https://www.inegi.org.mx/app/indicadores/?tm=0#tabMCcollapse-Indicadores#divFV494098	
Sustitución en método de cálculo del indicador	$IE_SI=(1,680,770,000,000,000/5,404,453,382,000)=311$ kJ/MXN [2013]					
VALOR DE LÍNEA BASE Y METAS						
Línea base			Nota sobre la línea base			
Valor	311		Es importante considerar que, los datos para el cálculo de este indicador se encuentran hasta con dos años de desfase derivado de que durante el último trimestre del año en curso se publica el Balance Nacional de Energía (BNE) del año anterior; es decir, en el último trimestre de 2018 se publicó el BNE de 2017, por lo que, a hasta el mes de diciembre de 2019 se contó con información de 2017, situación que se repite de manera anual.			
Año	2018					
META 2024			Nota sobre la meta 2024			
311			Se refiere a mantener la intensidad energética de 2018 del sector industrial para el 2024, lo que implicaría un mayor crecimiento económico con un igual o menor consumo de energía respecto al actual.			
SERIE HISTÓRICA DE LA META PARA EL BIENESTAR O PARÁMETRO						
2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
294.53	310.94	294.89	297.89	311.58	348.76	311
METAS INTERMEDIAS						
2020	2021		2022	2023		2024
311	311		311	311		311

Parámetro del Objetivo prioritario 5

ELEMENTOS DE META PARA EL BIENESTAR O PARÁMETRO						
Nombre	5.2 Participación de la cogeneración eficiente en la producción de energía					
Objetivo prioritario	Promover la implementación de las mejores prácticas y el uso de tecnologías eficientes que incrementen la productividad energética de las diferentes actividades del sector industrial y agroindustrial en el país					
Definición o descripción	Mide la relación de la generación eléctrica por cogeneración eficiente entre la generación bruta de energía eléctrica					
Nivel de desagregación	Nacional	Periodicidad o frecuencia de medición			Anual	
Tipo	Estratégico	Acumulado o periódico			Periódico	
Unidad de medida	Porcentaje	Periodo de recolección de los datos			Enero - Diciembre.	
Dimensión	Eficacia	Disponibilidad de la información			Diciembre	
Tendencia esperada	Ascendente	Unidad responsable de reportar el avance			18.- Energía E00.- Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía	
Método de cálculo	$\%CogE = GE_{cogE} / PBEE \times 100$ <p>Donde:</p> <p>%CogE = Participación de la cogeneración eficiente en la generación de energía eléctrica. GE_{cogE} = Generación de electricidad por cogeneración eficiente expresado en petajoules. PBEE = Producción bruta de energía eléctrica expresada en petajoules.</p>					
Observaciones	La cogeneración eficiente incluye la generación de los permisionarios que obtuvieron un certificado de "Cogeneración Eficiente"					
APLICACIÓN DEL MÉTODO DE CÁLCULO DEL INDICADOR PARA LA OBTENCIÓN DEL VALOR DE LA LÍNEA BASE						
Nombre variable 1	1.- Generación eléctrica por cogeneración eficiente (PJ)	Valor variable 1	8.7	Fuente de información variable 1	PRODESEN 2022- 2035	
Nombre variable 2	2.- Producción bruta de energía eléctrica (PJ)	Valor variable 2	1,130.32	Fuente de información variable 2	PRODESEN 2022- 2035	
Sustitución en método de cálculo	$\%CogE = (8.7) / (1,130.32) \times 100 = 0.77\%$					
VALOR DE LÍNEA BASE Y METAS						
Línea base				Nota sobre la línea base		
Valor	0.77			En el Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional 2022 - 2035 se publican los valores para cogeneración eficiente de 2018.		
Año	2018					
Meta 2024				Nota sobre la meta 2024		
				Se refiere a incrementar el porcentaje de participación de la cogeneración eficiente en la generación de electricidad de 2018 a 2024. Incrementar el porcentaje de participación de la cogeneración eficiente		
SERIE HISTÓRICA DE LA META PARA EL BIENESTAR O PARÁMETRO						
2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0.96%	1.23%	1.58%	2.11%	0.77%	1.05%	1.35%
METAS INTERMEDIAS						
2021	2022	2023	2024		2025	

Parámetro del Objetivo prioritario 5

ELEMENTOS DE META PARA EL BIENESTAR O PARÁMETRO						
Nombre	5.3 Intensidad energética del sector agropecuario					
Objetivo prioritario	Promover la implementación de las mejores prácticas y el uso de tecnologías eficientes que incrementen la productividad energética de las diferentes actividades del sector industrial y agroindustrial en el país					
Definición o descripción	Mide la energía que se consume en el sector agropecuario respecto al valor agregado que produce de manera anual.					
Nivel de desagregación	Nacional	Periodicidad o frecuencia de medición			Anual	
Tipo	Estratégico	Acumulado o periódico			Periódico	
Unidad de medida	Kilojoule por pesos a valores constantes del 2013	Periodo de recolección de datos			Enero-Diciembre	
Dimensión	Eficacia	Disponibilidad de la información			Diciembre	
Tendencia esperada	Constante	Unidad Responsable de reportar el avance			18.- Energía E00.- Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía	
Método de cálculo	Es la relación entre el consumo de energía del sector agropecuario y el producto interno bruto de este sector. $IESA = \frac{CEAgro}{PIBSA}$ Donde: $IESA = \text{Intensidad Energética del sector agropecuario}$ $CEAgro = \text{Consumo Energético del sector agropecuario expresado en kilojoules}$ $PIBSA = \text{Producto Interno Bruto del sector primario precios constantes 2013}$					
Observaciones	La meta se refiere a mantener estable la intensidad energética agropecuaria, lo que implica un mayor crecimiento económico, considerando una reactivación de las actividades en este sector, con un igual o menor nivel de consumo de energía respecto al actual. Una tendencia descendente se considera como positiva.					
APLICACIÓN DEL MÉTODO DE CÁLCULO DEL INDICADOR PARA LA OBTENCIÓN DEL VALOR DE LA LÍNEA BASE						
Nombre variable 1	1.- Consumo Energético del sector agropecuario (kJ)	Valor variable 1	189,270,000,000,000	Fuente de información variable 1	Balance Nacional de Energía, SENER 2018. https://www.gob.mx/sener/documentos/balance-nacional-de-energia	
Nombre variable 2	2.- Producto Interno Bruto del sector primario precios constantes 2013	Valor variable 2	594,040,625,000	Fuente de información variable 2	INEGI. BIE. PIB Valor para el 2018 https://www.inegi.org.mx/app/indicadores/?tm=0#tabMCcollapse-Indicadores#divFV494098	
Sustitución en método de cálculo del indicador	$IESA = (189,270,000,000,000) / (594,040,625,000) = 318.61 \text{ kJ/MXN}_{[2013]}$					
VALOR DE LÍNEA BASE Y METAS						
Línea base			Nota sobre la línea base			
Valor	318.61		Es importante considerar que, los datos para el cálculo de este indicador se encuentran hasta con dos años de desfase derivado de que durante el último trimestre del año en curso se publica el Balance Nacional de Energía (BNE) del año anterior; es decir, en el último trimestre de 2018 se publicó el BNE de 2017, por lo que, a lo largo de 2019 se contó con información de 2017, situación que se repite de manera anual.			
Año	2018					
META 2024			Nota sobre la meta 2024			
318.61			Se refiere a mantener la intensidad energética del sector al mismo nivel de 2018 para el 2024, lo que implicaría un mayor crecimiento económico con un igual o menor nivel de consumo de energía respecto al actual.			
SERIE HISTÓRICA DE LA META PARA EL BIENESTAR O PARÁMETRO						
2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
317.59	310.47	300.78	331.02	321.86	314.20	318.61
METAS INTERMEDIAS						
2020	2021		2022	2023		2024
						318.61

Meta del bienestar del Objetivo prioritario 6

ELEMENTOS DE META PARA EL BIENESTAR O PARÁMETRO						
Nombre	6.1 Intensidad energética del sector comercial y servicios					
Objetivo prioritario	Promover acciones de ahorro de energía y el uso de tecnologías eficientes en los edificios comerciales y de servicios					
Definición o descripción	Es la relación entre el consumo de energía del sector comercial-servicios y el producto interno bruto del sector terciario					
Nivel de desagregación	Nacional	Periodicidad o frecuencia de medición			Anual	
Tipo	Estratégico	Acumulado o periódico			Periódico	
Unidad de medida	Kilojoules sobre pesos producidos a valores constantes del 2013	Periodo de recolección de datos			Enero-Diciembre	
Dimensión	Eficacia	Disponibilidad de la información			Diciembre	
Tendencia esperada	Constante	Unidad Responsable de reportar el avance			18.- Energía E00.- Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía	
Método de cálculo	$IECyS = \frac{CECyS}{PIBST}$ Donde: IECyS = Intensidad Energética del sector comercial y servicios. CECyS= Consumo Energético del sector comercial y servicios expresado en kJ PIBST = Producto Interno Bruto del sector terciario expresado en pesos a precios constantes del 2013					
Observaciones	El sector terciario incluye las actividades económicas de comercio y servicios, por ejemplo: hotelería, restaurantes, centros comerciales, bancos, centros recreativos y turísticos, entre otras. Dentro del Producto Interno Bruto reportado por el INEGI, corresponde a las Actividades terciarias					
APLICACIÓN DEL MÉTODO DE CÁLCULO DEL INDICADOR PARA LA OBTENCIÓN DEL VALOR DE LA LÍNEA BASE						
Nombre variable 1	1.- Consumo energético del sector comercial y servicios (kJ)	Valor variable 1	198,370,000,000,000	Fuente de información variable 1	Balance Nacional de Energía, SENER 2018. https://www.gob.mx/sener/documentos/balance-nacional-de-energia	
Nombre variable 2	2.- Producto Interno Bruto del sector terciario (MXN [2013])	Valor variable 2	11,702,770,589,000	Fuente de información variable 2	INEGI. BIE. PIB Valor para el 2018 https://www.inegi.org.mx/app/indicadores/?tm=0#tabMCcollapse-Indicadores#divFV494098	
Sustitución en método de cálculo del indicador	$IECyS = \frac{198,370,000,000,000}{11,702,770,589,000} = 16.95 \text{ kJ/MXN}_{[2013]}$					
VALOR DE LÍNEA BASE Y METAS						
Línea base			Nota sobre la línea base			
Valor	16.95		Es importante considerar que, los datos para el cálculo de este indicador se encuentran hasta con dos años de desfase derivado de que durante el último trimestre del año en curso se publica el Balance Nacional de Energía (BNE) del año anterior; es decir, en el último trimestre de 2018 se publicó el BNE de 2017, por lo que, a lo largo de 2019 se cuenta con información de 2017, situación que se repite de manera anual.			
Año	2018					
META 2024			Nota sobre la meta 2024			
16.95			Se refiere a mantener la intensidad energética del sector comercial-servicios de 2018 a 2024, lo que implicaría un mayor crecimiento económico con un igual o menor consumo de energía respecto al actual.			
SERIE HISTÓRICA DE LA META PARA EL BIENESTAR O PARÁMETRO						
2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
16.19	16.74	16.38	18.46	18.40	16.93	16.95
METAS INTERMEDIAS						
2020	2021		2022	2023		2024
16.95	16.95		16.95	16.95		16.95

Parámetro del Objetivo prioritario 6

ELEMENTOS DE META PARA EL BIENESTAR O PARÁMETRO						
Nombre	6.2 Intensidad de consumo de energía eléctrica del sector comercial y servicios					
Objetivo prioritario	Promover acciones de ahorro de energía y el uso de tecnologías eficientes en los edificios comerciales y de servicios					
Definición o descripción	Es la cantidad de energía eléctrica que se consume por los diferentes equipos y sistemas utilizados en los edificios comerciales y entre el Producto Interno Bruto del sector terciario					
Nivel de desagregación	Nacional	Periodicidad o frecuencia de medición			Anual	
Tipo	Estratégico	Acumulado o periódico			Periódico	
Unidad de medida	Watt-hora sobre pesos producidos a valores constantes del 2013	Periodo de recolección de datos			Enero-Diciembre	
Dimensión	Eficacia	Disponibilidad de la información			Diciembre	
Tendencia esperada	Constante	Unidad Responsable de reportar el avance			18.- Energía E00.- Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía	
Método de cálculo	<p>ICECyS=CeCyS/PIBST</p> <p>Donde:</p> <p>ICECyS = Intensidad de consumo de energía eléctrica sel sector terciario.</p> <p>CeCyS= Consumo de energía eléctrica del sector terciario en Watt-hora</p> <p>PIBST = Producto Interno Bruto del sector terciario expresado en pesos a precios constantes del 2013</p>					
Observaciones	El sector terciario incluye las actividades económicas de comercio y servicios, por ejemplo: hotelería, restaurantes, centros comerciales, bancos, centros recreativos y turísticos, entre otras. Dentro del Producto Interno Bruto reportado por el INEGI, corresponde a las Actividades terciarias.					
APLICACIÓN DEL MÉTODO DE CÁLCULO DEL INDICADOR PARA LA OBTENCIÓN DEL VALOR DE LA LÍNEA BASE						
Nombre variable 1	1.- Consumo de energía eléctrica del sector comercial y servicios (Watt-hora)	Valor variable 1	32,807,480,277,777.8	Fuente de información variable 1	Balance Nacional de Energía, SENER 2018. https://www.gob.mx/sener/documentos/balance-nacional-de-energia	
Nombre variable 2	2.- Producto Interno Bruto del sector terciario (MXN [2013])	Valor variable 2	11,702,770,589,000	Fuente de información variable 2	INEGI. BIE. PIB Valor para el 2018 https://www.inegi.org.mx/app/indicadores/?tm=0#tabMCCollaps-e-Indicadores#divFV494098	
Sustitución en método de cálculo del indicador	$\text{ICECyS} = (32,807,480,277,777.8) / (11,702,770,589,000) = 2.80 \text{ Wh/MXN}_{[2013]}$					
VALOR DE LÍNEA BASE Y METAS						
Línea base			Nota sobre la línea base			
Valor	2.8		Es importante considerar que, los datos para el cálculo de este indicador se encuentran hasta con dos años de desfase derivado de que durante el último trimestre del año en curso se publica el Balance Nacional de Energía (BNE) del año anterior; es decir, en el último trimestre de 2018 se publicó el BNE de 2017, por lo que, a lo largo de 2019 se cuenta con información de 2017, situación que se repite de manera anual.			
Año	2018					
META 2024			Nota sobre la meta 2024			
2.8			Mantener el nivel de intensidad de consumo de electricidad en el sector terciario. Aunque este sector tiende a consumir cada vez más energía eléctrica, por lo que es necesario incrementar las acciones de eficiencia energética en el sector			
SERIE HISTÓRICA DE LA META PARA EL BIENESTAR O PARÁMETRO						
2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
2.3	2.32	2.26	2.90	2.96	2.70	2.8
METAS INTERMEDIAS						
2020	2021		2022	2023		2024
						2.8

Parámetro del Objetivo prioritario 6

ELEMENTOS DE META PARA EL BIENESTAR O PARÁMETRO						
Nombre	6.3 Intensidad de consumo de energía térmica de edificios comerciales y de servicios					
Objetivo prioritario	Promover acciones de ahorro de energía y el uso de tecnologías eficientes en los edificios comerciales y de servicios					
Definición o descripción	Es la cantidad de energía térmica que se consume por los diferentes equipos y sistemas utilizados en los edificios comerciales y de servicios entre el Producto Interno Bruto del sector terciario					
Nivel de desagregación	Nacional	Periodicidad o frecuencia de medición			Anual	
Tipo	Estratégico	Acumulado o periódico			Periódico	
Unidad de medida	Kilojoules sobre pesos producidos a valores constantes del 2013	Periodo de recolección de datos			Enero-Diciembre	
Dimensión	Eficacia	Disponibilidad de la información			Diciembre	
Tendencia esperada	Constante	Unidad Responsable de reportar el avance			18.- Energía E00.- Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía	
Método de cálculo	ICCyS=CCyS/PIBST Donde: ICCyS= Índice del consumo térmico de edificios comerciales y de servicios. CCyS= Consumo de energía térmica del sector servicios y comercial expresados en kJ PIBST = Producto Interno Bruto del sector terciario expresado en pesos a precios constantes del 2013					
Observaciones	El sector terciario incluye las actividades económicas de comercio y servicios, por ejemplo: hotelería, restaurantes, centros comerciales, bancos, centros recreativos y turísticos, entre otras. Dentro del Producto Interno Bruto reportado por el INEGI, corresponde a las Actividades terciarias.					
APLICACIÓN DEL MÉTODO DE CÁLCULO DEL INDICADOR PARA LA OBTENCIÓN DEL VALOR DE LA LÍNEA BASE						
Nombre variable 1	1.- Consumo de energía térmica del sector comercial y servicios KJ	Valor variable 1	80,270,000,000,000	Fuente de información variable 1	Balance Nacional de Energía, SENER 2018. https://www.gob.mx/sener/documentos/balance-nacional-de-energia	
Nombre variable 2	2.- Producto Interno Bruto del sector terciario (MXN [2013])	Valor variable 2	11,702,770,589,000	Fuente de información variable 2	INEGI. BIE. PIB Valor para el 2018 https://www.inegi.org.mx/app/indicadores/?tm=0#tabMCcollapse-Indicadores#divFV494098	
Sustitución en método de cálculo del indicador	$ICCyS = (80,270,000,000,000) / (11,702,770,589,000) = 6.86 \text{ kJ/MXN}_{[2013]}$					
VALOR DE LÍNEA BASE Y METAS						
Línea base			Nota sobre la línea base			
Valor	6.86		Es importante considerar que, los datos para el cálculo de este indicador se encuentran hasta con dos años de desfase derivado de que durante el último trimestre del año en curso se publica el Balance Nacional de Energía (BNE) del año anterior; es decir, en el último trimestre de 2018 se publicó el BNE de 2017, por lo que, a lo largo de 2019 se cuenta con información de 2017, situación que se repite de manera anual. En este sentido, la línea base consta de la información del BNE con datos 2017, así como de información del INEGI de 2017 a precios constantes de 2013.			
Año	2018					
META 2024			Nota sobre la meta 2024			
6.86			Mantener el consumo de energía térmica en el sector comercial y servicios. Debido a que este sector tiende a utilizar cada vez más energía eléctrica, se espera que se tenga una tendencia descendente.			
SERIE HISTÓRICA DE LA META PARA EL BIENESTAR O PARÁMETRO						
2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
7.91	8.37	8.23	8.0!	7.74	7.22	6.86
METAS INTERMEDIAS						
2020	2021	2022	2023	2024		
				6.86		

7. EPÍLOGO: VISIÓN HACIA EL FUTURO

En cuanto a la visión de largo plazo a 2040 del objetivo prioritario de eficiencia energética se tienen dos referencias legales en este marco conceptual. La primera referencia está plasmada en el artículo 21 BIS de la Ley de Planeación, que refiere a que “Los programas del Plan Nacional de Desarrollo deberán guardar congruencia, en lo que corresponda, con un horizonte de veinte años...”. La segunda referencia es lo establecido en la LTE, con relación a que la SENER, con el apoyo de la Conuee, debe actualizar los escenarios y metas de Energías Limpias y Eficiencia Energética.

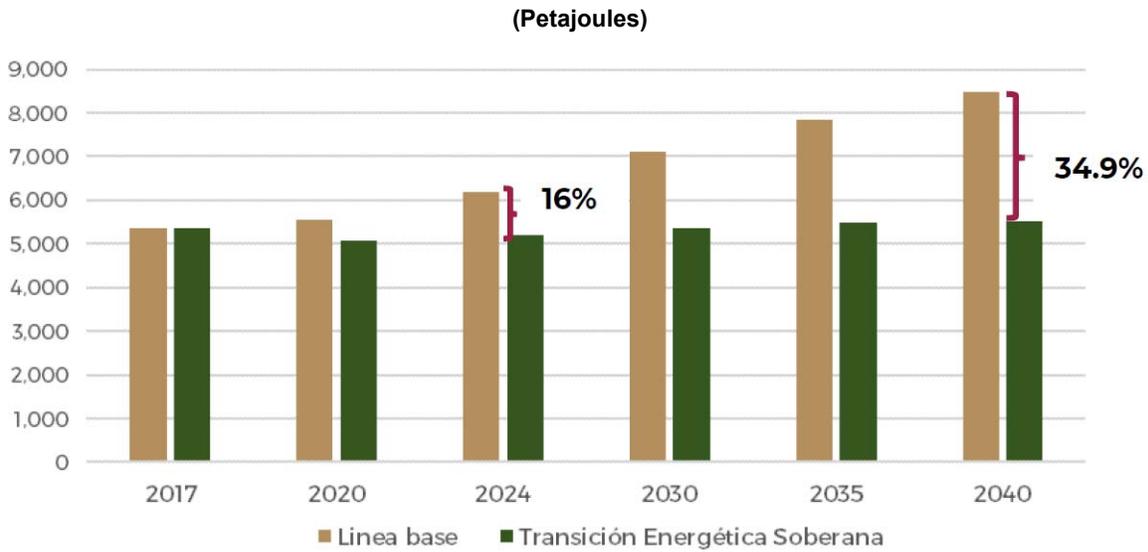
Respecto a lo anterior, la Conuee ha presentado a la SENER un análisis prospectivo con dos escenarios, una línea base y otro con el potencial técnicamente factible de ahorro de energía de México y la contribución que la eficiencia energética podría tener hacia el futuro para estabilizar el crecimiento del consumo final de la energía (Figura 11). Siendo el escenario de transición energética soberana el que muestra lo que pasaría si los sectores de consumo final adoptan las tecnologías más eficientes y esquemas que incentivan en el uso óptimo de la energía que se encuentran disponibles en el país, así como la realización de proyectos de que incentivan la electromovilidad del sector transporte.

Para analizar los impactos de este objetivo prioritario es importante usar variables e hipótesis significativas consistentes con la realidad del país y que presenten la visión oficial y analítica de expertos en cada sector. En este sentido, las variables macroeconómicas, precios del petróleo y el crecimiento poblacional, suelen ser las más significativas en cualquier ejercicio prospectivo para determinar el comportamiento del consumo de energía. Como punto de partida, se tomaron escenarios producidos por la SENER con variables macroeconómicas a nivel nacional y sectorial hacia el 2050, incluyendo los precios del petróleo. En el caso del crecimiento poblacional, se consideró el escenario único publicado en septiembre de 2018 por el Conapo, para lo cual se usó la variable población a mitad de cada año de la base de datos de proyecciones de población de México y de las entidades federativas 2016-2050.

De continuar únicamente con las políticas anteriores en materia de aprovechamiento sustentable de la energía, el país podría seguir incrementando el consumo final de energía llegando a 6,182 PJ en 2024, derivado de una mayor demanda de energéticos en los sectores residencial, transporte, industrial, agropecuario y comercial-servicios y de forma inercial podría alcanzar un consumo de 8,470 PJ en 2040. Esto significaría que si la economía creciera en promedio anual 2.8% y la población mantiene su ritmo de crecimiento, la intensidad energética del consumo final disminuiría anualmente 0.4% entre 2020 y 2024, comparada con 0.9% que corresponde al promedio del periodo 2010-2017.

Contrario a lo anterior, posicionar el uso óptimo de la energía mediante los objetivos y acciones de este Programa, representa una palanca para estabilizar el crecimiento del consumo nacional de energía, preservar el medio ambiente y reducir importaciones de energéticos, mejorar el bienestar de la población, incrementar la productividad de la industria y las empresas productivas del estado. Por lo tanto, es necesario acelerar la contribución de la eficiencia energética al país y evitar un incremento de 16% en el consumo final de energía hacia 2024 y de 34.9% en 2040, a través de la captura de los potenciales técnicos factibles de ahorro de energía identificados en los diferentes sectores de consumo final de la energía. Al mismo tiempo significa que México podría reducir su intensidad energética final en el corto plazo un máximo de 2.7% anual, por lo que México está en condiciones de cumplir con los objetivos de la agenda 2030 de la Naciones Unidas, en particular con el objetivo 7.3 con relación a duplicar la tasa mundial de mejora de la eficiencia energética hacia 2030.

FIGURA 11. ESCENARIOS ESTIMADOS DE CONSUMO FINAL DE LA ENERGÍA CON Y SIN POLÍTICAS DE EFICIENCIA ENERGÉTICA HACIA 2040



FUENTE: Conuee, Ademe y Enerdata.

Lista de dependencias y entidades participantes

Conacyt: Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología

Conocer: Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales.

Conuee: Comisión Nacional para el Uso Eficiente de Energía

FIDE: Fideicomiso para el Ahorro de Energía Eléctrica

FIRA: Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura

Firco: Fideicomiso de Riesgo Compartido

Inafed: Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal

Indaabin: Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales

INECC: Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático

Profepa: Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

SADER: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural

SCT: Secretaría de Comunicaciones y Transportes

SE: Secretaría de Economía

SEDATU: Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

SEMARNAT: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

SENER: Secretaría de Energía

SEP: Secretaría de Educación Pública

SFP: Secretaría de la Función Pública

SHCP: Secretaría de Hacienda y Crédito Público

SRE: Secretaría de Relaciones Exteriores

Empresas Productivas del Estado

CFE: Comisión Federal de Electricidad

Pemex: Petróleos Mexicanos

Organismos con Autonomía

INEGI: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

CRE: Comisión Reguladora de Energía

Siglas y acrónimos

Ademe:	Agencia Francesa de Medio Ambiente y Gestión de la Energía
APF:	Administración Pública Federal
BNE:	Balance Nacional de Energía
CFE:	Comisión Federal de Electricidad
Conacyt:	Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología
Conapo:	Consejo Nacional de Población
Conocer:	Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Conuee:	Comisión Nacional para el Uso Eficiente de Energía
COP	Conferencia de las Partes
DOF:	Diario Oficial de la Federación
Enerdata:	Consultora internacional sobre temas energéticos
ENIGH:	Encuesta Nacional de Ingreso y Gasto en los Hogares
Estrategia:	Estrategia de Transición para Promover el Uso de Tecnologías y Combustibles más Limpios
Fide:	Fideicomiso para el Ahorro de Energía Eléctrica.
FIRA:	Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura
Firco:	Fideicomiso de Riesgo Compartido
GyCEI:	Gases y compuestos de Efecto Invernadero
GJ:	Gigajoules
Inafed:	Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal
INECC:	Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático
INEGI:	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
kj:	Kilojoules
LED:	Lámparas de diodo con emisión de luz, por sus siglas en inglés
LFPRH:	Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria
LGCC:	Ley General de Cambio Climático
LOAPF:	Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
LP:	Ley de Planeación

LTE:	Ley de Transición Energética
MiPyMEs:	Micro, Pequeñas y Medianas Empresas
MWh:	MegaWatt-hora
NA:	No aplica
ND:	No disponible
NOM-ENER:	Normas Oficiales Mexicanas de Eficiencia Energética
ODS:	Objetivos de Desarrollo Sostenible
ONU:	Organización de Naciones Unidas
Pemex:	Petróleos Mexicanos
PETE:	Programa Especial de la Transición Energética
PIB:	Producto Interno Bruto
PJ:	Petajoule
PND:	Plan Nacional de Desarrollo
Profepa:	Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Pronase:	Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía
SADER:	Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural
SCT:	Secretaría de Comunicaciones y Transportes
SE:	Secretaría de Economía
SEDATU:	Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano
SEMARNAT:	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
SENER:	Secretaría de Energía
SEP:	Secretaría de Educación Pública
SFP:	Secretaría de la Función Pública
SGEn:	Sistemas de Gestión de la Energía
SHCP:	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
SIE:	Sistema de Información Energética
SRE:	Secretaría de Relaciones Exteriores
TIC:	Tecnologías de la información y comunicaciones

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AVISO por el que se da a conocer información relativa a solicitudes de títulos de obtentor de variedades vegetales, correspondiente al mes de diciembre de 2022.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- AGRICULTURA.- Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

LEOBIGILDO CÓRDOVA TÉLLEZ, Titular del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, con fundamento en lo establecido por los artículos 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 14, 33 y 37 de la Ley Federal de Variedades Vegetales y 1, 12, 13 y 14 de su Reglamento; Apartado B fracción IV, 52, 56 fracciones I, IX, XI y, 57 del Reglamento Interior de esta Dependencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo del 2021, hemos tenido a bien expedir el siguiente:

CONSIDERANDO

Que la Ley Federal de Variedades Vegetales establece que esta Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación y en los medios que considere idóneos las inscripciones que se realicen en el Registro Nacional de Variedades Vegetales, las solicitudes de Título de Obtentor y cualquier información que se considere de interés sobre la materia de la citada Ley;

Que durante el mes de diciembre del presente año se presentaron y emitieron diversos actos de significación jurídica en materia de variedades vegetales que es importante considerar para su divulgación en términos de la Ley Federal de Variedades Vegetales;

Que en lo particular para este aviso se presentan precisiones en cuanto al cambio de denominación de cuatro solicitudes que ya habían sido publicadas en el Diario Oficial de la Federación, y que por lo expuesto hemos a bien, expedir el siguiente:

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER INFORMACIÓN RELATIVA A SOLICITUDES DE TÍTULOS DE OBTENTOR DE VARIEDADES VEGETALES, CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DE 2022.

PRIMERO.- Durante el mes de diciembre del 2022, se recibieron 69 solicitudes de Título Obtentor de las cuales dos reivindican derecho de prioridad, integrando dos solicitudes que no fueron reportadas en el mes de noviembre por cuestiones de correspondencia interna, las cuales se mencionan a continuación:

SOLICITUDES DE TÍTULO DE OBTENTOR PRESENTADAS (69)

EXP.	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTIFICO	DENOMINACIÓN PROPUESTA	SOLICITANTE	FECHA PRESENTACIÓN	FECHA DE INICIO DE COMERCIALIZACIÓN	
						NACIONAL	EXTRANJERO
3735	ROSA	<i>Rosa L.</i>	PAAX	PEC BREEDING, S. DE R. L. DE C. V.	30/NOV/22	1/MAY/22	NO
3736	MELÓN	<i>Cucumis melo L.</i>	LARIAT	HM. CLAUSE, INC.	30/NOV/22	17/MAY/22	29/JUN/22
3737	TRIGO DURO	<i>Triticum durum</i> Desf.	ROELY HP C2022	INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES FORESTALES, AGRÍCOLAS Y PECUARIAS	1/DIC/22	NO	NO
3738	ARROZ	<i>Oryza sativa L.</i>	VERACRUZANA A-21	INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES FORESTALES, AGRÍCOLAS Y PECUARIAS	1/DIC/22	NO	NO
3739	ARROZ	<i>Oryza sativa L.</i>	Valle FL22	INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES FORESTALES, AGRÍCOLAS Y PECUARIAS	5/DIC/22	NO	NO
3740	ARROZ	<i>Oryza sativa L.</i>	Nayarita 22	INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES FORESTALES, AGRÍCOLAS Y PECUARIAS	5/DIC/22	NO	NO

EXP.	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTIFICO	DENOMINACIÓN PROPUESTA	SOLICITANTE	FECHA PRESENTACIÓN	FECHA DE INICIO DE COMERCIALIZACIÓN	
						NACIONAL	EXTRANJERO
3741	FRIJOL	<i>Phaseolus vulgaris</i> L.	Rincón Grande	INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES FORESTALES, AGRÍCOLAS Y PECUARIAS	5/DIC/22	NO	NO
3742	TRIGO DURO	<i>Triticum durum</i> Desf.	Don Cesar	MUNSA MOLINOS, S.A. DE C.V.	6/DIC/22	NO	NO
3743	MAÍZ	<i>Zea mays</i> L.	1PBTQ95	PIONEER OVERSEAS CORPORATION	14/DIC/22	NO	NO
3744	MAÍZ	<i>Zea mays</i> L.	1PCCH31	PIONEER OVERSEAS CORPORATION	14/DIC/22	NO	NO
3745	MAÍZ	<i>Zea mays</i> L.	1PHLL44	PIONEER OVERSEAS CORPORATION	14/DIC/22	NO	NO
3746	MAÍZ	<i>Zea mays</i> L.	1PHRV24	PIONEER OVERSEAS CORPORATION	14/DIC/22	NO	NO
3747	MAÍZ	<i>Zea mays</i> L.	1PJWW21	PIONEER OVERSEAS CORPORATION	14/DIC/22	NO	NO
3748	MAÍZ	<i>Zea mays</i> L.	1PRQH86	PIONEER OVERSEAS CORPORATION	14/DIC/22	NO	NO
3749	MAÍZ	<i>Zea mays</i> L.	1PSSN70	PIONEER OVERSEAS CORPORATION	14/DIC/22	NO	NO
3750	MAÍZ	<i>Zea mays</i> L.	1PTCK27	PIONEER OVERSEAS CORPORATION	14/DIC/22	NO	NO
3751	MAÍZ	<i>Zea mays</i> L.	1PWMN88	PIONEER OVERSEAS CORPORATION	14/DIC/22	NO	NO
3752	MAÍZ	<i>Zea mays</i> L.	1026A006-66	PIONEER OVERSEAS CORPORATION	14/DIC/22	NO	NO
3753	MAÍZ	<i>Zea mays</i> L.	1032A036-66	PIONEER OVERSEAS CORPORATION	14/DIC/22	NO	NO
3754	MAÍZ	<i>Zea mays</i> L.	1032A044-66	PIONEER OVERSEAS CORPORATION	14/DIC/22	NO	NO
3755	MAÍZ	<i>Zea mays</i> L.	1032A047-66	PIONEER OVERSEAS CORPORATION	14/DIC/22	NO	NO
3756	MAÍZ	<i>Zea mays</i> L.	1032A049-01	PIONEER OVERSEAS CORPORATION	14/DIC/22	NO	NO
3757	MAÍZ	<i>Zea mays</i> L.	1032A051-01	PIONEER OVERSEAS CORPORATION	14/DIC/22	NO	NO
3758	MAÍZ	<i>Zea mays</i> L.	1032B217-66	PIONEER OVERSEAS CORPORATION	14/DIC/22	NO	NO

EXP.	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTIFICO	DENOMINACIÓN PROPUESTA	SOLICITANTE	FECHA PRESENTACIÓN	FECHA DE INICIO DE COMERCIALIZACIÓN	
						NACIONAL	EXTRANJERO
3759	MAÍZ	<i>Zea mays</i> L.	1032B238-66	PIONEER OVERSEAS CORPORATION	14/DIC/22	NO	NO
3760	MAÍZ	<i>Zea mays</i> L.	1PBKR00	PIONEER OVERSEAS CORPORATION	14/DIC/22	NO	NO
3761	MAÍZ	<i>Zea mays</i> L.	1PDMW61	PIONEER OVERSEAS CORPORATION	14/DIC/22	NO	NO
3762	MAÍZ	<i>Zea mays</i> L.	1PGBM73	PIONEER OVERSEAS CORPORATION	14/DIC/22	NO	NO
3763	MAÍZ	<i>Zea mays</i> L.	1PGMN05	PIONEER OVERSEAS CORPORATION	14/DIC/22	NO	NO
3764	MAÍZ	<i>Zea mays</i> L.	1PJHB44	PIONEER OVERSEAS CORPORATION	14/DIC/22	NO	NO
3765	MAÍZ	<i>Zea mays</i> L.	1PKBJ56	PIONEER OVERSEAS CORPORATION	14/DIC/22	NO	NO
3766	MAÍZ	<i>Zea mays</i> L.	1PLSP42	PIONEER OVERSEAS CORPORATION	14/DIC/22	NO	NO
3767	MAÍZ	<i>Zea mays</i> L.	1PSAU36	PIONEER OVERSEAS CORPORATION	14/DIC/22	NO	NO
3768	MAÍZ	<i>Zea mays</i> L.	1PVM41	PIONEER OVERSEAS CORPORATION	14/DIC/22	NO	NO
3769	MAÍZ	<i>Zea mays</i> L.	1PWBH49	PIONEER OVERSEAS CORPORATION	14/DIC/22	NO	NO
3770	MAÍZ	<i>Zea mays</i> L.	1PZVE33	PIONEER OVERSEAS CORPORATION	14/DIC/22	NO	NO
3771	MAÍZ	<i>Zea mays</i> L.	1040A330-66	PIONEER OVERSEAS CORPORATION	14/DIC/22	NO	NO
3772	MAÍZ	<i>Zea mays</i> L.	1040A333-66	PIONEER OVERSEAS CORPORATION	14/DIC/22	NO	NO
3773	MAÍZ	<i>Zea mays</i> L.	1040A336-66	PIONEER OVERSEAS CORPORATION	14/DIC/22	NO	NO
3774	MAÍZ	<i>Zea mays</i> L.	PH4C73	PIONEER OVERSEAS CORPORATION	14/DIC/22	NO	NO
3775	MAÍZ	<i>Zea mays</i> L.	PH4F61	PIONEER OVERSEAS CORPORATION	14/DIC/22	NO	NO
3776	MAÍZ	<i>Zea mays</i> L.	PH43YS	PIONEER OVERSEAS CORPORATION	14/DIC/22	NO	NO

EXP.	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTIFICO	DENOMINACIÓN PROPUESTA	SOLICITANTE	FECHA PRESENTACIÓN	FECHA DE INICIO DE COMERCIALIZACIÓN	
						NACIONAL	EXTRANJERO
3777	MAÍZ	<i>Zea mays</i> L.	PH47P0	PIONEER OVERSEAS CORPORATION	14/DIC/22	NO	NO
3778	SORGO	<i>Sorghum bicolor</i> (L.) Moench	2PATH07R	PIONEER OVERSEAS CORPORATION	14/DIC/22	NO	NO
3779	SORGO	<i>Sorghum bicolor</i> (L.) Moench	2PJQY83A	PIONEER OVERSEAS CORPORATION	14/DIC/22	NO	NO
3780	SORGO	<i>Sorghum bicolor</i> (L.) Moench	2PQJD15R	PIONEER OVERSEAS CORPORATION	14/DIC/22	NO	NO
3781	SORGO	<i>Sorghum bicolor</i> (L.) Moench	2PRMZ09A	PIONEER OVERSEAS CORPORATION	14/DIC/22	NO	NO
3782	SORGO	<i>Sorghum bicolor</i> (L.) Moench	2PRNS05A	PIONEER OVERSEAS CORPORATION	14/DIC/22	NO	NO
3783	SORGO	<i>Sorghum bicolor</i> (L.) Moench	2PZAN31A	PIONEER OVERSEAS CORPORATION	14/DIC/22	NO	NO
3784	SORGO	<i>Sorghum bicolor</i> (L.) Moench	2069A236-01	PIONEER OVERSEAS CORPORATION	14/DIC/22	NO	NO
3785	SORGO	<i>Sorghum bicolor</i> (L.) Moench	2069A673-01	PIONEER OVERSEAS CORPORATION	14/DIC/22	NO	NO
3786	SORGO	<i>Sorghum bicolor</i> (L.) Moench	2070A450-01	PIONEER OVERSEAS CORPORATION	14/DIC/22	NO	NO
3787	SORGO	<i>Sorghum bicolor</i> (L.) Moench	2071A230-01	PIONEER OVERSEAS CORPORATION	14/DIC/22	NO	NO
3788	SORGO	<i>Sorghum bicolor</i> (L.) Moench	2071A346-01	PIONEER OVERSEAS CORPORATION	14/DIC/22	NO	NO
3789	SORGO	<i>Sorghum bicolor</i> (L.) Moench	83P38	PIONEER OVERSEAS CORPORATION	14/DIC/22	NO	NO
3790	SORGO	<i>Sorghum bicolor</i> (L.) Moench	82P22	PIONEER OVERSEAS CORPORATION	14/DIC/22	NO	NO
3791	SORGO	<i>Sorghum bicolor</i> (L.) Moench	PH1696MW	PIONEER OVERSEAS CORPORATION	14/DIC/22	NO	NO
3792	CALABAZA	<i>Cucurbita pepo</i> L.	ZEFIROS	SYNGENTA CROP PROTECTION AG	14/DIC/22	NO	NO
3793	FRIJOL	<i>Phaseolus vulgaris</i> L.	CP-BBERA150	COLEGIO DE POSTGRADUADOS	15/DIC/22	NO	NO
3794	FRIJOL	<i>Phaseolus vulgaris</i> L.	CP-CAVRECOL1020	COLEGIO DE POSTGRADUADOS	15/DIC/22	NO	NO
3795	FRIJOL	<i>Phaseolus vulgaris</i> L.	CP-CAPRECOL0520	COLEGIO DE POSTGRADUADOS	15/DIC/22	NO	NO

EXP.	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTIFICO	DENOMINACIÓN PROPUESTA	SOLICITANTE	FECHA PRESENTACIÓN	FECHA DE INICIO DE COMERCIALIZACIÓN	
						NACIONAL	EXTRANJERO
3796	FRIJOL	<i>Phaseolus vulgaris</i> L.	CP-MAVELISA50.150	COLEGIO DE POSTGRADUADOS	15/DIC/22	NO	NO
3797	FRIJOL	<i>Phaseolus vulgaris</i> L.	CP-MAVELIC50.150	COLEGIO DE POSTGRADUADOS	15/DIC/22	NO	NO
3798	FRIJOL	<i>Phaseolus vulgaris</i> L.	CP-MAVELISA200	COLEGIO DE POSTGRADUADOS	15/DIC/22	NO	NO
3799	JITOMATE	<i>Solanum lycopersicum</i> L.	HAITI	ENZA ZADEN BEHEER B.V.	15/DIC/22	28/JUN/22	31/MAY/22
3800	JITOMATE	<i>Solanum lycopersicum</i> L.	PASCUA	ENZA ZADEN BEHEER B.V.	15/DIC/22	8/JUN/22	14/JUN/22
3801	ZARZAMORA	<i>Rubus</i> L. subg. <i>Eubatus</i> sect. <i>Moriferi</i> et Ursini	BD32-1	BD GENÉTICA BERRIES, SAPI DE CV.	20/DIC/22	NO	NO
3802	ZARZAMORA	<i>Rubus</i> L. subg. <i>Eubatus</i> sect. <i>Moriferi</i> et Ursini	BD32-2	BD GENÉTICA BERRIES, SAPI DE CV.	20/DIC/22	NO	NO
3803	ARÁNDANO	<i>Vaccinium hybrid</i>	NS16-6	NEXT PROGENY PTY. LTD.	15/DIC/22	NO	NO

SEGUNDO.- Dos solicitudes reivindican derecho de prioridad, las cuales se mencionan a continuación.

EXP.	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTIFICO	DENOMINACIÓN PROPUESTA	SOLICITANTE	FECHA DE PRIORIDAD SOLICITADA	LUGAR PRIMERA SOLICITUD
3799	JITOMATE	<i>Solanum lycopersicum</i> L.	HAITI	ENZA ZADEN BEHEER B.V.	14/ABR/22	PAISES BAJOS
3800	JITOMATE	<i>Solanum lycopersicum</i> L.	PASCUA	ENZA ZADEN BEHEER B.V.	14/ABR/22	PAISES BAJOS

TERCERO.- Cambio de denominación de cuatro variedades:

- El 25 de noviembre de 2022 se solicitó el cambio de denominación de una variedad de Maíz (*Zea mays* L.) con número de expediente 3631 con denominación “**VS-569 A**” publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 2022, para quedar como “**V-569A**”.
- El 8 de diciembre de 2022 se solicitó el cambio de denominación de tres variedades de Triticale (x *Triticosecale* Wittmack) publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2022, para quedar como:

EXP.	NOMBRE COMÚN	DENOMINACION ANTERIOR	NUEVA DENOMINACIÓN
3697	TRITICALE	TCL-AN388	CENTENARIO- AN 388
3698		TCL-AN43	CENTENARIO- AN -43
3699		TCL-AN330	CENTENARIO- AN -330

TRANSITORIO

Único.- El presente aviso entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a los 10 días del mes de enero de dos mil veintitrés.- El Titular del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas, **Leobigildo Córdova Téllez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

NOTA Aclaratoria al Acuerdo que modifica el diverso por el que se dan a conocer las Disposiciones de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, publicado el 3 de febrero de 2023.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Nota Aclaratoria al "ACUERDO que modifica el diverso por el que se dan a conocer las Disposiciones de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de febrero de 2023.

DICE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se MODIFICAN los artículos OCTAVO numeral 4, fracción c); DÉCIMO PRIMERO, y la denominación del CAPÍTULO IV; y se ADICIONAN la fracción h) al numeral 4 del Artículo OCTAVO; un capítulo III BIS, que comprende del ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO-A al ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO-G; los incisos g) y h) al ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO; los incisos h), i), j) y k) al ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO; del ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO-A al ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO-C; del Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 2021; para quedar como sigue:

DEBE DECIR:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se MODIFICAN los artículos OCTAVO numeral 4, fracción c); DÉCIMO PRIMERO, y la denominación del CAPÍTULO IV; y se ADICIONAN la fracción h) al numeral 4 del Artículo OCTAVO; un capítulo III BIS, que comprende del ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO-A al ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO-F; los incisos g) y h) al ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO; los incisos h), i), j) y k) al ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO; del ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO-A al ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO-C; del Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 2021; para quedar como sigue:

Ciudad de México a los nueve días del mes de febrero de dos mil veintitrés.- El Director General de Asuntos Jurídicos, **Omar Guadalupe Gutiérrez Lozano**.- Rúbrica.

INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR

CONVENIO de Colaboración para fortalecer, con cargo a los recursos del Programa Presupuestario E023 Atención a la Salud para el ejercicio fiscal 2022, la prestación gratuita de servicios de salud a favor de las personas sin seguridad social, en las regiones de alta y muy alta marginación, mediante la asignación de personal de salud, que celebran el Instituto de Salud para el Bienestar y el Estado de Sonora.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.- Instituto de Salud para el Bienestar.

CONVENIO: INSABI-APS-E023-2022-SON-26

CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA FORTALECER, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E023 "ATENCIÓN A LA SALUD" PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, EN LO SUCESIVO "EL PROGRAMA", LA PRESTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD EN FAVOR DE LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL, EN LAS REGIONES DE ALTA Y MUY ALTA MARGINACIÓN, MEDIANTE LA ASIGNACIÓN DE PERSONAL DE SALUD, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ EL "INSABI", REPRESENTADO POR EL MTRO. JUAN ANTONIO FERRER AGUILAR, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, ASISTIDO POR EL DR. JUAN JOSÉ MAZÓN RAMÍREZ, COORDINADOR DE ATENCIÓN A LA SALUD Y POR EL MTRO. CANDELARIO PÉREZ ALVARADO, COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS Y REGULARIZACIÓN DE PERSONAL, Y POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR EL DR. JOSÉ LUIS ALOMÍA ZEGARRA, SECRETARIO DE SALUD PÚBLICA Y PRESIDENTE EJECUTIVO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SONORA, ASISTIDO POR LA DRA. EVA ALEJANDRA MOLINA ALCANTAR, DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD A LA PERSONA Y POR EL DR. JORGE EDGAR VILLEGAS CAMOU, DIRECTOR DE PROGRAMAS PRIORITARIOS A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 4o, párrafo cuarto, el derecho humano que toda persona tiene en nuestro país a la protección de la salud, disponiendo que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, así como un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.
2. En términos de lo señalado en las fracciones I, II y V del artículo 2o de la Ley General de Salud, ordenamiento reglamentario del referido derecho humano, forman parte de las finalidades del derecho a la protección de la salud, (i) el bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; (ii) la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana, así como (iii) el disfrute de servicios de salud que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.
3. Conforme a lo señalado en el apartado II. Política Social del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2019, al abordarse el tema de salud para toda la población, se señala que el Gobierno Federal realizará las acciones necesarias para garantizar que hacia 2024 todas y todos los habitantes de México puedan recibir atención médica y hospitalaria gratuita, haciéndose énfasis en que la atención se brindará de conformidad con los principios de participación social, competencia técnica, calidad médica, pertinencia cultural, trato no discriminatorio, digno y humano, para lo cual se impulsaría la creación del "INSABI", a través del cual, el Gobierno Federal realizará las acciones necesarias para garantizar que hacia el 2024 todas y todos los habitantes de México puedan recibir atención médica y hospitalaria gratuita, incluidos el suministro de los medicamentos, materiales de curación y exámenes clínicos que requieran para tal fin.
4. El Programa Sectorial de Salud 2020-2024, publicado el 17 de agosto de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, parte de la necesidad de disponer de un sistema único, público, gratuito y equitativo de salud que garantice el acceso efectivo de toda la población a servicios de salud de calidad. Para ello, entre sus objetivos prioritarios establece (i) garantizar los servicios públicos de salud a toda la población que no cuente con seguridad social y, el acceso gratuito a la atención médica y hospitalaria, así como exámenes médicos y suministro de medicamentos incluidos en el Compendio Nacional de Insumos para la Salud, y (ii) incrementar la capacidad humana y de infraestructura en las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Salud, especialmente, en las regiones con alta y muy alta marginación para corresponder a las prioridades de salud bajo un enfoque diferenciado, intercultural y con perspectiva de derechos.

5. En este contexto, dentro de "EL PROGRAMA" se prevén como objetivos en lo que tiene intervención el "INSABI", los relativos a (i) servicios de atención médica dirigidos a las personas sin seguridad social que asisten al primer nivel de atención médica, y (ii) acciones para la prestación de los servicios de atención médica dirigidos a las personas sin seguridad social que asisten al primer nivel de atención médica. Para el cumplimiento de los mismos, es condición necesaria propiciar que, en las regiones de alta y muy alta marginación, exista el personal de salud necesario para garantizar que las personas sin seguridad social que se encuentran en las mismas, tengan un acceso efectivo a la prestación de los servicios de salud que requieren.

DECLARACIONES

I. El "INSABI" declara que:

- I.1. De conformidad con los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o, párrafo tercero, 3o, fracción I y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 77 bis 35 de la Ley General de Salud es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal sectorizado en la Secretaría de Salud, cuyo objeto es proveer y garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, así como impulsar, en coordinación con la Secretaría de Salud en su calidad de órgano rector, acciones orientadas a lograr una adecuada integración y articulación de las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud.
- I.2. De conformidad con el artículo 77 bis 35, fracción II de la Ley General de Salud, tiene entre sus funciones celebrar y proponer convenios y demás instrumentos jurídicos de coordinación y colaboración con las instituciones de salud públicas, entidades federativas y municipios, para asegurar el cumplimiento de su objeto.
- I.3. El Mtro. Juan Antonio Ferrer Aguilar, en su carácter de Director General, cargo que acredita con copia de su nombramiento, cuenta con las facultades necesarias para la celebración del presente Convenio de Colaboración, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 77 bis 35 B, fracción II y 77 bis 35 G, párrafo segundo de la Ley General de Salud y 22, fracción I y 59, fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.
- I.4. Participan en la celebración del presente instrumento jurídico, en asistencia del Director General del "INSABI", el Dr. Juan José Mazón Ramírez, Coordinador de Atención a la Salud y el Mtro. Candelario Pérez Alvarado, Coordinador de Recursos Humanos y Regularización de Personal, cargos que acreditan con copia de sus nombramientos, en virtud de las atribuciones que se les confieren en los artículos Cuadragésimo y Cuadragésimo noveno, respectivamente, del Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar.
- I.5. Para los efectos legales relacionados con este Convenio de Colaboración, señala como domicilio el ubicado en calle Gustavo E. Campa número 54, colonia Guadalupe Inn, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Ciudad de México, C.P. 01020.

II. "LA ENTIDAD" declara que:

- II.1. Forma parte de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 42, fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
- II.2. La Secretaría de Salud Pública, es una Dependencia de la Administración Pública Estatal, de conformidad con lo establecido en los artículos 22, fracción V, y 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.
- II.3. Los Servicios de Salud de Sonora es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de conformidad con el artículo 1° de la Ley que Crea los Servicios de Salud de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora con fecha 10 de marzo de 1997, con facultades para convenir y obligarse en los términos de lo dispuesto en la Ley de su creación.
- II.4. El Dr. José Luis Alomía Zegarra, Secretario de Salud Pública y Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud de Sonora, cargo que acredita con copia de sus nombramientos, cuenta con las facultades necesarias para suscribir el presente Convenio de Colaboración, de conformidad con los artículos 9, 11, 12, 15 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, y artículos 4, fracción II, 6, fracción II y 9 fracción I de la Ley No. 269 que crea los Servicios de Salud de Sonora, misma normatividad que le confiere el carácter de Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud de Sonora.

- II.5. La Dra. Eva Alejandra Molina Alcantar, Directora General de Servicios de Salud a la Persona, cargo que acredita con copia de sus nombramientos, cuenta con las facultades necesarias para asistir en la suscripción del presente Convenio de Colaboración, de conformidad con los artículos 27, 28 fracción II y 30 fracción XVIII, del Reglamento Interior de los Servicios de Salud de Sonora.
- II.6. El Dr. Jorge Edgar Villegas Camou, Director de Programas Prioritarios, cargo que acredita con copia de sus nombramientos, cuenta con las facultades necesarias para asistir en la suscripción del presente Convenio de Colaboración, de conformidad con los artículos 27, 28 fracción II y 30 fracción XVIII, del Reglamento Interior de los Servicios de Salud de Sonora.
- II.7. Sus prioridades para alcanzar los objetivos a través del presente instrumento jurídico son contribuir, en el marco de "EL PROGRAMA", a garantizar el acceso efectivo y la continuidad en la prestación gratuita de servicios de salud correspondientes al primer y segundo niveles de atención, dirigidos a las personas sin seguridad social que se encuentran en condiciones de alta y muy alta marginación, a través del fortalecimiento de las redes de servicios de salud mediante la contratación de personal de salud requerido para tal fin.
- II.8. Para los efectos legales relacionados con este Convenio de Colaboración, señala como su domicilio el ubicado en Comonfort y Paseo del Canal, Edificio Sonora, Ala Norte del Centro de Gobierno, Hermosillo, Sonora, México.

Expuesto lo anterior, "LAS PARTES", con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4o, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1o; 1o Bis; 2o, fracciones I, II y V; 3o, fracciones II y II bis; 5o; 6o, fracción I; 7o, fracción II, párrafo segundo; 77 bis 1 y 77 bis 2 de la Ley General de Salud, están de acuerdo en celebrar el presente Convenio de Colaboración, al tenor de las estipulaciones que se contienen en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio de Colaboración tiene por objeto establecer los compromisos a que se sujetarán "LAS PARTES" para que el "INSABI", con cargo a los recursos de "EL PROGRAMA" y sujeto a la disponibilidad presupuestaria del mismo, apoye a "LA ENTIDAD", en las acciones que ésta despliega con la finalidad de contribuir a fortalecer las redes de salud y garantizar el acceso efectivo y la continuidad en la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, correspondientes al primer y segundo niveles de atención, dirigidos a las personas sin seguridad social que se encuentran en condiciones de alta y muy alta marginación, a través de la asignación del personal de salud de las ramas médica, paramédica y afín, requerido para tal fin.

Para efectos de lo anterior, el ejercicio, comprobación y control de los recursos presupuestarios federales que se ejerzan en virtud del presente instrumento jurídico, se realizarán de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; la Ley Federal de Austeridad Republicana, el Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las disposiciones jurídicas que resulten aplicables y en las estipulaciones de este Convenio de Colaboración.

SEGUNDA. MODALIDAD DEL APOYO. Para el cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico, "LAS PARTES" convienen en que el "INSABI", con cargo a los recursos de "EL PROGRAMA" y sujeto a la disponibilidad presupuestaria del mismo, conforme se detalla en los Anexos 1 y 1 A, asignará a "LA ENTIDAD", las plazas autorizadas del personal de salud de las ramas médica, paramédica y afín, que se detalla en el Anexo 2 de este Convenio de Colaboración.

Para efecto de lo anterior, queda expresamente estipulado por "LAS PARTES", que la contratación del personal que se realice para ocupar las plazas autorizadas que se mencionan en el párrafo anterior, será efectuada por el "INSABI", a través de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal, conforme al tabulador que se contiene en el Anexo 3 de este instrumento jurídico.

El periodo de ocupación de las referidas plazas será el comprendido entre el 1 de febrero y el 31 de diciembre de 2022.

Para tal fin, "LAS PARTES" acuerdan sujetarse a las bases siguientes:

- A. "LAS PARTES" acuerdan que cada una de las plazas comprendidas en el Anexo 2 de este instrumento jurídico, estarán vinculadas de manera permanente e irrevocable a un establecimiento de salud en particular y al horario asignado a la misma. Para tal efecto, los establecimientos de salud susceptibles de ser apoyados con las plazas autorizadas a que se refiere la presente cláusula, son los siguientes:

- Establecimientos de salud fijos del primer nivel de atención médica que atienden a población sin seguridad social, en condiciones de alta o muy alta marginación.
 - Centros Regionales de Desarrollo Infantil y Estimulación Temprana, que atienden a población sin seguridad social, en condiciones de alta o muy alta marginación.
 - Hospitales de segundo nivel que atiendan a población sin seguridad social, en condiciones de alta o muy alta marginación.
- B.** Las plazas asignadas a que se refiere esta cláusula, deberán estar comprendidas dentro de las categorías siguientes:
- Médico Especialista.
 - Médico General.
 - Enfermera General.
 - Auxiliar de Enfermería.
 - Psicólogo.
 - Nutricionista.
 - Terapeuta de Lenguaje.
 - Terapeuta de Rehabilitación Física.
 - Oficial y/o Despachador de Farmacia.
 - Otras que determine el "INSABI", a través de la Coordinación de Atención a la Salud.
- C.** Los criterios de selección que deben cumplir las personas que ocupen las plazas autorizadas a que se refiere esta cláusula son los siguientes:
- a.** Ser de nacionalidad mexicana, salvo en el supuesto de que no existan personas mexicanas que puedan desarrollar el servicio respectivo.
- Quienes sean extranjeros deberán acreditar, en los términos previstos en la Ley General de Población y demás disposiciones que de la misma derivan, la condición de estancia que les permita llevar a cabo la prestación de los servicios inherentes a la plaza a ocuparse.
- b.** Acreditar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- c.** Contar con Clave Única de Registro de Población.
- d.** Acreditar los conocimientos o escolaridad que requiere el perfil del puesto a ocuparse, conforme al catálogo de puestos del "INSABI".
- En el caso de que el perfil del puesto requiera que éste sea ocupado por persona que cuente con estudios profesionales, deberá exhibirse la cédula profesional correspondiente expedida por la autoridad educativa competente. Tratándose de plazas que deban ocuparse por profesionales de la salud que cuenten con especialidad médica, deberá exhibirse adicionalmente el certificado expedido por el Consejo de Especialidad a que se refiere el artículo 81 de la Ley General de Salud.
- e.** No estar inhabilitado para desempeñar un empleo o cargo, en el servicio público.
- f.** No deberá desempeñar otro empleo, cargo o comisión en la administración pública federal, estatal o municipal, salvo que se acredite la compatibilidad correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.
- g.** La demás información que determine el "INSABI", a través de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal.
- Bajo ninguna circunstancia se podrá requerir a las personas que se propongan para la ocupación de alguna de las plazas autorizadas a que se refiere esta cláusula, (i) prueba médica o certificado de no gravidez para verificar embarazo, ni (ii) prueba de VIH/SIDA.
- D.** "LAS PARTES" convienen en que "LA ENTIDAD", a través de los responsables de los establecimientos de salud a los que se encuentre adscrito el mencionado personal, coadyuvará con el "INSABI" en la administración del personal que ocupe las plazas autorizadas que conforman el Anexo 2 a que se refiere esta cláusula, para lo cual deberá:

- a. Establecer los mecanismos a que se sujetará el control de asistencia de las personas que ocupen las plazas objeto de este Convenio de Colaboración, en los que se deberán considerar, al menos, los registros de asistencia, descansos durante la jornada de trabajo y conclusión de esta última y rendir al "INSABI", a través de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal, los informes que ésta le requiera, con la periodicidad y bajo los criterios que por oficio mencione.

Para efectos de los registros de asistencia que se incluyan en los mecanismos que se mencionan en el párrafo anterior, "LA ENTIDAD" se sujetará a los periodos de tolerancia y de retardos que para tal efecto le sean comunicados por el "INSABI", a través de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal.

Asimismo, para los efectos de los referidos mecanismos, deberán considerar como faltas injustificadas de asistencia, las siguientes:

1. La omisión de registrar su asistencia a su área de adscripción.
 2. El registro de asistencia posterior a 40 minutos a la hora de inicio de la jornada de trabajo que se tenga asignada, salvo autorización por escrito del superior jerárquico que tenga cuando menos el nivel jerárquico que por oficio determine el "INSABI", a través de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal.
 3. Ausentarse del área de adscripción antes de la hora de conclusión de la jornada de trabajo que se tenga asignada, sin autorización de su superior jerárquico, aun en el supuesto de que se registre la conclusión de la jornada de trabajo.
 4. La omisión de registrar su salida sin causa justificada.
 5. Los demás supuestos que determine el "INSABI", por conducto de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal.
- b. Generar, con la periodicidad y conforme a los criterios que determine el "INSABI", a través de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal, los informes de asistencias e incidencias del personal a que se refiere esta cláusula, con la finalidad de que esta última esté en posibilidad de dispersar con oportunidad el pago de la nómina correspondiente a dichas plazas.
- c. Documentar, mediante el levantamiento de actas circunstanciadas, los hechos que pudiesen constituir incumplimiento de las obligaciones de los trabajadores, y dar lugar a la terminación de los efectos de su nombramiento o a la aplicación de medidas disciplinarias, y hecho esto, remitirla al "INSABI", por conducto de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal, para que ésta realice las acciones conducentes.

El levantamiento de dichas actas, correrá a cargo del responsable del establecimiento de salud al que se encuentre adscrito el trabajador involucrado, con la participación del jefe inmediato y ante la presencia de dos testigos de asistencia. En dicho instrumento deberá darse intervención al trabajador involucrado en los hechos que se hacen constar.

El "INSABI", por conducto de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal, podrá establecer criterios específicos para el levantamiento de las referidas actas circunstanciadas, mismos que serán notificados por oficio a "LA ENTIDAD".

- E. La coordinación, supervisión y seguimiento de las acciones de "EL PROGRAMA" que correspondan a "LA ENTIDAD", estará a cargo del servidor público que esta última acuerde con el "INSABI".

TERCERA. RECURSOS HUMANOS. El "INSABI", a través de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal, será responsable de efectuar, con cargo a los recursos de "EL PROGRAMA" la contratación del personal, conforme a las políticas y procesos que determine la Coordinación de Distribución y Reclutamiento del Personal de Salud del "INSABI" para la postulación del personal.

La Coordinación de Distribución y Reclutamiento del Personal de Salud, deberá remitir a la Coordinación de Atención a la Salud el listado de los candidatos postulados para que este último emita la validación correspondiente.

En caso de no ser favorables los resultados para ninguno de los candidatos postulados para la ocupación de las plazas, se llevará a cabo nuevamente el proceso de selección.

Para efectos del esquema de continuidad de contratación, serán considerados los resultados de evaluación de productividad con base en los indicadores descritos en el Anexo 4 del presente Convenio, así como los informes de asistencia e incidencias del personal contenidos en el inciso D de la cláusula Segunda del presente instrumento.

Todo lo no previsto en esta cláusula deberá ser resuelto por el Titular de la Coordinación de Atención a la Salud.

El reclutamiento y selección del personal que forme parte de la plantilla a que se refiere el Anexo 2 de este Convenio se deberá llevar a cabo dando cumplimiento al principio de paridad de género.

CUARTA. OBJETIVO, METAS E INDICADORES. Las acciones que deriven del presente Convenio de Colaboración tendrán los objetivos, metas e indicadores que a continuación se mencionan:

OBJETIVO: Las plazas autorizadas para la operación de “EL PROGRAMA” en “LA ENTIDAD”, en virtud del presente Convenio de Colaboración tendrá como finalidad contribuir a garantizar el acceso efectivo y la continuidad en la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, correspondientes al primer y segundo niveles de atención, dirigidos a las personas sin seguridad social que se encuentran en condiciones de alta o muy alta marginación.

META: Ocupación del 100% de las plazas autorizadas que se detalla en el Anexo 2 del presente instrumento jurídico.

INDICADORES: En el Anexo 4 del presente instrumento jurídico se describen los indicadores de productividad o desempeño de los establecimientos de salud apoyados por el “PROGRAMA”, que se encuentren a cargo de “LA ENTIDAD”.

QUINTA. OBLIGACIONES DE “LA ENTIDAD”. Adicionalmente a los compromisos establecidos en otras cláusulas del presente Convenio de Colaboración, “LA ENTIDAD” se obliga a:

- I. Supervisar en todo momento, a través de los responsables de los establecimientos de salud a los que se encuentren asignados los trabajadores que forman parte de las plazas autorizadas que se contienen en el Anexo 2 de este Convenio de Colaboración, que estos últimos cumplan cabalmente con las funciones inherentes a sus puestos, así como que, en el cumplimiento de las mismas, se apeguen a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables.
- II. Rendir al “INSABI” los informes que se desprenden de la cláusula Segunda del presente instrumento jurídico, así como aquéllos que le sean solicitados por la Coordinación de Atención a la Salud y por la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal, con la periodicidad que las mismas determinen.
- III. Reportar al “INSABI”, a través de la Coordinación de Atención a la Salud, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, el avance en el cumplimiento del objetivo, meta e indicadores del presente Convenio de Colaboración, con corte al último día del mes inmediato anterior.
- IV. Mantener actualizada la información relativa al cumplimiento del objetivo, metas e indicadores del presente Convenio de Colaboración.
- V. Establecer, con base en el seguimiento de los resultados de las evaluaciones que efectúe el “INSABI”, a través de la Coordinación de Atención a la Salud, respecto del cumplimiento del objetivo, metas e indicadores del presente Convenio de Colaboración, las medidas de mejora continua que resulten procedentes e informarlas al “INSABI”, a través de la referida Coordinación de Atención a la Salud.
- VI. Informar sobre la suscripción de este Convenio de Colaboración a los órganos de control y de fiscalización de “LA ENTIDAD” y entregarles copia del mismo.
- VII. Proporcionar la información y documentación que, con relación al cumplimiento del objeto del presente Convenio de Colaboración, requieran los órganos de control y fiscalización federales, y permitir a éstos las visitas de inspección que, en ejercicio de sus respectivas atribuciones, lleven a cabo con la frecuencia que le sea requerida.
- VIII. Difundir en la página de Internet de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud de Sonora, el presente Convenio de Colaboración; los avances en el cumplimiento de su objetivo, meta e indicadores, y el impacto de su ejecución en favor de la población sin seguridad social.
- IX. Gestionar, por conducto de los Servicios de Salud de Sonora, la publicación del presente instrumento jurídico en el órgano de difusión oficial de “LA ENTIDAD”.

SEXTA. OBLIGACIONES DEL “INSABI”. Adicionalmente a los compromisos establecidos en otras cláusulas del presente Convenio de Colaboración, el “INSABI” se obliga a:

- I. Realizar, por conducto de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal, las acciones conducentes para llevar a cabo la contratación de las personas que habrán de ocupar las plazas autorizadas que se contienen en el Anexo 2 de este Convenio de Colaboración.

- II. Solicitar a "LA ENTIDAD", por conducto de la Coordinación de Atención a la Salud y de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal, según corresponda, los informes que se desprenden de la cláusula segunda del presente instrumento jurídico, así como aquéllos que dichas áreas determinen, con la periodicidad que las mismas determinen.
- III. Recibir de "LA ENTIDAD", a través de la Coordinación de Atención a la Salud, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, el avance en el cumplimiento del objetivo, meta e indicadores del presente Convenio de Colaboración, con corte al último día del mes inmediato anterior.
- IV. Evaluar, a través de la Coordinación de Atención a la Salud, el cumplimiento del objetivo, meta e indicadores del presente Convenio de Colaboración y, en su caso, proponer medidas de mejora continua.
- V. Proporcionar la información y documentación que, en relación con el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Colaboración, requieran los órganos de control y fiscalización federales, y permitir a éstos las visitas de inspección que, en ejercicio de sus respectivas atribuciones, lleven a cabo con la frecuencia que le sea requerida.
- VI. Realizar, a solicitud de la Coordinación de Atención a la Salud, las gestiones necesarias para la publicación del presente instrumento jurídico en el Diario Oficial de la Federación.
- VII. Difundir, en la página de Internet del "INSABI" el presente Convenio de Colaboración, los avances en el cumplimiento de su objetivo, meta e indicadores, y el impacto de su ejecución en favor de la población sin seguridad social.

SÉPTIMA. ACCIONES DE SUPERVISIÓN, VERIFICACIÓN, SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN. "LAS PARTES" acuerdan que la verificación, seguimiento y evaluación del cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico, corresponderá a "LAS PARTES" en los términos estipulados en el mismo y de conformidad con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, se obligan a que, cuando los servidores públicos que participen en la ejecución del presente Convenio de Colaboración detecten conductas o hechos realizadas en el marco del presente instrumento jurídico, que constituyan una violación a las disposiciones jurídicas aplicables y que resulten en detrimento de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados en favor de las personas que viven en situación alta o muy alta marginación, lo harán del conocimiento de manera inmediata de la Auditoría Superior de la Federación, de la Secretaría de la Función Pública, de la Secretaría de la Contraloría General de "LA ENTIDAD" y, en su caso, del ministerio público que resulte competente.

Para asegurar la transparencia en la aplicación de los recursos federales asignados, "LAS PARTES" convienen en sujetarse a lo siguiente:

- I. El "INSABI", a través de la Coordinación de Atención a la Salud, considerando su disponibilidad de recursos humanos y presupuestaria, podrá practicar las visitas de supervisión y verificación que considere necesarias, a efecto de observar que el personal contratado labore en los establecimientos de salud a los que se encuentren adscritos, que cumplan con las actividades conforme a su categoría y que se apeguen a lo previsto en el presente instrumento jurídico; asimismo, verificará la documentación original relativa a los informes presentados por "LA ENTIDAD".
- II. El "INSABI", a través de la Coordinación de Atención a la Salud, observará en las visitas de supervisión y verificación la adecuada operación y cumplimiento del objeto de "EL PROGRAMA", la presentación de los informes que deba rendir "LA ENTIDAD", y demás obligaciones establecidas en el presente instrumento jurídico.
- III. Los resultados derivados de las visitas de supervisión y verificación, se notificarán a "LA ENTIDAD", a través de los Servicios de Salud de Sonora, para que proceda conforme a sus atribuciones.
Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, "LA ENTIDAD", a través de los Servicios de Salud de Sonora, estará obligada a otorgar al "INSABI", a través de su personal que designe, todas las facilidades que resulten necesarias.
- IV. El "INSABI", a través de la Coordinación de Atención a la Salud, verificará que el personal autorizado en el Anexo 2 del Convenio de Colaboración, está vinculado de manera permanente e irrevocable a un establecimiento de salud fijo de primer y segundo nivel de atención médica, que atiende a población sin seguridad social laboral, en condiciones de alta y muy alta marginación, con un horario asignado al mismo.
- V. El "INSABI", por conducto de la Coordinación de Atención a la Salud, dentro del marco de sus atribuciones y a través de los mecanismos que esta última implemente para tal fin, verificará (i) el cumplimiento de los objetivos, metas e indicadores de desempeño a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, y (ii) que los recursos federales asignados para la contratación del personal sean destinados únicamente para cubrir el objeto del presente instrumento jurídico; en atención a los formatos que determine el "INSABI" y conforme al periodo de visitas determinado en el Anexo 5.

OCTAVA. RESPONSABILIDAD LABORAL. Queda expresamente estipulado por “LAS PARTES”, que el personal contratado, empleado o comisionado por cada una de ellas para dar cumplimiento al presente instrumento jurídico, guardará relación laboral únicamente con aquella que lo contrató, empleó o comisionó, por lo que asumen plena responsabilidad por este concepto, sin que en ningún caso, la otra parte pueda ser considerada como patrón sustituto o solidario, obligándose en consecuencia, cada una de ellas, a sacar a la otra, en paz y a salvo, frente a cualquier reclamación o demanda, que su personal pretendiese interponer en su contra, deslindándose desde ahora de cualquier responsabilidad de carácter laboral, civil, penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza jurídica que en ese sentido se les quiera fincar.

NOVENA. COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO. Para el adecuado desarrollo del objeto del presente instrumento, “LAS PARTES” constituyen, en este acto, una Comisión de Evaluación y Seguimiento integrada por dos representantes del “INSABI” y dos de “LA ENTIDAD”, cuyas funciones serán las siguientes:

- a) Solucionar cualquier circunstancia no prevista en el presente instrumento jurídico.
- b) Resolver las controversias o conflictos que se susciten con motivo de la interpretación o cumplimiento de este Convenio.
- c) Establecer las medidas o mecanismos que permitan atender las circunstancias especiales, caso fortuito o de fuerza mayor, para la realización del objeto previsto en el presente instrumento jurídico.
- d) Las demás que acuerden “LAS PARTES”.

El “INSABI” designa como integrante de la Comisión de Evaluación y Seguimiento a los titulares de la Coordinación de Atención a la Salud, y de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal.

“LA ENTIDAD” designa como integrantes de la Comisión de Evaluación y Seguimiento a los titulares de la Dirección General de Servicios de Salud a la Persona, y de la Dirección de Programa Prioritarios.

DÉCIMA. CONTRALORÍA SOCIAL. “LA ENTIDAD”, a través de los Servicios de Salud, a través del servidor público a que se hace mención en el apartado E de este instrumento jurídico, promoverá la participación ciudadana con la finalidad de contribuir con la prevención y combate a la corrupción. Las personas beneficiarias de “EL PROGRAMA”, de manera libre y voluntaria, podrán llevar a cabo actividades de contraloría social de manera individual o colectiva.

“LA ENTIDAD” reconoce que la Contraloría Social implica actividades de monitoreo y vigilancia sobre el cumplimiento de los objetivos y metas de “EL PROGRAMA”, así como la correcta aplicación de los recursos públicos asignados.

Conforme a lo anterior y en términos de las disposiciones aplicables a la Contraloría Social, “LA ENTIDAD” está conforme en que para registrar un Comité de Contraloría Social se presentará un escrito libre ante los Servicios de Salud de Sonora, en el que como mínimo, se especificará el Programa a vigilar, el nombre y datos de contacto de la(s) persona(s) que lo integrarán y la ubicación geográfica de las mismas (jurisdicción sanitaria, código postal y entidad federativa), lo anterior en el entendido de que la Secretaría de la Función Pública asistirá y orientará a las personas interesadas en conformar Comités a través de la cuenta: contraloriasocial@funcionpublica.gob.mx.

Los Servicios de Salud de Sonora, otorgará el registro de Contraloría Social en un plazo no mayor a 15 días hábiles, y junto con las instancias ejecutoras respectivas, brindarán la información pública necesaria para llevar a cabo sus actividades, así como asesoría, capacitación, y orientación sobre los medios para presentar quejas y denuncias.

“LAS PARTES” se sujetan a los lineamientos vigentes emitidos por la Secretaría de la Función Pública y a los documentos normativos validados por la misma.

DÉCIMA PRIMERA. VIGENCIA. El presente Convenio de Colaboración surtirá sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2022.

DÉCIMA SEGUNDA. MODIFICACIONES. “LAS PARTES” acuerdan que el presente Convenio de Colaboración podrá modificarse de común acuerdo para lo cual deberán formalizar el convenio modificatorio respectivo. Las modificaciones al Convenio de Colaboración obligarán a “LAS PARTES” a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de “LA ENTIDAD”.

DÉCIMA TERCERA. CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR. En circunstancias especiales originadas por caso fortuito o fuerza mayor, para la realización del objeto previsto en este instrumento jurídico, "LAS PARTES" convienen en aplicar las medidas o mecanismos que se acuerden a través de la Comisión de Evaluación y Seguimiento señalada en la cláusula Octava de este instrumento jurídico, mismas que de ser necesarias, darán lugar a suscribir el convenio modificatorio correspondiente en los términos que se señalan en la cláusula que antecede.

DÉCIMA CUARTA. CAUSAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente Convenio de Colaboración podrá darse por terminado anticipadamente por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Por acuerdo de "LAS PARTES".
- II. Por no existir la disponibilidad presupuestaria para hacer frente a los compromisos que adquiere "EL INSABI".
- III. Por caso fortuito o fuerza mayor.

DÉCIMA QUINTA. CAUSAS DE RESCISIÓN. El presente Convenio de Colaboración podrá rescindirse por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente instrumento jurídico.

DÉCIMA SEXTA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. "LAS PARTES" manifiestan que el presente Convenio de Colaboración se celebra de buena fe por lo que, en caso de presentarse algún conflicto o controversia con motivo de su interpretación o cumplimiento, lo resolverán de común acuerdo mediante la Comisión de Evaluación y Seguimiento descrita en la cláusula Novena del presente instrumento jurídico.

En caso de subsistir la controversia, "LAS PARTES" acuerdan someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes con sede en la Ciudad de México, por lo que renuncian expresamente a cualquier fuero que pudiere corresponderles en razón de sus domicilios presentes o futuros.

DÉCIMA SÉPTIMA. AVISOS, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES. "LAS PARTES" convienen en que todos los avisos, comunicaciones y notificaciones que se realicen con motivo del presente instrumento, se llevarán a cabo por escrito en los domicilios establecidos en el apartado de Declaraciones del mismo, así como en las direcciones electrónicas que las mismas designen para tales efectos, atendiendo los principios de inmediatez.

En caso de que las partes cambien de domicilio, se obligan a dar el aviso correspondiente a la otra, con quince (15) días hábiles de anticipación a que dicho cambio de ubicación se lleve a cabo, de lo contrario se tomará como válido el domicilio expresado en el apartado de Declaraciones del presente instrumento. Para el caso de cambio de dirección electrónica, dicho cambio deberá notificarlo por escrito y/o vía oficial signada por las "LAS PARTES".

DÉCIMA OCTAVA. VICIOS DEL CONSENTIMIENTO. "LAS PARTES" manifiestan que en la celebración del presente convenio de colaboración no ha habido error, dolo o mala fe, lesión o vicios que afecten el consentimiento.

DÉCIMA NOVENA. ANEXOS. "LAS PARTES" reconocen como partes integrantes del presente Convenio de Colaboración los Anexos que a continuación se indican. Dichos Anexos tendrán la misma fuerza legal que el presente Convenio de Colaboración.

ANEXOS

- Anexo 1.** Asignación de Recursos Humanos.
- Anexo 1 A.** Periodo para la Asignación de Recursos Humanos.
- Anexo 2.** Plazas Autorizadas.
- Anexo 3.** Tabulador.
- Anexo 4.** Indicadores de Productividad o Desempeño.
- Anexo 5.** Periodo de Visitas de Supervisión.

Leído el presente Convenio de Colaboración, estando debidamente enteradas las partes de su contenido y alcance legal, lo firman por quintuplicado, en la Ciudad de México, el día primero del mes de abril de 2022.- Por el INSABI: el Director General, Mtro. **Juan Antonio Ferrer Aguilar**.- Rúbrica.- El Coordinador de Atención a la Salud, Dr. **Juan José Mazón Ramírez**.- Rúbrica.- El Coordinador de Recursos Humanos y Regularización de Personal, Mtro. **Candelario Pérez Alvarado**.- Rúbrica.- Por la Entidad: el Secretario de Salud Pública y Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud de Sonora, Dr. **José Luis Alomía Zegarra**.- Rúbrica.- La Directora General de Servicios de Salud a la Persona, Dra. **Eva Alejandra Molina Alcantar**.- Rúbrica.- El Director de Programas Prioritarios, Dr. **Jorge Edgar Villegas Camou**.- Rúbrica.

ANEXO 1

ASIGNACIÓN DE RECURSOS HUMANOS

ASIGNACIÓN DE RECURSOS HUMANOS*	CONTRATACIÓN CENTRALIZADA INSABI
1000 "Servicios Personales"	\$67,875,752.96

*Recurso que se destinará hasta por la cantidad señalada en el cuadro, dicha cantidad podrá ser menor con base en las vacancias, faltas, retardos y/o criterios que determine la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal.

ANEXO 1 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA FORTALECER, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E023 "ATENCIÓN A LA SALUD" PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, LA PRESTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD EN FAVOR DE LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL, EN LAS REGIONES DE ALTA Y MUY ALTA MARGINACIÓN, MEDIANTE LA ASIGNACIÓN DE PERSONAL DE SALUD, QUE CELEBRAN EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA.

ANEXO 1 A

PERIODO PARA LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS HUMANOS

CONCEPTO	PERIODO
Asignación de personal 1000 "Servicios Personales"	A PARTIR DEL MES DE FEBRERO 2022

ANEXO 1 A DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA FORTALECER, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E023 "ATENCIÓN A LA SALUD" PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, LA PRESTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD EN FAVOR DE LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL, EN LAS REGIONES DE ALTA Y MUY ALTA MARGINACIÓN, MEDIANTE LA ASIGNACIÓN DE PERSONAL DE SALUD, QUE CELEBRAN EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA.

ANEXO 2

PLAZAS AUTORIZADAS

DESCRIPCIÓN	Nº DE PLAZAS
Médico Especialista	2
Médico General	57
Enfermera General	0
Auxiliar de Enfermería	61
Nutricionista	8
Psicólogo	7
Terapeuta de Lenguaje	0
Terapeuta de Rehabilitación Física	0
Oficial y/o Despachador de Farmacia	0
TOTAL	135

Es requisitado conforme a las necesidades de "LA ENTIDAD", respetando el tabulador a aplicar para la contratación del personal de salud y el presupuesto asignado.

ANEXO 2 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA FORTALECER, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E023 "ATENCIÓN A LA SALUD" PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, LA PRESTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD EN FAVOR DE LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL, EN LAS REGIONES DE ALTA Y MUY ALTA MARGINACIÓN, MEDIANTE LA ASIGNACIÓN DE PERSONAL DE SALUD, QUE CELEBRAN EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA.

**ANEXO 3
TABULADOR
ZE II**

CÓDIGO	PUESTO	SUELDOS BASE (11301)	AYUDA PARA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN A.G.A. (13410)	ASIGNACIÓN BRUTA (15901)	TOTAL BRUTO MENSUAL
CPSMME0003	MÉDICO ESPECIALISTA*	\$19,743.00	\$12,821.00	\$9,220.00	\$41,784.00
CPSMMG0001	MÉDICO GENERAL	\$17,016.00	\$8,044.00	\$10,177.00	\$35,237.00
CPSPEG0001	ENFERMERA GENERAL	\$10,935.00	\$4,339.00	\$6,450.00	\$21,724.00
CPSPEA0001	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	\$9,461.00	\$4,099.00	\$5,038.00	\$18,598.00
CPSPPP0019	NUTRICIONISTA	\$13,985.00	\$3,921.00	\$6,925.00	\$24,831.00
CPSPPP0007	PSICÓLOGO CLÍNICO	\$14,624.00	\$4,487.00	\$8,578.00	\$27,689.00
CPSPPP0005	TERAPEUTA DE LENGUAJE	\$10,332.00	\$2,510.00	\$4,875.00	\$17,717.00
CPSPPP0005	TERAPEUTA DE REHABILITACIÓN	\$10,332.00	\$2,510.00	\$4,875.00	\$17,717.00
CPSPPP0012	OFICIAL Y/O DESPACHADOR DE FARMACIA	\$9,925.00	\$2,050.00	\$4,645.00	\$16,620.00

*La especialidad del médico dependerá de las necesidades y vacancias de "LA ENTIDAD" conforme a la disponibilidad presupuestaria.

ZE III

CÓDIGO	PUESTO	SUELDOS BASE (11301)	AYUDA PARA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN A.G.A. (13410)	ASIGNACIÓN BRUTA (15901)	TOTAL BRUTO MENSUAL
CPSMME0003	MÉDICO ESPECIALISTA*	\$21,845.00	\$12,678.00	\$11,539.00	\$46,062.00
CPSMMG0001	MÉDICO GENERAL	\$18,824.00	\$8,866.00	\$11,136.00	\$38,826.00
CPSPEG0001	ENFERMERA GENERAL	\$12,059.00	\$4,800.00	\$7,562.00	\$24,421.00
CPSPEA0001	ENFERMERA AUXILIAR	\$10,589.00	\$4,858.00	\$5,783.00	\$21,230.00
CPSPPP0019	NUTRICIONISTA	\$15,452.00	\$4,322.00	\$7,816.00	\$27,590.00
CPSPPP0007	PSICÓLOGO CLÍNICO	\$16,170.00	\$5,101.00	\$9,304.00	\$30,575.00
CPSPPP0005	TERAPEUTA DE LENGUAJE	\$11,395.00	\$2,663.00	\$5,221.00	\$19,279.00
CPSPPP0005	TERAPEUTA DE REHABILITACIÓN	\$11,395.00	\$2,663.00	\$5,221.00	\$19,279.00
CPSPPP0012	OFICIAL Y/O DESPACHADOR DE FARMACIA	\$10,965.00	\$2,241.00	\$5,066.00	\$18,272.00

*La especialidad del médico dependerá de las necesidades y vacancias de "LA ENTIDAD" conforme a la disponibilidad presupuestaria.

ANEXO 3 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA FORTALECER, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E023 "ATENCIÓN A LA SALUD" PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, LA PRESTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD EN FAVOR DE LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL, EN LAS REGIONES DE ALTA Y MUY ALTA MARGINACIÓN, MEDIANTE LA ASIGNACIÓN DE PERSONAL DE SALUD, QUE CELEBRAN EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA.

ANEXO 4
INDICADORES DE PRODUCTIVIDAD O DESEMPEÑO
(FORMATO)
PROGRAMA E023

Entidad Federativa:

Fecha de Elaboración:

Reporte:

"INDICADORES DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN"							
N°.	Nombre del Indicador	Numerador /	Valor Numerador	Denominador	Valor denominador	Multiplicado	Resultado (%)
1	Porcentaje de Diabetes Mellitus controlada en población sin seguridad social.	Número de personas con Diabetes Mellitus con control glucémico		Número de personas con Diabetes Mellitus sin seguridad social en tratamiento, atendidas en el Establecimiento a la Salud		100	
2	Porcentaje de detección de Diabetes Mellitus en la población sin seguridad social.	Número de detecciones positivas y negativas de Diabetes Mellitus realizadas a la población de 20 años y más atendidas		Población de 20 años y más sin seguridad social, atendida en el Establecimiento a la Salud			
3	Porcentaje de niños menores de 10 años sin seguridad social con desnutrición	Total de niños menores de 10 años sin seguridad social con desnutrición		Número de niños menores de 10 años sin seguridad social, atendidos en el Establecimiento de Salud		100	
4	Tasa de vacunación de niñas y niños menores de 5 años sin seguridad social	Número de biológicos o vacunas aplicados a niñas y niños menores de 5 años sin seguridad social		Número de niñas y niños menores de 5 años sin seguridad social, atendidos en el Establecimiento de Salud		100	
5	Porcentaje de consultas de primera vez otorgadas a la población sin seguridad social	Número de consultas de primera vez otorgadas a la población sin seguridad social		Población sin seguridad social, atendida en el Establecimiento de Salud		100	
6	Porcentaje de mujeres sin seguridad social detectadas con embarazo de alto riesgo	Total de mujeres sin seguridad social con embarazo de alto riesgo		Número de mujeres embarazadas sin seguridad social, atendidas en el Establecimiento de Salud		100	

"INDICADORES DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN"							
N°.	Nombre del Indicador	Numerador /	Valor Numerador	Denominador	Valor denominador	Multiplicado	Resultado (%)
7	Razón de Mortalidad Materna de mujeres sin seguridad social	Números de muertes maternas sin seguridad social		Número de nacidos vivos de madres sin seguridad social, atendidos en el Establecimiento de Salud		100	
8	Porcentaje de supervisiones	Número de supervisiones realizadas		Número de supervisiones programadas		100	
9	Enfermedades diarreicas agudas en menores de 10 años sin seguridad social	Total de casos de enfermedades diarreicas agudas en niños menores de 10 años sin seguridad social		Número total de menores de 10 años sin seguridad social , atendidos en el Establecimiento de Salud		100	
10	Porcentaje de citologías cervicales realizadas en las mujeres con actividad sexual	Número de mujeres sin seguridad social a las cuales se les realizó citología cervical en el periodo		Número de mujeres mayores de 17 años sin seguridad social, atendidas en el Establecimiento de Salud		100	
11	Porcentaje de pacientes sin seguridad social con Hipertensión Arterial controlada	Número de personas con Hipertensión Arterial controlada en población sin seguridad social		Número de personas con Hipertensión Arterial en tratamiento en población sin seguridad social, atendidas en el Establecimiento de Salud		100	

Nota: Se deberán llenar los campos de Numerador, Denominador y Resultado (%) únicamente con acciones cubiertas con recursos autorizados del PE023-2022 y supervisiones realizadas a dicho programa en "LA ENTIDAD".

Elaboró

Revisó

Autorizó

Nombre y cargo

Director Administrativo (o equivalente)

Titular de la Unidad Ejecutora
(o su equivalente)

ANEXO 4 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA FORTALECER, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E023 "ATENCIÓN A LA SALUD" PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, LA PRESTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD EN FAVOR DE LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL, EN LAS REGIONES DE ALTA Y MUY ALTA MARGINACIÓN, MEDIANTE LA ASIGNACIÓN DE PERSONAL DE SALUD, QUE CELEBRAN EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA.

ANEXO 5

PERIODO DE VISITAS DE SUPERVISIÓN

PERIODO DE VISITA:
DEL MES DE: JUNIO A DICIEMBRE 2022

Se podrán realizar visitas, en cumplimiento de lo especificado en la Cláusula SEXTA, fracciones I, II, III y IV del Convenio de Colaboración para fortalecer, con Cargo a los Recursos del Programa Presupuestario E023 "Atención A La Salud" para el Ejercicio Fiscal 2022, la Prestación Gratuita de Servicios de Salud en favor de las Personas sin Seguridad Social, en las Regiones de Alta y Muy Alta Marginación, mediante la Asignación de Personal de Salud, que celebran el Instituto de Salud para el Bienestar y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora, con el propósito de verificar la adecuada operación y objeto de "EL PROGRAMA" y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el referido instrumento jurídico. Por lo que, con tal finalidad, las autoridades de "LA ENTIDAD" se comprometen a proporcionar toda la documentación necesaria y permitir el acceso a los archivos correspondientes a "EL PROGRAMA".

ANEXO 5 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA FORTALECER, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E023 "ATENCIÓN A LA SALUD" PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, LA PRESTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD EN FAVOR DE LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL, EN LAS REGIONES DE ALTA Y MUY ALTA MARGINACIÓN, MEDIANTE LA ASIGNACIÓN DE PERSONAL DE SALUD, QUE CELEBRAN EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA.

FIRMAS DE LOS ANEXOS 1, 1 A, 2, 3, 4 Y 5 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA FORTALECER, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E023 "ATENCIÓN A LA SALUD" PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, LA PRESTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD EN FAVOR DE LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL, EN LAS REGIONES DE ALTA Y MUY ALTA MARGINACIÓN, MEDIANTE LA ASIGNACIÓN DE PERSONAL DE SALUD, QUE CELEBRAN EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA.

Por el INSABI: el Director General, Mtro. **Juan Antonio Ferrer Aguilar**.- Rúbrica.- El Coordinador de Atención a la Salud, Dr. **Juan José Mazón Ramírez**.- Rúbrica.- El Coordinador de Recursos Humanos y Regularización de Personal, Mtro. **Candelario Pérez Alvarado**.- Rúbrica.- Por la Entidad: el Secretario de Salud Pública y Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud de Sonora, Dr. **José Luis Alomía Zegarra**.- Rúbrica.- La Directora General de Servicios de Salud a la Persona, Dra. **Eva Alejandra Molina Alcantar**.- Rúbrica.- El Director de Programas Prioritarios, Dr. **Jorge Edgar Villegas Camou**.- Rúbrica.

PETROLEOS MEXICANOS

AVISO por el que se dan a conocer las direcciones electrónicas en donde podrá ser consultada la modificación al Estatuto Orgánico de Pemex Transformación Industrial.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBIERNO DE MÉXICO.- PEMEX por el rescate de la Soberanía.

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL, con fundamento en el artículo 12, fracciones VI y XIV, del Acuerdo de Creación de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos denominada Pemex Transformación Industrial, aprobó la modificación al Estatuto Orgánico de Pemex Transformación Industrial, en sesión 57 Ordinaria celebrada el día 7 de septiembre de 2022, mediante acuerdo número CAEPS-PTRI-027/2022.

El Estatuto Orgánico de Pemex Transformación Industrial tiene por objeto establecer la estructura, organización básica y las funciones de las distintas áreas que integran a Pemex Transformación Industrial, así como los directivos o personal de confianza que tendrán la representación de la misma y aquellos que podrán otorgar poderes en nombre de la empresa y las reglas básicas para el funcionamiento del Consejo de Administración y de sus comités.

En ese sentido, se expide el siguiente:

AVISO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS DIRECCIONES ELECTRÓNICAS EN DONDE PODRÁ SER CONSULTADA LA MODIFICACIÓN AL ESTATUTO ORGÁNICO DE PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL:

https://www.pemex.com/Documents/dof/mod_eoptri_202209.pdf

www.dof.gob.mx/2022/PEMEX/mod_eoptri_202209.pdf

Ciudad de México, a 05 de octubre de 2022.- Directora Jurídica, Dra. **Luz María Zarza Delgado**.- Rúbrica.

(R.- 532216)

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 72/2021 y su acumulada 74/2021, así como los Votos Concurrentes de las señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf y Norma Lucía Piña Hernández y de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, y Voto Concurrente de la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa y del señor Ministro Alberto Pérez Dayán.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 72/2021 Y SU ACUMULADA 74/2021

PROMOVENTES: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

MINISTRO PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

**SECRETARIOS: DANIELA CARRASCO BERGE
FERNANDO SOSA PASTRANA**

COLABORÓ: DIEGO RUIZ DERRANT

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día diez de octubre de dos mil veintidós, por el que se emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la acción de inconstitucionalidad 72/2021 y su acumulada 74/2021, promovidas, respectivamente, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra del cuarto párrafo del artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, reformado mediante Decreto Número 475, publicado el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de la entidad.

I. TRÁMITE

1. **Presentación de las demandas.** El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes (en adelante, "**Comisión estatal**") presentó su demanda por vía electrónica.
2. A su vez, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante, "**CNDH**") presentó su demanda en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veintiocho de abril de dos mil veintiuno.
3. **Autoridades emisoras y promulgadora.** Las autoridades respectivas son el Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes y el Gobernador del Estado de Aguascalientes.
4. **Norma general cuya invalidez se demanda.** Se impugna el artículo 2, cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, reformado mediante Decreto Número 475, publicado el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de la citada entidad.
5. **Conceptos de invalidez.** La Comisión Estatal formula un único concepto de invalidez en el que señala que el precepto impugnado es contrario a los artículos 1, 4, 14 y 16 de la Constitución Federal, al artículo 16, inciso e), de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer (en adelante, "**CEDAW**") y al artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En síntesis:
 - a. En el apartado de Antecedentes, sostiene que el artículo 2, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes es inconstitucional e inconvencional. Además, la norma es imprecisa, siendo que debería de ser clara, precisa y exacta para cumplir con los imperativos derivados de los derechos de legalidad y seguridad jurídica.
 - b. En el único concepto de invalidez, señala que el Congreso local carece de facultades para alterar el contenido esencial del derecho a la vida y dotar con carácter de persona a la vida prenatal. Esta situación, además, restringe derechos fundamentales previstos tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales.
 - c. Arguye que la configuración de la norma local, que establece que las personas son tal desde el momento de la concepción, restringe los derechos de las personas para decidir el número y espaciamiento de sus hijos y constituye una intromisión arbitraria de su vida privada, lo cual violenta su libre desarrollo de la personalidad.

- d. El organismo de protección de derechos local argumenta que la Constitución Federal se reservó la restricción de derechos para que sólo pudieran preverse en la norma fundamental. No obstante, el Poder Reformador local, al redactar la norma impugnada, restringió derechos reconocidos en el orden constitucional y convencional. Esto representa una invasión competencial a la facultad de la Federación, y, por lo tanto, es contrario a los derechos de legalidad, seguridad jurídica, y supremacía constitucional.
- e. Señala que las mujeres quedarán supeditadas a lo que se entienda por “a partir del momento de la concepción” para poder ejercer sus derechos como el de decidir el número y espaciamiento de sus hijos. Lo anterior es una injerencia arbitraria en sus derechos.
6. A su vez, la CNDH esgrime dos conceptos de invalidez en contra del artículo 2, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes. Estima que la norma impugnada contraviene los artículos 1, 4 y 133 de la Constitución mexicana; 1, 2, 5, 11, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 2, 5, inciso a), 12 y 16, inciso e), de la CEDAW y 1, 2, 3, 4 incisos a, b, c, e y f, 6, 7, 8, incisos a y b, y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante, “**Convención de Belém do Pará**”). En síntesis:
- a. En el primer concepto de invalidez, la CNDH plantea que definir a las personas como seres humanos desde su concepción hasta su muerte natural es determinar implícitamente el alcance del derecho a la vida. La norma fundamental local, al precisar cuándo comienza la protección constitucional de este derecho, discrepa de la Constitución Federal. Lo anterior, pues se altera el núcleo esencial del derecho a la vida, y se produce una afectación a los derechos de seguridad jurídica, legalidad, así como al principio de supremacía constitucional.
- b. Para comenzar, ofrece un análisis de los vocablos de la norma jurídica controvertida. Argumenta que “persona” y “ser humano” no son equiparables. Estima que, por el contexto de la norma, es claro que “persona” se utiliza en su acepción jurídica, y se refiere a la posibilidad de ser sujeto de derechos y obligaciones. A su vez, “ser humano” puede ser entendido desde la perspectiva biológica, física, sociológica, teológica, psicológica, entre otras, lo cual lo hace un concepto indeterminado. De manera ejemplificativa, ofrece diversas definiciones del término. Concluye que el sujeto de derecho no es el ser humano, sino sólo cuando éste se identifica como persona en el sentido jurídico; en otras palabras, que el concepto jurídico de “persona” no subsume la noción de “ser humano”.
- c. Así, sostiene que el producto de la concepción no es una persona en el orden constitucional mexicano, sino un bien jurídicamente protegido. Arguye que, contrario a ese estándar, el constituyente local reconoce que la vida prenatal ostenta la calidad jurídica de persona a quien se le deberá de reconocer derechos.
- d. Bajo su apreciación, entre las implicaciones de la definición proporcionada por el constituyente local está que se trasladan hechos biológicos al ámbito judicial y se señalan consecuencias normativas. La principal, es la determinación del inicio de la protección del derecho humano a la vida. La CNDH considera que el que se incluya al producto de la concepción como persona genera una equiparación entre éste y los seres nacidos, lo cual, a su vez, se traduce en la creación de un nuevo grupo de sujetos de derecho, no previstos constitucionalmente.
- e. La CNDH cita las acciones de inconstitucionalidad 10/2000, 146/2007 y su acumulada 147/2007, 11/2009 y 62/2009, y resalta que el parámetro de constitucionalidad aplicable en el caso que nos ocupa no es claro. Por lo tanto, corresponde al Alto Tribunal pronunciarse sobre la validez de las normas locales que protegen la vida desde la concepción, a la luz de un nuevo contexto constitucional.
- f. Específicamente, sostiene que el Congreso de Aguascalientes no se encuentra constitucionalmente habilitado para determinar a partir de qué momento comienza la protección a la vida, pues ello altera el contenido esencial de dicho derecho fundamental, que está reservado para el Poder Constituyente Federal.
- g. En este orden de ideas, la CNDH define el núcleo o contenido esencial de un derecho humano. Para ello, se apoya en jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español, así como de la Corte Constitucional Colombiana.¹ Finalmente, sintetiza el desarrollo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y establece que el núcleo o contenido esencial se ha entendido como el estándar

¹ Ver págs. 22 y 23 del escrito de demanda de la CNDH.

mínimo que rige y que es indispensable para la satisfacción de un derecho humano. En ese sentido, no es posible formular un derecho humano de modo que, en abstracto, éste afecte el contenido mínimo de otros derechos del parámetro de regularidad. La CNDH estima que el precepto impugnado de la Constitución de Aguascalientes afecta el núcleo esencial del derecho a la vida, porque trastoca los alcances de su protección, y paralelamente, afecta el contenido esencial de otros derechos fundamentales.

- h. La CNDH da cuenta de los asuntos en los que este Alto Tribunal ha estudiado la posibilidad de que los órdenes locales legislen en materia de derechos humanos. Dicha comisión cita la contradicción de tesis 350/2009, así como las acciones de inconstitucionalidad 75/2015, 87/2015 y la 84/2015. Resalta que el precedente más reciente al respecto es la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas, en las que se reiteró que las entidades federativas no pueden afectar el contenido esencial de los derechos humanos reconocidos en la norma fundamental. Subraya que se estableció que redefinir derechos ya delimitados en la Constitución Federal es una alteración indebida al parámetro de regularidad constitucional y que debe declararse la invalidez de una disposición que condicione la vigencia de los derechos humanos.
- i. En el caso concreto, la CNDH estima que el artículo 2, párrafo cuarto, de la Constitución de Aguascalientes debe declararse inválido pues no sólo determina el alcance del derecho a la vida, sino que también, indebidamente, altera el núcleo esencial de los derechos a la salud, al libre desarrollo de la personalidad, a la vida privada, a la dignidad humana en su vertiente de elegir libremente su plan de vida, a la familia, de decidir el número de espaciamiento de los hijos y las libertades reproductivas de los sujetos ya nacidos.
- j. El organismo autónomo enfatiza que el estado de Aguascalientes estableció una norma que determina el alcance, contenido y protección del derecho humano a la vida, que al encontrarse formulada de manera absoluta afecta el piso mínimo de otros derechos igualmente reconocidos. En consecuencia, se altera el parámetro de regularidad constitucional y se invade la esfera de competencia del Poder Revisor de la Constitución. Además, considera que este vicio también se presenta porque el precepto otorga derechos a un nuevo grupo de sujetos.
- k. En una línea argumentativa diversa, la CNDH señala que no es posible definir de manera unívoca la “concepción”, que es el momento a partir del cual la Constitución de Aguascalientes protege a las “personas”. Sin embargo, enfatiza que ninguna de las múltiples acepciones del término puede dar pauta a que se coloque un derecho en posición de superioridad frente a otro, que es lo que sucede en el caso.
- l. Destaca que ni la Constitución Federal ni los tratados internacionales contemplan al producto de la concepción como una persona, por lo cual ese reconocimiento no corresponde a una Constitución local; ello generaría una heterogeneidad en el sistema constitucional mexicano.
- m. Así, concluye el primer concepto de invalidez recapitulando que el punto central del argumento reside en que se define de manera absoluta los alcances del derecho a la vida, sin que la legislatura local se encuentre habilitada para ello.
- n. En el segundo concepto de invalidez, la CNDH argumenta que el artículo 2, párrafo cuarto, de la Constitución de Aguascalientes colisiona desproporcionadamente con el ejercicio pleno de otros derechos, como el libre desarrollo de la personalidad, la vida privada, la dignidad en su vertiente de elegir libremente su plan de vida, a la familia, de decidir el número y espaciamiento de hijos e hijas, las libertades reproductivas y con la prohibición de discriminación y en el derecho a la igualdad, en perjuicio, principalmente, de las mujeres.
- o. Para comenzar, expone el parámetro de regularidad de estos derechos. Desarrolla consideraciones sobre el contenido de cada uno de ellos:
- Del derecho al libre desarrollo de la personalidad, concluye que éste permite que cada persona sea libre y autónoma de seguir un modelo de vida de acuerdo con sus valores, creencias, convicciones e intereses.
 - Sobre el derecho a la vida privada, sostiene que éste permite repudiar las intromisiones indebidas en el ámbito reservado de la vida de las personas. Señala que, en el ámbito internacional, la Corte Interamericana ha establecido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública.

- En relación con los derechos de igualdad y la prohibición de discriminación, refiere consideraciones de esta Suprema Corte en torno a sus vertientes: la igualdad en la ley y la igualdad ante la ley. Además, identifica el sustento interamericano de dicho derecho. Finalmente, resalta que este Alto Tribunal ha considerado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de la naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación en la que, por considerar superior a un grupo, se le trate con privilegio.
 - Considera que los derechos reproductivos de las mujeres incluyen el derecho a la salud reproductiva, así como el derecho a la autodeterminación reproductiva. Además, que es fundamental que el Estado garantice el acceso de todas las mujeres a la salud reproductiva, que se superen las políticas públicas precarias en la materia.
 - Finalmente, sostiene que el derecho a la salud es fundamental para el ejercicio de otros derechos. Enfatiza en las consideraciones que los órganos de tratados han hecho en torno a la elaboración y aplicación de una amplia estrategia nacional con miras a la promoción del derecho a la salud de la mujer a lo largo de su vida. Dicha estrategia debe prever una gama completa de atenciones de alta calidad y alcance, incluidos los servicios en materia de salud sexual y reproductiva y reducir las tasas de mortalidad materna. El derecho a la salud abarca la garantía de las mujeres sobre su propio cuerpo y disfrutar de libertades sexuales y reproductivas sin injerencia.
- p. En el análisis concreto de la norma impugnada, argumenta que ésta, al proteger al desarrollo prenatal frente a las mujeres, produce una afectación desproporcional a los derechos de las últimas. Arguye que se debe de realizar un *test* de proporcionalidad para estudiar el precepto controvertido. La CNDH advierte que la protección de la vida en general puede considerarse una finalidad constitucional imperiosa, y que ésta resulta idónea para alcanzar dicho objetivo.
- q. No obstante, el organismo autónomo considera que la medida no supera la grada de necesidad, puesto que hay alternativas que restringirían en menor medida los derechos afectados. Por lo tanto, como la norma no es razonable, se debe declarar su invalidez.
- r. La CNDH continúa su planteamiento desarrollando cómo la vigencia de la norma vulnera diversos derechos humanos. En ese sentido, señala que el reconocimiento de la persona humana desde la concepción impone una carga desproporcionada a las mujeres, incompatible con su dignidad. Sobre este punto, resalta que la dignidad impide considerar a las mujeres como meros instrumentos reproductivos.
- s. Asimismo, reitera la importancia de velar por el derecho a la salud de las mujeres, que se encuentra en estrecha relación con sus derechos reproductivos y sexuales. El que exista el reconocimiento del derecho de todas las personas desde la concepción, y los proteja absolutamente, impide a los individuos a decidir libre y responsablemente el número y espaciamiento de hijos e hijas. Como apoyo, cita las acciones de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada, en la que se sostuvo que las mujeres están en una situación diferenciada con respecto a los hombres por las consecuencias directas del embarazo.
- t. Bajo su apreciación, la medida bajo estudio tiene otros efectos, como hacer nugatorio el acceso a la interrupción legal del embarazo en condiciones seguras. Este escenario podría llegar a constituir violencia sexual, y establece cargas sociales y económicas para la mujer ante la posibilidad de que se le niegue la atención médica en el Estado de Aguascalientes.
- u. También esgrime que la tutela o reconocimiento de la vida desde la concepción niega el derecho de privacidad de las mujeres, pues afecta su decisión para tener o no hijos o hijas, aspecto protegido por este derecho. Por otro lado, argumenta que la falta de salvaguardas legales para tomar en consideración la salud reproductiva puede resultar en un menoscabo grave al derecho de autonomía y libertad reproductiva, y de la integridad personal de las mujeres.
- v. La CNDH plantea que la disposición impugnada, al proteger la vida desde la concepción, fomenta estereotipos y roles de género. Esto es, encuadra a las mujeres en el rol de madres. No obstante, señala que estos son roles que los estados deben erradicar, pues para combatir la violencia contra la mujer, se deben adoptar y aplicar medidas para superar los prejuicios, estereotipos, y prácticas que las afecten. Se apoya en los estándares internacionales derivados de la CEDAW y de la Convención de Belém do Pará. Describe cómo los organismos internacionales han establecido que los problemas de salud reproductiva son la principal causa de muerte y mala salud de las mujeres.
- w. Finalmente, reseña jurisprudencia comparada y diversos parámetros internacionales.

7. **Auto de registro, turno y acumulación.** Mediante acuerdo de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte ordenó el registro de la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Estatal, a la que le correspondió el número **72/2021**, y turnó el expediente al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, para que fungiera como instructor.
8. Además, mediante auto de seis de mayo de dos mil veintiuno, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte ordenó el registro de la acción promovida por la CNDH, a la que correspondió el número **74/2021**, y dado que se advirtió que se impugnaba la misma norma que en la diversa acción **72/2021**, decretó la acumulación de los expedientes.
9. **Auto de admisión.** Mediante acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, el Ministro instructor **admitió a trámite** las acciones de inconstitucionalidad. Asimismo, ordenó que se diera vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Aguascalientes a fin de que rindieran el informe correspondiente.
10. **Informe del Poder Ejecutivo local.**² En su informe, señala que, tratándose de los actos imputados al Gobernador del Estado, es decir, la promulgación y orden de publicación del Decreto reclamado, fueron en acatamiento a lo previsto en los artículos 32, 35 y 46, fracción I, de la Constitución local. Por lo tanto, considera que el simple hecho de la promulgación no violenta los preceptos constitucionales que refiere el actor, sino que forma parte de una obligación que tenía el Poder Ejecutivo local. Así, en todo caso, debería ser el Poder legislativo quien defienda la validez de las normas promulgadas.
11. **Informe del Congreso del Estado.**³ En su informe, el Poder Legislativo local sostiene la validez del artículo 2, párrafo cuarto, impugnado. En primer lugar, argumenta que las entidades federativas se encuentran facultadas para desarrollar y reconocer nuevos derechos en las constituciones locales, siempre y cuando no contravengan lo previsto por la Constitución Federal. En este sentido, la vida es uno de los derechos reconocidos expresamente en el artículo 29 constitucional.
12. El Poder legislativo local reseña la reforma constitucional en materia de derechos humanos de dos mil once, así como el contenido de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En seguida, precisa que su actuar fue en acatamiento a los principios de progresividad y universalidad en relación con el derecho a la vida pues considera que es un derecho preeminente sin el cual no cabe la existencia ni disfrute de los demás derechos humanos.
13. Aunado a lo anterior, el Congreso local arguye que esta Suprema Corte, al resolver la acción de inconstitucionalidad 10/2000 señaló que la protección del derecho a la vida del producto de la concepción derivaba tanto de la Constitución Federal como de diversos tratados internacionales, buscándose a partir de una interpretación pro-persona y sistemática una protección extensiva y no limitativa por razones de edad. Esto es, la protección de la vida a la que refirió el poder constituyente, al no haber sido acotada, debe entenderse con el mayor alcance posible.
14. Por lo anterior, considera que los argumentos planteados por las Comisiones accionantes resultan en una interpretación restrictiva que desatiende la esencia de la protección del derecho a la vida y la titularidad de este para el producto de la concepción y no para la madre gestante.
15. En la misma línea argumentativa, el Congreso local sostiene que la norma cuestionada no acotó los derechos humanos de otras personas, asimismo, no modificó el núcleo esencial de ningún derecho. En todo caso, considera que la medida supera un test de proporcionalidad, pues: 1) persigue una *finalidad constitucionalmente válida* como es la protección del derecho a la vida; 2) es *idónea*, en tanto garantiza el reconocimiento de la vida desde la concepción, lo que dota de seguridad jurídica; 3) es *necesaria*, pues no existía otra alternativa para el reconocimiento de la vida desde el momento de la protección, al igual que lo han hecho diversas entidades federativas, además de no restringir ningún derecho diverso y 4) la medida es *proporcional en sentido estricto* pues sigue permitiendo la existencia de excusas absolutorias relacionadas con el delito de aborto. De ahí que se deba reconocer su validez.
16. **Auto por el que se tienen rendidos los informes.** En un auto de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, el Ministro instructor tuvo por rendidos los informes solicitados y otorgó un plazo de cinco días hábiles para la formulación de alegatos.
17. **Alegatos.** Mediante escritos presentados los días diez y trece de septiembre y cuatro de octubre, todos de dos mil veintiuno, tanto la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Aguascalientes formularon alegatos en la presente acción de inconstitucionalidad.

² Recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el nueve de julio de dos mil veintiuno.

³ Recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el doce de julio de dos mil veintiuno.

18. **Opinión del Fiscal General de la República.** El Fiscal General de la República no formuló pedimento alguno.
19. **Manifestaciones de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** El Consejero Jurídico del Gobierno Federal no formuló opinión alguna.
20. **Cierre de instrucción.** Visto el estado procesal de los autos, el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 68, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, el Ministro instructor dictó auto de cierre de instrucción.

II. COMPETENCIA

21. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para resolver las presentes acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴ 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁵ y el punto segundo, fracción II, del Acuerdo General 5/2013 de este Tribunal Pleno.⁶ Ello es así, toda vez que la CNDH y la Comisión Estatal controvierten una norma local que estiman violatoria de diversos derechos humanos, previstos tanto en la Constitución Federal como en tratados internacionales.

III. OPORTUNIDAD

22. El plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que se haya publicado en el correspondiente medio oficial la norma general o tratado internacional impugnado.⁷
23. El artículo 2, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes fue reformado mediante el Decreto Número 475, publicado en el periódico oficial de la entidad el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno. En ese sentido, el plazo para su impugnación transcurrió del treinta de marzo de dos mil veintiuno al veintiocho de abril de dos mil veintiuno.
24. En el caso, la demanda de la Comisión Estatal fue presentada por vía electrónica el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, y aquella de la CNDH fue presentada en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veintiocho del mismo mes y año. Por tanto, cabe concluir que resultan **oportunas**.

IV. LEGITIMACIÓN

25. A continuación, se analiza la legitimación de los promoventes, por ser un presupuesto indispensable para la acción.
26. El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal faculta a la CNDH a promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes federales y de las entidades federativas, o de tratados internacionales, por vulnerar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales de los que México es parte. Además, faculta a los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, para impugnar leyes expedidas por las legislaturas.⁸

⁴ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...]

⁵ **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...].

⁶ **Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]

II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención; [...]

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 105. [...]

II. [...] Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma [...]."

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente [...].

⁸ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

27. Dado que en las demandas tanto la Comisión Estatal como la CNDH impugnaron una norma de la Constitución local por estimar que vulnera, entre otros, los derechos de legalidad y seguridad jurídica, de igualdad, la prohibición de discriminación, y autonomía y privacidad de las mujeres, debe concluirse que **cuentan con legitimación** para promover las presentes acciones de inconstitucionalidad.
28. Ahora bien, el artículo 11, en relación con el 59, ambos de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional,⁹ establece que el promovente debe acudir al procedimiento a través de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, están facultados para representarlos. Asimismo, establece que se presumirá que la persona que acude goza de la representación legal, salvo prueba en contrario.
29. Por lo que hace a la acción de inconstitucionalidad **72/2021**, suscribe la demanda J. Asunción Gutiérrez Padilla, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, calidad que acredita con copia de la publicación del Decreto 214 en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, de veinticinco de diciembre de dos mil diecisiete.
30. Ahora bien, el artículo 19, fracción XXII, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes señala que corresponde a la persona que presida dicho organismo el interponer, en su calidad de representante, la acción de inconstitucionalidad que señala la fracción II, inciso g), del artículo 105 de la Constitución Federal.¹⁰ Así, debe concluirse que este funcionario **cuenta con la representación** del órgano legitimado para presentar la demanda.
31. Por lo que hace a la acción de inconstitucionalidad **74/2021**, suscribe la demanda María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la CNDH, el cual acredita con copia certificada del acuerdo de su designación emitido por el Senado de la República.
32. El artículo 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos faculta a su Presidenta a promover las acciones de inconstitucionalidad que correspondan.¹¹ Así, debe concluirse que esta funcionaria **cuenta con la representación** del órgano legitimado para presentar la demanda.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

33. En su informe, el Poder Ejecutivo local se limitó a sostener en un apartado denominado “Consideraciones respecto de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad” la validez de su actuación, es decir, lo relativo a la promulgación y orden de publicación del Decreto impugnado, sin esgrimir argumentos de fondo para sostener la validez de las normas impugnadas, pues considera que dicho aspecto corresponde al Poder Legislativo local.
34. Esta Suprema Corte considera infundado el argumento planteado por el Poder Ejecutivo local, pues, al estar implicado en la emisión de la norma impugnada, debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución Federal.¹²
35. Al no haberse planteado otra causal de improcedencia ni advertirse alguna de oficio, corresponde estudiar el fondo de la cuestión planteada.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...]

⁹ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

¹⁰ **Artículo 19.-** El Presidente tiene las siguientes obligaciones y atribuciones: [...]

XXII. Interponer, en su calidad de representante de la Comisión, en contra de leyes que violen los Derechos Humanos y que fueren expedidas por el Congreso del Estado, la acción de inconstitucionalidad que señala la Fracción II, inciso g) del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

¹¹ **Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: [...]

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y [...]

¹² Véase la tesis P./J. 38/2010, de rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES”. Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, abril de 2010, página 1419 y registro digital 164865.

VI. PRECISIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA

36. En su demanda, la Comisión Estatal, a tenor literal, señala como norma impugnada lo siguiente:

Decreto número 475 que reforma y adiciona párrafos al artículo 2º de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes emitido por la LXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes publicado en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, en lo que concierne a la reforma del párrafo cuarto que a la letra dice:

Artículo 2º. “...

...

...

Para los efectos de esta Constitución y de las leyes que de ella emanen, persona es todo ser humano desde su concepción hasta su muerte natural. El Estado le garantizará el pleno goce y ejercicio de todos sus derechos.

...

...”

37. A su vez, la CNDH señaló como norma impugnada:

Artículo 2o, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, reformado mediante Decreto Número 475, publicado el 29 de marzo de 2021 en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de la citada entidad federativa, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 2o (...)

Para los efectos de esta Constitución y de las leyes que de ella emanen, persona es todo ser humano desde su concepción hasta su muerte natural. El Estado le garantizará el pleno goce y ejercicio de todos sus derechos.

(...)”.

38. Ahora bien, se advierte que la Comisión Estatal, en el apartado “**III. Norma General cuya invalidez se reclama y medio oficial en el que se publicó**” de la demanda, señala que se impugna el Decreto 475, pero enfatizando que concierne únicamente el cuarto párrafo del artículo 2 de la Constitución local de Aguascalientes, mismo que transcribe.
39. De hecho, de una lectura integral de la demanda se aprecia que en el concepto de invalidez que esgrime el organismo local se avoca a argumentar la invalidez únicamente del cuarto párrafo del artículo 2 de la Constitución local.
40. En ese tenor, por lo que se extrae de ambas demandas, y de conformidad con los artículos 41, fracción I, y 71 de la Ley Reglamentaria de la materia,¹³ se precisa que se tendrá como norma impugnada el **artículo 2, cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.**

VII. ESTUDIO DE FONDO

41. Una vez precisada la porción normativa impugnada, este Pleno deberá responder dos preguntas medulares relativas a la competencia de las entidades federativas para:
- Incorporar en sus constituciones locales cláusulas tendientes de crear nuevos sujetos de derechos y
 - Restringir, con ello, derechos humanos protegidos constitucional y convencionalmente.

¿El Congreso del Estado de Aguascalientes excede sus competencias al establecer que la constitución local protege la vida desde la concepción, pues crea con ello un nuevo sujeto de derechos?

¹³ **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados. [...]

Artículo 71. Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

42. En la acción de inconstitucionalidad y 15/2017 y sus acumuladas 16, 18 y 19 todas del 2017, el Tribunal Pleno respondió claramente la pregunta sobre si las entidades federativas pueden ampliar el catálogo de derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal. De acuerdo con estos precedentes, las entidades federativas no pueden alterar el parámetro de regularidad constitucional de esos derechos, aunque sí pueden desarrollar y ampliar ese catálogo¹⁴. Se dijo también que, si una disposición federal, local o municipal vulnera los derechos humanos del parámetro, o condiciona de algún modo la vigencia de estos, sería inválida. Es decir, existen límites claros a las entidades federativas para incidir negativamente en la esfera de protección de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción.
43. Este Pleno reconoce que la noción de persona está definitivamente ligada a la garantía, respeto y protección de los derechos humanos. Debe, entonces, cuestionarse la potestad de las entidades federativas para alterar ese presupuesto esencial.
44. Para ello, es conveniente explorar cómo se ha aproximado este Tribunal Pleno a la pregunta sobre la titularidad de derechos del embrión o feto. Este Pleno abordó la pregunta aquí planteada en la acción de inconstitucionalidad 146/2007, resuelta el veintiocho de agosto de dos mil ocho, a propósito de la despenalización parcial del aborto en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México:

“Dentro de los parámetros internacionalmente establecidos como mínimos de protección y garantía, y con un sentido de progresividad, el derecho a la vida debe ser regulado por el legislador nacional de conformidad con sus competencias y facultades con los siguientes presupuestos: a. ningún instrumento internacional de derechos humanos aplicable en el Estado mexicano reconoce el derecho a la vida como un derecho absoluto, ni exige un momento específico para el inicio de la protección de ese derecho, y tan solo, exigen que se cumplan y respeten las garantías relacionadas con la no privación arbitraria de la vida y las vinculadas con la aplicación de la pena de muerte, y b. el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no establece un derecho a la vida de tipo absoluto; (...) Una vez establecido lo anterior, este Tribunal considera que lo único que podemos encontrar en la Constitución de manera expresa, son previsiones constitucionales que de manera positiva establecen obligaciones para el Estado de promocionar y hacer normativamente efectivos derechos relacionados con la vida, por ejemplo el artículo 4º de la Constitución, que contiene previsiones relacionadas con la salud, el medio ambiente, la vivienda, a la protección a la niñez, a la alimentación y el artículo 123 que contiene disposiciones específicas para el cuidado de las mujeres en estado de embarazo y parto.¹⁵

45. Como puede observarse, la respuesta de este Pleno descartó –en virtud de la cuestión específica planteada en ese asunto– que existiera una obligación constitucional y convencional para proteger la vida desde el momento de la concepción. Este Pleno recuerda ahora el último de sus precedentes donde fue discutido el contenido y alcance de la protección jurídica del embrión o feto. En la acción 148/2017, fallada por unanimidad por este Pleno el siete de septiembre de dos mil veintiuno, esta Suprema Corte repitió esta consideración respecto a la ausencia de un mandato específico de protección de la vida en gestación y agregó, acudiendo al texto constitucional, decisiones internacionales –incluido el precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Artavia Murillo vs. Costa Rica*– y jurisprudencia comparada, que existía una distancia jurídicamente justificada entre la protección constitucional de los derechos de las personas nacidas y aquellas debida al proceso vital del embarazo a partir de su desarrollo. En el caso *Artavia Murillo*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dijo:

Por otra parte, respecto a la controversia de cuándo empieza la vida humana, la Corte considera que se trata de una cuestión valorada de diversas formas desde una perspectiva biológica, médica, ética, moral, filosófica y religiosa, y coincide con tribunales internacionales y nacionales, en el sentido que no existe una definición consensuada sobre el inicio de la vida. Sin embargo, para la Corte es claro que hay concepciones que ven en los óvulos fecundados una vida humana plena. Algunos de estos planteamientos pueden ser asociados a concepciones que confieren ciertos atributos metafísicos a los embriones. Estas concepciones no pueden justificar que se

¹⁴ Resueltas por el Pleno en sesión de seis de septiembre de dos mil dieciocho, bajo la ponencia del ministro Javier Laynez Potisek.

¹⁵ Precedente votado a favor por los ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudíño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza; votaron en contra los ministros Aguirre Anguiano, Azuela Gutiérrez y Ortiz Mayagoitia.

otorgue prevalencia a cierto tipo de literatura científica al momento de interpretar el alcance del derecho a la vida consagrado en la Convención Americana, pues ello implicaría imponer un tipo de creencias específicas a otras personas que no las comparten.”

46. De esa manera, este Pleno concluyó que el embrión o feto: *escapa [n] a la noción de persona como titular de derechos humanos, de modo que el ejercicio de éstos está determinado a partir del nacimiento. [...] El derecho a la vida se encuentra asociado de forma intencional con la persona nacida y no así con el producto de la concepción humana.*
47. En ese mismo precedente, este Pleno admitió y avaló el interés del Estado en preservar la vida en gestación y reconoció que el embrión o feto son valores constitucionalmente relevantes y que debían protegerse de acuerdo con esa dignidad y carácter.¹⁶ Incluso admitió que esa protección pueda intensificarse gradualmente¹⁷ sin afectar desproporcionadamente los derechos de las personas nacidas ni ignorar situaciones críticas¹⁸. Sin embargo, este Pleno también observó que las normas constitucionales de fuente interna o internacional no asignan al embrión o feto idéntica protección de aquella que reservan a las personas nacidas, titulares incuestionables de derechos.¹⁹
48. Hasta este punto, parece claro que la noción de persona, como fundamento esencial de todo el régimen constitucional y convencional de protección de los derechos humanos, no sólo debe atenerse a la imposibilidad de los tribunales y de las legislaturas de determinar normativa y jurídicamente el inicio de la vida humana –dilema respecto del cual no existe consenso científico²⁰, moral, ni religioso–, sino que debe adoptarse de acuerdo con los criterios surgidos de las disposiciones constitucionales tanto de fuente interna como internacional y evitando discrepancias y desigualdades que atenten precisamente contra el régimen de protección de los derechos humanos. Esta noción debe ser, además, uniforme en la totalidad del territorio nacional. Uniformidad que sólo se logrará si se reserva esta tarea a la Federación y se establece, en torno a ella, un territorio vedado a las entidades federativas.
49. Así, este Pleno afirma que el Congreso del Estado de Aguascalientes excedió sus facultades cuando introdujo una cláusula constitucional que adopta una cierta noción de persona y otorga ese estatus al “producto de la concepción”.

¹⁶ “Por otra parte, respecto a la controversia de cuándo empieza la vida humana, la Corte considera que se trata de una cuestión valorada de diversas formas desde una perspectiva biológica, médica, ética, moral, filosófica y religiosa, y coincide con tribunales internacionales y nacionales, en el sentido que no existe una definición consensuada sobre el inicio de la vida. Sin embargo, para la Corte es claro que hay concepciones que ven en los óvulos fecundados una vida humana plena. Algunos de estos planteamientos pueden ser asociados a concepciones que les confieren ciertos atributos metafísicos a los embriones. Estas concepciones no pueden justificar que se otorgue prevalencia a cierto tipo de literatura científica al momento de interpretar el alcance del derecho a la vida consagrado en la Convención Americana, pues ello implicaría imponer un tipo de creencias específicas a otras personas que no las comparten” Corte IDH. *Caso Artavia Murillo vs. Costa Rica*). Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil doce. Serie C No. 257

¹⁷ Sin embargo, el Estado puede optar por esquemas de modulación gradual de la autonomía de la mujer y de los derechos o intereses que asigna al embrión o feto, requiriendo a la mujer una mayor justificación de sus decisiones conforme el embarazo avanza, con la intención de proveer a la protección del interés del Estado en la vida en gestación de eficacia normativa. Este esquema parece, hasta el momento, jurídicamente adecuado en la medida que favorece el derecho a decidir de la mujer y lo equilibra con los derechos adjudicados al embrión o feto, o bien con los intereses en su conservación reivindicados por el Estado, adoptando esquemas de ponderación que inclinan la balanza hacia uno u otro lado dependiendo del estadio del embarazo. Además, tiene la virtud de corresponder a la “comunidad de juicio”, o sentido común, de que el proceso de gestación tiende a culminar con el nacimiento de una persona individual. Este esquema de ponderación gradualista reconoce plenamente la realidad biológica del embarazo, el carácter de sujeto autónomo de la mujer y la autonomía que, de completarse el proceso, desarrollará el embrión o feto. En este sentido, pareciera razonable y proporcional permitir el aborto durante el primer trimestre del embarazo sin restricciones en cuanto a la razón, bajo el entendido de que la autonomía de la mujer prevalecería “incondicionalmente” frente al embrión en esta etapa del embarazo, donde las capacidades de vida autónoma del mismo son totalmente nulas. A partir de ese momento, el Estado podría demandar de la mujer un grado de justificación mayor para sus decisiones autónomas, acudiendo a supuestos de permisión que reflejen normativamente circunstancias extremas. Sin embargo, los requerimientos al respecto de estas justificaciones tampoco deben ser excesivos de manera tal que priven de eficacia normativa a los derechos de las mujeres implicados en estas circunstancias extremas, restringiendo desproporcionadamente su ejercicio (Para diversos estudios de cómo las cargas desproporcionadas inciden en los ejercicios de ponderación véase la sentencia del Tribunal Constitucional español de 1985, la del Tribunal Constitucional alemán de 1993 y las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos *Roe v. Wade* y *Planned Parenthood v. Casey*).

Este esquema ha sido adoptado por varios países donde el aborto voluntario está permitido: Francia, Italia, Irlanda del Norte, Irlanda del Sur, Inglaterra, Alemania, Dinamarca, México (CDMX y Oaxaca).

¹⁸ La mayoría de los países que han legalizado el aborto ya sea por vía legislativa o judicial, optan por esquemas gradualistas. Es decir, limitan el acceso al aborto voluntario conforme avanza el embarazo. En cuanto a las causales críticas: peligro de muerte, afectación a la salud, embarazo producto de violación, estos países no colocan límites gestacionales. Se recuerda que, en el tema del plazo para la permisión de un aborto en situaciones críticas, la Primera Sala de esta Suprema Corte, al resolver el amparo en revisión 438/2020, descartó la constitucionalidad del artículo 181 del Código Penal del Estado de Chiapas que fijaba un plazo irrazonablemente reducido para acceder al aborto cuando el embarazo es consecuencia de una violación.

¹⁹ Acción de inconstitucionalidad 148/2017, párrafos 205 y 206.

²⁰ En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional de Sudáfrica al responder la pregunta sobre el uso de la anticoncepción de emergencia y la interrupción voluntaria del embarazo.

- i. ¿El Congreso de Aguascalientes excede sus facultades y crea, al proteger la vida desde la concepción, un riesgo restrictivo a los derechos constitucional y convencionalmente protegidos de las mujeres y de las personas gestantes?
50. En cuanto a esta segunda pregunta, este Pleno reafirmará los argumentos y conclusiones a las que llegó al decidir la acción de inconstitucionalidad 148/2017. Conviene recordar que este Pleno determinó que el estatus de valor constitucionalmente relevante implica la protección del embrión o feto no puede competir plena e incondicionalmente con la de personas nacidas titulares definitivas de derechos constitucionales.
51. Este Pleno entiende –tal como lo estableció la Corte Interamericana en el caso *Artavia Murillo vs Costa Rica*–²¹ que la manera más eficiente en que el Estado puede garantizar la protección jurídica de la vida en gestación es mediante las mujeres y las personas que experimentan el embarazo. De acuerdo con este Pleno: *La protección de la vida en gestación no puede presentarse como antagónica a la de las mujeres y las personas gestantes, quienes no sólo son titulares de derechos y gozan de inmunidad frente a la injerencia del Estado en decisiones que corresponden a su vida privada, sino que sólo protegiéndolas a ellas y a través de ellas es que el Estado puede proteger, a su vez, ese valor constitucionalmente relevante.*²²
52. Ahí se sostuvo que, aunque las mujeres y personas gestantes gozan de un espacio de inmunidad frente a las decisiones de la vida privada donde la interferencia estatal debe idealmente reducirse, existe un interés estatal relevante en la protección de la vida en gestación. Por tanto, el Estado puede optar por esquemas de afectación gradual de la autonomía de las mujeres y de las personas gestantes para favorecer incrementalmente el interés del Estado en preservar la vida en gestación conforme el embarazo avanza. Este esquema de ponderación gradualista reconoce la realidad biológica del embarazo y el carácter de sujetos autónomos de las mujeres y personas gestantes. Ahora bien, como lo sostuvo la Primera Sala en el amparo en revisión 438/2020,²³ este esquema de protección incremental no debe ignorar situaciones críticas.
53. Para este Pleno, es evidente que la pretensión de la legisladora ordinaria, al introducir la cláusula constitucional ahora impugnada, es otorgar el estatus de persona desde un momento biológico incierto al embrión o feto y proveerlo de una protección equiparable a las personas nacidas para –a partir de este otorgamiento– proceder a la adopción de medidas restrictivas de los derechos de las mujeres y las personas gestantes²⁴. Esta inclinación resulta constitucionalmente inadmisibles porque se impondrían a las mujeres y personas gestantes diversas cargas desproporcionadas por el hecho de contar con una potencia única y se asegura al Estado una intervención inaceptable en la relación íntima de las mujeres

²¹ Párrafo 222 de esa resolución: “222. [...] la concepción sólo ocurre dentro del cuerpo de la mujer (supra párrs. 186 y 187), se puede concluir respecto al artículo 4.1 de la Convención que el objeto directo de protección es fundamentalmente la mujer embarazada, dado que la defensa del no nacido se realiza esencialmente a través de la protección de la mujer, como se desprende del artículo 15.3.a) del Protocolo de San Salvador, que obliga a los Estados Parte a “conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto”, y del artículo VII de la Declaración Americana, que consagra el derecho de una mujer en estado de gravidez a protección, cuidados y ayudas especiales.”

²² Acción de inconstitucionalidad 148/2017, párrafo 226.

²³ Fallado por la Primera Sala, en sesión de siete de julio de dos mil veintiuno.

²⁴ En efecto, la exposición de motivos enuncia:

II. Justificación de la reforma.

[...] Por lo anterior, ese derecho fundamental [a la vida] se deberá abordar de forma objetiva a partir de la evidencia científica actual, respetando el principio de exhaustividad y evolutivo de los derechos. (p.3) [...] Actualmente la embriología, la genética, la epigenética, la proteómica y la biología del desarrollo nos muestran de forma irrefutable que desde la interacción de los gametos (singamia) nos encontramos ante una nueva realidad ontológica, un nuevo individuo de la especie humana en desarrollo. Sostener lo contrario no se soporta en lo más mínimo desde un punto de vista científico y por lo cual negar su humanidad al embrión humanos, también lo sería para la semilla de una planta, un huevo de ovíparo o embrión de mamífero, mismos que en muchas ocasiones se encuentran protegidos por la normatividad, desde ese mismo estado, por lo cual sería discriminatorio desproteger al embrión humano y no reconocerle su derecho a la vida. Tampoco se puede establecer que la vida humana empieza con la implantación en el útero, puesto que puede presentarse, a través de técnicas in vitro o incluso embarazos extrauterinos (ováricos, tubáricos o peritoneales), desarrollo embrionario, varios días más allá de la fecha en que se da la implantación, bajo condiciones normales in vivo (sic), en el cual intervienen terceras personas, donde se deben brindar los medios adecuados para su desarrollo, previo a su implantación, hecho que confirma al embrión humano como una nueva corporeidad humana perfectamente identificable y que no es parte del cuerpo de la mujer gestante. [...] En esta línea y toda vez que, sobre el derecho a la vida humana en su inicio, la Convención Americana es la más proteccionista, ya que establece su salvaguarda desde el momento de la concepción [...] (p. 3 y 5). Por último, es importante precisar que quienes sostienen que el inicio de la vida humana parte en un determinado momento posterior a la fertilización obtienen conclusiones equivocadas. (p. 6).”

y personas gestantes con su cuerpo. Más aún, si se considera que lo anterior sería en aras de proteger un derecho a la vida cuya titularidad plena es contingente y precaria, dada la propia naturaleza del embarazo, cuya culminación no puede predecirse del todo.²⁵

54. Tal como se dijo en la acción de inconstitucionalidad 148/2017:²⁶

Este Alto Tribunal es concluyente en afirmar que el proceso de gestación constituye un valor constitucionalmente relevante vinculado a la expectativa del nacimiento de un ser humano a partir de la existencia de un feto o embrión, categoría que implica su reconocimiento como un bien que ineludiblemente amerita la protección de los poderes públicos del Estado [...] conforme avanza.

55. Corresponde ahora identificar cuáles serían estas afectaciones. Para esto, se recurre al parámetro de regularidad constitucional de los derechos de las mujeres y personas gestantes susceptibles de ser restringidos a partir de la adopción de la cláusula constitucional impugnada, tal como fueron desarrollados en la acción 148/2017, a la cual ya nos hemos referido en esta sentencia.

Parámetro de regularidad constitucional del derecho a la autonomía reproductiva y otros derechos interrelacionados

56. El propósito medular de los derechos humanos es proteger y garantizar el derecho de las personas a ser tratadas con la dignidad que corresponde a la persona humana y a que ésta goce de las libertades fundamentales. Una consecuencia directa de los derechos a la libertad y a la dignidad es –tal como lo establece la jurisprudencia de esta Suprema Corte y los instrumentos internacionales en la materia– la capacidad de conducirse libre de injerencias arbitrarias en las decisiones de la vida privada:

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.²⁷

57. Tal como se afirmó en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, este Pleno sostiene que para definir los contornos del derecho a la autonomía reproductiva debe acudir al contenido que irradia el derecho a la *dignidad humana*, al ser éste el fundamento, condición y base del resto de los derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente.²⁸ Así, la dignidad humana, como origen, esencia y fin de todos los derechos humanos reconocidos en el parámetro de regularidad constitucional, reconoce una calidad única y excepcional a todo humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.²⁹ Todas las

²⁵ En esa misma línea de apreciación se han pronunciado diversos *tribunales constitucionales y regionales de derechos humanos*, destacando en todas las resoluciones relativas que lo propio a la pregunta ¿cuándo inicia la vida humana? Se ha considerado como un tópico insoluble en razón de que las múltiples perspectivas de abordaje ofrecen respuestas de la más diversa índole que no permiten llegar a un criterio claro y definido, con lo cual, para efectos jurídicos, constituye una temática que excede por mucho la labor de interpretación convencional y constitucional. (párrafo 185 de la acción de inconstitucionalidad 148/2017). Ahí mismo: *La revisión del derecho vigente es coincidente en el sentido de que el embrión o feto escapan a la noción de persona como titular de derechos humanos, de modo que el ejercicio de éstos está determinado a partir del nacimiento como fuente de la personalidad jurídica; protección incremental. El derecho a la vida no escapa a la regla de titularidad descrita en estas líneas, de manera que, aunque se trata de una prerrogativa contenida en forma tácita en el texto constitucional y explícita en ordenamientos convencionales, éste se encuentra asociado de forma intencional con la persona nacida y no así con la vida en gestación.* Este Alto Tribunal reconoce una cualidad intrínseca en el embrión o feto. Un valor que se asocia a sus propias características en tanto se trata de la expectativa de un ser -con independencia del proceso biológico en el que se encuentre- y cuyo desarrollo es constante conforme avanza el proceso de gestación (párrafos 199 a 204).

²⁶ Párrafo 204.

²⁷ Tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, página 7.

²⁸ Tal y como este Pleno estableció en la tesis P. LXV/2009, de rubro: "DIGNIDAD HUMANA. EL ÓRDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. Consultable en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, página 8 y registro 165813.

²⁹ Consideraciones sostenidas por este Tribunal Pleno al resolver el Amparo Directo 6/2008, en sesión de seis de enero de dos mil nueve, asunto del cual derivó la tesis referida en la nota al pie anterior.

- autoridades, e incluso particulares, tienen la obligación de respetar y proteger la dignidad de toda persona, es decir, su derecho de ser tratada como tal sin ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.³⁰
58. En ese mismo precedente se estableció que la dignidad humana, especialmente en el caso de las mujeres y personas gestantes, dada su particular relación con la reproducción, se funda en la idea central de que las mujeres y personas con capacidad de gestar pueden decidir lo que pasa en su cuerpo y construir su identidad y destino autónomamente, libre de imposiciones o transgresiones como libertades mínimas para el desarrollo de su vida en plenitud.³¹
59. Sobre esa base, debe decirse que la autonomía individual –como característica propia de las democracias constitucionales– constituye una esfera de inmunidad de la persona frente al Estado y la comunidad; un lugar de autopertenencia desde donde la persona humana construye su vida a partir de sus aspiraciones, deseos y posibilidades, en comunicación –sin duda– con el entorno y las determinantes estructurales ineludibles³², surgidas de la posición que el orden social asigna a cada persona. Por tanto, el Estado estaría obligado no sólo a respetar la autonomía personal, sino a brindar las condiciones necesarias para que las personas sujetas a su jurisdicción decidan sobre su vida y aspiraciones entre las mejores opciones disponibles.
60. La autonomía individual es la capacidad de decidir conforme a la propia ley, a obedecer las consideraciones, deseos, condiciones y características que expresan el ser auténtico, así como de elegir el plan de vida que se considere más valioso. La autonomía libera de la opresión de construirse en virtud de las consideraciones, deseos, condiciones o violencias impuestas por otras personas, la comunidad o el Estado.
61. Si se parte de esta concepción de autonomía, se identificarán dos importantes componentes: a) el reconocimiento de que existen ciertas decisiones que sólo competen a la persona respecto de sí misma y b) la aseveración de que estas decisiones deben estar libres de interferencia estatal o de otras interferencias auspiciadas o legitimadas indebidamente por el orden jurídico.
62. La pregunta es, entonces, si las decisiones relacionadas con la capacidad reproductiva de las mujeres y personas gestantes corresponden a este ámbito privilegiado de decisiones, por un lado; y, por el otro, qué puede considerarse como una intervención estatal indebida a este ámbito privado.³³ Estas decisiones van desde el derecho a recibir información en materia de reproducción hasta la posibilidad de interrumpir un embarazo, lo que abarca –entonces– la elección de un método anticonceptivo y tener acceso a él; así como la posibilidad de beneficiarse de técnicas de reproducción asistida o de participar en un proceso de gestación subrogada.³⁴
63. Este Pleno reconoce que es lícito para la comunidad, en algunas ocasiones representada por el Estado, imponer ciertos límites a una producción "espontánea" de autonomías individuales en aras de garantizar una convivencia razonable entre sus integrantes. Es importante, sin embargo, delimitar el grado de intervención de la comunidad o el Estado que soporta la autonomía individual sin quedar anulada en aras de garantizar esa convivencia razonable entre sus integrantes o de conservar valores que conforman una determinada comunidad de juicio y sustentan la vigencia de una cierta sociedad.
64. Con fundamento en el principio de dignidad de las personas, el artículo 4 constitucional protege el derecho de toda persona a decidir de manera libre e informada sobre el espaciamiento de los hijos. Esto implica la consagración constitucional del derecho a la autonomía reproductiva. Este derecho incluye la elección y libre acceso a todas las formas de anticoncepción, a las técnicas de reproducción asistida y a la eventual interrupción del embarazo. Todas elecciones reproductivas que dan sentido al proyecto de vida de las personas como seres libres en el ámbito de un Estado moralmente plural y laico.

³⁰ Al respecto véase la tesis 1a./J. 37/2016, de la Primera Sala, de rubro: "DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA" Consultable en la décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 33, agosto de 2016, tomo II, página 633 y registro 2012363.

³¹ Párrafo 64.

³² Nedelsky, Jennifer, "Reconceiving autonomy: Sources, Thoughts and Possibilities", en *Yale Journal of Law and Feminism*, vol. 1, 7, 1989, pp. 8-36

³³ Destacan, por su énfasis en la autonomía de las mujeres, la resolución del Consejo Constitucional Francés de 1975 y la sentencia *Roe v. Wade* de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos. Estudios interesantes sobre autonomía pueden encontrarse, igualmente, en la sentencia C-355/06 de la Corte Constitucional de Colombia y en el voto minoritario concurrente del ministro Wilson en el caso *Morgentaler*, resuelto, en 1985, por la Suprema Corte de Justicia de Canadá. Igualmente, en los votos minoritarios concurrentes de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México: Sergio Valls Hernández, Genaro Góngora Pimentel, Juan N. Silva Meza y de la ministra Olga Sánchez Cordero, en la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007. Dan preeminencia a los derechos a la salud, la integridad personal, a la seguridad personal y la dignidad de las mujeres los tribunales constitucionales de Canadá, Alemania, Portugal y España.

³⁴ Debe mencionarse como precedente lo fallado en la acción de inconstitucionalidad 16/2016 donde este Pleno avala la participación de las personas en contratos de gestación subrogada como padres o madres intencionales y como gestantes subrogadas. Esta acción se resolvió en el pleno el siete y ocho de junio de dos mil veintiuno.

65. Así, en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, este Pleno sostuvo:

La definición del derecho a decidir como una prerrogativa esencial de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar constituye un mecanismo de reconocimiento de su autonomía, pero trasciende a lo público en relación con la posición de plenos derechos con que éstas cuentan en el Estado Mexicano, como parte del proceso de la propia y singular definición de su identidad, y de su plena individualidad política, social, económica, laboral, sexual, reproductiva y cultural.³⁵ (párrafo 82)

De esta trascendental determinación, se tiene que la laicidad, se presenta en los hechos como una garantía para los derechos de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, en cuanto mecanismo de reivindicación de la razón sobre el dogma, y consecuentemente como un proyecto de emancipación intelectual que conlleva el reconocimiento de la libertad y autonomía de las personas en cuanto a la definición de sus convicciones y creencias³⁶. Laicidad y autonomía se fortalecen mutuamente al dejar a los individuos una esfera de soberanía amplia en la determinación de sus creencias, modelos de virtud humana y medios para alcanzarlos, así como para decidir libremente sobre los aspectos fundamentales de su existencia, entre ellos, los asuntos relacionados con su sexualidad y reproducción, sin la injerencia del Estado ni de ninguna institución.³⁷ (párrafo 83)

Estás puntualizaciones son elementos clave para asegurar una convivencia plural como parte del núcleo de una sociedad democrática³⁸ de manera que es indispensable convenir en el respeto mutuo e irrestricto de las creencias y principios individuales y de la construcción personalísima de cada plan de vida y, se reitera: sin la imposición de un criterio por encima de otro, destacadamente, en aquellos tópicos sumamente complejos y que sólo pueden ser resueltos en un ámbito interno y conforme a las más íntimas convicciones personales. Simultáneamente, esta posición constituye un rechazo tajante a la posibilidad de imponer —a través del uso del poder estatal— criterios que únicamente se corresponden con la conciencia individual. (párrafo 84)

66. Por su parte, el artículo 12 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, las Recomendaciones Generales 24 y 35 del Comité contra la discriminación contra la mujer y las Plataformas de acción de El Cairo y Beijing han señalado que los derechos reproductivos están basados en el reconocimiento del derecho básico de todas las personas a decidir en forma libre y responsable el número de hijos y, fundamentalmente, a contar con toda la información necesaria para lograrlo y para alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva³⁹. Estos derechos abarcan el derecho a tomar decisiones sobre la reproducción sin ningún tipo de discriminación, coacción o violencia, y el derecho a controlar los asuntos relativos a la sexualidad, incluida la salud sexual y reproductiva.

67. El concepto de autonomía reconoce y protege la diversidad de creencias y el pluralismo moral inherentes a las sociedades democráticas y laicas. Un régimen pluralista, democrático y laico admite que corresponde mayormente a las personas escoger su concepto de vida buena⁴⁰ y, en consecuencia, garantiza la viabilidad de esas decisiones. Así, las elecciones reproductivas, incluida la interrupción del

³⁵ Capdevielle, Pauline y Arlettaz, Fernando, *Laicidad y Principio de Autonomía. Una mirada desde los derechos sexuales y reproductivos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, pp. 149-171. Artículo disponible en su integridad en el vínculo virtual: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5543/8.pdf>

³⁶ Zanone, Valerio, *Laicismo*, en Norberto Bobbio et al., *Diccionario de política*, México, Siglo XXI, 2015, t. I-z, p. 856, (pp. 856-860).

³⁷ En relación con esta consideración, véanse: Beltrán Pedreira, Elena, *Público y privado (sobre feministas y liberales: argumentos en un debate acerca de los límites de lo político)*, Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho, Alicante, núm. 15 y 16, 1994.

Bouzat, Gabriel, *El principio de la autonomía personal en la teoría constitucional*, La autonomía personal en la teoría constitucional. Cuadernos y Debates, Madrid, núm. 87 y 88, 1992.

³⁸ Sobre este punto véase: Vázquez, Rodolfo. *Por una defensa incondicional de los derechos de las mujeres a decidir y un mínimo de racionalidad científica*; documento consultable en su integridad en: <https://www.elsevier.es/es-revista-debate-feminista-378-articulo-por-una-defensa-incondicional-derechos-S0188947816300081>

³⁹ La salud reproductiva debe ser entendida como un estado de bienestar físico, mental y social y no como mera ausencia de enfermedades en todo lo referido al sistema reproductivo, sus funciones y procesos. Esta comprensión de la salud reproductiva implica el reconocimiento de que las personas deben estar en capacidad de llevar una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de tomar decisiones respecto a si desean procrear y en qué momentos, de donde se desprende su derecho a recibir información y a acceder a métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables para planificar y, simultáneamente a acceder a servicios de salud que permitan llevar adelante el embarazo y el parto de manera segura y sin riesgos.

⁴⁰ Así lo entendieron esta Primera Sala y el Pleno de esta Suprema Corte al resolver los amparos en revisión 237/2014, fallado por mayoría de cuatro votos en sesión de cuatro de noviembre de dos mil quince; 1115/2017, fallado por mayoría de cuatro votos en sesión de once de abril de dos mil dieciocho; 623/2017, fallado por mayoría de cuatro votos en sesión de trece de junio de dos mil dieciocho; 548/2018 y 547/2018, ambos fallados por mayoría de cuatro votos en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, y la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018, resuelta por el Pleno de esta Suprema Corte en sesión de veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

embarazo, con posibles demarcaciones que podrían ser constitucionalmente admisibles⁴¹, deben estar protegidas por el orden jurídico en cuanto pueden representar tensiones entre la persona y su comunidad, o entre la persona y aquellas a quienes está ligada.

68. Con el propósito de asignar un peso específico a la decisión autónoma de las mujeres y las personas gestantes, convendría argumentar de qué manera las decisiones relacionadas con la sexualidad y la reproducción, en especial, la relativa a la interrupción del embarazo, están incluidas en ese ámbito privilegiado en el cual las interferencias deben ser mínimas y justificadas, salvo que estas interferencias correspondan a la necesidad de crear condiciones para la expresión de la autonomía y a la prestación de servicios seguros, accesibles y de calidad para que estas decisiones y los procedimientos para hacerlas efectivas no acarren morbilidad o mortalidad a las mujeres y las personas gestantes, particularmente cuando se habla de la interrupción voluntaria del embarazo.
69. Sobre el ámbito de autonomía, este Pleno entiende que el cuerpo es el lugar primero de interpretación de la identidad de las personas y, por ende, resulta su mayor esfera de inmunidad, pues constituye, a su vez, su mayor esfera de vulnerabilidad, precisamente porque lo que pasa en él y se haga con él les afecta de manera más profunda y directa. Por tanto, la aspiración de que, como recinto de identidad, en él se expresen las decisiones libres de interferencias indebidas, es legítima.
70. El embarazo, como proceso biológico, ocurre en ese recinto de identidad, en esa esfera de intimidad profunda de las mujeres y las personas gestantes.
71. En este sentido, la acción de inconstitucionalidad 148/2017 sostuvo que la constitucionalización del derecho a decidir implica que no tenga "cabida dentro de la doctrina jurisprudencial de este Tribunal Constitucional, un escenario en el cual las mujeres y las personas con capacidad de gestar no puedan plantearse el dilema de continuar o interrumpir su embarazo. Esto equivaldría a asumir que su dignidad y autonomía personal pueden cancelarse o restringirse injustificadamente, limitar las posibilidades en relación con su plan y proyecto de vida, y les impediría alcanzar el bienestar integral."
72. Aun aceptando que el embrión o feto no *integran* el cuerpo de las mujeres o personas gestantes, su desarrollo y supervivencia son imposibles o impensables sin él, lo que obviamente no ocurre en el caso inverso, es innegable que el Estado no puede tutelar la vida en gestación sin disponer del cuerpo de las mujeres o de las personas gestantes. De esta manera, cualquier interferencia indebida o excesiva del Estado o de otros agentes en el diseño del propio plan de vida configuraría una ofensa de la dignidad,⁴² al "arrebatar [a la persona] su condición ética, reducirla a la condición de objeto, cosificarle, convertirle en un medio para los fines que por fuera de ella se eligen."⁴³
73. Evidentemente, la autonomía reproductiva se relaciona con los derechos a igualdad y la no discriminación, a la salud, al derecho a estar libre de injerencias arbitrarias en la vida privada y el derecho a la integridad personas, pues la vigencia de éstos garantiza la realización de un proyecto autónomo de vida, como se verá a continuación.

Derecho a la salud

74. Este Pleno reconoce que el problema que nos ocupa tiene una incidencia ineludible en el derecho a la salud de las personas. De manera que será necesario resolver cómo la reforma constitucional estatal impugnada impide –o puede impedir– el libre acceso de las personas a la interrupción voluntaria del embarazo y con ello lesionar su salud, tal como lo arguyen las accionantes.
75. En este tema, la Primera Sala de esta Suprema Corte desarrolló, en el amparo en revisión 1388/2015⁴⁴, estándares sobre el derecho a la salud y su relación con otros derechos, en el marco de la interrupción del embarazo, que este Pleno comparte y considera útiles como punto de partida para resolver la pregunta constitucional que nos ocupa. Estándares que fueron retomados por la acción de inconstitucionalidad 148/2017, que sirve de precedente a esta sentencia.

⁴¹ La mayoría de los países que han legalizado el aborto ya sea por vía legislativa o judicial, optan por esquemas gradualistas. Es decir, limitan el acceso al aborto voluntario conforme avanza el embarazo. En cuanto a las causales críticas: peligro de muerte, afectación a la salud, embarazo producto de violación, estos países no colocan límites gestacionales. Se recuerda que, en el tema del plazo para la permisión de un aborto en situaciones críticas, la Primera Sala de esta Suprema Corte, al resolver el amparo en revisión 438/2020, descartó la constitucionalidad del artículo 181 del Código Penal del Estado de Chiapas que fijaba un plazo irrazonablemente reducido para acceder al aborto cuando el embarazo es consecuencia de una violación.

⁴² La Corte Constitucional colombiana, en la sentencia C-355/06, relativa a la inconstitucionalidad de la penalización absoluta del aborto, considera a la autonomía, relacionándola íntimamente con la dignidad –esto es, el derecho a que se nos reconozca la categoría de persona humana–, como la capacidad para diseñarse un plan de vida y determinarse de acuerdo con él (vivir como se quiere).

⁴³ *Idem*.

⁴⁴ Resuelto en sesión de quince de mayo de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos.

76. En ese precedente, se dijo que el artículo 1° constitucional prevé que todas las autoridades tienen la obligación de respeto, garantía y protección en relación con los derechos humanos. En específico, el precedente destacó la decisión de este Tribunal Pleno sobre los tres tipos de obligaciones derivadas del derecho a la salud: de respeto, protección y cumplimiento (garantía)⁴⁵. Dichas obligaciones garantizan “pretensiones en términos de disponibilidad, accesibilidad, no discriminación, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud”⁴⁶.
77. Se dijo también que el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la salud exige el cumplimiento de deberes concretos a las autoridades del Estado, pues se ha establecido que la salud es un bien público cuya protección está a cargo del Estado⁴⁷. Así, este derecho impone, por un lado, deberes complejos a todos los poderes públicos dentro del Estado, desde la legislatura y la administración, hospitales públicos y su personal médico, hasta los tribunales y, por otro lado, impone deberes a los particulares, como al personal médico, hospitales privados, empleadores y administradores de fondo de pensiones y jubilaciones⁴⁸.
78. Estos mandatos específicos –continúa el precedente– se enmarcan en las obligaciones generales y deberes asignados por la Constitución a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cuando de derechos humanos se trata. Según el Comentario General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la obligación de respetar el derecho a la salud implica no negar o limitar el acceso igual de todas las personas, a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos, y abstenerse de imponer prácticas discriminatorias en relación con el estado de salud y las necesidades de las mujeres y las personas gestantes; asimismo los Estados deben tener en cuenta los actos de violencia desde la perspectiva de género. La obligación de cumplir o garantizar requiere en particular que los Estados adopten medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares y las comunidades a disfrutar del derecho a la salud; requiere que los Estados emprendan actividades para promover, mantener y restablecer la salud de la población, y exige que las autoridades adopten medidas apropiadas en todos sus ámbitos de acción para hacer plenamente efectivo el derecho a la salud⁴⁹.
79. El vínculo entre los derechos a la libertad, la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la salud se concreta, por tanto, en los derechos a tomar decisiones sobre la propia salud y sobre el propio cuerpo⁵⁰. Así, por ejemplo, para el Relator Especial para el Derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental: “*en el contexto de la salud sexual y la salud reproductiva, entre las libertades figura el derecho a controlar la propia salud y el propio cuerpo*”⁵¹. Esto

⁴⁵ Tesis aislada XVI/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, agosto de 2011, página 29, de rubro: “DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN.” Amparo en revisión 315/2010, resuelto por el Pleno en sesión de 28 de marzo de 2011, por mayoría de seis votos. En el mismo sentido se han pronunciado las Salas: ver amparo en revisión 584/2013, resuelto por la Primera Sala en sesión de 5 de noviembre de 2014, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia de la ministra Olga Sánchez Cordero. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro; amparo en revisión 173/2008, resuelto por la Primera Sala en sesión de 30 de abril de 2008, por unanimidad de votos, bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío. Secretaria: Yaritza Lissete Reséndiz Estrada; amparo en revisión 378/2014, resuelto por la Segunda Sala en sesión de 12 de noviembre de 2014, por mayoría de tres votos, bajo la ponencia del ministro Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. En la Corte Interamericana de Derechos Humanos ver, por ejemplo, Corte IDH. *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246

⁴⁶ *Idem*.

⁴⁷ Cfr. *inter alia*, amparo directo 51/2013, resuelto por la Primera Sala en sesión de dos de diciembre de dos mil quince, por unanimidad de cuatro votos bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez. Corte IDH. *Ximenes Lopes vs Brasil*. Sentencia de cuatro de julio de dos mil seis. Serie C No. 149

⁴⁸ Cfr. Amparo en revisión 476/2014, resuelto por la Primera Sala en sesión de veintidós de abril de dos mil quince, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

⁴⁹ Amparo en revisión 315/2010, op. cit. Cfr. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil diez Serie C No. 214, Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia diecisiete de junio de dos mil cinco. Serie C No. 125, Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veintinueve de marzo de dos mil seis. Serie C No. 146 Observación General N° 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

⁵⁰ “(...) *El derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales* (...)” Observación general N° 14 (2000). El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Comité de derechos económicos, sociales y culturales. 22° período de sesiones. Ginebra, veinticinco de abril a doce de mayo de dos mil, Tema 3 del programa. E/C.12/2000/4; once de agosto de dos mil.

⁵¹ El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Informe del Relator Especial, Sr. Paul Hunt. Comisión de derechos humanos. 60° período de sesiones. Tema 10 del programa provisional. E/CN.4/2004/49; dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

significa que la posibilidad de optar por la terminación de un embarazo es un ejercicio de los derechos a la libertad, la autonomía y al libre desarrollo de la personalidad⁵².

80. De acuerdo con el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la salud y su protección, no basta con tener libertad para adoptar, autónomamente, las decisiones acerca de la propia salud, es fundamental poder ejecutarlas adecuadamente, sobre todo cuando vivimos en sociedades desiguales donde las personas enfrentan mayores obstáculos para acceder siquiera a los servicios básicos de salud debido a su pertenencia a grupos históricamente desaventajados como las niñas, adolescentes, personas indígenas, personas con discapacidad, migrantes, entre otros colectivos en situación de marginación⁵³.
81. Así, las decisiones sobre la propia salud, como terminar un embarazo, no pueden ser interferidas arbitrariamente y, además, debe existir toda la infraestructura para poder llevarla a cabo: servicios médicos seguros, disponibles, accesibles, aceptables, asequibles, respetuosos y de calidad. Un aborto en condiciones no apropiadas coloca en indeseable riesgo la salud de las mujeres y las personas gestantes, las somete a la actuación arbitraria del personal de salud y a la amenaza de la prisión si fuera necesario que acudan a un servicio de atención médica para resolver eventuales complicaciones derivadas de un aborto, incluso cuando se trata de un aborto espontáneo⁵⁴.
82. En consecuencia, correspondería al Estado garantizar el acceso oportuno a estos servicios⁵⁵ como parte del derecho a disfrutar de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud⁵⁶. Respecto del derecho a la salud, la obligación del Estado de proveer acceso razonable y equitativo a servicios seguros de interrupción de embarazo se basaría, por ejemplo, en la necesidad de evitar que las decisiones autónomas de las mujeres y personas gestantes afecten adversamente su salud, colocando en riesgo su bienestar físico, mental o social, como resultado de la práctica inadecuada o peligrosa de un aborto.

Derecho a la vida

83. De las interpretaciones del derecho a la vida, se desprende la existencia de obligaciones positivas por parte de los Estados de preservar la vida y generar condiciones de vida digna. Esta noción excede el sentido biológico de la vida e incluye elementos de bienestar y elementos subjetivos relacionados con la determinación de un proyecto de vida individual.
84. El derecho a la vida digna debe ser entendido no sólo como el derecho al mantenimiento de la vida en su acepción biológica, sino como el derecho a (i) la autonomía o posibilidad de construir el “proyecto de vida” y de determinar sus características (vivir como se quiere); (ii) ciertas condiciones materiales

⁵² Tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro y texto: “**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.** De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.”

⁵³ En México, el acceso al derecho a la seguridad social, por ejemplo, depende de la situación laboral de las personas. Según el informe de GIRE, cincuenta y nueve punto uno por ciento (59.1%) de las personas trabajan en el sector informal; de ellas, veintinueve por ciento (29%) son mujeres. Así, esta parte de la población no cuenta con acceso a servicios de atención de la salud o, de estar afiliadas a esquemas como el Seguro Popular, su acceso es muy limitado.

Resultan relevantes igualmente las cifras sobre la mortalidad materna, esto es, el fallecimiento de una mujer por causas prevenibles, durante el embarazo, parto o el posparto, y que guarda relación con fallos estructurales del sistema de salud, de dos mil dice a dos mil dieciséis, murieron cuatro mil doscientas ochenta y tres (4,283) mujeres por causas prevenibles relacionadas con el embarazo, parto y puerperio; un octavo (1/8) de ellas eran adolescentes y el once punto dos por ciento (11.2%) mujeres indígenas. En efecto, en dos mil dieciséis, las entidades con más muertes maternas fueron Campeche, CDMX, Guerrero, Hidalgo y Oaxaca. GIRE, *La pieza faltante. Justicia reproductiva*, 2018, disponible en <https://gire.org.mx/publicaciones/la-pieza-faltante-justicia-reproductiva/>

Por otra parte, el conocimiento y uso de los métodos anticonceptivos también son muy limitados, muchas mujeres dicen conocer sobre ellos, pero no saber usarlos o no los usan de manera adecuada. Esta situación es aún más grave cuando se trata de adolescentes y mujeres pertenecientes a poblaciones rurales o de habla indígena. Cfr. Consejo Nacional de Población, *Situación de la Salud Sexual y Reproductiva*, 2016, disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/237216/Cuadernillo_SSR_RM.pdf

⁵⁴ Los servicios públicos de salud han cuestionado las versiones de las mujeres –especialmente pobres– que acuden a solicitar servicios de salud después de haber sufrido abortos espontáneos.

⁵⁵ Tesis aislada LXV/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 457 del Tomo XXVIII (julio de 2008) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”

⁵⁶ Tesis aislada LXV/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 457 del Tomo XXVIII (julio de 2008) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”

concretas de existencia (vivir bien) y (iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)⁵⁷.

85. El concepto de “proyecto de vida” ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a propósito de los daños futuros que pueden causarse en una persona por la violación de sus derechos humanos:

“[...] el denominado “proyecto de vida” atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.

[...]El “proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte.⁵⁸

86. El proyecto de vida atiende, entonces, a la realización integral de la persona, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten razonablemente fijarse [...] expectativas y acceder a ellas. El proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal sustentada en las opciones que una persona tenga para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone.
87. El concepto de proyecto de vida demuestra la importancia de las expectativas que cada persona tiene para su vida de acuerdo con sus condiciones y su contexto, y tiene como fundamento la autodeterminación de cómo cada una quiere vivir su vida. La continuación de un embarazo puede afectar el proyecto de vida de las personas pues puede trastocar sus expectativas sobre su bienestar futuro.
88. Acceder a la interrupción voluntaria y segura del embarazo contribuye al bienestar de las mujeres y de las personas gestantes. Los estándares de bienestar –partiendo del reconocimiento democrático de la diversidad de entendimientos sobre la vida buena– no pueden ser definidos con indicadores inflexibles y deben recoger estos diversos entendimientos sobre el “estar bien”.
89. El derecho a la autonomía exige aceptar que tales estándares de bienestar sean definidos por las mujeres y las personas gestantes, especialmente cuando se trata de servicios que ellas requieren, teniendo a disposición todas las condiciones que les permitan acceder a dichos estándares: servicios seguros y de calidad, información, respeto y confidencialidad. El concepto de bienestar incluye no sólo la cantidad de vida, sino, particularmente, la calidad de esa vida, y lo que sienten las mujeres y personas gestantes en relación con su bienestar.⁵⁹ Esta aproximación reconoce la importancia de la percepción y conocimiento que tienen las mujeres y las personas gestantes sobre sí mismas y sobre lo que pueden o no asumir o sobrellevar. Este reconocimiento se basa en el respeto de sus derechos a la dignidad y a la autonomía, que se expresan, entre otras cosas, en la libre toma de decisiones de acuerdo con su proyecto de vida.

Derecho a la no discriminación

90. En principio, es importante recordar que este Pleno ya se ha pronunciado en el sentido de que el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la igualdad y la no discriminación⁶⁰ reconoce que está última ocurre no sólo cuando las normas, políticas, prácticas y programas invocan explícitamente

⁵⁷ Corte Constitucional Colombiana, sentencia C355/06.

⁵⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Loayza Tamayo Vs. Perú*. Reparaciones y costas. Sentencia de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Serie C No. 42

⁵⁹ Cook, Rebecca y Dickens Bernard M. Dinámicas de los derechos humanos en la reforma de las leyes de aborto. *Op. cit.* P, 10 y ss. “III Salud y bienestar”.

⁶⁰ Artículo 1 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; el artículo 1.1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; el artículo 1.2 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, y el artículo 1º de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Véase igualmente: Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-18/03, y los casos: *Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, *Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, *Yatama vs. Nicaragua*, *Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, *Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*, y *Castañeda Gutman vs. México*; entre otros. En el mismo sentido, Comité de Derechos Humanos, Observación General 18 y Observación General 28; Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Observación General 28, y Comité contra la Discriminación de la Mujer, Recomendación General 25.

un factor prohibido de discriminación –categoría sospechosa⁶¹– sino también cuando éstas, por su contenido o aplicación, generan un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable⁶².

91. Para poder establecer que una norma o política pública genera un efecto discriminatorio en una persona, dado el lugar que ocupa en el orden social o en tanto perteneciente a determinado grupo social –con el consecuente menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos o libertades fundamentales–, es necesario introducir factores contextuales o estructurales en el análisis de la discriminación.
92. Entre estos factores se ubican las relaciones de subordinación en torno al género, la identidad sexo-genérica, la orientación sexual, la clase, la pertenencia étnica, la condición de discapacidad; las prácticas sociales y culturales que asignan distinto valor a ciertas actividades en tanto son realizadas por grupos históricamente desaventajados, y las condiciones socioeconómicas. Estos factores pueden condicionar que una ley o política provoque una diferencia de trato irrazonable, injusto o injustificable de acuerdo con la situación que ocupen las personas dentro de la estructura social.
93. Entonces, la discriminación estructural existe cuando el conjunto de prácticas, reproducidas por las instituciones y avaladas por el orden social, provocan que las personas enfrenten distintos escenarios sociales, políticos, económicos y éticos, y diferentes oportunidades de desarrollo y de consecución de sus planes de vida, debido a su pertenencia a grupos en situación de exclusión sistemática, históricamente determinada.
94. El contexto social adverso que enfrentan las personas pertenecientes a estos grupos puede ser producto de condiciones fácticas de desigualdad –como la carencia de recursos– o de condiciones simbólicas de desigualdad producidas por la ausencia en el discurso social dominante de las concepciones, necesidades o aspiraciones de un grupo en situación de opresión o históricamente desaventajado. Así, el contexto social –integrado por las desigualdades fácticas y desigualdades simbólicas– condiciona un mayor o menor acceso a las oportunidades.
95. Este Tribunal ha señalado también que la discriminación no sólo se resiente cuando la norma regula directamente la conducta de un grupo en situación de desventaja histórica, sino cuando las normas contribuyen a construir un significado social de exclusión o degradación para estos grupos⁶³.
96. Por su parte, las Salas de esta Suprema Corte ya han dicho en diversos precedentes que el orden social de género reparte valoración, poder, recursos y oportunidades de forma diferenciada a partir de la interpretación del cuerpo de las personas y de la asignación binaria de la identidad sexual, y al hacerlo, es susceptible de determinar también el acceso a los derechos. Este orden, al ser parte de la cultura muchas veces incuestionada, provoca que las leyes, políticas públicas e interpretaciones que se hacen de las mismas tengan impactos diferenciados en las personas según la posición que ese orden les asigna⁶⁴.

⁶¹ La Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 6606/2015, dijo que las categorías sospechosas constituyen criterios clasificatorios que se fundan en rasgos de las personas de las cuáles éstas no pueden prescindir a riesgo de perder su identidad; es decir, son rasgos que las personas no pueden cambiar o que no resultaría lícito pedirles que cambien. Las categorías sospechosas –recogidas en la Constitución y en la normativa internacional en materia de derechos humanos como rubros prohibidos de discriminación– están asociadas a desvaloración cultural, desventaja social y marginación política. Por ello, no son criterios con base en los cuales sea posible repartir racional y equitativamente los bienes, derechos o cargas sociales, a menos de que tal reparto tenga como propósito resolver o remontar las causas y consecuencias de dicha desvaloración, desventaja o marginación.

⁶² Acción de inconstitucionalidad 8/2014, resuelto por este Pleno en sesión de once de agosto de dos mil quince por unanimidad de diez votos; encargado del engrose: ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En ese mismo sentido amparo directo en revisión 1464/2013, resuelto en sesión de trece de noviembre de dos mil trece, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, por unanimidad de cinco votos.

⁶³ Acción de inconstitucionalidad 8/2014, *op. cit.* y amparo en revisión 581/2012, resuelto por la Primera Sala en sesión de cinco de diciembre de dos mil dice por unanimidad de cuatro votos.

⁶⁴ Amparo en revisión 554/2013, resuelto en sesión de veintitrés de marzo de dos mil quince, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, aprobado por unanimidad de cinco votos; Amparo Directo en revisión 4811/2015, resuelto en sesión de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, bajo la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, aprobado por unanimidad de cuatro votos. Ausente: la ministra Norma Lucía Piña Hernández; Amparo Directo en revisión 912/2014, resuelto en sesión de cinco de noviembre de dos mil catorce, bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz, aprobado por unanimidad de cinco votos; Amparo Directo en revisión 2655/2013, resuelto en sesión de seis de noviembre de dos mil trece, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, aprobado por mayoría de cuatro votos. En contra el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; Amparo directo 12/2012, resuelto en sesión de doce de junio de dos mil trece, bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz, aprobado por mayoría de tres votos. En contra de los emitidos por el ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y por la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas; Amparo Directo en revisión 6181/2013, resuelto en sesión de siete de marzo de dos mil dieciocho, bajo la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, aprobado por unanimidad de cinco votos; Amparo Directo en revisión 4906/2017, resuelto en sesión de siete de marzo de dos mil dieciocho, bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz, aprobado por unanimidad de cinco votos; Amparo Directo en revisión 5490/2016, resuelto en sesión de siete de marzo de dos mil dieciocho, bajo la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, aprobado por unanimidad de cinco votos; Amparo en revisión 601/2017, resuelto en sesión de cuatro de abril de dos mil dieciocho, bajo la ponencia del ministro José Fernando Franco González Salas, aprobado por unanimidad de cinco votos; entre otros.

97. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la CEDAW⁶⁵, las obligaciones específicas para eliminar la discriminación contra las mujeres, incluyen, entre otras cuestiones, modificar o derogar las normas, usos y prácticas que constituyan discriminación contra las mujeres; adoptar las medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban discriminación contra la mujer, y efectuar las medidas necesarias para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con el fin de abandonar los prejuicios y prácticas consuetudinarias basadas en la idea de inferioridad o superioridad de los sexos a partir de roles estereotipados⁶⁶. Igualmente, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, en sus artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 8⁶⁷, exige la modificación de patrones socioculturales de subordinación.

⁶⁵ **Artículo 1:** A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2: Los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3: Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4: 1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Artículo 5: Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
- Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 6: Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

⁶⁶ Amparo directo en revisión 1464/2013, resuelto por la Primera Sala en sesión de 13 de noviembre de 2013, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadéz.

⁶⁷ **Artículo 1:** Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2: Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra

[...]

Artículo 5: Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6: El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

[...]

Artículo 7: Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

98. El derecho de las mujeres de una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género no sólo para superar las barreras y obstáculos estructurales que se expresan en la legislación y en las prácticas culturales, sino para impedir que una visión estereotipada y preconcebida sobre lo que las personas deben hacer, sentir o querer a partir de su identidad sexo-genérica, perpetúe concepciones autoritarias sobre el papel que las mujeres y personas gestantes juegan en la sociedad y la imposición de una ideología o de expresiones de un pensamiento único sobre sus cuerpos. En este sentido, la Recomendación General 35 del Comité contra la Discriminación⁶⁸ de las mujeres ha sostenido que penalizar el aborto y obstruir el acceso a este servicio de atención médica es una forma de violencia basada en el género.
99. En el caso *González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente⁶⁹. En la misma sentencia, el tribunal interamericano asocia la subordinación de las mujeres a prácticas basadas en estereotipos de género, socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de las mujeres. Concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades⁷⁰.
100. Los estereotipos de género resultan discriminatorios y adquieren relevancia jurídica cuando, con base en ellos se impone una carga; se niega un beneficio, o se margina a la persona vulnerando su dignidad.⁷¹ El análisis jurídico de los estereotipos de género implica la identificación de su presencia para evitar que su reproducción deliberada o inconsciente menoscabe o anule de manera injusta y arbitraria el acceso de las mujeres y de las personas gestantes a los derechos y contribuya a la estigmatización de un servicio de atención médica que sólo ellas necesitan.

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Artículo 8: Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer;

c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;

d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;

e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;

f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;

g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;

h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y

i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

⁶⁸ Párrafo 18: Las violaciones de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, como la esterilización forzada, el aborto forzado, el embarazo forzado, la tipificación como delito del aborto, la denegación o la postergación del aborto sin riesgo y la atención posterior al aborto, la continuación forzada del embarazo y el abuso y el maltrato de las mujeres y las niñas que buscan información sobre salud, bienes y servicios sexuales y reproductivos, son formas de violencia por razón de género que, según las circunstancias, pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante.

⁶⁹ Corte IDH. Caso *González y otras ("Campo Algodonero") c. México*. Sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil nueve. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.

⁷⁰ *Idem*.

⁷¹ Rebeca Cook y Simone Cusack, *Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives*, Philadelphia: University of Pennsylvania Press, 2010.

101. La Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que los Estados deben incorporar la perspectiva de género en sus políticas, planificación, programas e investigaciones en materia de salud a fin de promover mejor la salud de las mujeres. Según el Comité, un enfoque basado en la perspectiva de género reconoce que los factores biológicos y socioculturales –como el embarazo, por ejemplo– ejercen una influencia importante en la salud de hombres y mujeres. Un objetivo primordial de la política de salud –incluida la atención de salud– debe consistir en reducir los riesgos que afectan a la salud de la mujer, en particular la disminución de las tasas de morbilidad y mortalidad materna; es decir, la enfermedad o muerte por causas relacionadas o asociadas con el embarazo y el parto.
102. Según la Recomendación General 24 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, el deber de velar por un acceso de las mujeres a la salud sin discriminación impone al Estado mexicano la obligación de adoptar medidas adecuadas de carácter legislativo, judicial, administrativo, presupuestario, económico y de otra índole para que las mujeres disfruten de sus derechos a la atención médica, así como la de remover los obstáculos, requisitos y condiciones que impiden ese acceso.⁷² Además, los Estados deben proteger y facilitar las medidas adoptadas por las mujeres para conseguir sus objetivos en materia de salud, incluidos los relacionados con la anticoncepción, el uso de técnicas de reproducción asistida y la interrupción voluntaria del embarazo.
103. Por tanto, se debe garantizar el acceso de las mujeres y personas gestantes a los servicios de salud que requieren, especialmente a aquellas ubicadas en grupos de mayor marginación. La no discriminación exige que los servicios de salud garanticen las condiciones para que las mujeres y personas gestantes puedan atender efectivamente sus necesidades en salud y para que los servicios que únicamente son requeridos por las mujeres y personas gestantes, como la interrupción de un embarazo, se presten en condiciones de seguridad para evitar los riesgos asociados con los embarazos y los abortos practicados en condiciones de precariedad.
104. Además, resultaría constitucionalmente inadmisibles que las imposiciones del Estado provocaran que distintas mujeres y personas gestantes, según su situación socioeconómica, su edad, su pertenencia étnica, su situación migratoria, su condición de discapacidad o su estado civil, estén en mayor aptitud para tomar decisiones autónomas y, por tanto, menos sujetas a la intervención estatal, y que las consecuencias físicas o emocionales de estas decisiones fueran más adversas para unas respecto de otras.⁷³ Estas imposiciones y desventajas exacerbarían la opresión que padecen no sólo debido al género, sino a la interacción de éste con otros factores de subordinación; es decir, en virtud de la interseccionalidad.⁷⁴
105. El derecho a la no discriminación también exige responder razonablemente a las diferencias y construir regímenes jurídicos donde estas diferencias no condicionen el acceso a los derechos humanos y libertades fundamentales⁷⁵. Por tanto, no pueden ignorarse –en la adopción de leyes y el diseño de políticas públicas– las condiciones reales de ejercicio de la autonomía de las mujeres en cuanto a sus decisiones reproductivas, surgidas de las relaciones de subordinación entre los géneros. Por ejemplo, la construcción social de estereotipos en torno a la maternidad como actividad de máxima abnegación o sacrificio, la cual impone a las mujeres y a las personas gestantes postergaciones en su plan de vida o deberes ideales; la imposibilidad de muchas mujeres y personas gestantes para negociar efectivamente el inicio de las relaciones sexuales y la utilización de métodos anticonceptivos; las consecuencias diferenciadas de la violencia sexual, y los obstáculos para el acceso oportuno a servicios de salud reproductiva.

⁷² A partir de la adopción del Protocolo Facultativo de la CEDAW, estas obligaciones son el marco con el que se supervise internacionalmente el accionar de los Estados en materia de salud de las mujeres.

⁷³ Acción de inconstitucionalidad 148/2017, párrafos 134, 138 y 161.

⁷⁴ De acuerdo con la segunda edición del Protocolo para juzgar con perspectiva de género, citando a Gopaldas, este término hace referencia a la interacción de condiciones de identidad como raza, clase y género en las experiencias de vida, especialmente en las experiencias de privilegio y opresión.

⁷⁵ Luigi Ferrajoli y Miguel Carbonell, *Igualdad y diferencia de género*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2006, p. 21.

106. Esta respuesta estatal razonable a las diferencias incluye de manera crítica a las adolescentes y las personas con discapacidad. Por tanto, el Estado está igualmente obligado a respetar y garantizar la autonomía progresiva de las adolescentes en materia reproductiva y a realizar los ajustes necesarios para que las decisiones reproductivas de las personas con discapacidad puedan expresarse y sean respetadas.
107. La autonomía progresiva⁷⁶ es un derecho que va aumentando hasta llegar a ser completo en la mayoría de edad, y que se corresponde con la idea contenida en la Convención sobre los Derechos del Niño: "la evolución de las capacidades de los niños, niñas y adolescentes".⁷⁷ Este derecho no es sólo un concepto psicológico vinculado a la madurez psico-emocional de la infancia, sino que es un concepto normativo que describe o refiere la esfera de inmunidad de la persona frente al Estado, y el grado de injerencias estatales tolerables a la vida privada y a las decisiones que se ubican en ese ámbito.
108. De acuerdo con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, las personas con discapacidad deben ser respetadas en su diversidad, su dignidad inherente y su autonomía individual. Además, su libertad para tomar decisiones debe ser garantizada, incluido su derecho a expresar su voluntad y preferencias (artículos 3, 12 y 23). Estos derechos claramente abarcan la expresión consentida y feliz de la propia sexualidad y las decisiones sobre su potencia reproductiva.
109. Finalmente, toda mujer o persona gestante tiene derecho a beneficiarse de cuantas medidas le permitan gozar del mejor estado de salud que pueda alcanzar, entre éstas, el acceso universal a los servicios más amplios posibles de salud sexual y reproductiva, incluidos los asociados con el embarazo en todas sus etapas y en todas sus vicisitudes, sin ningún tipo de coacción o discriminación. Es evidente, entonces, que la decisión de continuar un embarazo no puede ser impuesta externamente, ni provocar una *carga desproporcionada*⁷⁸.
110. En opinión de este Pleno, ninguna protección a la vida desde la concepción –implantación, en términos jurídicos– puede motivar restricciones en los derechos de personas ya nacidas o ejecutarse acudiendo a la ficción jurídica que separa lo inseparable: el embrión de la persona embarazada. Esta protección sólo ocurrirá –de forma constitucionalmente aceptable– a través de la persona embarazada y sin intervenciones arbitrarias del Estado en su vida privada o en su autonomía reproductiva, entre otros derechos susceptibles de afectarse o menoscabarse si –en virtud de la porción normativa impugnada– se negasen el acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva que ya se han mencionado en esta ejecutoria.
111. Así, los principales esfuerzos del Estado para proteger la vida en gestación –como valor constitucionalmente relevante– deberán encaminarse a proteger efectivamente los derechos de las mujeres y de las personas gestantes. Por ejemplo, ocupándose en la continuidad de los embarazos deseados; asegurando atención prenatal a todas las personas bajo su jurisdicción; proveyendo partos saludables; adoptando medidas efectivas de compatibilidad de la maternidad-paternidad con los intereses laborales y educativos; abatiendo la mortalidad materna o garantizando a las mujeres y personas gestantes igualdad de acceso a oportunidades educativas y laborales.

⁷⁶ Esta Sala se ha ocupado previamente de este concepto en el amparo directo en revisión 1674/2014, resuelto en la sesión de quince de mayo de dos mil quince, bajo la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por unanimidad de 4 votos con la ausencia en la sesión del ministro José Ramón Cossío Díaz.

⁷⁷ Comité de los Derechos del Niño. "Observación general núm. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia": 16. El artículo 5 de la Convención dispone que la dirección y orientación que impartan los padres debe guardar consonancia con la evolución de las facultades del niño. El Comité define dicha evolución como un principio habilitador que aborda el proceso de maduración y aprendizaje por medio del cual los niños adquieren progresivamente competencias, comprensión y mayores niveles de autonomía para asumir responsabilidades y ejercer sus derechos. El Comité ha señalado que, cuanto más sepa y entienda un niño, más tendrán sus padres que transformar la dirección y la orientación en recordatorios y luego, gradualmente, en un intercambio en pie de igualdad.

⁷⁸ Existen sentencias emitidas por diversas cortes constitucionales que demuestran la innegable la relación entre los derechos de libertad y el derecho a la salud, en lo relativo a las decisiones sobre la interrupción del embarazo, y que señalan, por ejemplo, que el libre desarrollo de la personalidad de las mujeres prevalece cuando el embarazo resulta una carga extraordinaria y opresiva para las mujeres o cuando afecta su salud, sus condiciones económicas o las de su familia. (Consejo del Estado Francés, 1975); *Roe vs. Wade y Planned Parenthood v. Casey*, (Suprema Corte de Estados Unidos); Tribunal Constitucional Alemán, 1993; Tribunal Constitucional Español, 1985; *Caso Morgentaler*, Suprema Corte de Justicia De Canadá, y Corte Constitucional Colombiana C335-06; entre otros.

112. Atentar contra la protección de los derechos reproductivos, como consecuencia de un interés del Estado en la preservación incondicional de la vida en gestación, no sólo no parece una estrategia de protección efectiva, sino que otorga carácter absoluto a un interés respecto de derechos fundamentales, lo cual generaría para la autonomía de las mujeres y de las personas gestantes, y otros derechos implicados, una afectación desproporcionada que, en el escenario específico de la interrupción del embarazo, implicaría que la decisión autónoma de las mujeres y personas gestantes acerca de lo que ocurre en su cuerpo perdiera sus posibilidades de aspirar a validación o protección jurídica por parte del Estado.
113. Para este Pleno, es claro que los valores de la dignidad humana, el logro de la igualdad, la seguridad de la persona, el avance de los derechos humanos y de las libertades democráticas confirman el carácter de las mujeres y las personas gestantes como sujetas de derechos. Estos derechos, al competir con el interés estatal de proteger un valor constitucionalmente relevante, prevalecen en los términos que han sido expuestos. Por ello, el constituyente del Estado de Aguascalientes no puede adoptar decisiones legislativas que disminuyan o menoscaben abiertamente los derechos de las mujeres y de las personas gestantes.
114. La posibilidad de acudir al aborto –u otros servicios de salud reproductiva– es una cuestión que pertenece al ámbito protegido del derecho a la privacidad en la que la injerencia estatal debe limitarse a facilitar que las decisiones en materia reproductiva se tomen libremente y sin riesgos, lo que incluye desde proveer información científica, imparcial y veraz sobre las opciones anticonceptivas y los riesgos de practicarse un aborto, hasta la provisión de servicios que garanticen que esas opciones reproductivas no supongan afectaciones de salud para las mujeres y las personas gestantes. La ética personal y las visiones religiosas –aunque protegidas por el orden jurídico– no pueden sustentar decisiones normativas.
115. Si bien la norma impugnada no debería ser indefectiblemente interpretada como una cancelación automática de las obligaciones a cargo del Estado y de la viabilidad legal de prestar servicios de salud reproductiva de cualquier índole desde información científica, veraz y oportuna, hasta servicios de interrupción del embarazo, pasando por la anticoncepción de emergencia y las distintas técnicas de reproducción asistida, ni podría válidamente justificar y fundamentar medidas legislativas para impedir la legalización del aborto o para aumentar las penas asociadas, lo cierto es que la simple enunciación de que la vida desde la concepción (sic) merece idéntica protección que las mujeres y personas gestantes sí tiene implicaciones constitucionalmente inaceptables para el pleno ejercicio de los derechos de éstas últimas.
116. Esta enunciación altera el significado cultural y social de los derechos y contribuye a construir un imaginario social adverso para el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y personas gestantes, pues fomenta la creencia sobre la incorrección ética del aborto y otras opciones reproductivas; aumenta el estigma para quienes acuden a estos servicios de atención médica desde nociones y concepciones estereotípicas y discriminatorias; genera un falso temor en los profesionales de la salud, aun cuando las legislaciones penales no criminalicen ciertos abortos; provoca desigualdad en la provisión de los servicios de salud entre las propias mujeres, y orilla a las mujeres y a las personas gestantes a arriesgar su vida y su salud en abortos clandestinos y mal realizados, dada la confusión sobre los alcances jurídicos reales de estas cláusulas (confusión que es mayor en las mujeres con alto grado de marginación); entre otras afectaciones constitucionalmente inaceptables.
117. Además, la norma constitucional puede convertirse en una barrera para que las personas adolescentes accedan a servicios de salud cuando sea el caso y puede obstruir la aplicación de la regulación sanitaria nacional en la materia como las normas oficiales mexicanas NOM 005-SSA2-1993, de los servicios de planificación familiar, y NOM 046-SSA2-2005, violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la Prevención y Atención.
118. Para este Pleno –entonces– la porción normativa impugnada sí tiene el propósito final de y la potencia para comprometer o limitar el acceso de las personas a una debida protección de sus derechos humanos a la autonomía reproductiva, a la vida, a la no discriminación, la salud, la integridad personal y estaría destinada a disminuirlos, afectarlos o menoscararlos.

119. Como se dijo antes en esta sentencia, no corresponde a las legislaturas locales determinar la intensidad y carácter de la protección jurídica de la vida en gestación, pues esto alteraría un concepto esencial y fundacional de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales de derechos humanos: la noción de persona. También carecen de competencia para colocar en el mismo estatus a las personas nacidas y a la vida en gestación con el propósito de equiparar su protección jurídica, pues esta decisión restringe injustificadamente los derechos humanos de las mujeres y personas gestantes y trastoca el orden constitucional y los valores de un Estado laico, plural y democrático. Con base en estas dos conclusiones, esta disposición debe declararse inconstitucional.
120. Esto no significa que este Pleno descarte que la vida en gestación tiene una dignidad particular que debe ser protegida por el Estado, pero esa protección debe incrementarse de manera gradual sin afectar o lesionar injustificada o desproporcionadamente los derechos humanos de las mujeres y personas gestantes. Más bien, para este Pleno es claro que el interés del Estado en la vida en gestación debe expresarse protegiendo a las mujeres y personas gestantes y para ello no es necesaria una cláusula constitucional de *equiparación*.
121. Conviene añadir que, en opinión de ese Pleno, las entidades federativas no pueden pretextar la existencia de cláusulas de protección a la vida desde la concepción (sic) para negar a las personas toda clase de servicios relacionados con la salud sexual y reproductiva en el ámbito de competencia estatal, ni para adoptar legislación que endurezca las normas sobre interrupción legal del embarazo⁷⁹. Al contrario, la inclusión de esta cláusula, en los casos en los que subsiste siempre debe entenderse como una expresión que protege la autonomía de las personas, su derecho a la salud, su derecho a la no discriminación, su derecho a la integridad personal y su derecho a la vida.
122. La vigencia de esas cláusulas obliga –en todo caso– a la entidad federativa que las adopta –como al resto de la entidades federativas que no las incorporan– a generar las condiciones para que los embarazados voluntarios prosperen, esto significa proveer servicios adecuados y suficientes de vigilancia médica prenatal, asegurar que las mujeres embarazadas no pierdan su empleos por esa razón, garantizar que las mujeres que así lo necesiten reciban medicamentos propeúuticos para padecimientos relacionados con el embarazo como antirretrovirales necesarios para evitar la transmisión perinatal del VIH, entre otros servicios fundamentales para preservar la salud de las mujeres, las personas gestantes, de los embriones o fetos y de niños y niñas.
123. Similares consideraciones fueron adoptadas por este Tribunal Pleno al fallar las acciones de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018,⁸⁰ 85/2016,⁸¹ y 41/2019 y su acumulada 42/2019.⁸²
124. No pasa inadvertido que, a diferencia de las normas analizadas en las acciones de inconstitucionalidad mencionadas, donde las legislaturas pretendían proteger el derecho a la vida “desde el momento de la concepción y hasta la muerte natural”,⁸³ en el caso presente la norma impugnada no menciona explícitamente el derecho a la vida, sino que versa sobre el alcance del término “persona” como titular de los derechos humanos.

⁷⁹ Por ejemplo, la Constitución del Estado de Oaxaca, en su artículo 12, protege y garantiza el derecho a la vida desde la concepción: “Todo ser humano desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales hasta su muerte natural...” A pesar de esto, el Estado de Oaxaca permitió recientemente el aborto voluntario dentro de las doce primeras semanas de gestación el veinticuatro de octubre dos mil diecinueve.

⁸⁰ Resuelta en sesión de nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

⁸¹ Resuelta en sesión de treinta de mayo de dos mil veintidós.

⁸² Resuelta en sesión de veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

⁸³ En la acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018, se analizó el artículo 4 bis de la Constitución del Estado de Sinaloa que disponía:

“**Artículo 4° bis. A.** Las personas son titulares de los siguientes derechos y libertades reconocidos por esta Constitución:

I. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. El Estado tutela el derecho a la vida desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley correspondiente, hasta su muerte, respetando en todo momento la dignidad de las personas. [...]”

Por su parte, en la acción de inconstitucionalidad 85/2016, se analizó el artículo 4 de la Constitución de Veracruz que disponía:

“**Artículo 4.** [...] El Estado garantizará el derecho a la vida del ser humano y su seguridad humana, desde el momento de la concepción hasta la muerte natural, como valor primordial que sustenta el ejercicio de los demás derechos, salvo las excepciones previstas en las leyes. [...]”

Finalmente, en la acción de inconstitucionalidad 41/2019 y su acumulada 42/2019, se analizó el artículo 1 de la Constitución del Estado de Nuevo León, que disponía lo siguiente:

“**Artículo 1.** [...] El Estado reconoce, protege y tutela, el derecho a la vida que todo ser humano tiene. Desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes hasta la muerte natural, sin perjuicio de las excluyentes de responsabilidad previstas en el Código Penal para el Estado de Nuevo León. [...]”

125. En este sentido, si bien la redacción de la norma impugnada no es idéntica, sí le resultan aplicables las mismas consideraciones que en los precedentes, pues la norma analizada define la noción de persona y establece un universo determinado de los sujetos que ostentan tal calidad para efectos de la titularidad de derechos humanos, al tiempo que estipula a partir de qué momento se garantiza ésta, lo que indefectiblemente permite llegar a los mismos puntos centrales, esto es, por un lado, a la conclusión de que las entidades federativas son incompetentes para alterar el parámetro de regularidad constitucional de los derechos humanos en su detrimento y, por otra parte, que este tipo de cláusulas generan un riesgo significativo en los derechos constitucionales y convencionales de las mujeres y personas gestantes.

VIII. EFECTOS

126. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de esta y fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.
127. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez de la porción normativa “desde su concepción hasta su muerte natural” del artículo 2, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes. Así, a efecto de otorgar certeza jurídica, este Pleno determina que la norma deberá leerse como sigue:

Artículo 2º.

[...]

Para los efectos de esta Constitución y de las leyes que de ella emanen, persona es todo ser humano. El Estado le garantizará el pleno goce y ejercicio de todos sus derechos.

[...].

128. Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la ley reglamentaria, esta resolución y la declaratoria de invalidez surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Aguascalientes.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se **declara la invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa ‘desde su concepción hasta su muerte natural’**, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, reformado mediante el Decreto Número 475, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Aguascalientes, conforme a lo expuesto en los apartados VII y VIII de esta decisión.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados I, II, III, IV, V y VI relativos, respectivamente, al trámite, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a las causas de improcedencia y a la precisión de la norma impugnada.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán únicamente por el argumento competencial y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa “desde su concepción hasta su muerte natural”, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, reformado mediante el Decreto Número 475, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno. Las señoras Ministras y los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Aguascalientes.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat no asistieron a la sesión de diez de octubre de dos mil veintidós previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman los señores Ministros Presidente y el Ponente con el Secretario General de Acuerdos que da fe.

Ministro Presidente, **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- Ministro Ponente, **Juan Luis González Alcántara Carrancá**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de treinta y dos fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 72/2021 y su acumulada 74/2021, promovidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del diez de octubre de dos mil veintidós. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a diez de enero de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 72/2021 Y SU ACUMULADA 74/2021.

Al resolver las acciones de inconstitucionalidad citadas al rubro, en sesión de diez de octubre de dos mil veintidós, el Tribunal Pleno declaró la invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en la porción normativa “desde su concepción hasta su muerte natural”, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, el cual era del tenor literal siguiente:

“Artículo 2o. (...)

(...)

(...)

Para los efectos de esta Constitución y de las leyes que de ella emanen, persona es todo ser humano **desde su concepción hasta su muerte natural**. El Estado le garantizará el pleno goce y ejercicio de todos sus derechos.

(...)”.

Si bien compartí el sentido del proyecto y su argumentación, me separé de algunas consideraciones y, además, estimé necesario formular algunas consideraciones adicionales a fin de reforzar la conclusión adoptada.

Como lo he considerado en diversos precedentes, como en las acciones de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018, 41/2019 y 85/2016, frente a normas que redefinen o modulan el concepto y alcances de derecho a la vida, primero debe determinarse si los Estados pueden válidamente definir el momento de inicio de la vida humana y su conclusión; para después analizar, como argumento complementario, si esta norma desborda las competencias del legislador local y vulnera los derechos a decidir, de libre desarrollo de la personalidad, igualdad y no discriminación, así como de libertad reproductiva y sexual de las mujeres y personas con capacidad de gestar.

Tomando lo anterior como necesario punto de partida es que compartí la inconstitucionalidad de la porción normativa impugnada, pues mi criterio ha sido en el sentido de que si bien las entidades federativas pueden desarrollar o incluso ampliar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y tratados internacionales, lo cierto es que no tienen competencia para alterar el contenido esencial y las obligaciones generales reconocidas en la Norma Fundamental, pues ello distorsionaría la uniformidad de los derechos humanos y, en consecuencia, se vulneraría la seguridad jurídica de todas las personas¹.

En el caso resuelto, me parece que el Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes rebasó el ámbito de actuación con el que cuenta para regular y modular los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, pues no se limitó a proteger o dar contenido a un derecho fundamental, sino a imponer una restricción a los derechos humanos sin sustento constitucional alguno y en detrimento de los derechos básicos de las mujeres y personas con capacidad de gestar.

Ciertamente, no dejo de advertir que la norma que fue analizada en la acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018 –con base en la cual se construyó el presente asunto– establecía el momento en el que inicia la protección de la vida humana, mientras que en las presentes acciones, la norma impugnada establece una definición del concepto de persona.

Sin embargo, si los Estados carecen de competencia para establecer el concepto sobre el inicio de la protección de la vida humana, por identidad de razón, también resultan incompetentes para definir el concepto de “persona” pues dicho concepto no puede estar en cada una de las constituciones de los Estados de una manera diferente, con requisitos distintos y amplitudes diversas, ya que se trata de un concepto universal que impacta sobre el entendimiento y protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal a favor de todas las personas.

¹ Al resolver las acciones de inconstitucionalidad 15/2017 y acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, resueltas en sesión de seis de septiembre de dos mil dieciocho.

Además del vicio de incompetencia, la norma resulta abiertamente inconstitucional por los efectos que con ella se genera. Ello, ya que con el pretexto de definir el concepto de persona como "todo ser humano desde su concepción y hasta su muerte natural", implícitamente lo que está logrando es imponer límites a los derechos humanos de otras personas. En este caso, de las mujeres y personas con capacidad de gestar a decidir sobre su propio cuerpo y vida, a no ser discriminadas, a disfrutar del mayor nivel de protección de la salud, a decidir sobre el número de hijos que desean tener, entre otros derechos vinculados a la dignidad humana.

Por último, sírvanse estas líneas para respetuosamente separarme de las citas o menciones que se hacen sobre las sentencias resueltas por otros Tribunales Constitucionales, pues dada la sólida doctrina jurisprudencial que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha construido sobre la cuestión analizada, no resulta necesario ni refuerza la invalidez alcanzada referirse a ellas.

Ministro **Luis María Aguilar Morales**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de dos fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente del señor Ministro Luis María Aguilar Morales, formulado en relación con la sentencia del diez de octubre de dos mil veintidós, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 72/2021 y su acumulada 74/2021, promovidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a diez de enero de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA Y EL SEÑOR MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 72/2021 Y SU ACUMULADA 74/2021.

1. En las presentes acciones de inconstitucionalidad, el Tribunal Pleno resolvió **declarar la invalidez** del artículo 2, párrafo cuarto, en la porción normativa "desde su concepción hasta su muerte natural", de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, reformado mediante el decreto número 475 publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, por la existencia de **dos violaciones destacadas**, a saber:
 - El Congreso estatal **excedió su competencia** al establecer que la Constitución local protege la vida desde la concepción y hasta la muerte natural, porque, como se ha determinado en diversos precedentes, la noción de persona como sujeto de protección de derechos humanos y el momento en que inicia la vida humana no pueden determinarse en las entidades federativas, ya que el entendimiento de estos conceptos corresponde a la Federación; de ahí que el legislador de Aguascalientes indebidamente introdujo una cláusula constitucional que adopta una cierta definición de persona otorgando esta calidad al producto de la concepción desde su inicio.
 - El Congreso estatal, al proteger la vida desde la concepción, **genera un riesgo restrictivo a los derechos constitucional y convencionalmente protegidos de las mujeres y de las personas gestantes**, específicamente los derechos a la autonomía reproductiva, a la salud, a la vida digna y a construir un proyecto de vida y a la no discriminación, para lo cual se retoman los argumentos y consideraciones esgrimidas por el Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 148/2017.

2. En consistencia con la postura y votación que adoptamos en las acciones de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018, 41/2019 y su acumulada 42/2019 y 85/2016, falladas por el Tribunal Pleno respectivamente el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, el veintiséis y el treinta de mayo de dos mil veintidós, en este asunto coincidimos únicamente con las consideraciones que sostienen la primera violación detectada –incompetencia del Congreso local–, y nos apartamos del segundo vicio –transgresión a los derechos de las mujeres y las personas gestantes– como sustento de la declaración de invalidez en este asunto.
3. En el caso, lo que se cuestiona es una disposición de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes que regula el derecho humano a la vida, específicamente tutelando al individuo como persona desde el momento en que es concebido y hasta su muerte natural.
4. El artículo 1° de la Constitución Federal dispone que "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece", de donde se infiere que corresponde a la Federación, a través de su Constituyente Permanente, dar vigencia a los derechos humanos reconocidos en el territorio de la República.
5. Al respecto, es de destacarse que, como supuesto de excepción a esta regla, la propia Ley Fundamental, en su artículo 122, apartado A, fracción I, párrafo segundo, dispone un tratamiento de especificidad para la Ciudad de México, al indicar que su Constitución Política "establecerá las normas y garantías para el goce y la protección de los derechos humanos en los ámbitos de su competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de esta Constitución"; con base en lo cual la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México puede regular ciertos aspectos de los derechos humanos, desde luego, siempre de manera que no se desconozca, restrinja o se oponga al texto de nuestra Carta Magna.
6. Empero, este mandato no se replica en ninguna parte del artículo 115 de la Constitución Federal ni en los subsiguientes que regulan la conformación y organización de las entidades federativas y sus constituciones locales.
7. Así, tomando en consideración que el parámetro referencial de los derechos humanos se encuentra en la Ley Fundamental y en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, no es viable definir aspectos novedosos que no tienen una protección como la que se otorga en nuestra Carta Magna a partir de constituciones locales, pues ello generaría diferencias injustificadas entre habitantes de una entidad federativa y las restantes y, más aún, que pudieran restringir prerrogativas concebidas por el Constituyente Permanente.
8. Además, el Tribunal Pleno, al fallar la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017 (en las que retomó las consideraciones sostenidas en las diversas acciones de inconstitucionalidad 75/2015, 84/2015 y 87/2015), delimitó la competencia de las entidades federativas y estableció que las legislaturas locales carecen de competencia para establecer definiciones de derechos humanos que son reconocidos en la Norma Suprema, ya que, al derivar del orden constitucional el contenido y alcance de esos derechos, su descripción no resulta disponible para las entidades federativas pues, de lo contrario, se desnaturalizaría su función normativa, jerárquica y universal de contenido superior respecto del resto de las normas del orden jurídico.
9. Esto es, dado el carácter universal de los derechos humanos, corresponde en exclusiva al Constituyente Permanente delimitar su núcleo fundamental y alcance, de manera que su protección se aplique uniformemente en todo el país, por lo que no puede permitirse a los Congresos locales definir al ámbito e incidencia de esos derechos, ya que eso violentaría el artículo 1° de la Constitución Federal.

10. En esa virtud, es claro que el derecho a la vida debe quedar concebido en los términos que se deducen de la Ley Fundamental y de los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, por lo que el Congreso del Estado de Aguascalientes se excedió en sus facultades al establecer una diferente concepción de ese derecho incidiendo en su contenido, pues precisó a partir de y hasta cuándo se protege la vida.
11. Bajo esta perspectiva es que coincidimos con el pronunciamiento de invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en la porción normativa "desde su concepción hasta su muerte natural", de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, **pero estricta y exclusivamente por este aspecto competencial, prescindiendo del estudio de la violación de fondo a derechos humanos.**
12. En efecto, es práctica jurisprudencial constante de éste y de todos los tribunales de este país que, una vez confirmado un vicio de competencia, por su carácter preferente, inhibe cualquier otra consideración sobre el contenido de la norma o acto que se produjo con ese defecto.
13. Ciertamente, adquiere relevancia que la incompetencia de una autoridad implica un pronunciamiento en cuanto a que carece de atribuciones para actuar de una determinada manera –como un requisito esencial para la validez jurídica del acto– y, por tanto, no se trata meramente un vicio formal subsanable como lo sería la simple ausencia de fundamentación competencial; siendo que, conforme a la línea jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el acto de autoridad incompetente no puede producir ningún efecto jurídico, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido.
14. En esa tesitura, por congruencia, si este Tribunal Pleno concluyó que, en la especie, hay invalidez de la porción normativa impugnada por incompetencia de la autoridad que la emitió –ya que el Congreso local no puede legislar en el sentido en que lo hizo–, no es factible estudiar su contenido en cuanto al fondo porque de antemano tenemos claro que hubo incompetencia en su producción; sobre todo porque el vicio de incompetencia es de tal entidad que basta para que prevalezca su invalidez y para que no pueda emitirse en el Estado de Aguascalientes disposición jurídica alguna que replique lo que dicha porción normativa establecía.
15. Una tendencia que vincule a que una declaración de invalidez de un precepto por la incompetencia de la autoridad que lo emitió pueda o deba sustentarse, además, en el estudio del respectivo contenido normativo, implica una práctica innecesaria y ociosa, pues la falta de atribuciones de la autoridad normativa basta para que se configure una insubsistencia total, máxime si, como en el caso, no existe contexto alguno en el que una entidad federativa pueda regular o dimensionar derechos humanos.

Ministra **Yasmín Esquivel Mossa**.- Firmado electrónicamente.- Ministro **Alberto Pérez Dayán**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de cuatro fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente de la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa y del señor Ministro Alberto Pérez Dayán, formulado en relación con la sentencia del diez de octubre de dos mil veintidós, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 72/2021 y su acumulada 74/2021, promovidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a diez de enero de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 72/2021 Y SU ACUMULADA 74/2021, PROMOVIDAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

En sesión celebrada el diez de octubre de dos mil veintidós, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación discutió y resolvió las acciones de inconstitucionalidad citadas al rubro, en las que se solicitó que se declarara la invalidez del artículo 2°, párrafo cuarto, de la Constitución del Estado de Aguascalientes que define persona como “*todo ser humano, desde su concepción hasta su muerte natural*”¹.

Al respecto, el Tribunal Pleno declaró la invalidez de la porción normativa “*desde su concepción hasta su muerte natural*”, conforme al precedente contenido en la acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018². De esta manera, la sentencia se apoya en las dos líneas argumentativas siguientes:

1. El constituyente permanente del Estado de Aguascalientes **excedió sus facultades** cuando introdujo una cláusula constitucional que adopta una cierta noción de persona y otorga ese estatus al “*producto de la concepción*”; y

2. La porción normativa impugnada tiene el *propósito* de disminuir y afectar, así como la *potencia* de comprometer y limitar los derechos a la autonomía reproductiva, la vida, la no discriminación, la salud y la integridad personal, conforme al parámetro desarrollado en la **acción de inconstitucionalidad 148/2017**³.

Formulo el presente voto concurrente para desarrollar con mayor profundidad las razones por las cuales coincido con la sentencia, *por consideraciones adicionales*, así como para reiterar algunas que he desarrollado en los precedentes de la materia.

I. Incompetencia de los constituyentes locales para definir el concepto de persona e incompatibilidad del concepto desarrollado con el parámetro de regularidad constitucional.

Por principio de cuentas, es importante precisar que este Tribunal Pleno tuvo oportunidad de analizar normas de contenido muy similar a la aquí impugnada, al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 11/2009 y 62/2009**⁴. Si bien ambas acciones fueron desestimadas⁵, en aquella ocasión formulé un **voto particular** en el que expresé las razones por las cuales considero que las normas que establecen el derecho y protección a la vida desde el momento de la “*concepción*” son inconstitucionales.

Cuando estas disposiciones establecen que desde el momento en que un individuo es concebido entra bajo la protección de la ley correspondiente, hasta su muerte, **redefinen el concepto de persona o, en otras palabras, el momento a partir del cual inicia la titularidad de los derechos humanos**.

Desde esta lectura, considero que la norma es clara y abiertamente inconstitucional, en primer término y de manera destacada **por una razón competencial**, ya que dicho concepto sólo puede ser determinado por la Constitución General y dotado de contenido por sus intérpretes, no así por las entidades federativas⁶.

Si bien estimo que este argumento por sí solo sería suficiente para declarar la inconstitucionalidad este tipo de normas, adicionalmente **considero que el concepto de persona que establece no corresponde con la interpretación que puede derivarse de la Constitución General, ni de los precedentes más recientes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**.

¹ **Constitución del Estado de Aguascalientes.**

Artículo 2°. - [...]

Para los efectos de esta Constitución y de las leyes que de ella emanen, persona es todo ser humano desde su concepción hasta su muerte natural. El Estado le garantizará el pleno goce y ejercicio de todos sus derechos.

² Fallada por unanimidad de votos el nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

³ Fallada por unanimidad de votos el siete de septiembre de dos mil veintiuno.

⁴ Resueltas en sesiones de veintiséis, veintisiete y veintiocho y de veintinueve de septiembre de dos mil once.

⁵ Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza votaron a favor de declarar procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad, mientras que los Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Pardo Rebolledo y Ortiz Mayagoitia votaron en contra.

⁶ Lo anterior no quiere decir que las entidades federativas no puedan ampliar los derechos fundamentales, desarrollando nuevos derechos o extendiendo los efectos protectores de aquellos ya tutelados en la Constitución General; posibilidad que ha sido reconocida por este Tribunal Pleno en la **acción de inconstitucionalidad 15/2017 y acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017**—relativa a diversas disposiciones de la Constitución de la Ciudad de México—. **El problema con este tipo de normas no es que creen un nuevo sujeto de derechos, sino que redefinen el concepto de persona entendido como titular de derechos humanos.**

En efecto, la **Constitución General no ha definido cuándo inicia la vida humana** y ante tal dificultad ha conferido la titularidad de los derechos humanos a las personas nacidas⁷. Además, en el caso *Artavia Murillo*, la Corte IDH señaló expresamente que *“el embrión no puede ser entendido como persona para efectos del artículo 4.1 de la Convención Americana”*⁸, el cual protege el derecho a la vida⁹.

De esta manera, concluyo que el concepto de titular de derechos humanos que establece la Constitución del Estado de Aguascalientes, primero, no le es disponible al legislador local y, segundo, suponiendo sin conceder que pudiera establecerlo, es contrario a la definición de persona que establece la Constitución General y que ha desarrollado la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

II. La norma impugnada vulnera el derecho de las mujeres y personas gestantes a evitar e interrumpir un embarazo.

Tal como lo he sostenido a lo largo de una década¹⁰, el debate constitucional sobre el aborto debe abordarse desde la consideración, tanto de los intereses y derechos de las mujeres y personas con capacidad de gestar, como de la protección jurídica que merece el producto de la gestación, tomando en cuenta el **carácter dinámico del embarazo**, que modifica el balance y el resultado en las diversas etapas de la gestación.

Esta ponderación es posible a partir de la premisa de que —como señalé párrafos atrás— **ni los tratados internacionales, ni la Constitución General han considerado al producto de la gestación como una persona en sentido jurídico**, es decir, susceptible de ser titular de derechos humanos.

En efecto, a nivel internacional los sujetos de protección son las personas nacidas. Así lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tras analizar histórica y sistemáticamente la Declaración Americana y la Convención Americana que utilizan en numerosos artículos la expresión *“toda persona”*, sin que sea factible sostener *“que un embrión sea titular y ejerza los derechos consagrados en cada uno de dichos artículos”*.

De la misma manera, —como mencione anteriormente— nuestra Constitución General ha conferido la titularidad de los derechos humanos a las personas nacidas. Así, en una reforma reciente en materia de derechos humanos al artículo 29, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados claramente señalaron que la titularidad de los derechos humanos no debe entenderse desde el momento de la concepción¹¹.

Derivado de lo anterior, nuestro marco legal distingue entre la protección jurídica con la que goza el no nacido y el reconocimiento formal de un individuo como titular de derechos humanos. Así, nuestro marco constitucional y legal no reconoce al producto como persona en el sentido jurídico y, por lo tanto, no puede afirmarse que sea titular de derechos humanos.

Con todo, como señalé en el voto particular que formulé en la **acción de inconstitucionalidad 148/2017**¹², es verdad que existe un interés fundamental en la preservación y el desarrollo del producto de la gestación, que deriva de su potencial para convertirse en persona¹³. A medida que avanza el embarazo y que

⁷ En la reforma en materia de derechos humanos de 2011 al artículo 29 constitucional, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados claramente señalaron que, no obstante que no puede suspenderse en estado de emergencia el derecho a la vida, no debe entenderse en el sentido que la titularidad de los derechos es a partir de la *“concepción”*. Consecuentemente, no puede afirmarse que el concepto de persona del orden nacional haga referencia a que el titular de los derechos fundamentales es el producto de la *“concepción”*.

⁸ *Artavia Murillo Vs. Costa Rica (Fertilización In Vitro)*, párr. 264.

⁹ Para llegar a tal conclusión, tomó en cuenta, entre otros elementos, los trabajos preparatorios de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención sobre los Derechos del Niño, señalando que se desprendía de éstos que no se tuvo la intención de hacer los derechos ahí contenidos, extensivos a los no nacidos. Asimismo, tomó en cuenta pronunciamientos del Comité de la CEDAW que dejan en claro que hay supuestos que *“exigen privilegiar los derechos de la mujer embarazada sobre el interés de proteger la vida en formación”*.

¹⁰ Desde el veintiocho de septiembre de dos mil once en que el Tribunal Pleno discutió la constitucionalidad de normas que protegían la vida desde el momento de la concepción en diversas constituciones locales (acciones de inconstitucionalidad 11/2009 y 62/2009) y el veintinueve de junio de dos mil dieciséis cuando propuse a la Primera Sala conceder un amparo en contra de normas que penalizaban el aborto en supuestos en que corresponde a la mujer decidir sobre la continuación del embarazo (proyecto presentado en el amparo en revisión 1388/2015).

¹¹ En este orden de ideas, conviene transcribir la parte conducente del Dictamen de catorce de diciembre de dos mil diez de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos con Proyecto de Decreto que Modifica la Denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución: *“Estas comisiones se suman al propósito de las adiciones propuestas por el Senado al artículo 29 constitucional. La restricción y suspensión de los derechos y sus garantías por parte de las autoridades competentes encuentran límites claros establecidos en este precepto. Se coincide también en términos generales con los derechos que no pueden restringirse ni suspenderse en las hipótesis planteadas en esta disposición. En este sentido, al referirse al derecho a la vida, debe considerarse que su contenido y alcances permanecen tal como se encuentran reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales signados por México con las reservas y declaraciones interpretativas; de ninguna manera puede entenderse que el legislador constitucional está pretendiendo modificar en este precepto estos alcances, por ejemplo, en materia del derecho a la vida desde la concepción o en cualquier otro de los temas relacionados. La referencia de los derechos que no pueden restringirse ni suspenderse, que constituye el núcleo duro, es solamente una enumeración formal que no afecta el contenido de estos derechos.”*

¹² Resuelta en sesiones de seis y siete de septiembre de dos mil veintiuno.

¹³ En ese sentido, en el artículo 123 constitucional, las fracciones V del apartado A y XI, inciso c), del apartado B establecen que la mujer embarazada no realizará trabajos que pongan en peligro su salud en relación con la gestación. Más aún, la fracción XV del Apartado A del artículo 123 constitucional dispone que el patrón está obligado a organizar el trabajo de tal manera, que resulte en *“la mayor garantía”* para el

umenta la viabilidad del feto o embrión, también se incrementa progresivamente el interés en la protección de este bien jurídico¹⁴ y, con ello, el valor que el Estado puede asignarle como objeto de tutela.

No obstante, esa protección que el Estado puede válidamente brindar al producto de la gestación no puede ser absoluta ni hacer nugatorios los derechos de las mujeres y personas con capacidad de gestar —al libre desarrollo de la personalidad, la vida, la salud, los reproductivos y sexuales, así como la igualdad y no discriminación—, los cuales se ven afectados con normas que prohíben la interrupción del embarazo.

A partir de la ponderación entre estos derechos e intereses, he sostenido siempre que existe: **A.** un derecho a evitar un embarazo a través del uso de métodos anticonceptivos; y, **B.** un derecho constitucional a interrumpir el embarazo en cuatro supuestos: **i)** en un periodo cercano al inicio de la gestación¹⁵; **ii)** cuando está en riesgo la salud de la mujer o persona con capacidad de gestar¹⁶; **iii)** ante la inviabilidad del feto¹⁷; y, **iv)** tratándose de embarazos que tuvieron origen en un acto ilícito¹⁸. Lo anterior, en el entendido de que en los últimos tres casos el aborto no puede estar condicionado a un plazo específico, sino que debe atenderse a las circunstancias particulares del caso.

En estos supuestos, el Estado no solo no puede criminalizar el aborto, ni obstaculizar su ejercicio, sino que tiene la obligación de adoptar medidas para que las personas gestantes tengan acceso a la interrupción del embarazo en condiciones dignas, adecuadas e igualitarias.

Todas estas consideraciones abonan a la inconstitucionalidad de la norma impugnada, pues al pretender dotar de personalidad al producto de la gestación, impide realizar una ponderación entre los diversos intereses en juego y, por tanto, hace nugatorios los derechos fundamentales de las mujeres y personas gestantes a la autonomía reproductiva, la vida, la no discriminación, la salud y la integridad personal.

En esas condiciones, si bien coincido con el sentido de la sentencia, sostengo las anteriores consideraciones adicionales.

Ministro Presidente, **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.**- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina.**- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de cinco fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente del señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, formulado en relación con la sentencia del diez de octubre de dos mil veintidós, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 72/2021 y su acumulada 74/2021, promovidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a diez de enero de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

producto de la concepción. Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte ha establecido que, si bien tales disposiciones protegen *prima facie* a la mujer embarazada, “[...] dada la vinculación que [la salud de la madre] tiene con el producto de la concepción [...], en definitiva, son normas que también atienden a la protección del no nacido” (Acción de inconstitucionalidad 10/2000, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los días veintinueve y treinta de enero de dos mil dos, pág. 100).

¹⁴ En ese mismo sentido, la Corte IDH ha determinado que la protección del derecho a la vida establecido en el artículo 4.1 de la Convención Americana tiene lugar desde el momento en que el embrión se implanta en el útero, y es “*gradual e incremental según su desarrollo, debido a que no constituye un deber absoluto e incondicional, sino que implica entender la procedencia de excepciones a la regla general*” (Caso Artavia Murillo (Fertilización In vitro), párr. 264).

¹⁵ En esta lógica, la Corte Suprema de Estados Unidos estableció en *Roe v. Wade* que la Constitución protege plenamente el derecho fundamental de la mujer a decidir en libertad si interrumpe su embarazo durante las primeras semanas de la gestación.

¹⁶ En el Asunto B. respecto de El Salvador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos otorgó medidas provisionales a favor de una mujer que necesitaba interrumpir su embarazo (con feto anencefálico) por riesgos graves a su salud. Así, requirió a El Salvador adoptar, de manera urgente, todas las medidas necesarias para que el grupo médico tratante de la señora B. pudiera adoptar, sin interferencia alguna, las medidas médicas que se consideraran oportunas y convenientes para asegurar la debida protección de sus derechos a la vida, integridad personal y salud.

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso A, B, y C v. Irlanda, determinó que, respecto de la mujer con cáncer, Irlanda había omitido cumplir con su deber de implementar el derecho constitucional a un aborto legal, violando el artículo 8 de la Convención. Asimismo, al resolver *Doe v. Bolton* la Corte Suprema de Estados Unidos reconoció que una mujer puede obtener un aborto legal siempre que ello sea necesario para proteger su salud.

De la misma forma, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, el CEDAW, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Belem Do Pará, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité de los Derechos del Niño, y el Comité de Derechos Humanos coinciden en la necesidad de permitir el aborto por razones de salud.

¹⁷ La Comisión Africana y el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem do Pará han advertido de la necesidad de permitir que las mujeres interrumpan su embarazo cuando el producto de éste es inviable. Adicionalmente, el CEDAW ha dicho lo mismo en los casos en los que se diagnostique incapacidad severa del producto.

¹⁸ Así, por ejemplo, la Corte Colombiana en la sentencia C-647 de dos mil uno, señaló que obligar a que la mujer se convierta en madre en estos supuestos supone una grave afectación a sus derechos a la dignidad humana y la autonomía. Asimismo, el Secretario General de las Naciones Unidas publicó una nota sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. En ella, sugirió la despenalización del aborto y derogar leyes conexas. A su vez, mostró preocupación por la angustia que causa a las mujeres tener que recurrir a procedimientos clandestinos en los Estados en los que no se permite abortar a las víctimas de violaciones.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 72/2021 Y SU ACUMULADA 74/2021.

En la sesión del diez de octubre de dos mil veintidós, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el asunto citado al rubro y su acumulada, promovidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes y por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra del cuarto párrafo del artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, reformado mediante Decreto Número 475, publicado el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de dicha entidad.

El asunto analizó la constitucionalidad de la siguiente porción normativa:

Artículo 2º.

(...)

Para los efectos de esta Constitución y de las leyes que de ella emanen, persona es todo ser humano **desde su concepción hasta su muerte natural**. El Estado le garantizará el pleno goce y ejercicio de todos sus derechos. **[énfasis añadido]**

Resolución del Tribunal Pleno. Se decidió declarar la invalidez del artículo 2, cuarto párrafo, en la porción normativa "*desde su concepción hasta su muerte natural*" de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, reformado mediante Decreto Número 475, publicado el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Lo anterior, debido a que, por un lado, la legislatura local excedió su competencia para legislar en materia de derechos humanos, y, por otro, porque la disposición prioriza el derecho a la vida, lo cual posee implicaciones constitucionalmente inadmisibles para los derechos de las mujeres y personas gestantes.

Considero que no basta con el estudio competencial para declarar su invalidez, si no que a partir de un análisis del principio de igualdad y no discriminación, así como a la luz de otros derechos humanos, se debe declarar que la norma en cuestión es inconstitucional.

En ese sentido, mediante el presente voto concurrente ahondaré en aquellas consideraciones que estimo también nos llevan a declarar la inconstitucionalidad del precepto impugnado, a partir de los siguientes apartados: (i) la necesidad de analizar las normas impugnadas más allá de la falta de competencia de los Congresos locales; y, (ii) el impacto de la protección a la vida desde la concepción en los derechos de las mujeres y personas gestantes.

I. Necesidad de privilegiar el fondo del asunto más allá de la falta de competencia de los Congresos locales.

Conuerdo con la mayoría del Tribunal Pleno, en el sentido de que la conceptualización del inicio y fin de la vida humana por parte del Congreso de Aguascalientes restringe diversos derechos humanos protegidos por la Constitución Federal y por diversos tratados internacionales en la materia.

Lo anterior, pues la facultad de las legislaturas locales para regular aspectos relacionados con derechos humanos no debe transgredir el parámetro de control de regularidad constitucional. En otras palabras, sólo pueden legislar en la materia, siempre que ello no implique una vulneración al contenido esencial de un derecho humano.

Al respecto, resulta relevante la acción de inconstitucionalidad **15/2017** y sus acumuladas **16/2017**, **18/2017** y **19/2017**, en la que este Tribunal Pleno determinó que las limitaciones a las entidades federativas para regular derechos humanos en los ordenamientos locales dependen de la formulación específica de cada derecho en el texto de la Constitución Federal y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Así, esta Suprema Corte señaló que, al momento de legislar en materia de derechos humanos, las entidades federativas no deben alterar la identidad ni el contenido esencial de éstos. Lo anterior no significa que deban replicar textualmente el parámetro constitucional, pero sí supone que una modificación a la configuración del derecho en cuestión que afecte su ejercicio o el de otros derechos negativamente, lo torna inconstitucional.

De esta manera, es posible advertir que, entre más desarrollado se encuentre un derecho humano, menor es el margen que tienen las entidades federativas para ampliarlo.¹

En el caso concreto, toda vez que el legislador de Aguascalientes propuso mediante la reforma constitucional impugnada reconocer, proteger y tutelar la vida desde el momento de la concepción, considero que lejos de desarrollar o ampliar un derecho humano, restringe los derechos de las mujeres y las personas gestantes. Máxime que la exposición de motivos señala claramente que la intención de la medida es evitar que puedan interrumpir su embarazo.

En el presente caso, si bien considero que la conceptualización del inicio y fin de la vida humana por parte del Congreso local excede la competencia que tiene para desarrollar o inclusive ampliar el contenido de un derecho humano, también observo que persiste una exigencia constitucional, dada la trascendencia del asunto, de analizar el alcance de este precepto y el impacto que puede tener en los derechos de las mujeres y personas gestantes.

II. El impacto de la protección a la vida desde la concepción en los derechos de las mujeres y personas gestantes.

La sentencia plantea que, de acuerdo con la exposición de motivos, la disposición impugnada pretende otorgar el estatus de persona al embrión o feto para que éstos adquieran una protección especial, lo cual va en detrimento de los derechos de las mujeres y personas gestantes.

Considero que la mera enunciación de la protección de la vida “desde su concepción” tiene implicaciones sociales, políticas y culturales que limitan el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos, lo cual nos obliga a realizar un análisis contundente para determinar la inconstitucionalidad de la norma que tiene como efecto un menoscabo en dichos derechos.

En primer lugar, es importante recordar que no existe una obligación de proteger el derecho a la vida desde el momento de la concepción (sic), tal y como lo señaló este Tribunal Pleno desde que resolvió la acción de inconstitucionalidad **146/2007** y su acumulada **147/2007**, a propósito de la despenalización parcial del aborto en la Ciudad de México.²

Posteriormente, en dos precedentes, este Máximo Tribunal delimitó el parámetro de regularidad constitucional que rige al tema. Por un lado, en la acción de inconstitucionalidad **148/2017**, la Corte determinó que “el *nasciturus* escapa a la noción de persona como titular de derechos humanos, de modo que el ejercicio de estos está determinado a partir del nacimiento”.³ Mientras que, en la acción de inconstitucionalidad **106/2018** y su acumulada **107/2018** estableció que esta noción se encuentra vedada para las entidades federativas, pues se trata de una facultad exclusiva de la Federación.⁴

La disposición impugnada, al establecer que el Estado reconoce, protege y tutela el derecho a la vida desde el momento de la concepción hasta su muerte natural (sic), posee consecuencias constitucionalmente inadmisibles para diversos derechos humanos de las mujeres y personas gestantes, pues impone barreras y obstáculos *de facto* para el ejercicio de tales derechos.

Lo anterior, debido a que la norma sí contribuye a la concreción jurídica y social de diversas consecuencias; esto, ya que las normas, como parte de una realidad social compleja, transmiten mensajes que inciden en la conducta de las personas a través de la relación que guardan con el sistema de valores que las sustentan,⁵ cuestión que resulta insoslayable en el presente asunto.

¹ Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, 6 de septiembre de 2018, párr. 148.

² Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Encargado del engrose: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 28 de agosto de 2008, pp. 173-174.

³ Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 148/2017, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, 7 de septiembre de 2021, párr. 191.

⁴ Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 9 de septiembre de 2021, párr. 34.

⁵ Sentencia recaída al amparo en revisión 152/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 23 de abril de 2014, párrs. 82 y 85.

De esta forma, a pesar de encontrarnos en un análisis abstracto de una norma, es posible advertir que la aplicabilidad de ésta representa un riesgo o amenaza real que afecta los derechos humanos,⁶ por lo que, a partir de un enfoque diferenciado en materia de género en el ámbito sexual y reproductivo, es notorio el impacto diferenciado que tal norma tiene en los derechos de las mujeres y personas gestantes.

Asimismo, es necesario destacar que los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los cuales México es parte no protegen la vida desde la concepción,⁷ dado que ello se contrapone con el derecho a decidir de las mujeres y personas gestantes.

En particular, en lo que respecta al Sistema Interamericano, debe destacarse que el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que:

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, **en general, a partir del momento de la concepción**. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. [...] **[énfasis añadido]**

Si bien dicho artículo prevé que la vida estará protegida, **en general**, desde la concepción, hay dos consideraciones relevantes que deben ser tomadas en cuenta.

En primer lugar, el Estado Mexicano interpuso una declaración interpretativa en relación con ese artículo al considerar que no constituía una obligación de adoptar en la legislación interna una disposición que proteja la vida humana desde la concepción.⁸

En segundo lugar, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la protección a la vida no es absoluta⁹ y que reconocer tal cuestión implicaría un menoscabo grave a la salud de la madre o persona gestante. Por lo anterior, las regulaciones que protegen la vida prenatal no deben contraponerse con legislaciones que permitan la interrupción del embarazo.

Adicionalmente, otros órganos internacionales se han pronunciado sobre las afectaciones que ocasionaría el reconocimiento de la vida desde la concepción. Así, el Comité de los Derechos del Niño, que interpreta y monitorea el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño, no ha sostenido una protección de la vida prenatal, pero sí se ha expresado con preocupación acerca de la mortalidad materna en adolescentes al recurrir a abortos riesgosos.¹⁰

Por su parte, el Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ha establecido en su Observación General número 19 que los Estados deben tomar medidas que eviten la coacción respecto a la reproducción, para evitar que las mujeres se vean obligadas a buscar abortos riesgosos ilegales.¹¹ En el mismo sentido, en la Observación General número 35 reiteró que penalizar el aborto y obstruir el acceso a este servicio de atención médica es una forma de violencia en razón de género que podría llegar a constituir tortura o un trato cruel, inhumano o degradante.¹²

⁶ *Mutatis mutandis* Voto concurrente del Juez A.A. Cañado Trindade al Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. "Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001", Serie C No. 73, párr. 3. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf

⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 61; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 1; y Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4.1. En un sentido similar, Convenio Europeo de Derechos Humanos, artículo 2; Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, artículo 4; Protocolo de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos (Protocolo de Maputo), artículo 14.

⁸ El instrumento de adhesión se recibió en la Secretaría General de la OEA el 24 de marzo de 1981, con dos declaraciones interpretativas y una reserva. Tal reserva se notificó conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969. El plazo de 12 meses desde la notificación de la misma se cumplió el 2 de abril de 1982, sin objeciones.

El texto de las declaraciones y reserva del Estado Mexicano es el siguiente: "Con respecto al párrafo 1 del artículo 4, considera que la expresión 'en general', usada en el citado párrafo, no constituye obligación de adoptar o mantenerse en vigor legislación que proteja la vida 'a partir del momento de la concepción' ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados".

⁹ Corte IDH, Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. "Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2012", Serie C No. 257, párr. 258. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf

¹⁰ Comité de los Derechos del Niño, *Observación general núm. 4 sobre la salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño*, 21 de julio de 2003, párr. 31.

¹¹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación general núm. 19 sobre La Violencia contra la Mujer*, 29 de enero de 1992, párr. 24 m).

¹² Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación general num.35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num.19*. CEDAW/C/GC/35, 26 de julio de 2017, párr.18.

Aunado a lo anterior, dicho Comité también ha analizado comunicaciones individuales en las que ha sostenido que la falta de acceso efectivo al aborto terapéutico constituye una afectación a los derechos de mujeres y niñas, y, además, ha señalado que resulta inadmisibles el uso de estereotipos respecto a la prevalencia de la protección del feto sobre la salud de la madre.¹³

Lo anterior lleva a concluir que el parámetro de regularidad no protege la vida desde el momento de la concepción, y que esto acarrea necesariamente restricciones a los derechos de las mujeres y personas gestantes en el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos,¹⁴ especialmente en el acceso a servicios de salud; circunstancia que lejos de proteger a los embriones y fetos pone en mayor riesgo la vida de las mujeres y personas gestantes, además de implicar una discriminación que genera marginación, así como una brecha más grande en la búsqueda de una igualdad sustantiva para todas las personas.

Por ello, considero que existe una colisión del texto de la Constitución local impugnado con los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y personas gestantes reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que México es parte, ya que la reforma impugnada se traduce en una limitación a su derecho a decidir y de acceder al aborto.

Atentamente

Ministra **Loretta Ortiz Ahlf**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de cinco fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente de la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf, formulado en relación con la sentencia del diez de octubre de dos mil veintidós, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 72/2021 y su acumulada 74/2021, promovidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a diez de enero de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 72/2021 Y SU ACUMULADA 74/2021, RESUELTA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN SESIÓN DE DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Resolución del Tribunal Pleno. Por unanimidad de votos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa "*desde su concepción hasta su muerte natural*", de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, reformado mediante el Decreto Número 475, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Voto concurrente.

Si bien comparto la inconstitucionalidad de esa norma, no así las consideraciones que la motivaron.

En primer lugar, porque si bien la presente sentencia se ajustó a la de la acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018, lo cierto es que esta sentencia no se ajustó adecuadamente a las consideraciones de la acción de inconstitucionalidad 148/2017¹, como lo acordó el Pleno en la sesión respectiva.

Pero al margen de lo anterior, no comparto ni la metodología ni la motivación de la sentencia, porque desde mi punto de vista, las razones que sustentan la inconstitucionalidad de esa norma son las siguientes:

La norma impugnada reconoce que las personas tienen derecho a la vida desde la concepción, lo que, a juicio de las impugnantes, excede de la competencia legislativa de la legislatura del Estado y restringe indebidamente los derechos de las mujeres.

¹³ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *L.C. Vs. Perú*, No. 22/2009, CEDAW/C/50/D/22/2009, 25 de noviembre de 2011, párr. 8.15. También, Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *K.L. vs. Perú*, No. 1153/2003, UN Doc. CCPR/C/85/D/1153/2003, 22 de noviembre de 2005.

¹⁴ Ello incluye la información, educación y materiales en el ámbito de salud sexual y reproductiva. Cfr. Corte IDH, Caso Manuela y otros Vs. El Salvador, "Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de noviembre de 2021", Serie C No. 441, párr. 192. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_441_esp.pdf

¹ **Acción de inconstitucionalidad 148/2017**, bajo la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales, fallada en sesión de siete de septiembre de dos mil veintiuno, por mayoría de diez votos.

Me parece importante enfatizar que, para analizar estas cuestiones, especialmente la segunda, este Tribunal Pleno debe ser sensible a la grave situación de exclusión y sometimiento que muchas mujeres viven en nuestro país, a quienes se excluye sistemáticamente del acceso igualitario a bienes básicos para tener una vida plena y digna, como la educación o la salud, especialmente cuando se relaciona con su vida sexual, y se les somete a violencia en múltiples aspectos de su vida. En este sentido, es preciso juzgar este caso con perspectiva de género.

La sentencia se sustenta en una premisa fundamental que, en mi opinión, no está justificada, y es la que determina su metodología.

Esa premisa es la interpretación de la norma impugnada en el sentido de que establece, con carácter absoluto, el derecho a la vida desde la concepción. Así se afirma, entre otros, en los párrafos 49, 109, 111 o 112, por mencionar algunos.

A partir de esta lectura se concluye que ello implica una restricción a diversos derechos constitucionales de las mujeres, como, se afirma, el derecho a interrumpir el embarazo sin interferencias, o el derecho a la dignidad, a la salud, y a la autonomía.

Yo disiento de esta premisa total.

La literalidad de la norma, en lo que interesa y me permito citar, es la siguiente:

“Artículo 2o.-

(...)

Para los efectos de esta Constitución y de las leyes que de ella emanen, persona es todo ser humano desde su concepción hasta su muerte natural. El Estado le garantizará el pleno goce y ejercicio de todos sus derechos.

(...).”

A mi juicio, no existen elementos suficientes para interpretar esta norma en el sentido en que lo hace la sentencia, es decir, como postulando un derecho absoluto a la vida.

En primer lugar, debe distinguirse entre el reconocimiento de un derecho con la forma de principio, del reconocimiento de un derecho con carácter absoluto. Lo primero no implica lo segundo, pues para que esto fuera así, sería necesario que la norma lo expresara inequívocamente, esto es, que el derecho no admite restricción alguna o una fórmula similar, de manera que el intérprete no pudiera considerar lo contrario.

Considero que la literalidad de la norma impugnada no apoya la idea de que se trata de un derecho absoluto. Su redacción es similar a la del reconocimiento de muchos otros derechos en la Constitución Federal, y esta Corte ha estimado, siempre, que no se trata de derechos absolutos, sino de principios que, por su propia naturaleza, son susceptibles de colisionar con otras normas, caso en el cual habrá de hacerse una ponderación para determinar la prevalencia de uno sobre otro, en el caso en cuestión, sin que el resultado sea la invalidez de alguno de esos principios.

No me parece que sea obstáculo para esta interpretación, lo dicho en la exposición de motivos de la reforma de que deriva la norma impugnada, en el sentido de que: *“...sería discriminatorio desproteger al embrión humano y no reconocerle su derecho a la vida”*, pues, en primer lugar, como ha sido criterio también de esta Corte, la exposición de motivos no forma parte del contenido del ordenamiento ni tiene por ello carácter normativo, por lo que no da contenido a la norma efectivamente legislada. Y en segundo lugar, porque las opiniones vertidas por el legislador en el proceso legislativo no pueden prevalecer sobre el sentido literal de las normas que aprobó, además de que no vinculan al intérprete a asignarle algún sentido determinado.

En este sentido, en mi opinión, la norma impugnada que reconoce el derecho a la vida desde la concepción debe ser leída como una norma de principio, que no establece un derecho absoluto, es decir, un derecho no restringible en ningún caso, y que en todo caso habrá de ponderarse (en su aplicación legislativa, administrativa y judicial) con otras normas con las que pudiera entrar en conflicto.

Este es el sentido que debe atribuirse a la norma impugnada y por ello considero que la argumentación de la sentencia no sustenta adecuadamente la conclusión, pues el reconocimiento del derecho a la vida desde la concepción, sin carácter absoluto, no entraña, *per se*, la cancelación de los derechos de las mujeres, específicamente, el de abortar en ciertos casos.

Lo único que implicaría es que, al ponderar el derecho a la vida del nasciturus con los derechos de la mujer con que entre en colisión, deberá reconocerse al derecho a la vida el peso que tiene el derecho a la vida de cualquier persona, es decir, un peso mayor que si sólo fuera considerado un bien constitucionalmente tutelado. De aquí no se seguiría, según lo veo yo, que debiera prohibirse el aborto en todo caso, pues considero que a primera vista el aborto seguiría siendo admisible constitucionalmente en los casos en que en general es permisible privar de la vida a otro en el derecho penal, conforme a las causas de justificación y excluyentes de responsabilidad que serían aplicables, por ejemplo, en el supuesto de violación o inseminación no consentida, en el aborto terapéutico y en los casos de peligro grave para la salud o la vida de la madre.

Lo que sí podría implicar, probablemente, es que cambiaría la valoración de la prohibición del aborto libre en los primeros momentos del embarazo, pues si la vida del nasciturus fuera un derecho, entonces tendría un peso mayor que el que tendría si sólo se le reconoce como un bien jurídicamente tutelado.

Sin embargo, si hubiera razones jurídicas, de orden constitucional, suficientes para reconocer que el nasciturus es una persona, titular del derecho a la vida, esos ajustes en las ponderaciones no podrían considerarse, por sí mismos, inconstitucionales.

Lo anterior revela, desde mi óptica, que el problema constitucional de la norma impugnada no radica en que establezca restricciones absolutas a los derechos de las mujeres, que no pueden ser introducidas por los Estados, sino en algo distinto, que es lo que me lleva a compartir el sentido de la sentencia, pero no sus consideraciones.

Así, voté por la inconstitucionalidad de la norma impugnada, por tres razones fundamentales: 1ª.- los Estados no tienen competencia para modificar el concepto de persona para efectos del reconocimiento de la titularidad de derechos humanos, en el sistema jurídico mexicano. 2ª.- Suponiendo que los Estados sí tuvieran competencia, no pueden extender el alcance de un derecho de manera arbitraria o a partir de razones que no puedan ser justificadas públicamente, en el contexto de una República democrática, laica y pluralista. 3ª.- Porque bajo la misma suposición, la norma impugnada establece una restricción indebida a derechos reconocidos constitucionalmente, con un alcance ya determinado por esta Suprema Corte.

Expondré brevemente las razones que sustentan el sentido de mi voto.

Esta Suprema Corte ha sostenido, en una línea jurisprudencial extensa, que en el marco del Federalismo, los Estados tienen una amplia autonomía para regular todo lo concerniente a su régimen interior, siempre que lo hagan dentro de los límites que marca la Constitución Federal, pues así lo disponen los artículos 40 y 41 de ésta. Estos límites son de dos tipos. Por una parte, competenciales, pues, entre otros, en los numerales 73, 116 y 124 se distribuyen competencias entre los órdenes de gobierno para legislar en distintas materias. Y por otra, substantivos, pues de acuerdo con el artículo 133, la Constitución es la norma suprema a cuyos contenidos deben ceñirse las normas que emitan los Estados.

Esta Corte ha sostenido que los Estados tienen competencia para legislar en materia de derechos humanos, en las materias que no estén reservadas a la Federación o prohibidas a éstos por la propia Constitución Federal, siempre que sea para ampliar el alcance de los derechos humanos contenidos en ésta, o para reconocer nuevos derechos que sean congruentes con la misma, a condición de que, en ambos casos, ese reconocimiento no implique afectar a los derechos reconocidos por la Constitución Federal, ya sea restringiéndolos, ya adulterando su contenido. Este criterio, que yo suscribo, se ha reiterado, entre otros muchos precedentes, en la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, cuando se revisó la parte no electoral de la impugnación de la Constitución de la CDMX, así como en distintos precedentes de la Primera Sala, algunos en los que yo he sido Ponente, como el amparo en revisión 750/2015.

Ahora bien, considero que la norma impugnada no está ampliando el alcance del derecho a la vida, como pudiera parecer a primera vista, sino algo de mucho mayor calado constitucional, que es alterar un concepto esencial y fundacional de la Constitución, y en esa medida, intangible para los Estados, pues de lo contrario se trastocarían los fundamentos mismos del Pacto Federal. Este concepto jurídico constitucional es el de persona como centro de imputación de derechos fundamentales, cualesquiera que estos sean, y cualquiera que sea su alcance, es decir, el concepto que permite adscribir la titularidad de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, a determinados individuos.

Aunque la Constitución no establece una definición, como tal, del concepto de persona para efectos constitucionales, es decir, del concepto que permite adscribir la titularidad de los derechos humanos a determinados individuos, lo cierto es que la Constitución sí tiene una regulación específica del mismo a partir de la relación sistemática entre varias de sus normas. En efecto, la Constitución es consistente al referirse a personas como los individuos a partir de su nacimiento, es decir, a partir de que adquieren las capacidades para ejercer los derechos, pues cuando se refiere a los no nacidos, usa un concepto distinto, que es el de

producto de la concepción. Así se sigue, por ejemplo, del artículo 30 constitucional que atribuye la nacionalidad mexicana a partir del momento del nacimiento, o de los demás artículos constitucionales en que se alude a las personas asumiendo que tienen la capacidad para ejercer los derechos que se les reconocen, lo que acontece una vez nacidas. Y en cambio, cuando la Constitución se refiere a los individuos no nacidos, no usa el concepto de persona, sino el de producto de la concepción, como se advierte del artículo 123, apartado A, fracción XV.

De aquí se sigue, en mi opinión, que la Constitución no reconoce personalidad jurídica, es decir, la aptitud para ser titular de los derechos humanos reconocidos en la misma, sino a los individuos a partir de su nacimiento. Lo anterior no implica, sin embargo, que los individuos concebidos, pero no nacidos, carezcan de protección constitucional. Pues como lo sostuve al votar la acción de inconstitucionalidad 148/2017, el nasciturus es un bien constitucional que el Estado tiene el deber de proteger, con gradual intensidad, desde que es concebido hasta el momento de su nacimiento. Esta tutela se puede fundamentar a partir del deber constitucional de proteger al producto de la concepción, previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XV, e implícitamente en el derecho a la salud reproductiva, que conlleva el deber del Estado de proteger a la mujer durante el embarazo y al producto del mismo, para llevarlo, por regla general, a su término.

Esta interpretación, por otra parte, no sólo no se opone al artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que toda persona tiene derecho a la vida y está protegido, en general, desde la concepción, sino que es congruente con la interpretación que de esta disposición han hecho esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en precedentes lo mismo que los órganos del sistema interamericano, tanto la Comisión como la Corte, en la resolución "Baby Boy" y el caso "Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica", respectivamente, en el sentido de que la cláusula "en general" no implica una obligación de los Estados partes de reconocer al nasciturus el estatus de persona constitucional ni el derecho a la vida, sino solamente el de considerarlo un bien tutelado por la Convención, respecto del cual existe un deber objetivo de protección por parte de los Estados, protección que es gradual e incremental a medida que progresa el embarazo y que, en ese mismo sentido, debe tenerse en cuenta cuando entre en conflicto con derechos de las mujeres. Máxime que, al respecto, el Estado Mexicano hizo una declaración interpretativa, en el mismo sentido.

De lo anterior se sigue, desde mi punto de vista, que la Constitución mexicana sí establece una regulación positiva específica del concepto de persona, que si bien no define, sí le dota de contornos precisos a partir de la relación sistemática de sus normas. Este concepto es esencial y fundacional a la Constitución y al Pacto Federal, en el sentido de que permite adscribir a determinados individuos los derechos humanos reconocidos por la Constitución, que es uno de los cimientos que constituyen la esencia y el sentido de una República democrática. La modificación de este concepto no implica la ampliación de un derecho humano o el reconocimiento de uno nuevo, sino la alteración de la base misma para determinar quiénes son sus titulares según la Constitución Federal. Por este motivo, ese concepto no es disponible para los Estados, ya que si así fuera, se adulteraría sin duda la esencia de la Constitución.

Este razonamiento, a mi juicio, justifica por sí mismo declarar inconstitucional esa norma y determina por sí mismo el sentido y las razones de mi voto, al pretender variar un concepto esencial e intangible sobre el que se asienta la Constitución y el Pacto Federal, para lo que los Estados, carecen de competencia.

Sin embargo, quisiera agregar dos consideraciones adicionales que también justifican el sentido de mi voto, incluso si en el caso de que la norma impugnada no modificara, como lo hace, ese concepto constitucional, sino solamente ampliara la extensión del derecho a la vida.

La primera razón que también me llevaría a votar por la inconstitucionalidad en ese supuesto, es que si bien los Estados pueden ampliar la tutela de un derecho humano reconocido por la Constitución Federal, o reconocer un nuevo derecho, siempre y cuando ello sea compatible con ésta, ese reconocimiento no puede ser arbitrario, es decir, no puede sustentarse en razones que no puedan ser justificadas públicamente, y compartidas en el marco de una deliberación propia de una República democrática, laica y pluralista.

En efecto, debemos tener en cuenta el hecho del pluralismo. México no es una sociedad cerrada, uniforme social, cultural e ideológicamente. Por el contrario, es un hecho notorio que nuestro país está formado por personas con culturas, cosmovisiones, creencias e ideologías muy diversas y, a menudo, incompatibles. Personas que, sin embargo, comparten un marco común que es la Constitución, dentro del cual desarrollan sus vidas con igual consideración y respeto.

Nuestro país es también una República democrática de carácter laico, como lo establece el artículo 40 constitucional, lo que implica que la deliberación acerca del alcance de los derechos humanos debe respetar los principios de una democracia deliberativa y el carácter laico del Estado, es decir, que las razones por las cuales pueden moldearse los derechos humanos tienen que pertenecer a una racionalidad pública, secular, que pueda ser compartida por personas con creencias, ideologías, y culturas muy diversas.

Ahora bien, como esta Corte ya puso de manifiesto al menos desde la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, el debate en torno al momento en que empieza la vida humana es sumamente controvertido, tanto socialmente, como en la filosofía, la ética, la ciencia, o el derecho, y sobre el mismo, existen una pluralidad de concepciones y puntos de vista en torno a los que, hasta el momento, no hay, ni de lejos, unanimidad, por lo que no corresponde a este Tribunal zanjarlo en una de sus sentencias.

Como pone de manifiesto la sentencia, del proceso legislativo se advierte que el legislador local que emitió la norma impugnada, pretendió incorporar una cierta concepción acerca del inicio de la vida, y a pesar de que no se vislumbra con claridad el trasfondo ideológico de esa concepción, al hacerlo así, es claro que, desde mi óptica, transgredió los principios de una república democrática, laica y pluralista, ya que pretende imponer a través del derecho una cierta concepción sobre el inicio de la vida, respecto de la cual, no hay consenso alguno en la sociedad, ni en la filosofía, la moral, la ciencia o el derecho mismo, lo que daría fundamento para declararla inconstitucional.

La segunda razón por la que sería también inconstitucional, suponiendo que la norma no trastocara el concepto constitucional de persona, como lo hace, es que el reconocimiento de un derecho a la vida desde la concepción, es incompatible con derechos constitucionales expresamente reconocidos así como con el alcance que esta Corte les ha atribuido en sus precedentes.

En efecto, el artículo 4 constitucional consagra los derechos a la libertad reproductiva y a la salud sexual, lo que implica, por lo menos, varios derechos protegidos constitucionalmente, como el derecho a decidir de manera libre y responsable cuándo reproducirse, así como el número y espaciado de los hijos, uno de cuyos aspectos es el acceso oportuno a métodos de anticoncepción, tanto preventivos como de emergencia. Otro derecho constitucional tutelado es el de acceder a tratamientos de fertilidad y reproducción asistida. Ambos derechos han sido reconocidos por esta Corte en distintos precedentes, entre otros, los que originaron las tesis: 1a. LXXVI/2018 (10a.) de rubro: DERECHO A LA REPRODUCCIÓN ASISTIDA. FORMA PARTE DEL DERECHO A DECIDIR DE MANERA LIBRE, RESPONSABLE E INFORMADA, SOBRE EL NÚMERO Y EL ESPACIAMIENTO DE SUS HIJOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, o la tesis: 2a. CXXXVII/2016 (10a.) de rubro DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL DEBER ESTATAL DE PRESTAR ASESORÍA, ORIENTACIÓN SEXUAL Y GARANTIZAR EL ACCESO A MÉTODOS ANTICONCEPTIVOS, DEBE ATENDER A LA TRAYECTORIA VITAL DE LOS MENORES DE EDAD.

Ahora bien, es un hecho notorio, por pertenecer al conocimiento común, que existen métodos anticonceptivos que no evitan la concepción, es decir, la unión de las células germinales, sino su implantación en el útero. El uso de estos métodos anticonceptivos, tutelados constitucionalmente, sería incompatible con el reconocimiento de un derecho a la vida desde la concepción, pues ello implicaría restringir el acceso a métodos anticonceptivos ante el temor de ser acusado de la privación de la vida de otra persona y enfrentar consecuencias penales, lo que redundaría desproporcionadamente en perjuicio de la autonomía de las mujeres.

Y lo mismo puede decirse de los métodos de reproducción asistida, ya que es notorio que éstos implican, a menudo, la pérdida de óvulos fecundados ya sea porque no lograron implantarse, ya porque resultaron sobrantes de algún tratamiento, pues, de nuevo, el reconocimiento del derecho a la vida desde la concepción restringiría el acceso a ese derecho, ya que inhibiría su ejercicio ante el temor de ser acusado de privar de la vida a otra persona y enfrentar sanciones penales.

Por estas razones, yo voté a favor de la inconstitucionalidad de la porción impugnada, pero por consideraciones distintas.

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina.-** Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de ocho fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, formulado en relación con la sentencia del diez de octubre de dos mil veintidós, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 72/2021 y su acumulada 74/2021, promovidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a diez de enero de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

AVISO de inicio del procedimiento de ratificación en el cargo de juzgadora federal de la magistrada de Circuito Joanna Karina Perea Cano.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial.

AVISO

PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN DE LA MAGISTRADA DE CIRCUITO JOANNA KARINA PEREA CANO

Con fundamento en los artículos 131, fracción II, del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de noviembre de 2021, se informa al público en general que, por acuerdo del siete de diciembre de dos mil veintidós, **dio inicio el procedimiento de ratificación en el cargo de juzgadora federal de la magistrada de Circuito Joanna Karina Perea Cano**. Lo anterior, para que **dentro del improrrogable plazo de 30 días hábiles**, contados a partir del siguiente al día en que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación el referido inicio de procedimiento, cualquier persona pueda formular por escrito firmado, **de manera respetuosa, las OBSERVACIONES U OBJECIONES que estime pertinentes en relación con dicho procedimiento**; escrito que se deberá dirigir a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, con domicilio en Insurgentes Sur número 2417, Colonia San Ángel, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, Código Postal 01000, o bien, al correo electrónico de la citada Secretaría Ejecutiva secarrerajudicial@correo.cjf.gob.mx.

Atentamente

Ciudad de México, a 16 de febrero de 2023.- Secretario Ejecutivo de Carrera Judicial, **Luis Francisco Trejo Sánchez**.- Rúbrica.

(R.- 532000)

AVISO de inicio del procedimiento de ratificación en el cargo de juzgador federal del juez de Distrito Alejandro Bermúdez Sánchez.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial.

AVISO

PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO ALEJANDRO BERMÚDEZ SÁNCHEZ

Con fundamento en los artículos 131, fracción II, del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de noviembre de 2021, se informa al público en general que, por acuerdo del siete de diciembre de dos mil veintidós, **dio inicio el procedimiento de ratificación en el cargo de juzgador federal del juez de Distrito Alejandro Bermúdez Sánchez**. Lo anterior, para que **dentro del improrrogable plazo de 30 días hábiles**, contados a partir del siguiente al día en que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación el referido inicio de procedimiento, cualquier persona pueda formular por escrito firmado, **de manera respetuosa, las OBSERVACIONES U OBJECIONES que estime pertinentes en relación con dicho procedimiento**; escrito que se deberá dirigir a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, con domicilio en Insurgentes Sur número 2417, Colonia San Ángel, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, Código Postal 01000, o bien, al correo electrónico de la citada Secretaría Ejecutiva secarrerajudicial@correo.cjf.gob.mx.

Atentamente

Ciudad de México, a 16 de febrero de 2023.- Secretario Ejecutivo de Carrera Judicial, **Luis Francisco Trejo Sánchez**.- Rúbrica.

(R.- 532002)

AVISO de inicio del procedimiento de ratificación en el cargo de juzgador federal del magistrado de Circuito Josué Osvaldo Garduño Sánchez.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial.

AVISO**PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN DEL MAGISTRADO DE CIRCUITO JOSUÉ OSVALDO GARDUÑO SÁNCHEZ**

Con fundamento en los artículos 131, fracción II, del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de noviembre de 2021, se informa al público en general que, por acuerdo del siete de diciembre de dos mil veintidós, **dio inicio el procedimiento de ratificación en el cargo de juzgador federal del magistrado de Circuito Josué Osvaldo Garduño Sánchez**. Lo anterior, para que **dentro del improrrogable plazo de 30 días hábiles**, contados a partir del siguiente al día en que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación el referido inicio de procedimiento, cualquier persona pueda formular por escrito firmado, **de manera respetuosa, las OBSERVACIONES U OBJECIONES que estime pertinentes en relación con dicho procedimiento**; escrito que se deberá dirigir a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, con domicilio en Insurgentes Sur número 2417, Colonia San Ángel, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, Código Postal 01000, o bien, al correo electrónico de la citada Secretaría Ejecutiva secarrerajudicial@correo.cjf.gob.mx.

Atentamente

Ciudad de México, a 16 de febrero de 2023.- Secretario Ejecutivo de Carrera Judicial, **Luis Francisco Trejo Sánchez**.- Rúbrica.

(R.- 532004)

AVISO de inicio del procedimiento de ratificación en el cargo de juzgador federal del juez de Distrito José Eduardo Cortés Santos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial.

AVISO**PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO JOSÉ EDUARDO CORTÉS SANTOS**

Con fundamento en los artículos 131, fracción II, del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de noviembre de 2021, se informa al público en general que, por acuerdo del once de enero de dos mil veintitrés, **dio inicio el procedimiento de ratificación en el cargo de juzgador federal del juez de Distrito José Eduardo Cortés Santos**. Lo anterior, para que **dentro del improrrogable plazo de 30 días hábiles**, contados a partir del siguiente al día en que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación el referido inicio de procedimiento, cualquier persona pueda formular por escrito firmado, **de manera respetuosa, las OBSERVACIONES U OBJECIONES que estime pertinentes en relación con dicho procedimiento**; escrito que se deberá dirigir a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, con domicilio en Insurgentes Sur número 2417, Colonia San Ángel, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, Código Postal 01000, o bien, al correo electrónico de la citada Secretaría Ejecutiva secarrerajudicial@correo.cjf.gob.mx.

Atentamente

Ciudad de México, a 16 de febrero de 2023.- Secretario Ejecutivo de Carrera Judicial, **Luis Francisco Trejo Sánchez**.- Rúbrica.

(R.- 532005)

AVISO de inicio del procedimiento de ratificación en el cargo de juzgadora federal de la jueza de Distrito Verónica Gutiérrez Fuentes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial.

AVISO**PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN DE LA JUEZA DE DISTRITO VERÓNICA GUTIÉRREZ FUENTES**

Con fundamento en los artículos 131, fracción II, del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de noviembre de 2021, se informa al público en general que, por acuerdo del once de enero de dos mil veintitrés, **dio inicio el procedimiento de ratificación en el cargo de juzgadora federal de la jueza de Distrito Verónica Gutiérrez Fuentes.** Lo anterior, para que **dentro del improrrogable plazo de 30 días hábiles**, contados a partir del siguiente al día en que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación el referido inicio de procedimiento, cualquier persona pueda formular por escrito firmado, **de manera respetuosa, las OBSERVACIONES U OBJECIONES que estime pertinentes en relación con dicho procedimiento;** escrito que se deberá dirigir a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, con domicilio en Insurgentes Sur número 2417, Colonia San Ángel, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, Código Postal 01000, o bien, al correo electrónico de la citada Secretaría Ejecutiva secarrerajudicial@correo.cjf.gob.mx.

Atentamente

Ciudad de México, a 16 de febrero de 2023.- Secretario Ejecutivo de Carrera Judicial, **Luis Francisco Trejo Sánchez.**- Rúbrica.

(R.- 532006)

AVISO de inicio del procedimiento de ratificación en el cargo de juzgador federal del juez de Distrito Ernesto Cornejo Ángeles.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial.

AVISO**PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO ERNESTO CORNEJO ÁNGELES**

Con fundamento en los artículos 131, fracción II, del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de noviembre de 2021, se informa al público en general que, por acuerdo del once de enero de dos mil veintitrés, **dio inicio el procedimiento de ratificación en el cargo de juzgador federal del juez de Distrito Ernesto Cornejo Ángeles.** Lo anterior, para que **dentro del improrrogable plazo de 30 días hábiles**, contados a partir del siguiente al día en que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación el referido inicio de procedimiento, cualquier persona pueda formular por escrito firmado, **de manera respetuosa, las OBSERVACIONES U OBJECIONES que estime pertinentes en relación con dicho procedimiento;** escrito que se deberá dirigir a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, con domicilio en Insurgentes Sur número 2417, Colonia San Ángel, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, Código Postal 01000, o bien, al correo electrónico de la citada Secretaría Ejecutiva secarrerajudicial@correo.cjf.gob.mx.

Atentamente

Ciudad de México, a 16 de febrero de 2023.- Secretario Ejecutivo de Carrera Judicial, **Luis Francisco Trejo Sánchez.**- Rúbrica.

(R.- 532012)

AVISO de inicio del procedimiento de ratificación en el cargo de juzgador federal del juez de Distrito Octavio Alarcón Terrón.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial.

AVISO**PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO OCTAVIO ALARCÓN TERRÓN**

Con fundamento en los artículos 131, fracción II, del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de noviembre de 2021, se informa al público en general que, por acuerdo del siete de diciembre de dos mil veintidós, **dio inicio el procedimiento de ratificación en el cargo de juzgador federal del juez de Distrito Octavio Alarcón Terrón.** Lo anterior, para que **dentro del improrrogable plazo de 30 días hábiles**, contados a partir del siguiente al día en que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación el referido inicio de procedimiento, cualquier persona pueda formular por escrito firmado, **de manera respetuosa, las OBSERVACIONES U OBJECIONES que estime pertinentes en relación con dicho procedimiento**; escrito que se deberá dirigir a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, con domicilio en Insurgentes Sur número 2417, Colonia San Ángel, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, Código Postal 01000, o bien, al correo electrónico de la citada Secretaría Ejecutiva secarrerajudicial@correo.cjf.gob.mx.

Atentamente

Ciudad de México, a 16 de febrero de 2023.- Secretario Ejecutivo de Carrera Judicial, **Luis Francisco Trejo Sánchez.**- Rúbrica.

(R.- 532017)

AVISO de inicio del procedimiento de ratificación en el cargo de juzgador federal del juez de Distrito Samuel Ventura Ramos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial.

AVISO**PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO SAMUEL VENTURA RAMOS**

Con fundamento en los artículos 131, fracción II, del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de noviembre de 2021, se informa al público en general que, por acuerdo del siete de diciembre de dos mil veintidós, **dio inicio el procedimiento de ratificación en el cargo de juzgador federal del juez de Distrito Samuel Ventura Ramos.** Lo anterior, para que **dentro del improrrogable plazo de 30 días hábiles**, contados a partir del siguiente al día en que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación el referido inicio de procedimiento, cualquier persona pueda formular por escrito firmado, **de manera respetuosa, las OBSERVACIONES U OBJECIONES que estime pertinentes en relación con dicho procedimiento**; escrito que se deberá dirigir a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, con domicilio en Insurgentes Sur número 2417, Colonia San Ángel, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, Código Postal 01000, o bien, al correo electrónico de la citada Secretaría Ejecutiva secarrerajudicial@correo.cjf.gob.mx.

Atentamente

Ciudad de México, a 16 de febrero de 2023.- Secretario Ejecutivo de Carrera Judicial, **Luis Francisco Trejo Sánchez.**- Rúbrica.

(R.- 532020)

AVISO de inicio del procedimiento de ratificación en el cargo de juzgadora federal de la magistrada de Circuito Mirna Gómez Valverde.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial.

AVISO**PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN DE LA MAGISTRADA DE CIRCUITO MIRNA GÓMEZ VALVERDE**

Con fundamento en los artículos 131, fracción II, del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de noviembre de 2021, se informa al público en general que, por acuerdo del uno de febrero de dos mil veintitrés, **dio inicio el procedimiento de ratificación en el cargo de juzgadora federal de la magistrada de Circuito Mirna Gómez Valverde**. Lo anterior, para que **dentro del improrrogable plazo de 30 días hábiles**, contados a partir del siguiente al día en que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación el referido inicio de procedimiento, cualquier persona pueda formular por escrito firmado, **de manera respetuosa, las OBSERVACIONES U OBJECIONES que estime pertinentes en relación con dicho procedimiento**; escrito que se deberá dirigir a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, con domicilio en Insurgentes Sur número 2417, Colonia San Ángel, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, Código Postal 01000, o bien, al correo electrónico de la citada Secretaría Ejecutiva secarrerajudicial@correo.cjf.gob.mx.

Atentamente

Ciudad de México, a 16 de febrero de 2023.- Secretario Ejecutivo de Carrera Judicial, **Luis Francisco Trejo Sánchez**.- Rúbrica.

(R.- 532032)

AVISO de inicio del procedimiento de ratificación en el cargo de juzgador federal del magistrado de Circuito Eduardo Castillo Robles.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial.

AVISO**PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN DEL MAGISTRADO DE CIRCUITO EDUARDO CASTILLO ROBLES**

Con fundamento en los artículos 131, fracción II, del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de noviembre de 2021, se informa al público en general que, por acuerdo del siete de diciembre de dos mil veintidós, **dio inicio el procedimiento de ratificación en el cargo de juzgador federal del magistrado de Circuito Eduardo Castillo Robles**. Lo anterior, para que **dentro del improrrogable plazo de 30 días hábiles**, contados a partir del siguiente al día en que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación el referido inicio de procedimiento, cualquier persona pueda formular por escrito firmado, **de manera respetuosa, las OBSERVACIONES U OBJECIONES que estime pertinentes en relación con dicho procedimiento**; escrito que se deberá dirigir a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, con domicilio en Insurgentes Sur número 2417, Colonia San Ángel, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, Código Postal 01000, o bien, al correo electrónico de la citada Secretaría Ejecutiva secarrerajudicial@correo.cjf.gob.mx.

Atentamente

Ciudad de México, a 16 de febrero de 2023.- Secretario Ejecutivo de Carrera Judicial, **Luis Francisco Trejo Sánchez**.- Rúbrica.

(R.- 532033)

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$18.6428 M.N. (dieciocho pesos con seis mil cuatrocientos veintiocho diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 15 de febrero de 2023.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Disposiciones de Banca Central, Lic. **Fabiola Andrea Tinoco Hernández.**- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **Mayte Rico Fernández.**- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28, 91 y 182 días obtenidas el día de hoy, fueron de 11.2430, 11.3985 y 11.5600 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: BBVA México, S.A., Banco Santander (México), S.A., HSBC México, S.A., Banco Inbursa, S.A., Banca Mifel, S.A., Banco Invex, S.A. y Banco Mercantil del Norte, S.A.

Ciudad de México, a 15 de febrero de 2023.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Disposiciones de Banca Central, Lic. **Fabiola Andrea Tinoco Hernández.**- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **Mayte Rico Fernández.**- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 10.97 por ciento.

Ciudad de México, a 14 de febrero de 2023.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Disposiciones de Banca Central, Lic. **Fabiola Andrea Tinoco Hernández.**- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **Mayte Rico Fernández.**- Rúbrica.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba que las Credenciales para Votar que pierden vigencia el 1° de enero de 2023, sean utilizadas en las elecciones ordinarias y, en su caso, extraordinarias que se celebren con motivo de los Procesos Electorales Locales 2022-2023.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG846/2022.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA QUE LAS CREDENCIALES PARA VOTAR QUE PIERDEN VIGENCIA EL 1° DE ENERO DE 2023, SEAN UTILIZADAS EN LAS ELECCIONES ORDINARIAS Y, EN SU CASO, EXTRAORDINARIAS QUE SE CELEBREN CON MOTIVO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2022-2023

GLOSARIO

CNV	Comisión Nacional de Vigilancia.
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPV	Credencial(es) para Votar.
CRFE	Comisión del Registro Federal de Electores.
DECEyEC	Dirección Ejecutiva de Capacitación y Educación Cívica.
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
INE	Instituto Nacional Electoral.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
OPL	Organismo(s) Público(s) Local(es).
PEL	Procesos Electorales Locales.
PlyCPEL	Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2022-2023.
RE	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

- Plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores para los PEL 2022-2023.** El 20 de julio de 2022, mediante Acuerdo INE/CG581/2022, este Consejo General aprobó los lineamientos para el uso del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores, así como los plazos para la actualización del Padrón Electoral y los cortes de la Lista Nominal de Electores, con motivo de los PEL 2022-2023.
- Campañas especiales de actualización.** El 1° de septiembre de 2022, la DERFE inició las campañas especiales de actualización del Padrón Electoral en el marco de los PEL 2022-2023, para que la ciudadanía se inscriba y obtenga su CPV o bien, para que acuda a los MAC e informe su cambio de domicilio y/o actualice sus datos en el Padrón Electoral, la Lista Nominal de Electores y obtenga su CPV. Dichas campañas concluirán el 7 de febrero de 2023, en términos del Acuerdo INE/CG581/2022.
- Aprobación del PlyCPEL.** El 26 de septiembre de 2022, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG634/2022, el PlyCPEL con motivo de las elecciones ordinarias locales a celebrarse el 4 de junio de 2023, en los estados de Coahuila de Zaragoza y Estado de México, para elegir los cargos de elección popular que se muestran en la siguiente tabla:

ENTIDAD FEDERATIVA	GUBERNATURA	DIPUTACIONES		INICIO DEL PEL EN LA ENTIDAD
		MAYORÍA RELATIVA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	
Coahuila	1	19	9	01.01.2023
Estado de México	1	---	---	Del 01.01.2023 al 07.01.2023
TOTAL	2	19	9	

4. **Recomendación de la CNV.** El 10 de noviembre de 2022, la CNV recomendó a este Consejo General, mediante Acuerdo INE/CNV65/NOV/2022, que apruebe que las CPV que pierden vigencia el 1° de enero de 2023, sean utilizadas en las elecciones ordinarias y, en su caso, extraordinarias que se celebren con motivo de los PEL 2022-2023.
5. **Presentación del proyecto de acuerdo en la CRFE.** El 7 de diciembre de 2022, mediante Acuerdo INE/CRFE48/09SE/2022, la CRFE aprobó someter a la consideración de este órgano superior de dirección, el Proyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba que las CPV que pierden vigencia el 1° de enero de 2023, sean utilizadas en las elecciones ordinarias y, en su caso, extraordinarias que se celebren con motivo de los PEL 2022-2023.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Consejo General es competente para aprobar que las CPV que pierden vigencia el 1° de enero de 2023, sean utilizadas en las elecciones ordinarias y, en su caso, extraordinarias que se celebren con motivo de los PEL 2022-2023, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la CPEUM; 29; 30, párrafos 1, incisos a), c), d), e), f) y 2; 31, párrafo 1; 34, párrafo 1, inciso a); 35; 36; 44, párrafo 1, incisos gg) y jj); 156, párrafos 2, incisos a), c), d) y 5 de la LGIPE; 4, párrafo 1, fracción I, apartado A, inciso a); 5, párrafo 1, incisos r) y x) del Reglamento Interior del INE; 82, párrafo 1, inciso h) del RE.

SEGUNDO. Razones jurídicas que sustentan la determinación.

Acorde a lo establecido en el artículo 1°, párrafo primero de la CPEUM, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

En términos del párrafo segundo del precepto aludido, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero del artículo referido dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese contexto, el artículo 34 de la CPEUM, alude que son ciudadanas y ciudadanos de la República, los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanas y mexicanos, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.

El artículo 35, fracciones I y II de la CPEUM instituye que son derechos de las ciudadanas y los ciudadanos, entre otros, votar en las elecciones populares y poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Adicionalmente, el artículo 36, fracción I de la CPEUM, así como el diverso 130, párrafo 1 de la LGIPE, indica que es obligación de las ciudadanas y los ciudadanos de la República, inscribirse en el Registro Federal de Electores.

Bajo esa arista, el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo primero de la CPEUM, refiere que el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y la ciudadanía, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

A su vez, la citada disposición constitucional determina en el Apartado B, inciso a), párrafo 3, en relación con el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción III de la LGIPE que, para los procesos electorales federales y los PEL, corresponde al INE, el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

Por su parte, conforme a lo dispuesto en su artículo 133, la propia CPEUM, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. En consecuencia, los tratados internacionales tienen fuerza de ley y son de observancia obligatoria porque forman parte de nuestro sistema jurídico, en esa medida, deben ser cumplidos y aplicados a todos quienes se encuentren bajo su tutela.

Entre las disposiciones particulares previstas en instrumentos internacionales en los que el Estado Mexicano es parte y que se vinculan con el derecho a votar y ser votado, el artículo 21, párrafo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos indica que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

El artículo 23, párrafo primero, inciso b) de la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos prevé que todas y todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libertad del voto.

Acorde a lo previsto por el artículo 2, párrafos 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, los estados parte se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el dicho Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; así también, a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto referido, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Por otra parte, el artículo 30, párrafo 1, incisos a), c), d), e) y f) de la LGIPE, señala que son fines del INE contribuir al desarrollo de la vida democrática; integrar el Registro Federal de Electores; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, así como ejercer las funciones que la CPEUM le otorga en los PEL, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

Asimismo, el párrafo 2 del propio artículo citado en el párrafo que precede, aduce que todas las actividades del INE se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

A su vez, el artículo 43, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, dispone que este Consejo General ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie. El Secretario Ejecutivo del INE establecerá los acuerdos para asegurar su oportuna publicación en dicho medio oficial.

No debe perderse de vista que, con fundamento en el artículo 54, párrafo 1, incisos b), c), d) y ñ) de la LGIPE, la DERFE tiene, entre otras atribuciones, la de formar, revisar, y actualizar el Padrón Electoral, así como expedir la CPV, conforme al procedimiento establecido en el Libro Cuarto de la propia LGIPE y las demás que le confiera ésta.

Conforme el artículo 126, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, el INE prestará por conducto de la DERFE y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, mismo que es de carácter permanente, de interés público y tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 de la CPEUM sobre el Padrón Electoral.

Por su parte, el artículo 127, párrafo 1 de la LGIPE, advierte que el Registro Federal de Electores será el encargado de mantener actualizado el Padrón Electoral.

El artículo 128 de la LGIPE, estipula que en el Padrón Electoral constará la información básica de las mujeres mexicanas y los varones mexicanos, mayores de 18 años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de esa misma ley, agrupados en dos secciones, una correspondiente a ciudadanas y ciudadanos residentes en México y la otra a residentes en el extranjero.

El artículo 130 de la LGIPE, ordena que las ciudadanas y los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Federal de Electores y a informar a éste de su cambio de domicilio dentro de los treinta días siguientes a que ello ocurra; asimismo, las ciudadanas y los ciudadanos participarán en la formación y actualización del Padrón Electoral en los términos de las normas reglamentarias correspondientes.

Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 131, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, el INE debe incluir a las ciudadanas y los ciudadanos en el Registro Federal de Electores y expedirles la CPV, toda vez que éste es el documento indispensable para que la ciudadanía pueda ejercer su derecho de voto.

Así, el artículo 136, párrafo 1 de la LGIPE, alude que las ciudadanas y los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el INE, a fin de solicitar y obtener su CPV.

En términos del artículo 137, párrafos 1 y 2 de LGIPE, una vez llevado a cabo el procedimiento referido en el Libro Cuarto de la misma ley, se procederá a formar las Listas Nominales de Electores con los nombres de aquellas personas ciudadanas a quienes se les haya entregado su CPV. Los listados se formularán por distritos y por secciones electorales.

Asimismo, el artículo 156, párrafo 2, incisos a), c) y d) de la LGIPE, dispone que la CPV deberá contener, entre otros, los espacios necesarios para marcar el año y la elección de que se trate, el año de emisión y el año en que expira su vigencia. El párrafo 5 de la disposición legal anteriormente aludida, señala que la CPV tendrá una vigencia de diez años, contados a partir del año de su emisión, a cuyo término la ciudadana o el ciudadano deberá solicitar una nueva credencial.

Ahora bien, conforme al artículo 1, párrafo 1 del RE, dicho ordenamiento tiene como objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al INE y a los OPL.

En este sentido, a fin de salvaguardar de manera más amplia los derechos político-electorales de la ciudadanía para solicitar su inscripción al Padrón Electoral, actualizar su situación registral y obtener su CPV con la que podrán ejercer su derecho al sufragio, el artículo 82, párrafo 1, inciso h) del RE, prevé que este Consejo General apruebe un ajuste a la vigencia de la CPV cuyo vencimiento tiene lugar en el año de la elección respectiva.

Por su parte, en el PlyCPEL se establecen las etapas, responsabilidades, procesos, insumos y resultados esperados que permitirán al INE y a los OPL de las entidades de Coahuila y Estado de México, monitorear el desarrollo de los PEL 2022-2023 en sus respectivos ámbitos de competencia, a través de un calendario de coordinación que señala todos los procesos, subprocesos y actividades estratégicas a desarrollarse durante las diferentes etapas de cada proceso electoral, entre las que se encuentran aquellas relativas a la Lista Nominal de Electores y la gestión de la CPV.

Finalmente, no es óbice manifestar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció en la jurisprudencia 29/2002, en el siguiente sentido:¹

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.-

Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que **las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral**; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Por lo anteriormente señalado, este Consejo General tiene las atribuciones legales y reglamentarias para aprobar que las CPV que pierden vigencia el 1° de enero de 2023, sean utilizadas en las elecciones ordinarias y, en su caso, extraordinarias que se celebren con motivo de los PEL 2022-2023.

¹ <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2029/2002>.

TERCERO. Motivos para aprobar que las CPV que pierden vigencia el 1° de enero de 2023, sean utilizadas en las elecciones ordinarias y, en su caso, extraordinarias que se celebren con motivo de los PEL 2022-2023.

La CPEUM, la LGIPE y el RE revisten al INE de atribuciones para la organización de los procesos electorales federales y los PEL, entre las cuales destacan aquellas relacionadas con la formación y administración del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores de la ciudadanía para la organización de los comicios en las entidades federativas.

De esta manera, de cara a los PEL 2022-2023 que se celebrarán en las entidades de Coahuila y Estado de México, deviene necesario implementar acciones que aseguren la adecuada planeación y organización de éstos, a fin de facilitar a la ciudadanía el ejercicio de su derecho humano al sufragio. De ahí la importancia de establecer mecanismos que permitan contar con instrumentos y reglas que definan las actividades a realizar por el INE y los OPL.

Es importante mencionar que, el número de registros de ciudadanas y ciudadanos residentes en las entidades aludidas, cuyas CPV pierden vigencia el 1° de enero de 2023, asciende a un total de 339,289 credenciales con corte al 30 de noviembre de 2022, tal y como se detalla en el cuadro siguiente:

ID	ENTIDAD FEDERATIVA	CPV QUE PIERDEN VIGENCIA EL 01.01.2023
05	Coahuila	50,097
15	Estado de México	289,192
TOTAL		339,289

Nota: Información de la Coordinación de Procesos Tecnológicos de la DERFE con corte al 30 de noviembre de 2022.

En ese sentido, no debe pasar inadvertido que, en el marco de la campaña de difusión e información que la DECEyEC y la DERFE promueven para invitar a la ciudadanía a renovar las CPV que pierden vigencia el 1° de enero de 2023, pudiera presentarse el caso de que exista un número de ciudadanas y ciudadanos que no actualicen su credencial y, en consecuencia, sean excluidas o excluidos del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

Sobre este punto, debe señalarse que la aplicación del principio *pro homine* es de carácter obligatorio para todas las instancias del Estado Mexicano. Este principio implica, conforme a un criterio jurisdiccional, que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para las personas; es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o interpretación más restringida cuando se trata de poner límites a su ejercicio.²

Por su parte, el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en el sentido de que las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia.³

En ese contexto, una de las principales obligaciones del INE consiste en velar por la protección más amplia de los derechos político-electorales de la ciudadanía; por lo que, en caso de ser posible y sin afectar la instrumentación de la elección o el proceso de participación ciudadana que corresponda, una de las vías para la ampliación de esos derechos, es mediante la aprobación de la extensión de la vigencia de aquellas CPV que cumplen con su periodo respectivo de validez y que en su oportunidad no fueron renovadas por la ciudadanía de cara a los ejercicios democráticos de que se traten.

Bajo esa tesitura, consiste en una medida que atiende el canon constitucional *pro persona* en materia de derechos humanos y encuentra como referencia una interpretación sistemática y funcional de la legislación aplicable en sintonía con el artículo 1° de la CPEUM, de modo que favorece la protección más amplia del derecho al voto.

Es así que, para maximizar los derechos humanos de la ciudadanía, se estima oportuno que las CPV que pierden vigencia el 1° de enero de 2023, sean utilizadas en las elecciones ordinarias o, en su caso, extraordinarias que se celebren con motivo de los PEL 2022-2023 en las entidades de Coahuila y Estado de México.

² Tesis Aislada integrada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con registro 179233. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, febrero de 2005, página 1,744.

³ Tesis Aislada integrada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Octavo Circuito, con registro 2000630. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, abril de 2012, Tomo 2.

Asimismo, resulta oportuno que los registros de las CPV que se encuentren en el supuesto referido en el párrafo precedente sean excluidos del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores el día siguiente al que concluyan la jornada electoral ordinaria o bien, en su caso, extraordinaria que corresponda, a fin de salvaguardar el derecho al sufragio de las personas coahuilenses y mexiquenses que, por cualquier circunstancia, no puedan actualizar su CPV y emitir su voto.

De esta manera, esta autoridad electoral está en posibilidad de atender el principio *pro homine* al aplicar una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos.

Por otra parte, no es óbice señalar que, en el marco de sus atribuciones legalmente conferidas, la CNV recomendó a este Consejo General, que apruebe que las CPV que pierden vigencia el 1° de enero de 2023, sean utilizadas en las elecciones ordinarias y, en su caso, extraordinarias que se celebren con motivo de los PEL 2022-2023, cuyo proyecto fue presentado para su análisis y discusión ante la CRFE, previo a su presentación en este órgano superior de dirección.

Con base en las consideraciones expuestas, este Consejo General puede aprobar que las CPV que pierden vigencia el 1° de enero de 2023, sean utilizadas en las elecciones ordinarias y, en su caso, extraordinarias que se celebren con motivo de los PEL 2022-2023.

Igualmente, resulta conveniente instruir a la DECEyEC y a la DERFE para que, en el marco de la campaña de difusión e información que promueven para invitar a la ciudadanía a renovar las CPV que pierden vigencia el 1° de enero de 2023, informen que podrán ser utilizadas en las elecciones ordinarias y, en su caso, extraordinarias que se celebren con motivo de los PEL 2022-2023.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, este Consejo General en ejercicio de sus facultades emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueba que las Credenciales para Votar que pierden vigencia el 1° de enero de 2023, sean utilizadas en las elecciones ordinarias y, en su caso, extraordinarias que se celebren con motivo de los Procesos Electorales Locales 2022-2023.

SEGUNDO. Se aprueba que los registros de las ciudadanas y los ciudadanos, cuyas Credenciales para Votar se encuentren en el supuesto referido en el punto primero del presente acuerdo, sean excluidos del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores, el día siguiente a la celebración de las jornadas electorales respectivas.

TERCERO. Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Capacitación Electoral y Educación Cívica y del Registro Federal de Electores, a instrumentar las acciones para informar a la ciudadanía que las Credenciales para Votar que pierden vigencia el 1° de enero de 2023, podrán ser utilizadas en las elecciones ordinarias y, en su caso, extraordinarias que se celebren con motivo de los Procesos Electorales Locales 2022-2023.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Electorales, a hacer del conocimiento del Instituto Electoral de Coahuila y del Instituto Electoral del Estado de México, lo aprobado por este Consejo General.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a hacer del conocimiento de las personas integrantes de la Comisión Nacional de Vigilancia lo aprobado por este órgano superior de dirección.

SEXTO. El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación por parte de este Consejo General.

SÉPTIMO. Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Electoral, en el portal electrónico del Instituto Nacional Electoral, así como en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de diciembre de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

El Consejero Presidente del Consejo General, Dr. **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Lic. **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen los Lineamientos generales para la comprobación de aportaciones de militantes y simpatizantes durante los procesos electorales y de operación ordinaria, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-397/2021 y acumulados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG850/2022.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA COMPROBACIÓN DE APORTACIONES DE MILITANTES Y SIMPATIZANTES DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES Y DE OPERACIÓN ORDINARIA, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SUP-RAP-397/2021 Y ACUMULADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ANTECEDENTES

- I. El 1 de septiembre de 2021, mediante Acuerdo INE/CG1494/2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG) aprobó la integración y presidencias de las comisiones permanentes y otros órganos del INE, así como la creación de la Comisión Temporal de seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2021-2022. En dicho acuerdo se determinó, entre otros, que la Comisión de Fiscalización (COF) quedaría integrada por las Consejeras Electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Mtra. Carla Astrid Humphrey Jordan y los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón y presidida por el Mtro. Jaime Rivera Velázquez. La integración y presidencia actual de dicha comisión permanente fue prorrogada mediante el Acuerdo INE/CG619/2022 hasta el 3 de abril de 2023.
- II. El 22 de septiembre de 2021, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), al resolver el recurso de apelación y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, integrados en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-397/2021 y acumulados, vinculó al CG del INE para crear un grupo de trabajo interinstitucional y multidisciplinario con las autoridades que considerara pertinentes, con la finalidad de implementar los lineamientos que les permitan verificar el origen de las aportaciones de los militantes y simpatizantes, desde un enfoque preventivo que considere las distintas perspectivas sociales, jurídicas, políticas y económicas .
- III. El 2 de junio de 2022, se giraron invitaciones a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), al Servicio de Administración Tributaria (SAT), a la Secretaría de Economía (SE) y a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), para asistir a una reunión de trabajo interinstitucional y multidisciplinaria a efecto de que brindaran la retroalimentación que estimaran pertinente, para que, con base en su experiencia, se nutriera la propuesta de Lineamientos para acatar el mandato jurisdiccional. Junto con la convocatoria, se les compartió una tarjeta informativa que describía las principales regulaciones establecidas en el proyecto de lineamientos, así como un anexo con la normativa vigente que regula las aportaciones.
- IV. El 14 de junio de 2022, se llevó a cabo la reunión de trabajo virtual convocada, contando con la asistencia de personal de la CNBV, SE y UIF, no así del SAT, toda vez que, a través de la Administradora General de Evaluación, declinó participar en la reunión de trabajo argumentando que no era posible de acuerdo con sus atribuciones. En dicha reunión se analizó el contenido de los Lineamientos y se recibieron comentarios de las personas participantes, levantándose la correspondiente minuta de trabajo.
- V. El 27 de junio de 2022, el Coordinador General de la Dirección General de Asuntos Normativos de la UIF remitió por correo electrónico diversas observaciones al proyecto de Lineamientos.
- VI. En su Cuarta Sesión Ordinaria, celebrada el 7 de diciembre de 2022, la COF aprobó por unanimidad de votos de los presentes el proyecto de acuerdo del CG del INE por el que se establecen los Lineamientos generales para la comprobación de aportaciones de militantes y simpatizantes durante los procesos electorales y de operación ordinaria.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

2. Que los artículos 41, Base V, Apartado A, de la CPEUM, así como el 29 y 30, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); establecen que el INE es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento, rigiéndose por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y con perspectiva de género.
3. Que el artículo 6, numeral 3, de la LGIPE establece que el INE dispondrá lo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes generales.
4. Que el artículo 44, numeral 1, incisos gg) y jj), del mismo ordenamiento jurídico establece que el CG del INE dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones constitucionales y las demás señaladas en la ley.
5. Que de conformidad con el numeral 2, del artículo 190 de la LGIPE, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del CG del INE por conducto de la COF.
6. Que de conformidad con el artículo 190, numeral 3 de la LGIPE, en el cumplimiento de sus atribuciones, el CG del INE no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y para ello contará con la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), que será el conducto para superar la limitación referida, incluso en el caso de que el Instituto delegue esta función.
7. Que el artículo 191, numeral 1, inciso a), de la LGIPE establece como facultad del CG del INE la de emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos.
8. Que el artículo 192, numeral 1, incisos a) e i), de la LGIPE señala que el CG del INE ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento, control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios, a través de la COF, quien emitirá los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos, asimismo, elaborará, a propuesta de la UTF, los lineamientos generales que regirán en todos los procedimientos de fiscalización en el ámbito nacional y local.
9. Que el artículo 192, numeral 2 de la LGIPE establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la COF contará con la UTF.
10. Que de conformidad con el artículo 196, numeral 1, de la LGIPE, la UTF es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.
11. Que es atribución de la UTF auditar con plena independencia técnica los ingresos, gastos, documentación soporte y la contabilidad de los partidos políticos, así como los informes que están obligados a presentar, conforme a lo señalado en el artículo 199, numeral 1, incisos a), y d), de la LGIPE.
12. Que el artículo 199, numeral 1, inciso b) del mismo ordenamiento señala que, la UTF tendrá la facultad de elaborar y someter a consideración de la COF, los proyectos de reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, así como los acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, en el inciso c) del mismo precepto legal, se establece la facultad de vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos.
13. Que de conformidad con el artículo 199, numeral 1, inciso g) de la LGIPE, la UTF debe presentar a la COF los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, que especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido, en la administración de sus recursos, el incumplimiento a la obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, las sanciones que a su juicio procedan.
14. Que el artículo 393, numeral 1, inciso c) de la LGIPE establece como prerrogativa y derecho de las candidaturas independientes registradas la de obtener financiamiento público y privado, en los términos de esa propia Ley.
15. Que los artículos 394, numeral 1, inciso m) y 400, numeral 1, de la LGIPE establecen que las candidaturas independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral.

Asimismo, el artículo 394, numeral 1, inciso f), de la LGIPE establece la obligación de las personas candidatas y candidatas independientes registradas de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Se establece también que tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de: i) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; ii) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; iii) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; iv) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; v) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; vi) Las personas morales, y vii) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

Por su parte, el artículo 401, numeral 1, de la LGIPE establece que no podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a las personas aspirantes o candidatas independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia: a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos; f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

En este mismo sentido, el artículo 402, numeral 1, de la LGIPE establece que las personas candidatas independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades y tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

16. Que el artículo 25, numeral 1, inciso i), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), establece la obligación a los partidos políticos de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos.
17. Que el artículo 50, numeral 2 de la LGPP establece que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.
18. Que el artículo 53, numeral 1, de la LGPP señala que los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades de: I) Financiamiento aportado por la militancia, II) Financiamiento de simpatizantes, III) Autofinanciamiento y IV) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.
19. Que el artículo 54, numeral 1, de la LGPP señala que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a las personas aspirantes, precandidaturas y/o candidaturas a cargos de elección popular, en dinero o en especie; por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: a) los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación así como de las entidades federativas, los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y en dicha Ley, b) las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal y los órganos de gobierno, c) los organismos autónomos federales y estatales, así como d) los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, e) los organismos internacionales de cualquier naturaleza, f) las personas morales, ni g) las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
20. Que el artículo 54, numeral 2, de la LGPP establece que los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.
21. Que el artículo 55, numeral 1, de la LGPP señala que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

22. Que el artículo 55, numeral 2, de la LGPP señala que las aportaciones en dinero que los simpatizantes realicen a los partidos políticos serán deducibles del Impuesto sobre la Renta, hasta en un monto del veinticinco por ciento.
23. Que el artículo 56, numerales 1 y 2 de la LGPP señala que el financiamiento que no provenga del erario tendrá las siguientes modalidades: a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos, b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.
24. Que el artículo 105 del Reglamento de Fiscalización (RF) establece que se consideran aportaciones en especie: a) Las donaciones de bienes muebles o inmuebles; b) El uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato al sujeto obligado; c) La condonación de la deuda principal y/o sus accesorios a favor de los sujetos obligados distintas a contribuciones, por parte de las personas distintas a las señaladas en el artículo 54 de la Ley de Partidos; d) Los servicios prestados a los sujetos obligados a título gratuito, con excepción de los que presten los órganos directivos y los servicios personales de militantes inscritos en el padrón respectivo o simpatizantes, que no tengan actividades mercantiles o profesionales y que sean otorgados gratuita, voluntaria y desinteresadamente; y e) Los servicios prestados a los sujetos obligados que sean determinados por la Unidad Técnica por debajo del valor de mercado.
25. Que el artículo 106, numeral 4, del RF señala que no se podrán realizar aportaciones en especie de ningún bien o servicio, cuando el aportante sea socio y participe en el capital social de la persona moral que provea el bien o servicio objeto de la aportación, en términos de lo establecido en el artículo 121 del citado Reglamento.
26. Que el artículo 108, numeral 1, del RF señala que los ingresos por donaciones de bienes muebles deberán registrarse conforme a su valor comercial, determinado de la forma siguiente: a) Si el tiempo de uso del bien aportado es menor a un año y se cuenta con la factura correspondiente, se deberá registrar el valor consignado en tal documento. b) Si el bien aportado tiene un tiempo de uso mayor a un año, y se cuenta con la factura correspondiente, se registrará a valor nominal. c) Si no se cuenta con la factura del bien aportado y éste tiene un valor aproximado menor al equivalente a un mil días de salario mínimo, se determinará a través de una cotización. d) Si no se cuenta con la factura del bien aportado, y éste tiene un valor aproximado mayor al equivalente a un mil días de salario mínimo, se determinará de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento. e) En toda donación de equipo de transporte, ya sea terrestre, aéreo o acuático, tales como automóviles, autobuses, aviones y embarcaciones, entre otros, se deberá contar con el contrato y con la factura correspondiente a la operación por la que se haya transferido al donante la propiedad previa de dicho bien.
27. Que el artículo 122, numeral 1, del RF señala que el CG, aprobará en el mes de febrero de cada año, las cifras de montos máximos de financiamiento privado que tendrán derecho a recibir los partidos, candidatos independientes y aspirantes.
28. Que el artículo 123, numeral 1, del RF señala las reglas a las que se ajustara los límites anuales del financiamiento privado de los partidos políticos.
29. Que para establecer un parámetro cierto respecto de los límites a partir de los cuales se deben establecer controles adicionales a los ya establecidos en la normativa vigente, resulta necesario considerar la regla que aplican las instituciones financieras su método para evaluar la capacidad económica de las personas en estudio para obtener créditos, a través de la regla para administrar finanzas conocida como 50-40-10¹, que establece que un mexicano promedio tiene una capacidad de ahorro del 10% de sus ingresos, toda vez que, de los ingresos se deben cubrir necesidades básicas como vivienda, alimentación, educación, salud, transporte y servicios como luz y agua. En este sentido, se estima que una persona podría destinar hasta el 10% de sus ingresos anuales para financiar campañas electorales o partidos políticos.
30. Que acorde a lo razonado en el considerando anterior y a que el sueldo promedio anual de un mexicano para el ejercicio 2022, según el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), es de \$175,455.50 pesos, se estima que un parámetro similar es el equivalente a 200 UMA.

¹ 50% del ingreso para gastos fijos, 40% para gastos variables y 10% para el ahorro.

- 31.** Que conforme el artículo 17 fracción XIII de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y sus Reglas Generales, será considerado como operación vulnerable, por parte de las asociaciones y sociedades sin fines de lucro, recibir aportaciones que sean por una cantidad igual o superior al equivalente a un mil seiscientos cinco (1,605) UMA.
- 32.** Que conforme con la revisión de los informes a que están obligados a presentar los sujetos obligados, han sido objeto de observación aquellos casos en donde se comprueba que, si bien los recursos son depositados a cuentas bancarias del sujeto obligado como aportación de personas militantes o simpatizantes, los recursos provienen de personas impedidas por la normatividad electoral. Lo anterior, se ha comprobado en distintos casos al identificar situaciones consideradas de riesgo, como las que se señalan a continuación:
1. Las personas aportantes reciben recursos de terceros en los que se identifica plenamente el origen de los recursos (de entes impedidos) o en su caso depósitos en efectivo (no se identifica el origen) en fechas recientes a cuando realizan la aportación.
 2. Del análisis a los ingresos declarados ante instituciones hacendarias por las personas aportantes se advierte que no cuentan con los ingresos suficientes para realizar la aportación.
 3. Se identifican relaciones de carácter laboral o personal entre las personas aportantes (trabajadores de una misma empresa, socios o accionistas, o en su caso, comparten los mismos domicilios).
 4. Se identifican situaciones que relacionan a las personas aportantes con diferentes hechos que podrían ser ilícitos.

Lo anterior, considerando que las conductas antes señaladas no son limitativas a los hallazgos que podrían presentarse en futuros periodos de revisión.

- 33.** Que la Sala Superior del TEPJF, al resolver el recurso de apelación y juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, integrados en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-397/2021 y acumulados, consideró que el INE, con base en su facultad reglamentaria y conforme al marco constitucional y legal aplicable, debe proporcionar a los partidos las obligaciones específicas mínimas respecto del control que deben realizar al momento de recibir aportaciones de militantes o simpatizantes.

Especificó que se deben delimitar obligaciones concretas que permitan a los sujetos obligados identificar y, en su caso, rechazar aportaciones de simpatizantes y militantes que, si bien, en principio pudieran considerarse lícitas, en realidad provengan de alguna fuente de financiamiento prohibido. Lo anterior debido a que actualmente no hay lineamientos claros, ciertos y homogéneos respecto de qué mecanismos son idóneos y pueden implementarse por los partidos políticos para identificar el origen real de los recursos privados que reciben.

Ahora bien, si bien la legislación electoral impone a los partidos políticos un deber de vigilancia reforzada respecto de los recursos que reciben, en el sentido que éstos no provengan de entes prohibidos, no existe normativa que regule el procedimiento que deben seguir para cerciorarse de que las aportaciones de simpatizantes o militantes no provengan o tengan su origen en algún ente prohibido o de fuente ilícita.

Es por eso que la Sala Superior del TEPJF consideró necesario que el INE, en coordinación con las autoridades que estimara pertinentes, elaborara e implementará lineamientos ciertos, homogéneos, basados en elementos objetivos y razonables, que les permita a los partidos políticos conocer qué mecanismos de control son idóneos y pertinentes para verificar la licitud de los recursos que reciben.

Lo anterior, con la intención de atender las situaciones jurídicas y fácticas que enfrentan los partidos políticos para cumplir debidamente con sus obligaciones legales de vigilar y garantizar el origen lícito de los recursos que ingresan a sus arcas y prevenir la captación de recursos prohibidos que en apariencia provienen de fuentes permitidas.

- 34.** Que derivado de lo expuesto en el considerando anterior, la Sala Superior del TEPJF ordenó al CG del INE, que mediante la creación de un grupo de trabajo interinstitucional y multidisciplinario, emitiera lineamientos ciertos, homogéneos, basados en elementos objetivos y razonables, creados desde un enfoque preventivo que considere las distintas perspectivas sociales, jurídicas, políticas y económicas, que dotaran de certeza a los partidos políticos respecto de las acciones que deben llevar a cabo para garantizar la licitud de los recursos que reciben de sus militantes y simpatizantes.

- 35.** Que es facultad de la autoridad electoral establecer controles para hacer cumplir las restricciones relativas a las aportaciones privadas que establece la norma en materia electoral, conforme al marco constitucional y legal, para proporcionar a los partidos políticos las precisiones sobre las obligaciones específicas mínimas respecto del control que deben realizar al momento de recibir aportaciones de militantes o simpatizantes; es decir, se delimitan obligaciones concretas que permitirán a los sujetos obligados identificar y, en su caso, rechazar aportaciones de simpatizantes o militantes que, si bien en principio pudieran considerarse lícitas, en realidad provengan de alguna fuente de financiamiento prohibido, con lineamientos claros, ciertos y homogéneos respecto de qué mecanismos son idóneos y pueden implementarse por los partidos políticos para identificar el origen real de los recursos privados que reciben.

Esto, con el fin de garantizar la máxima rendición de cuentas y plena observancia de los derechos humanos involucrados, desde una posición activa de los partidos políticos en la implementación de mecanismos que les aseguren –y aseguren a la ciudadanía– que los recursos que reciben del sector privado son de carácter lícito.

- 36.** Que en observancia al principio de anualidad, debe brindarse certeza por parte de la autoridad a los sujetos obligados, respecto de las reglas aplicables en materia de fiscalización de sus recursos; por lo que resulta compatible que estos lineamientos deben operar a partir del primer día del ejercicio 2023; es decir, serán aplicables para la revisión de las aportaciones correspondientes al ejercicio en cita y los subsecuentes.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 41, Bases II y V, Apartados A y B de la CPEUM; 6, numeral 3; 29; 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g), y numeral 2; 35; 42, numerales 2 y 6; 44, numeral 1, incisos gg) y jj); 190, numerales 2 y 3; 191, numeral 1, inciso a), 192, numeral 1, incisos a) e i) y numeral 2; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos a), b), y g); 393 numeral 1, inciso c), 394 numeral 1, incisos f) y m), 400, numeral 1, 401, numeral 1 y 402, numeral 1, de la LGIPE; 25, numeral 1, inciso i), 43, inciso c); 50, numeral 2; 53, numeral 1; 54, numeral 1; 55, numerales 1 y 2; 56, numerales 1 y 2, incisos a), b), c) y d) de la LGPP; 98, numeral 1; 105, 106, numeral 4; 108, numeral 1; 122, numeral 1; 123, numeral 1, incisos a), b), c) y d) del RF, en relación con la sentencia SUP-RAP-397/2021 y acumulados de la Sala Superior del TEPJF, se ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos generales para la comprobación de aportaciones de militantes y simpatizantes durante los procesos electorales y de operación ordinaria, mismos que corren agregados como Anexo Único al presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización para que notifique el presente acuerdo a los partidos políticos nacionales y locales, a través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización.

TERCERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2023.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en la página del Instituto Nacional Electoral y en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO. Todo lo no previsto en los presentes Lineamientos será resuelto por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

SEXTO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-397/2021 y acumulados.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de diciembre de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, Dr. **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Lic. **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

El Acuerdo y los anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

Página INE:

<https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-14-de-diciembre-de-2022/>

Página DOF

www.dof.gob.mx/2022/INE/CGext202212_14_ap_10.pdf

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los Partidos Políticos Nacionales durante el ejercicio 2023 por sus militantes y simpatizantes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG851/2022.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DURANTE EL EJERCICIO 2023 POR SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES, ASÍ COMO EL LÍMITE INDIVIDUAL DE LAS APORTACIONES DE SIMPATIZANTES

ANTECEDENTES

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el 10 de febrero de 2014 se reformó el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); el cual dispone, en su Base V, apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral (INE) es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, equidad y cuyas actuaciones son realizadas con perspectiva de género.
- II. Así, en dicho artículo 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo, se establece que corresponde al Consejo General (CG) del INE la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), mediante las que se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización (COF) y de la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- IV. El 30 de octubre de 2017, mediante el Acuerdo INE/CG505/2017 el CG del INE, determinó el tope de gastos para la campaña presidencial en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.
- V. Que el 5 de enero de 2018, se aprobó el Acuerdo INE/CG04/2018, mismo que modificó el diverso INE/CG409/2017, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización (RF).
- VI. El 30 de julio de 2020, el CG, mediante el Acuerdo INE/CG174/2020 reformó y adicionó diversas disposiciones del RF y del Reglamento de Comisiones (RC) del CG del INE, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- VII. El 10 de agosto de 2022, el CG aprobó el Acuerdo INE/CG596/2022, en el que se establecieron las cifras del financiamiento público de los Partidos Políticos Nacionales para el ejercicio 2023.
- VIII. El 7 de septiembre de 2022, mediante Acuerdo INE/CG619/2022, el Consejo General del INE aprobó la integración y presidencias de las comisiones permanentes y otros órganos del INE, en dicho acuerdo se determinó, entre otros, que la Comisión de Fiscalización quedaría integrada por las Consejeras Electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Mtra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón, y presidida por el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.
- IX. El 07 de diciembre de 2022, en su cuarta sesión ordinaria, la COF aprobó por votación unánime el contenido del presente Acuerdo.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 41, Base II, de la CPEUM establece que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
2. Que los artículos 41, Base V, Apartado A, de la CPEUM, 29 y 30, numeral 2, de la LGIPE; establecen que el INE es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento, rigiéndose por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y con perspectiva de género.
3. Que el artículo 6, numeral 2 de la LGIPE, establece que el INE dispondrá lo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes generales.
4. Que el artículo 44, numeral 1, inciso jj) del mismo ordenamiento jurídico, establece que el CG dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones constitucionales y las demás señaladas en la ley.

5. Que de conformidad con el numeral 2, del artículo 190 de la LGIPE, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de las y los candidatos estará a cargo del CG por conducto de la COF.
6. Que el artículo 192, numeral 1, incisos a) y d) de la LGIPE, señala que el CG ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento, control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la COF, quien someterá a la aprobación del CG los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos y revisará las funciones y acciones realizadas por la UTF con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización.
7. Que el numeral 2 del artículo 192 de la LGIPE, establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la COF contará con la UTF.
8. Que de conformidad con el artículo 196, numeral 1 de la LGIPE, la UTF es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.
9. Que es atribución de la UTF auditar con plena independencia técnica la documentación soporte y la contabilidad de los partidos políticos, así como los informes que están obligados a presentar, conforme a lo señalado en el artículo 199, numeral 1, inciso a), de la LGIPE.
10. Que el artículo 199, numeral 1, inciso b) del mismo ordenamiento, señala que la UTF tendrá la facultad de elaborar y someter a consideración de la COF, los proyectos de reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, así como los acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.
11. Que el artículo 50, numeral 2 de la LGPP, establece que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.
12. Que el artículo 53, numeral 1, de la LGPP, señala que los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario, con las modalidades de: I) Financiamiento aportado por la militancia, II) Financiamiento de personas simpatizantes, III) Autofinanciamiento y IV) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.
13. Que el artículo 54, numeral 1, de la LGPP, señala que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie; por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, así como de las entidades federativas, los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y en dicha Ley, las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, los órganos de gobierno, los organismos autónomos federales y estatales, así como los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, los organismos internacionales de cualquier naturaleza, las personas morales, ni las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
14. Que el artículo 56, numeral 1, de la LGPP, señala que el financiamiento que no provenga del erario tendrá las siguientes modalidades: a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realice la militancia de los partidos políticos, b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que las personas precandidatas y candidatas aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.
15. Que el artículo 56, numeral 2, inciso a), de la LGPP, así como el artículo 123, numeral 1, inciso a), del RF, establecen que las aportaciones de la militancia tendrán el límite anual del 2% (dos por ciento) del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate.
16. Que el artículo 56, numeral 2, inciso b) de la LGPP, y 123, numeral 1, inciso b), del RF, establecen que, para el caso de las aportaciones de personas candidatas y simpatizantes durante los Procesos Electorales Federales, será el diez por ciento del tope de gastos para la elección presidencial inmediata anterior.
17. Que el artículo 56, numeral 2, inciso c), en correlación con el artículo 43, inciso c), del mismo ordenamiento, así como los diversos 98, numeral 1, y 123, numeral 1, inciso c), del RF; disponen que cada partido político determinará libremente los montos mínimos y máximos, así como la periodicidad de las cuotas ordinarias y/o extraordinarias de su militancia.

- 18. Que el artículo 56, numeral 2, inciso d), de la LGPP, así como el artículo 123, numeral 1, inciso d), del RF, refieren que las aportaciones de las personas simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5% del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.
- 19. Que el mismo artículo 98 del RF, establece que la persona responsable de finanzas de los partidos políticos deberá informar a la COF durante los primeros quince días hábiles de cada año, los montos mínimos y máximos, también la periodicidad de las cuotas ordinarias y/o extraordinarias de su militancia, así como de las aportaciones voluntarias y personales de las personas precandidatas y candidatas que aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.
- 20. Que de conformidad con el Acuerdo INE/CG596/2022, el CG del INE determinó el monto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos Nacionales para el año 2023, el cual asciende a \$5,936,016,484 (cinco mil novecientos treinta y seis millones dieciséis mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).
- 21. Que al realizar las operaciones aritméticas para obtener la cantidad líquida que los partidos políticos pueden obtener por las aportaciones de su militancia, se tienen los siguientes datos:

Financiamiento Público para el sostenimiento de actividades ordinarias 2023	Límite anual de aportaciones de militantes durante 2023
A	B=A*(.02)
\$5,936,016,484	\$118,720,329.68

- 22. Con relación a lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 2, incisos b) y d), de la LGPP, las aportaciones provenientes de las candidaturas y de personas simpatizantes durante los procesos electorales se podrán realizar tomando en consideración el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, así como el límite individual anual de las y los simpatizantes sobre el 0.5 % por ciento del tope ya señalado.
- 23. No obstante, el 29 de noviembre de 2017 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) emitió la Jurisprudencia 6/2017, con relación al artículo 56 de la LGPP, mediante la cual resolvió como inconstitucional el limitar a los partidos políticos para recibir aportaciones de personas simpatizantes únicamente durante los procesos electorales.

Para mayor referencia se transcribe lo conducente:

“Sala Superior vs. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México. Jurisprudencia 6/2017.

APORTACIONES DE SIMPATIZANTES A PARTIDOS POLÍTICOS. ES INCONSTITUCIONAL

LIMITARLAS A LOS PROCESOS ELECTORALES.- De la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Base I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se concluye que la restricción establecida en el artículo 56, numeral I, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, que limita las aportaciones de simpatizantes a los partidos políticos durante el Proceso Electoral, restringe injustificadamente el derecho humano de participación política reconocido por el bloque de constitucionalidad, razón por la cual es inconstitucional. Para arribar a la anterior conclusión se tiene en cuenta que el derecho a la participación política no se agota con el ejercicio del voto, pues también implica, para los ciudadanos, la oportunidad de incidir de distintas maneras en la dirección de los asuntos públicos a través de los partidos políticos. Una de estas maneras es mediante las aportaciones que realizan los simpatizantes a los partidos políticos, en razón de su identificación ideológica con ellos. En este sentido, si las finalidades reconocidas constitucionalmente a los partidos políticos no se limitan al Proceso Electoral, pues también comprenden actividades permanentes relacionadas con el fomento de la vida democrática e incentivar la participación de la ciudadanía, la restricción temporal referida limita injustificadamente un medio de acceso de los simpatizantes a la participación política y al derecho de asociación en sentido amplio.”

En consecuencia, es que se establece un límite anual para que los Partidos Políticos Nacionales y locales puedan recibir aportaciones de personas simpatizantes durante el ejercicio 2023.

- 24. Por lo tanto, mediante Acuerdo INE/CG505/2017, el CG determinó que el tope de gastos para la campaña presidencial en el Proceso Electoral Federal 2017- 2018, fuera la cantidad de \$429,633,325 (cuatrocientos veintinueve millones seiscientos treinta y tres mil trescientos veinticinco pesos M.N.).

25. Que, de lo anterior, al realizar las operaciones aritméticas señaladas en la norma para obtener el 10% del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, correspondiente a las aportaciones de simpatizantes, así como el 0.5% relativo al límite individual anual para las aportaciones de personas simpatizantes, se obtienen los siguientes datos:

Topo de gasto de campaña presidencial PEF 2017-2018	Límite de aportaciones de personas simpatizantes para el ejercicio 2023	Límite individual de aportaciones de personas simpatizantes, para el ejercicio 2023
A	$B=A*(.10)$	$C=A*(.005)$
\$429,633,325.00	\$42,963,332.50	\$2,148,166.62

26. Que el artículo 2, numeral 2 del RC, establece que las Comisiones ejercerán las facultades que les confiera la Ley, el Reglamento Interior, el propio Reglamento de Comisiones, los Acuerdos de integración de estas, los Reglamentos y Lineamientos específicos de su materia, así como los Acuerdos y Resoluciones del propio Consejo.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 41, Bases II y V, Apartado B de la CPEUM; 6, numeral 2, 29, 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g), y numeral 2; 35, 42, numerales 2 y 6, 44, numeral 1, inciso jj), 190, numeral 2, 192, numeral 1, incisos a), y d) y numeral 2, 196, numeral 1, 199, numeral 1, incisos a), y b), de la LGIPE, 43 inciso c), 50, numeral 2, 53, numeral 1, 54, numeral 1, 56, numerales 1 y 2, incisos a), b), c) y d), de la LGPP; 2 numeral 2, del RC; 98, numeral 1, y 123, numeral 1, incisos a), b), c) y d); del RF, en relación con la Jurisprudencia 6/2017 de la Sala Superior del TEPJF, se ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El límite de las aportaciones que cada Partido Político Nacional podrá recibir en el año dos mil veintitrés por aportaciones de su militancia, en dinero o en especie, será la cantidad de **\$118,720,329.68** (ciento dieciocho millones setecientos veinte mil trescientos veintinueve pesos 68/100 M.N.).

SEGUNDO. El límite de las aportaciones que cada Partido Político Nacional podrá recibir por aportaciones de personas simpatizantes en el año dos mil veintitrés, en dinero o en especie, será la cantidad de **\$42,963,332.50** (cuarenta y dos millones novecientos sesenta y tres mil trescientos treinta y dos pesos 50/100 M.N.).

TERCERO. El límite individual de aportaciones de personas simpatizantes, en dinero o en especie, que cada Partido Político Nacional podrá recibir en el año dos mil veintitrés será la cantidad de **\$2,148,166.62** (dos millones ciento cuarenta y ocho mil ciento sesenta y seis pesos 62/100 M.N.).

CUARTO. La suma del financiamiento privado de los partidos políticos, bajo todas sus modalidades, incluido el autofinanciamiento y rendimientos financieros, en ningún caso podrá ser superior al monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para sus gastos de campaña y actividades específicas.

QUINTO. En caso de que los Organismos Públicos Locales Electorales no hubieran emitido el acuerdo de límites de aportaciones privadas a cargos locales y personas simpatizantes, se ajustarán a los criterios previstos en el presente Acuerdo, considerando siempre los topes de gastos de campaña que correspondan al cargo aplicable y el financiamiento público de cada entidad.

SEXTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización para que notifique el presente Acuerdo a los Partidos Políticos Nacionales y locales, a través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en la página del Instituto Nacional Electoral y en el Diario Oficial de la Federación.

NOVENO. Todo lo no previsto en el presente Acuerdo será resuelto por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de diciembre de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, Dr. **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Lic. **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

INDICE
PODER LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS

Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, por el que se modifica el Proceso para la designación del Comité Técnico de Evaluación, la Convocatoria para la Elección de Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y de sus Criterios Específicos de Evaluación.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

Decreto por el que se declara de utilidad pública y se ordena la ocupación temporal de 228,601.49 m² (doscientos veintiocho mil seiscientos uno punto cuarenta y nueve metros cuadrados), correspondientes a 16 (dieciséis) inmuebles de propiedad privada, en el Municipio de Escárcega, Campeche.

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS

ACUERDO de la Junta de Coordinación Política, por el que se modifica el Proceso para la designación del Comité Técnico de Evaluación, la Convocatoria para la Elección de Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y de sus Criterios Específicos de Evaluación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, POR EL QUE SE MODIFICA EL PROCESO PARA LA DESIGNACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN, LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y DE SUS CRITERIOS ESPECÍFICOS DE EVALUACIÓN.

La Junta de Coordinación Política, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, Apartado A, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, 34, numeral 1, incisos b) e i) y 34 Bis de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 36, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

CONSIDERANDO

- I. Que mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se creó el Instituto Nacional Electoral, como órgano constitucional autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, y cuyos principios rectores son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- II. Que las normas constitucionales reformadas en virtud del Decreto referido establecen que el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral se integrará por un Consejero Presidente y diez consejeros electorales, quienes serán electos por el voto de las dos terceras partes de las legisladoras y los legisladores presentes de la Cámara de Diputados.
- III. Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo Quinto Transitorio del Decreto antes referido, para cumplir con la regla de escalonamiento en su integración, el pasado 3 de abril de 2014, el Pleno de la Cámara de Diputados, aprobó el acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se propuso al pleno la integración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 del mismo mes y año.
- IV. Que el 7 de abril de 2014, la Cámara de Diputados recibió comunicación del Instituto Nacional Electoral en la que señala que con fecha 4 de abril del mismo año, se llevó a cabo la toma de protesta del Consejero presidente y de los diez consejeros electorales designados, y en consecuencia quedó formalmente instalado el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- V. Que las y los consejeros Lorenzo Córdova Vianello, Adriana Margarita Favela Herrera, José Roberto Ruiz Saldaña y Ciro Murayama Rendón, fueron designados por el Pleno de la Cámara de Diputados para un periodo de 9 años, que concluye el 3 de abril de 2023.
- VI. Que como antecedente de esta Convocatoria, debe considerarse el último proceso llevado a cabo por la Cámara de Diputados para elegir a consejeras y consejeros electorales que concluyó el 22 de julio de 2020.
- VII. Que el artículo 41, Base V, Apartado A, párrafo quinto y sus incisos a) al e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios y reglas a que debe sujetarse el proceso que por razón de este Acuerdo se convoca para la elección de quienes han de sustituirlos por un periodo de nueve años al señalar lo siguiente:

“El Consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años y no podrán ser reelectos. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, mediante el siguiente procedimiento:

- a) *La Cámara de Diputados emitirá el acuerdo para la elección del Consejero Presidente y los consejeros electorales, que contendrá la convocatoria pública, las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de un comité técnico de evaluación, integrado por siete personas de reconocido prestigio, de las cuales tres serán nombradas por el órgano de dirección política de la Cámara de Diputados, dos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y dos por el organismo garante establecido en el artículo 60. de esta Constitución;*

- b) *El comité recibirá la lista completa de los aspirantes que concurran a la convocatoria pública, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como su idoneidad para desempeñar el cargo; seleccionará a los mejor evaluados en una proporción de cinco personas por cada cargo vacante, y remitirá la relación correspondiente al órgano de dirección política de la Cámara de Diputados;*
 - c) *El órgano de dirección política impulsará la construcción de los acuerdos para la elección del Consejero Presidente y los consejeros electorales, a fin de que una vez realizada la votación por este órgano en los términos de la ley, se remita al Pleno de la Cámara la propuesta con las designaciones correspondientes;*
 - d) *Vencido el plazo que para el efecto se establezca en el acuerdo a que se refiere el inciso a), sin que el órgano de dirección política de la Cámara haya realizado la votación o remisión previstas en el inciso anterior, o habiéndolo hecho, no se alcance la votación requerida en el Pleno, se deberá convocar a éste a una sesión en la que se realizará la elección mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación;*
 - e) *Al vencimiento del plazo fijado en el acuerdo referido en el inciso a), sin que se hubiere concretado la elección en los términos de los incisos c) y d), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizará, en sesión pública, la designación mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación.”*
- VIII.** Que el segundo párrafo del artículo 41 constitucional dispone que la ley determinará las formas y modalidades que correspondan para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. El mismo artículo señala que en la integración de los organismos autónomos igualmente se observará el principio de paridad.
- IX.** Que el artículo 34 Bis de la Ley Orgánica del Congreso de la Unión establece cuáles son los elementos que debe contener la Convocatoria referida, mismo que se transcribe:
- “ARTICULO 34 Bis. 1. La convocatoria para la designación del Consejero Presidente, de los consejeros electorales y del titular del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, por lo menos, deberá contener:*
- a) *El proceso de designación para el que se convoca, los requisitos legales que deben satisfacer los aspirantes y los documentos que deben presentar para acreditarlos;*
 - b) *Las reglas y los plazos para consultar, según el caso, a la ciudadanía o a las instituciones públicas de educación superior;*
 - c) *Las fechas y los plazos de cada una de las etapas del procedimiento de designación, en los términos del artículo 41 Constitucional;*
 - d) *Tratándose de la designación del Contralor General, el órgano o la comisión que se encargará de la integración de los expedientes, revisión de documentos, entrevistas, procesos de evaluación y formulación del dictamen que contenga los candidatos aptos para ser votados por la Cámara. En todo caso deberá convocarse a las instituciones públicas de educación superior, para que realicen sus propuestas;*
 - e) *Tratándose de la designación de los consejeros Presidente y electorales:*
 - I. El órgano o la comisión que se encargará de la recepción de documentos e integración de los expedientes, su revisión, e integración de la lista que contenga los aspirantes que cumplan los requisitos establecidos para que los grupos parlamentarios formulen sus propuestas con base en ella.*
 - II. Presentadas las propuestas, el órgano o comisión encargado de entrevistar y evaluar a los ciudadanos propuestos por los grupos parlamentarios, así como de formular el dictamen respectivo que consagre los resultados, para los efectos conducentes.*
 - f) *Los criterios específicos con que se evaluará a los aspirantes.*
- 2. En el proceso de designación de los consejeros electorales del Instituto Nacional Electoral, se procurará la inclusión paritaria de hombres y mujeres.”*
- X.** Que en razón de ello al suscribirse el presente acuerdo debe integrarse e instalarse el Comité Técnico de Evaluación a efecto de llevar a cabo el procedimiento constitucional y leal antes descrito.

- XI.** Que para el debido desempeño de las labores encomendadas al Comité Técnico de Evaluación y con la finalidad de garantizar los precios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad en el ejercicio de la función estatal para la organización de las elecciones sus integrantes deberán ser personas de reconocido prestigio y que no hayan sido postuladas o ejerzan algún cargo de elección popular o hayan desempeñado cargos de dirección de partidos políticos nacionales o locales y en agrupaciones políticas nacionales o locales, en todos los casos en los últimos cuatro años previos a la designación a que se refiere la presente Convocatoria.
- XII.** Que la Junta de Coordinación Política, con base en la metodología propuesta por el Comité Técnico de Evaluación, acordará los criterios específicos para la evaluación de las y los aspirantes al cargo de consejeras y consejeros electorales, los cuales, contendrán en adición, prácticas de máxima publicidad y parlamento abierto que permitan transmitir en vivo y difundir las sesiones que determine el Comité Técnico de Evaluación por el Canal del Congreso, medios electrónicos y digitales, plataformas tecnológicas y cualquier otra vía que la Junta de Coordinación Política determine.
- XIII.** Que, de acuerdo con la Constitución y la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el Comité Técnico de Evaluación deberá seleccionar a las y los aspirantes mejor evaluados en una proporción de cinco personas por cada cargo vacante.
- XIV.** Que las y los aspirantes a ocupar los cargos de Consejeros y Consejeras Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece los requisitos que deben reunir las y los Consejeros Electorales, así como lo establecido en la presente Convocatoria.
- XV.** Que la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados impulsará la construcción de los acuerdos para la elección de las y los consejeros electorales, a fin de que, una vez realizada la votación por este órgano en los términos de la ley, se remita al Pleno de la Cámara la propuesta con las designaciones correspondientes.
- XVI.** Que vencido el plazo que para el efecto se establezca, sin que la Junta de Coordinación Política de la Cámara haya realizado la votación o remisión previstas en el numeral anterior, o habiéndolo hecho, no se alcance la votación requerida en el Pleno, se deberá convocar a éste a una sesión en la que se realizará la elección mediante insaculación de entre las y los aspirantes de cada una de las listas conformada por el Comité Técnico de Evaluación.
- XVII.** Que, al vencimiento del plazo correspondiente y sin que se hubiere concretado la elección en los términos del numeral anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizará, en sesión pública, la designación mediante insaculación de entre las y los aspirantes de cada una de las listas conformadas por el Comité Técnico de Evaluación.
- XVIII.** Que, en razón de la relevancia social e interés público de este proceso de elección, la Cámara de Diputados garantizará el cumplimiento de los principios de legalidad, transparencia, máxima difusión, relevancia y oportunidad, parlamento abierto, imparcialidad, participación ciudadana y el de paridad de género en su actuación, en el marco de lo dispuesto por las normas aplicables.
- XIX.** Que en fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 41, Base V, Apartado A, párrafo quinto y sus incisos a) al e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en lo conducente los artículos 33, 34 numeral 1 incisos b) e i) y 34 bis de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobó y emitió el "Acuerdo de la Junta de Coordinación Política relativo al proceso para la designación del Comité Técnico de Evaluación, la Convocatoria para la elección de Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y de sus Criterios Específicos de Evaluación", mismo que fue turnado a la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados para su presentación, discusión y aprobación por el Pleno.
- XX.** Que en fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, el Pleno de la Cámara de Diputados votó y aprobó el "Acuerdo de la Junta de Coordinación Política relativo al proceso para la designación del Comité Técnico de Evaluación, la Convocatoria para la elección de Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y de sus Criterios Específicos de Evaluación".
- XXI.** Que en fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación admitió dos medios de impugnación promovidos por dos ciudadanas en contra del acuerdo emitido por esta Junta, relativo al proceso para la designación del Comité Técnico de Evaluación, la Convocatoria para la elección de consejeras y consejeros electorales del INE y sus criterios específicos de evaluación.

- XXII.** Que en fecha veintitrés de diciembre, sin haber contemplado los plazos previstos en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación de Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió, sin haberle concedido la garantía de audiencia a esta Soberanía, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales SUP-JDC-1479/2022 y acumulado, revocando el acuerdo emitido por la Cámara de Diputados, relativo al proceso para la designación del Comité Técnico de Evaluación, la Convocatoria para la elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y de sus criterios específicos de evaluación.
- XXIII.** Que la Junta de Coordinación Política considera que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la revocación del acuerdo previamente aprobado unánimemente por los grupos parlamentarios en el periodo legislativo anterior, entorpeció el proceso de designación de las y los consejeros electorales del Instituto Nacional Electoral.
- Sin embargo, por un acto de prudencia, de racionalidad política y consistencia y de seguimiento de los principios de la función electoral, por acuerdo del órgano de gobierno, con esta nueva Convocatoria se retoman los contenidos esenciales del acuerdo revocado y se someten al Pleno las modificaciones a la misma que permiten atender la sentencia aludida.
- XXIV.** Que con base en los artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica del Congreso General, la Junta de Coordinación Política es la expresión de la pluralidad de la Cámara de Diputados, en donde se impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios, a fin de alcanzar los acuerdos que permitan al Pleno adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este órgano de gobierno somete a consideración del Pleno el siguiente **ACUERDO** con el propósito de dar cumplimiento a los resolutivos y efectos de la sentencia SUP-JDC-1479/2022, determinados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se realizan las siguientes modificaciones al **ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA RELATIVO AL PROCESO PARA LA DESIGNACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN, LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y DE SUS CRITERIOS ESPECÍFICOS DE EVALUACIÓN**, a efecto de que dicho acuerdo quede de la siguiente manera:

ACUERDO

PRIMERO. Para continuar el proceso para la designación del Comité Técnico de Evaluación, iniciado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Junta de Coordinación Política, conforme a sus normas internas, acordará la designación de tres personas para la integración de las siete personas que conformarán al Comité Técnico de Evaluación.

Los integrantes del Comité Técnico de Evaluación deberán ser personas de reconocido prestigio que no hayan sido postuladas o ejerzan algún cargo de elección popular o hayan desempeñado cargos de dirección en partidos políticos nacionales o locales y en agrupaciones políticas nacionales o locales, en todos los casos, en los últimos cuatro años previos a la designación a la que se refiere la presente Convocatoria.

Que, para el debido desempeño de las labores encomendadas al Comité Técnico de Evaluación, las designaciones que hagan deben garantizar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo que rigen la función electoral.

SEGUNDO. Se aprueba la Convocatoria pública para el proceso de elección de las personas aspirantes que ocuparán los cargos de una Consejera Presidenta o un Consejero Presidente y tres cargos de Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para el periodo del 4 de abril de 2023 al 3 de abril de 2032, las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, en los términos siguientes:

La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión

Con fundamento en el artículo 41, Base V, Apartado A, párrafo quinto y sus incisos a) al e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en lo conducente los artículos 20 numeral 2, inciso j), 34 numeral 1, inciso i), y 34 Bis, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

CONVOCA

Al proceso de elección de las ciudadanas y los ciudadanos que ocuparán los cargos de una Consejera Presidenta o un Consejero Presidente y tres cargos de Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para el periodo del 4 de abril de 2023 al 3 de abril de 2032.

PROCEDIMIENTO, FECHAS LÍMITES Y PLAZOS IMPRORRROGABLES

El procedimiento de elección de las personas aspirantes que ocuparán los cargos de una Consejera Presidenta o un Consejero Presidente y tres cargos de Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se desarrollará en las etapas siguientes:

ETAPA PRIMERA. DEL REGISTRO DE LAS Y LOS ASPIRANTES

1. La persona aspirante a los cargos de una Consejera Presidenta o un Consejero Presidente y tres cargos de Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá cumplir y acreditar de manera debida, fehaciente y oportuna los requisitos siguientes:
 - a) Ser ciudadana o ciudadano mexicano, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
 - b) Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
 - c) Tener más de treinta años de edad, el día de la designación;
 - d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones;
 - e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito alguno, salvo que no hubiese sido doloso;
 - f) Haber residido en el país durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses;
 - g) No haber sido registrada o registrado como candidata o candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
 - h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
 - i) No ser secretaria o secretario de Estado, ni Fiscal General de la República o Procuradora o Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, subsecretaria, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefa o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernadora, Gobernador, ni secretaria o secretario de Gobierno, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento, y
2. Las personas aspirantes a ocupar los cargos de una Consejera Presidenta o un Consejero Presidente y tres cargos de Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a partir de la publicación de la Convocatoria y hasta el 23 de febrero del 2023, podrán entregar su documentación de manera digital en el micrositio www.convocatoriaine2023.diputados.gob.mx

Para auxiliar en su registro, las personas aspirantes podrán agendar citas por teléfono (50-36-00-01 extensión 52041 y 56-28-13-00 extensión 1373) en un horario de las 10:00 a las 13:00 horas, y de las 16:00 a las 18:00 horas o directamente en el micrositio de la Cámara de Diputados www.convocatoriaine2023.diputados.gob.mx, para ser apoyados en el registro por el personal de la Secretaría de Servicios Parlamentarios en las instalaciones ubicadas en el Salón de Protocolo del edificio "C" del Palacio Legislativo de San Lázaro.

La persona aspirante entregará digitalmente y será la única responsable de la carga de los siguientes documentos para su registro en el micrositio de la Cámara de Diputados:

- a) Carta de solicitud de registro con firma autógrafa (conforme al formato publicado en el micrositio de la Cámara de Diputados www.convocatoriaine2023.diputados.gob.mx);
- b) Exposición de motivos de su aspiración, con una extensión no mayor a 10 cuartillas (fuente Arial, doce puntos; márgenes de 2.5 centímetros y espacio de interlineado de 1.5);
- c) Currículum vitae con fotografía reciente, firmado por la persona aspirante, así como la versión pública del mismo que podrá presentar conforme al formato publicado en el micrositio de la Cámara de Diputados www.convocatoriaine2023.diputados.gob.mx, consintiendo tácitamente su divulgación para los efectos de esta Convocatoria;

- d) Copia certificada del acta de nacimiento;
 - e) Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar;
 - f) Copia certificada de título profesional o de cédula profesional;
 - g) Carta con firma autógrafa (conforme al formato publicado en el micrositio de la Cámara de Diputados www.convocatoriaine2023.diputados.gob.mx) en la que la persona aspirante manifieste, bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:
 - Tener ciudadanía mexicana, así como estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
 - No haber sido condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
 - Haber residido en el país durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses;
 - No haber sido registrada como candidata o candidato a cargo alguno de elección popular durante los cuatro años anteriores a la designación;
 - No desempeñar, ni haber desempeñado, cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
 - No haberse desempeñado como Secretaria o Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, ni Procuradora o Procurador de Justicia o Fiscal Estatal, Subsecretaria o Subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o sus equivalentes en alguna entidad federativa; Jefa o Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, ni Gobernadora o Gobernador, ni secretaria o secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local, durante los cuatro años previos;
- Del mismo modo, manifestación en la carta que incluya de que toda la información que con motivo del procedimiento a que se refiere la presente Convocatoria proporcionada o llegue a proporcionar es veraz y toda la documentación que ha entregado o llegue a entregar es auténtica. En consecuencia, que se da por entendido que proporcionar información falsa o documentación que no sea auténtica será causal para que la persona aspirante no pueda continuar en el procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades legales a que haya lugar.
- h) Carta con firma autógrafa de aceptación de las bases, procedimientos y actos derivados de la presente Convocatoria conforme al formato publicado en el micrositio de la Cámara de Diputados www.convocatoriaine2023.diputados.gob.mx;
 - i) Un ensayo de autoría inédito, en relación con la función estatal del Instituto Nacional Electoral y su contribución a la democracia, así como de los retos que enfrenta.
 - j) En su caso, copia de uno o varios textos de la autoría exclusiva de la persona aspirante sobre el sistema electoral mexicano, publicados en libros, revistas y cualquier medio impreso o digital de información.

Cualquier otro documento adicional que la persona aspirante entregue, será recibido y se consignará en un anexo denominado "Otros Documentos".

3. Antes de que se proporcione el *acuse de recibo electrónico*, la persona aspirante toma conocimiento de que una vez entregado no se podrá modificar la documentación que se haya registrado previamente y se dará por enterado del aviso para el manejo de datos personales y el consentimiento expreso para la publicación para los fines de esta Convocatoria de la exposición de motivos de su aspiración y de los ensayos, artículos u obras inéditas entregadas (a los que hacen referencia los incisos "i y j)" del punto 2); dicho comprobante contendrá la leyenda siguiente: "*Este accuse de recibo electrónico tiene como propósito acreditar la entrega de documentación, por lo que en ningún caso se podrá considerar como constancia de cumplimiento de los requisitos previstos en la Convocatoria*".
4. Posteriormente a la conclusión de la etapa de registro de personas aspirantes, la Secretaría General entregará al Comité Técnico de Evaluación como máximo el 24 de febrero de 2023 los folios y la documentación de las personas aspirantes registradas mediante el sistema o mecanismo que habilite el área de Tecnologías de la Información.

ETAPA SEGUNDA. DE LA EVALUACIÓN DE LAS Y LOS ASPIRANTES

1. El Comité Técnico de Evaluación analizará la documentación presentada por las personas aspirantes con objeto de:
 - a) Evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales contenidos en la presente Convocatoria, y
 - b) Evaluar la idoneidad para ocupar los cargos de una Consejera Presidenta o un Consejero Presidente y tres cargos de Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conforme a los criterios específicos correspondientes.
2. Para la evaluación prevista en los incisos del numeral anterior, se comprenderán como criterios específicos: la revisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales; la evaluación de conocimientos en las materias constitucional, gubernamental, electoral y derechos humanos; la evaluación específica de la idoneidad; así como la realización de una entrevista con las personas aspirantes.
3. Los criterios específicos con los que se evaluará a las personas aspirantes se realizarán secuencialmente conforme a las fases que se señalan a continuación:

Primera fase: Revisión del cumplimiento de requisitos constitucionales y legales

- I. Esta fase consiste en un análisis de los documentos presentados por las personas aspirantes y tiene como propósito asegurar que quienes se presentaron a la Convocatoria Pública cumplan cabalmente con los requisitos establecidos por la Ley y la Convocatoria.
- II. Los integrantes del Comité Técnico de Evaluación realizarán una revisión exhaustiva de los expedientes para verificar su conformación. De acuerdo con la Convocatoria, las personas aspirantes a quienes falten documentos serán prevenidos, mediante acuerdo del Comité Técnico de Evaluación publicado en la página de Internet de la Cámara de Diputados y en el micrositio www.convocatoriaine2023.diputados.gob.mx el día 28 de febrero de 2023, como se establece en la Convocatoria Pública del presente acuerdo. La fecha máxima para atender la prevención en caso de no presentar toda la documentación es el 1º de marzo de 2023 hasta las 18:00 horas.
- III. Luego de la prevención y conforme a los términos y plazos de la Convocatoria, el Comité Técnico de Evaluación expedirá como límite el 3 de marzo de 2023 la lista definitiva de aspirantes que, con base en su documentación, cumplen los requisitos constitucionales y legales.
- IV. Finalizada esta fase y como máximo el 4 de marzo de 2023 el Comité Técnico de Evaluación podrá, en su caso, enviar a la Junta de Coordinación Política un documento que contenga los datos de las personas aspirantes que hayan cumplido con los requisitos constitucionales y legales.

Segunda fase: Evaluación de conocimientos en las materias constitucional, gubernamental, electoral y derechos humanos

- I. La evaluación de conocimientos será responsabilidad exclusiva e intransferible de los integrantes del Comité Técnico de Evaluación.
- II. Para este fin se elaborará un examen para el cual podrán ser tomados como insumos los reactivos aportados por instituciones académicas u organismos técnicos. La formulación final de los reactivos corresponderá en exclusiva al Comité Técnico de Evaluación.
- III. Para garantizar la absoluta confidencialidad en la elaboración y aplicación del examen, se adoptarán las siguientes medidas:
 - a. La elaboración final del examen se llevará a cabo en un espacio seguro, con la participación exclusiva de los miembros del Comité Técnico de Evaluación.
 - b. La versión final será resguardada por dos integrantes del Comité Técnico de Evaluación, previamente seleccionados por unanimidad.
 - c. El examen se imprimirá el mismo día de su aplicación.
- IV. El examen se aplicará en las instalaciones de la Cámara de Diputados, el día 7 de marzo de 2023 a las 11:00 horas. En el micrositio específico se señalará el espacio en el que tendrá lugar la aplicación y para ello se contará con el apoyo logístico del personal de la Secretaría General de la Cámara de Diputados.
- V. Las personas aspirantes deberán presentarse para su registro al examen a partir de las 10:00 horas en la Cámara de Diputados. Tanto para el registro como para el ingreso al espacio en el que se realizará el examen será requisito indispensable presentar la credencial para votar del INE. Durante la aplicación estará prohibido el ingreso con celulares y cualquier otro dispositivo electrónico. Todos los materiales requeridos para presentar el examen les serán proporcionados.

- VI. En los términos de la Convocatoria, el examen evaluará los conocimientos de las personas aspirantes a través de reactivos en las siguientes materias:
- Constitucional
 - Gubernamental
 - Electoral
 - Derechos Humanos
- VII. Continuarán a la siguiente fase hasta el 50% de las personas aspirantes que hayan presentado el examen, de acuerdo con los puntajes más altos, asegurando la paridad de género. La lista correspondiente será publicada en el microsítio de la Cámara de Diputados a más tardar el 8 de marzo de 2023.
- VIII. Las personas aspirantes podrán solicitar por escrito una revisión del examen el día 9 de marzo de 2023.
- IX. El listado definitivo de las personas aspirantes que continuarán a la tercera fase se publicará a más tardar el día 10 de marzo de 2023.
- X. Conforme a los principios de Parlamento Abierto, el Comité Técnico de Evaluación recibirá las opiniones que la ciudadanía quiera expresar con respecto a cualquiera de las personas aspirantes que continúen a la tercera fase, en el microsítio www.convocatoriaine2023.diputados.gob.mx.

Tercera fase: Evaluación específica de la idoneidad

- Esta fase se realizará a partir del 11 de marzo y hasta el 14 de marzo de 2023.
- Para tal efecto, cada uno de los expedientes de las personas aspirantes que hayan accedido a esta fase será revisado al menos por dos integrantes del Comité Técnico de Evaluación.
- La distribución de los expedientes se realizará de manera aleatoria.
- Cuando algún integrante del Comité Técnico de Evaluación considere que debe excusarse de conocer el caso por un potencial conflicto de interés, el expediente será turnado a otro evaluador de forma aleatoria. Se observará lo mismo cuando alguno de los miembros del Comité Técnico de Evaluación formule una recusación justificada.
- La evaluación de la idoneidad se realizará conforme a las siguientes ponderaciones:
 - Curriculum vitae y documentos de soporte 40 %
 - Exposición de motivos 30 %
 - Ensayo 30%
- La valoración del expediente se realizará conforme a los siguientes criterios:
 - Autonomía e independencia
 - Trayectoria profesional
 - Logros y participación en materia democrática
 - Principios democráticos, de género y de inclusión
 - Virtudes, valores y ética profesional
 - Vocación para el servicio público
 - Claridad y calidad de la expresión escrita
 - Capacidad de argumentación
 - Capacidad de detección de problemas y soluciones del Sistema Electoral
- El puntaje máximo será de 100.
- La evaluación de cada aspirante será el promedio de las evaluaciones individuales.
- En caso de que las evaluaciones de un mismo aspirante tengan entre sí una diferencia mayor de 25 puntos, el expediente será revisado de nuevo por otro miembro del Comité Técnico de Evaluación seleccionado de manera aleatoria. La evaluación definitiva será el promedio de las 2 evaluaciones más cercanas entre sí.

El Pleno del Comité Técnico de Evaluación conocerá el resultado del ejercicio y todos sus integrantes tendrán acceso a los expedientes. A petición de cualquiera de los miembros del Comité se podrá revisar un caso.

Cuarta fase: Entrevista con las personas aspirantes

- I. Una vez concluida la tercera fase, el Comité Técnico de Evaluación en Pleno seleccionará a un máximo de 100 personas aspirantes con mejor evaluación, asegurando la paridad de género, para participar en una entrevista.
- II. La lista y el calendario de quienes serán entrevistados se dará a conocer el 16 de marzo de 2023.
- III. Las entrevistas se llevarán a cabo del 17 al 22 de marzo de 2023 en la Cámara de Diputados, en las instalaciones que se señalen en el micrositio específico.
- IV. La entrevista tendrá como propósito aportar mayores elementos de juicio sobre la idoneidad del perfil de la persona aspirante. La entrevista también abordará sus valores y ética profesional, vocación para el servicio público y visión sobre los desafíos de la democracia mexicana y las instituciones electorales.
- V. De acuerdo con los principios de Parlamento Abierto, el Comité Técnico de Evaluación recibirá propuestas de preguntas para plantear a las personas aspirantes durante la fase de entrevista en el micrositio www.convocatoriaine2023.diputados.gob.mx hasta el 15 de marzo de 2023 a las 18:00 horas. La extensión máxima de las preguntas no excederá los 280 caracteres.
- VI. Con el fin de cumplir el principio de máxima publicidad y, a la vez, asegurar el trato igualitario a las personas participantes en el proceso de evaluación y evitar una situación de ventaja o desventaja de las personas aspirantes, las entrevistas serán grabadas y se harán públicas una vez entregadas las listas a la Junta de Coordinación Política. Lo anterior, con la finalidad de evitar que las personas aspirantes que sean entrevistadas tengan más información del contenido de las entrevistas de quienes les antecedieron.
- VII. El Comité Técnico de Evaluación, con al menos cuatro de sus integrantes presentes, entrevistará a las personas aspirantes.
- VIII. El Comité Técnico de Evaluación, a fin de cumplir el principio de transparencia y máxima publicidad y, a la vez, asegurar el trato igualitario a las personas que participen en el proceso, hará público como máximo el 24 de marzo, un documento que contenga los datos de las personas aspirantes mejor evaluadas con base en su trayectoria personal y profesional, los valores de imparcialidad, honestidad, legalidad y demás que estén vinculados con su vocación de servicio público; además, de su consideración de la idoneidad de los perfiles, así como, en la medida de lo posible, criterios transversales de inclusión como la diversidad geográfica, étnica, generacional de experiencias profesionales y perspectivas disciplinarias.
- IX. Para fortalecer su función, el Comité Técnico de Evaluación podrá recabar información adicional que considere necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales y evaluar la idoneidad de las personas aspirantes, siempre que otorguen de manera expresa su consentimiento.
Otras disposiciones:
- X. El quórum para que sesione el Comité Técnico de Evaluación es de cuatro integrantes.
- XI. En lo conducente, en materia de impedimentos para los integrantes del Comité Técnico de Evaluación, se estará a lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

ETAPA TERCERA. DE LA SELECCIÓN DE LAS PERSONAS ASPIRANTES QUE INTEGRARÁN LAS LISTAS QUE SE REMITIRÁN A LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

1. A partir de la evaluación de las personas aspirantes, en los términos señalados en el apartado anterior, el Comité Técnico de Evaluación seleccionará a las personas aspirantes mejor evaluadas, en una proporción de cinco personas por cada cargo vacante, debiendo integrar cuatro listas del modo que se indica a continuación, a fin de cumplir la paridad de género en la integración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral:
 - a. Lista 1: personas aspirantes de género hombre.
 - b. Lista 2: personas aspirantes de género mujer.
 - c. Lista 3: personas aspirantes de género hombre.
 - d. Lista 4: personas aspirantes de ambos géneros, en razón de 2 personas aspirantes de un género y 3 personas aspirantes del otro.

La fecha máxima de entrega de las listas será el 26 de marzo de 2023.

2. El Comité Técnico de Evaluación, además de integrar las listas conforme al numeral anterior, deberá formularlas en estricto orden alfabético.
3. Una misma persona sólo podrá participar en una de las listas referidas con anterioridad y no podrá ser incluida en dos o más.
4. La Junta de Coordinación Política ordenará publicar de inmediato en la Gaceta Parlamentaria las listas que le haga llegar el Comité Técnico de Evaluación.
5. La Junta de Coordinación Política será responsable de publicar la información a que se refiere la presente Convocatoria y en su caso, proteger de la misma, la relativa a los datos personales, en los términos previstos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
6. Con la finalidad de garantizar la transparencia del proceso de selección y la debida protección a los datos personales de las personas aspirantes, la Junta de Coordinación Política emitirá las versiones públicas a que haya lugar para su publicación, siguiendo los criterios establecidos en el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de abril de 2016.

ETAPA CUARTA. DE LA ELECCIÓN DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

1. Recibidas las listas remitidas por el Comité Técnico de Evaluación, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados impulsará la construcción de los acuerdos para la elección del cargo de Consejera Presidenta o Consejero Presidente y tres cargos de Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conforme a las previsiones del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 2 del artículo 34 bis de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos
2. La Junta de Coordinación Política hará la propuesta para ocupar tres cargos de Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral con base en las propuestas de las listas 1, 2 y 3 entregadas por el Comité Técnico de Evaluación, e integrada conforme a la etapa tercera de esta Convocatoria, y hará la propuesta respectiva para el cargo de Consejera Presidenta o Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral de la persona aspirante que forme parte de la lista 4 señalada en la etapa tercera.
3. En consecuencia, a más tardar el 29 de marzo de 2023, una vez realizada la votación correspondiente en el órgano de gobierno, la Junta de Coordinación Política notificará a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, el acuerdo que contendrá el instrumento correspondiente para que el Pleno de la Cámara de Diputados lleve a cabo la votación y la elección tanto del cargo de Consejera Presidenta o Consejero Presidente, como la votación y elección de los tres cargos de Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que se someta en la siguiente sesión ordinaria a su aprobación. En caso que las propuestas remitidas no alcanzaran la mayoría calificada, serán devueltas a la Junta de Coordinación Política a efecto de que genere los consensos necesarios para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.
4. En caso de que vencido el 30 de marzo de 2023, las propuestas formuladas por la Junta de Coordinación Política no alcancen la votación calificada de las dos terceras partes de las diputadas y diputados presentes en el Pleno, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados convocará a sesión del Pleno a celebrarse el 31 de marzo de 2023 en la que se realizará la elección de las consejerías electorales que se encuentren vacantes mediante insaculación de las y los aspirantes incluidos en las listas correspondientes, conformadas por el Comité Técnico de Evaluación y notificadas por la Junta de Coordinación Política.
5. De no realizarse la insaculación, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados remitirá de inmediato al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las listas correspondientes conformadas por el Comité Técnico de Evaluación, para que proceda a la designación mediante insaculación, de las consejerías electorales vacantes.

TERCERO. Una vez recibidas en la Junta de Coordinación Política las listas de las personas aspirantes por cada cargo a definir, concluirán las funciones del Comité Técnico de Evaluación. Toda información que obre en su poder será remitida debidamente a la Junta de Coordinación Política para su resguardo, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de la Ley General de Archivos, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de las normas que resulten aplicables.

El Comité Técnico de Evaluación remitirá a la Junta de Coordinación Política toda documentación recibida y generada, asimismo entregará un informe por escrito sobre el desarrollo de sus funciones dentro de los 15 días posteriores a que se reciban las listas señaladas en los numerales anteriores.

CUARTO. Las acciones previstas en el presente Acuerdo se llevarán a cabo en las fechas que se indican a continuación:

ACCIONES	FECHA (en su caso límite)
Máxima difusión de la Convocatoria	A partir de su publicación
Inscripción y registro de personas aspirantes	A partir de la publicación de la Convocatoria y hasta el 23 de febrero de 2023
Evaluación de las personas aspirantes	A partir del 24 de febrero de 2023
Remisión por parte del Comité Técnico de Evaluación de las listas de personas aspirantes a la Junta de Coordinación Política	26 de marzo de 2023
Notificación a la Mesa Directiva de las propuestas de las personas aspirantes por parte de la Junta de Coordinación Política	29 de marzo de 2023
Votación por el Pleno de la Cámara de Diputados	30 de marzo de 2023
En su caso, insaculación por el Pleno de la Cámara de Diputados	31 de marzo de 2023
En su caso, remisión de las listas al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la insaculación por el Pleno	3 de abril de 2023

QUINTO. El presente Acuerdo deberá ser aprobado por el Pleno de la Cámara de Diputados.

SEXTO. Lo no previsto en el presente Acuerdo y cualquier modificación o interpretación necesaria para cumplir su objetivo, será resuelto por la Junta de Coordinación Política.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría General, a la Coordinación de Comunicación Social y al Canal del Congreso, a dar la mayor difusión y publicidad a la presente Convocatoria y a la unidad competente de la Cámara de Diputados a brindar el apoyo jurídico que requiera el Comité Técnico de Evaluación.

OCTAVO. Para garantizar la máxima publicidad y transparencia de la información que se genere en el proceso a que se refiere la presente Convocatoria, habrá un microsítio con propósito específico en la página electrónica de la Cámara de Diputados, en adición a la realización de prácticas de máxima publicidad y parlamento abierto que permitan transmitir en vivo y difundir las sesiones que determine el Comité Técnico de Evaluación por el Canal del Congreso, medios electrónicos y digitales, plataformas tecnológicas y cualquier otra vía que la Junta de Coordinación Política determine.

NOVENO. Comuníquese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al organismo garante establecido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y publíquese en la Gaceta Parlamentaria y en el Diario Oficial de la Federación.

Transitorio

Único. La presente Convocatoria se publicará en la Gaceta Parlamentaria y en el Diario Oficial de la Federación una vez realizada la instalación del Comité Técnico de Evaluación.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 14 de febrero de 2023.- Presidente, Dip. **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.- Secretaria, Dip. **Brenda Espinoza Lopez**.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

DECRETO por el que se declara de utilidad pública y se ordena la ocupación temporal de 228,601.49 m² (doscientos veintiocho mil seiscientos uno punto cuarenta y nueve metros cuadrados), correspondientes a 16 (dieciséis) inmuebles de propiedad privada, en el Municipio de Escárcega, Campeche.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos constitucionales 27, primer y segundo párrafos; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., segundo párrafo, fracción III Bis, 2 Bis, 3o., 4o., 7o., 8 Bis, 9o., 10, 19, 20 y 21 de la Ley de Expropiación, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada” y que “Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización”; en tanto que el artículo 28 de la misma constitución, en su párrafo cuarto, señala expresamente que “...los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación”;

Que la Ley de Expropiación es de interés público, y establece como causa de utilidad pública la “construcción de obras de infraestructura pública y la prestación de servicios públicos, que requieran de bienes inmuebles y sus mejoras, derivada de concesión, de contrato o de cualquier acto jurídico celebrado en términos de las disposiciones legales aplicables” (artículo 1o., fracción III Bis);

Que la citada ley establece que procede la expropiación, ocupación temporal o la simple limitación de los derechos de dominio, previa declaratoria de utilidad pública, y mediante la indemnización a quien en derecho corresponda (artículos 2 Bis y 4o.);

Que en el caso de la ocupación temporal, el Ejecutivo Federal hará la declaratoria de utilidad pública, decretará la medida correspondiente y ordenará su ejecución inmediata (artículo 2 Bis, párrafo segundo de la Ley de Expropiación);

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado el 12 de julio de 2019 en el Diario Oficial de la Federación (DOF), establece los programas y proyectos que constituyen las prioridades de atención estratégica a problemas públicos identificados, y expone como una de las tareas centrales impulsar la reactivación de la economía para que vuelva a crecer a tasas aceptables, y se fortalezca el mercado interno y el empleo por medio de programas sectoriales, proyectos regionales y obras de infraestructura;

Que en el capítulo Proyectos regionales de dicho plan nacional, se dispone expresamente:

1. El **Tren Maya** es el más importante proyecto de infraestructura, desarrollo socioeconómico y turismo del presente sexenio. Tendrá un recorrido de mil 525 kilómetros, pasará por los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo e interconectará las principales ciudades y sitios turísticos de la Península de Yucatán...

El Tren Maya es un proyecto orientado a incrementar la derrama económica del turismo en la Península de Yucatán, crear empleos, impulsar el desarrollo sostenible, proteger el medio ambiente de la zona –desalentando actividades como la tala ilegal y el tráfico de especies– y propiciar el ordenamiento territorial de la región. Se procurará integrar a la obra y a sus beneficios a los pobladores; se gestionarán los derechos de vía que aún no se tengan mediante acuerdos con los propietarios de los terrenos respectivos; se buscarán acuerdos benéficos en los casos en los que las vías de propiedad federal se encuentren invadidas y se pedirá la aprobación de las comunidades y pueblos originarios mediante consultas.

Que el Tren Maya, a su vez, funcionará como corredor humanitario por medio del cual se entregarán apoyos alimentarios, médicos, etc., para las comunidades indígenas y pueblos marginados del sureste mexicano. Tendrá un flujo constante y, solo por su conducto, se podrá llegar a dichos poblados de manera pronta y eficaz; igualmente, por su ubicación geográfica, es fundamental para salvaguardar las costas y la zona fronteriza con Centroamérica;

Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., es una empresa de participación estatal mayoritaria sectorizada en la Secretaría de Turismo, como se desprende de la "Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal", publicada en el DOF el 12 de agosto de 2022, creada mediante escritura pública número 98,727 (noventa y ocho mil setecientos veintisiete) de fecha 5 de diciembre de 2018, la cual tiene por objeto social:

- Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos, y ejecutar la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de vías férreas en el sureste de la República Mexicana.
- Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y prestar el servicio público de transporte ferroviario de carga o de pasajeros, por sí mismo mediante asignación o de manera conjunta con concesionarios.
- Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos para prestar servicios auxiliares ferroviarios, así como todo tipo de servicios relacionados con la infraestructura ferroviaria.
- Celebrar todo tipo de actos jurídicos por los cuales otorgue o reciba el uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles, así como el adquirirlos o enajenarlos, comprendidos en instalaciones turísticas o inmobiliarias de cualquier naturaleza, en cualquier destino turístico, polos de desarrollo turístico, Centros Integralmente Planeados y en Centros Turísticos Sustentables del Fondo Nacional del Fomento al Turismo (Fonatur), en el sureste de la República Mexicana.

Que, el 21 de abril de 2020, se publicó en el DOF la asignación que otorga el gobierno federal, por conducto de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de la empresa de participación estatal mayoritaria Fonatur Tren Maya S.A. de C.V., para construir, operar y explotar la vía general de comunicación ferroviaria denominada Tren Maya, la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros, la cual incluye los permisos para prestar los servicios auxiliares requeridos;

Que los programas sectoriales de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 2020-2024 y de Turismo 2020-2024, publicados en el DOF el 26 de junio y el 3 de julio de 2020, respectivamente, establecen que la construcción del Tren Maya es el compromiso más relevante de infraestructura para impulsar el desarrollo socioeconómico y turístico de la historia del sureste del país y fortalecer la integración de cadenas productivas en la península de Yucatán, así como para elevar la calidad de los servicios turísticos y fomentar la capacitación y profesionalización del capital humano que forma parte de esta industria;

Que, el 20 de noviembre de 2020, se publicó en el DOF el Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, el cual tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 7.1: "...Desarrollar el Proyecto Regional Tren Maya en los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo";

Que, en cumplimiento del Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. elaboró dictámenes técnicos respecto de la viabilidad del proyecto Tren Maya, en los que se concluye que es de primera necesidad contar con un servicio confiable, eficiente, cómodo y seguro que permita, por una parte, el transporte de mercancías y, por otra, movilizar a sus usuarios con altos estándares de calidad, acceso y cobertura en el área urbana y conurbada. Asimismo, dichos dictámenes acreditan que el proyecto Tren Maya satisface el interés colectivo, e impulsa las actividades económicas del sur-sureste del país que garantizan el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. La construcción del Tren Maya permitirá el desarrollo socioeconómico y turístico; reducirá los niveles de pobreza que existen en la zona, y mejorará las condiciones de vida de quienes habitan y transitan por la zona;

Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., mediante oficio número FTM/AZH/2068/2022 del 7 de diciembre de 2022, solicitó a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano que, en el ámbito de sus funciones, competencias y en términos de las disposiciones aplicables vigentes, llevara a cabo las acciones que resultaran necesarias para la adquisición de aquellos inmuebles que se requieren para el Tramo 7 del Proyecto Tren Maya;

Que, derivado de la solicitud antes señalada, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por conducto de la Unidad de Asuntos Jurídicos, integró el expediente de ocupación temporal número SEDATU.1S.13.1110.UAJ.010.2022, en el cual consta el dictamen técnico en el que Fonatur Tren Maya S.A. de C.V. señala que los inmuebles ahí indicados resultan los más apropiados e idóneos para la construcción y el funcionamiento integral del Proyecto Tren Maya;

Que, de las constancias que integran el expediente de ocupación temporal número SEDATU.1S.13.1110.UAJ.010.2022, se acredita que el Proyecto Tren Maya es una obra mediante la cual se prestará un servicio público que comprende supuestos económicos, sociales, sanitarios y estéticos que benefician a la región, pues con ella se atenderán las necesidades sociales y económicas de la colectividad, por lo que se cumple con la causa de utilidad pública prevista en el artículo 1o., fracción III Bis, de la Ley de Expropiación;

Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales emitió los dictámenes valuatorios por cada uno de los inmuebles sobre los que se decreta la ocupación temporal, en los que se determinó la indemnización de cada una de las superficies a que se refiere el presente decreto;

Que, en el dictamen técnico elaborado por Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., se comprueba que los bienes inmuebles que se pretenden ocupar temporalmente son apropiados e idóneos para el Proyecto Tren Maya, conforme a los planos topográficos de los inmuebles en los que se advierten las coordenadas UTM de cada uno de ellos, los cuales se detallan a continuación:

Municipio de Escárcega, estado de Campeche:

No.	Polígono	Nomenclatura	Folio	Superficie metros cuadrados
1.	T7-32296	7PR-04009-00055	32296	7,106.88
2.	T7-32295	7PR-04009-00050	32295	7,285.59
3.	T7-29241	7PR-04009-00060	29241	7,129.10
4.	T7-30120	7SO-04009-01160	30120	1,241.28
5.	T7-30119	7SO-04009-01155	30119	188.87
6.	T7-3941	7SO-04009-00095	3941	31,765.01
7.	T7-23608	7PR-04009-00100	23608	28,494.98
8.	T7-28679	7SO-04009-00150	28679	3,369.85
9.	T7-28903	7PR-04009-00140	28903	13,232.10
10.	T7-22719	7PR-04009-00135	22719	12,510.28
11.	T7-10304	7PR-04009-00104	10304	32,385.18
12.	T7-14639	7PR-04009-00102	14639	39,766.05
13.	T7-10588	7PR-04009-00103	10588	11,186.50
14.	T7-11637	7PR-04009-00110	11637	12,122.31
15.	T7-5818	7PR-04009-00105	5818	16,282.54
16.	T7-29924	7PR-04009-00145	29924	4,534.97

Lo que resulta en una superficie total de 228,601.49 m² (doscientos veintiocho mil seiscientos uno punto cuarenta y nueve metros cuadrados), correspondientes a 16 (dieciséis) inmuebles de propiedad privada.

Que se acredita la causa de utilidad pública prevista en el artículo 1o., segundo párrafo, fracción III Bis, de la Ley de Expropiación, consistente en la construcción de la obra de infraestructura pública Tren Maya, con la finalidad de atender el principio de interés general para comunicar de manera eficiente a los habitantes de la península de Yucatán, y dada la magnitud e importancia del Proyecto Tren Maya, se reactivará la economía y el desarrollo en diversos sectores, como el comercial y el turístico, que se traducirá en bienestar de la población de dicha región;

Que debido a la trascendencia del Proyecto Tren Maya y a efecto de evitar pérdidas económicas innecesarias al erario, es preciso fortalecer la viabilidad técnica durante la construcción del proyecto, por lo que resulta procedente decretar la ocupación temporal inmediata de los 16 (dieciséis) inmuebles identificados por Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., en términos de los artículos 2 Bis, 4o. y 7o. de la Ley de Expropiación, y llevarse a cabo las inscripciones correspondientes con base en el artículo 8 Bis de la misma ley;

Que las indemnizaciones que procedan por la ocupación temporal deben consistir en una compensación a valor de mercado, y su pago se realizará a quienes acrediten legalmente su derecho respecto de los bienes inmuebles señalados en este decreto, y

Que en caso de que los bienes inmuebles materia de la declaratoria de utilidad pública y de ocupación temporal no fueran destinados total o parcialmente al fin que dio causa a la declaratoria respectiva, al término de cinco años, los propietarios afectados podrán solicitar a la autoridad que haya tramitado el expediente, la reversión total o parcial del bien de que se trate, o la insubsistencia de la ocupación temporal, o el pago de los daños causados, en términos de la normativa aplicable, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO. Se declara de utilidad pública la infraestructura, desarrollo socioeconómico y turismo del Proyecto Tren Maya, que se materializa en la construcción de obras de infraestructura pública sobre terrenos de propiedad privada, que suman una superficie de 228,601.49 m² (doscientos veintiocho mil seiscientos uno punto cuarenta y nueve metros cuadrados), correspondientes a 16 (dieciséis) inmuebles detallados en la parte considerativa de este decreto.

SEGUNDO. Se decreta la ocupación temporal de 228,601.49 m² (doscientos veintiocho mil seiscientos uno punto cuarenta y nueve metros cuadrados), correspondientes a 16 (dieciséis) inmuebles de propiedad privada, detallados en la parte considerativa del presente documento.

La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano procede a la ocupación inmediata de los bienes materia de este decreto.

La interposición de cualquier medio de defensa no suspende la ocupación señalada en el párrafo anterior.

TERCERO. Con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, Fonatur, Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. y la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, deben coordinarse para cubrir con su presupuesto autorizado, el monto de la indemnización que en términos de ley deba pagarse a quienes acrediten su legítimo derecho, de conformidad con los avalúos que emitió el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de este decreto, los interesados podrán acudir al procedimiento judicial a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Expropiación, con el único objeto de controvertir el monto de la indemnización.

CUARTO. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano queda a cargo de la inscripción del presente decreto en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro de la Propiedad estatal que corresponda.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los titulares de los bienes y derechos, en el domicilio que de ellos conste en el expediente correspondiente. En caso de ignorarse quiénes son los titulares o bien se desconozca su domicilio o localización, efectúese una segunda publicación en el Diario Oficial de la Federación, conforme a lo establecido en el artículo 4o. de la Ley de Expropiación.

Dado en la residencia del Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 16 de febrero de 2023.- **Andrés Manuel López Obrador.**- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón.**- Rúbrica.